

# **Responsabilidad estatal frente a los hechos de actores privados**

## **Jurisprudencia internacional**

DAVID L. ATTANASIO





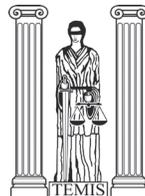
RESPONSABILIDAD ESTATAL  
FRENTE A LOS HECHOS  
DE ACTORES PRIVADOS



DAVID. L. ATTANASIO

**RESPONSABILIDAD ESTATAL  
FRENTE A LOS HECHOS  
DE ACTORES PRIVADOS**

Jurisprudencia internacional



---

Bogotá - Colombia  
2016

Attanasio, David Louis  
Responsabilidad estatal frente a los hechos de actores privados : jurisprudencia internacional / David L. Attanasio. – Bogotá : Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Ediciones Uniandes : Temis, 2016.

192 páginas ; 23 cm.

ISBN 978-958-35-1113-4

1. Responsabilidad del Estado (Derecho internacional) 2. Violación de los derechos humanos I. Universidad de los Andes (Colombia). Facultad de Derecho. II. Tít.

CDD 341.26

SBUA

Primera edición

© David L. Attanasio, 2016

© Universidad de los Andes - Facultad de Derecho, 2016

Carrera 1ª núm. 18A-10, Bogotá

Tels.: 339 4949 - 339 4999 ext. 2382

<http://derecho.uniandes.edu.co>

correo elec.: [infderec@uniandes.edu.co](mailto:infderec@uniandes.edu.co)

© Editorial Temis S. A., 2016

Calle 17 núm. 68D-46, Bogotá

[www.editorialtemis.com](http://www.editorialtemis.com)

correo elec.: [gerencia@editorialtemis.com](mailto:gerencia@editorialtemis.com)

Diseño de cubierta: Neftalí Vanegas

ISBN 978-958-35-1113-4

2863 20160028770

Hecho el depósito que exige la ley.

Impreso en Talleres Editorial Nomos.

Carrera 39B núm. 17-85, Bogotá.

Queda prohibida la reproducción parcial o total de este libro, sin la autorización escrita de los titulares del copyright, por medio de cualquier proceso, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático.

Esta edición y sus características gráficas son propiedad de Editorial Temis S. A.

*Para mi abuelo, Louis Attanasio,  
que no alcanzó a ver este libro*



## AGRADECIMIENTOS

En primer lugar quiero agradecer profundamente a mi esposa, Zulay Meléndez, quien me apoyó durante todo el proceso del libro y es en gran parte responsable por los aciertos en su edición. Así mismo, a la Comisión Colombiana de Juristas, especialmente a Camilo Mejía, su director de litigios internacionales, por el apoyo y los comentarios esenciales que me proporcionaron durante la primera fase de investigación del libro. También a la Universidad de los Andes por el apoyo en la publicación de este texto. Luisa María Acevedo tiene mi profundo agradecimiento por su paciencia y talento con la corrección de estilo de un texto que presentó retos complejos. Laura Molina, Laura Norato y María Angélica Prada me suministraron una colaboración crucial durante la preparación del manuscrito y Andrés Caro en las revisiones de la parte introductoria. Sandra Ducón, coordinadora de la Oficina de Publicaciones de la Facultad de Derecho, resolvió de manera precisa y oportuna problemas del manuscrito durante el proceso de revisión. Finalmente, este libro no habría sido posible sin el apoyo de la beca Frederick Sheldon de la Universidad de Harvard, la beca del Programa Fulbright y la oportunidad de trabajar como profesor en los programas de Derecho de la Universidad de los Andes y de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano.



## ABREVIATURAS Y TRADUCCIONES

Affair des biens britanniques au Maroc espagnol: Caso de los bienes británicos en Marruecos español

Arbitral Tribunal (Great Britain-United States): Tribunal Arbitral Gran Bretaña-Estados Unidos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos: ComIDH

Comité contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Comité contra la Tortura

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Convención contra la Tortura

Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms: Convenio Europeo de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos: CIDH

European Court of Human Rights: Corte Europea de Derechos Humanos; EurCHR

General Claims Commission (Mexico and United States): Comisión General de Reclamaciones (México y Estados Unidos)

International Court of Justice: Corte Internacional de Justicia; ICJ

International Criminal Tribunal for the former Yugoslavia: Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia; ICTY

Iran-United States Claims Tribunal: Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos

Mixed Claims Commission Germany-Venezuela: Comisión Mixta de Reclamaciones Alemania-Venezuela

Mixed Claims Commission Great Britain-Venezuela: Comisión Mixta de Reclamaciones Gran Bretaña-Venezuela

Mixed Claims Commission Italy-Venezuela: Comisión Mixta de Reclamaciones Italia-Venezuela

Mixed Claims Commission Netherlands-Venezuela: Comisión Mixta de Reclamaciones Países Bajos-Venezuela

Mixed Claims Commission Sweden and Norway-Venezuela: Comisión Mixta de Reclamaciones Suecia y Noruega-Venezuela

Mixed Claims Commission United States-Venezuela: Comisión Mixta de Reclamaciones Estados Unidos-Venezuela



## PRÓLOGO

Este libro intentará contestar de manera exhaustiva la siguiente pregunta: según la jurisprudencia internacional, ¿en qué condiciones un Estado puede ser responsable por las violaciones de derechos humanos ocasionadas por hechos de actores privados? En particular, se estudiará cualquier situación en la que por un hecho de un grupo violento privado sobreviene responsabilidad estatal<sup>1</sup>. De esta manera, se presentarán todas las variaciones contempladas por la jurisprudencia internacional —producida hasta noviembre 2013— en las que un Estado puede ser responsable por hechos de actores privados, con un enfoque especial en actos de grupos violentos privados.

Esta investigación jurisprudencial es relevante en el marco del mundo moderno, donde grupos violentos privados cometen hechos de violencia sustancial contra individuos, los cuales constituyen una amenaza emergente para los derechos humanos. Cabe anotar que, en muchas circunstancias, el Estado no es y no debe ser responsable por la violación de derechos humanos ocasionada por grupos violentos privados. Sin embargo, es común que, en circunstancias específicas, el Estado pueda ser responsable, por ejemplo, cuando existen vínculos con los actos cometidos por los grupos, que van desde la falta de protección adecuada hasta la complicidad activa de funcionarios estatales.

La respuesta a la pregunta central no se limitará a revisar los principios secundarios —generales y formales— del derecho internacional sobre la responsabilidad estatal, como los contenidos en el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado de la Comisión de Derecho Internacional. El texto considerará, además, los principios primarios basados en derechos y obligaciones internacionales sustantivas, como la responsabilidad por la falta de protección estatal adecuada, y los principios secundarios de responsabilidad, como la responsabilidad por la complicidad y otras formas de involucramiento estatal. Los principios presentados pueden clasificarse en cuatro categorías generales de responsabilidad: por falta de protección

<sup>1</sup> El interrogante no se reduce a analizar las circunstancias en las que un Estado es responsable directamente por los actos de un grupo violento privado, sino que va más allá de los actos que se le pueden atribuir directamente al Estado.

adecuada, por falta de investigación adecuada, por involucramiento estatal y, finalmente, por los actos de una autoridad cuasi-estatal.

Este es un estudio extenso en la medida en que se analizarán las fuentes jurisprudenciales tanto de los principales tribunales o cuasi-tribunales de los sistemas internacionales más influyentes, como de los tribunales arbitrales más importantes históricamente. Así, se empleará la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y algunos tribunales arbitrales internacionales. Además, se presentarán algunos apartes de sentencias del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, por la importancia de su jurisprudencia en el desarrollo de la teoría de atribución por responsabilidad estatal basada en el control, aunque este tribunal no llegó a conocer de litigios contra Estados.

El público principal de este libro son los practicantes del derecho que quieran saber sobre responsabilidad estatal basándose en la jurisprudencia internacional. En muchos casos serán abogados de derecho internacional que desean formular argumentos frente a un tribunal internacional apoyándose en la jurisprudencia existente sobre el tema. También podrán ser abogados de derecho nacional cuyos sistemas jurídicos reconozcan fuentes de derecho internacional en sus respectivos órdenes internos.

En segundo lugar se encuentran los académicos interesados en temas relacionados con la responsabilidad estatal internacional. Este libro contiene un estudio extenso de la jurisprudencia concerniente a la responsabilidad estatal por hechos cometidos por actores privados, entonces será una herramienta útil para otras investigaciones futuras encaminadas a ampliar el entendimiento del tema.

Seguramente este estudio será de utilidad por el gran número de hechos violentos cometidos por actores privados tanto en Latinoamérica como en el resto del mundo. La inspiración inicial para el desarrollo de este trabajo fueron los casos sobre violaciones de derechos humanos cometidas por grupos paramilitares en Colombia. Aunque en Latinoamérica han disminuido las violaciones masivas de derechos humanos, el libro conserva su relevancia puesto que las violaciones cometidas en el pasado siguen siendo objeto de litigio frente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como se puede ver, por ejemplo, en el caso del asesinato, en 1988, de Valentín Basto<sup>2</sup>. Además, respecto de nuevos hechos, el libro puede contribuir a futuros litigios involucrando la responsabilidad estatal por actos de los diferentes

<sup>2</sup> ComIDH, *Valentín Basto Calderón y otros vs. Colombia*, Admisibilidad, Informe núm. 68/10, Petición 10.455, párr. 13 (12 julio 2010).

grupos violentos criminales activos hoy, vinculados con el narcotráfico y otros negocios criminales, y también por otros actores violentos.

Es importante advertirle al lector que el reconocimiento efectivo de las distintas fuentes que se exponen en este trabajo depende, en última instancia, de la legitimidad lograda por los respectivos tribunales. Por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos ha tenido una influencia fuerte en la Corte Interamericana, pero en menor medida en la Corte Internacional de Justicia. En contraste, las decisiones de los tribunales arbitrales han sido citadas en varias ocasiones en la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. El Comité de Derechos Humanos tiene influencia en la jurisprudencia de los otros órganos de derechos humanos, pero más como una autoridad secundaria. Finalmente, la influencia de las anteriores fuentes en las cortes nacionales depende del país y la corte en particular.

Este estudio no tiene como propósito principal suministrar un análisis conceptual nuevo sobre el tema sino organizar la jurisprudencia existente. El texto muestra el panorama actual de la jurisprudencia e intenta aclarar diversos aspectos y establecer preceptos generales, a pesar de que la jurisprudencia cuenta aún con vacíos y contradicciones. Por eso, se deja abierta la puerta a investigaciones teóricas o doctrinales futuras para aclarar estos aspectos, y también a investigaciones normativas críticas de la jurisprudencia que propongan nuevas directrices para los tribunales.

Una pregunta importante que plantea la investigación es cómo una serie de principios de responsabilidad estatal que se desarrollaron, en gran parte, en el contexto de grupos violentos que operaron dentro de un sólo Estado, se extiende a grupos violentos que operan en más de un Estado. Por ejemplo, la idea de la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de proteger se ha ampliado en especial para amenazas que antes, generalmente, se resolvían dentro de un Estado. El paramilitarismo en Colombia es una muestra de esto, puesto que los paramilitares operaron principalmente en el territorio nacional y violaron derechos en dicho territorio. Sin embargo, hoy, muchos grupos violentos no se limitan a un sólo territorio, tal es el caso de los carteles de México, que operan a lo largo de México y Centroamérica. Por esta razón, vale la pena considerar cómo aplican las diferentes formas de responsabilidad en estas circunstancias y desarrollar propuestas para aplicar los principios a los problemas contemporáneos.

Otras preguntas principales que surgen en este estudio sistemático de la jurisprudencia se refieren a las relaciones que hay entre los diferentes principios de responsabilidad. Cuando se consideran las decisiones de las cortes, parece que los tribunales aplicaran diferentes principios de responsabilidad

—responsabilidad por una investigación inadecuada, por protección inadecuada, por involucramiento, etc.— de manera independiente unos de otros. No obstante, vale la pena tener en cuenta que, si bien esto es cierto, puede que la independencia de los principios sea una ilusión y todos (o algunos) sean una manifestación de principios de mayor envergadura no mencionados explícitamente. Por ejemplo, es posible que la responsabilidad por protección inadecuada o por investigación inadecuada sea una aplicación concreta de la responsabilidad por involucramiento estatal, puesto que una manera en la que el Estado puede contribuir a la vulneración de derechos humanos, como resultado de los hechos cometidos por un actor privado, es precisamente no protegiendo de manera adecuada para evitar la violación o simplemente omitiendo la investigación.

Al mismo tiempo, es posible que los tribunales no siempre evalúen la responsabilidad usando cada principio de forma independiente de los otros. En lugar de esto, se podría evaluar la responsabilidad de manera holística y sistemática, revisando cada principio como un criterio para determinar la responsabilidad estatal<sup>3</sup>. Para hacer un análisis de esta naturaleza, las cortes tendrían que evaluar el accionar del Estado frente al hecho concreto y examinarlo bajo cada principio para determinar si existe suficiente participación del Estado para declarar su responsabilidad.

Además, también existen cuestiones no resueltas respecto a cada uno de los principios de responsabilidad. Por ejemplo, sobre la responsabilidad por no cumplir con la obligación de proteger, cabe hacerse la siguiente pregunta: ¿Qué conocimiento específico se debe tener acerca de un riesgo para determinar si hay lugar o no a este tipo de responsabilidad? La respuesta es diferente en cada situación —no es lo mismo si se trata de una persona detenida, un individuo promedio en una sociedad pacífica o una persona víctima de una situación de violencia generalizada— y existen, en efecto, unos indicadores que demuestran que es necesario un nivel diferente de conocimiento con respecto al riesgo, dependiendo de la situación específica<sup>4</sup>.

Con respecto a la responsabilidad por no cumplir la obligación de investigar, surge otra pregunta: ¿La responsabilidad por una investigación inadecuada, en respuesta a una violación de derechos humanos cometida por una persona o una entidad privada, tiene el mismo fundamento jurídico que una cometida por un órgano del Estado? Algunos de los tribunales

<sup>3</sup> Los principios como factores de evaluación holística se emplean con mayor frecuencia en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Para profundizar sobre el tema se puede consultar el artículo sobre cuáles son los estándares aplicables a los grupos privados altamente violentos que cometen violaciones en serie a los derechos humanos. DAVID L. ATTANASIO, “Military Criminal Organizations in Latin America and Human Rights Court Oversight of State Protection Efforts: Evidence from Colombia”, 41 *Florida State University Law Review* 341 (2014).

internacionales han señalado que un Estado puede ser responsable por no investigar adecuadamente una vulneración privada, pues esto implicaría el involucramiento estatal en dicha vulneración<sup>5</sup>. Tal fundamento no aplica cuando la violación principal la comete un órgano estatal, ya que el hecho es automáticamente atribuible al Estado y se vincula a la obligación general de éste de no violar los derechos humanos por medio de ningún órgano. Determinar cuáles son los fundamentos y su aplicabilidad en las dos situaciones es relevante en la medida que permite definir el alcance y los límites de los principios de responsabilidad. Lo anterior permite un mejor uso de estos principios en nuevas circunstancias y en casos difíciles.

Finalmente, existen otras preguntas también importantes y latentes en lo referente a la responsabilidad por el involucramiento de un órgano estatal. La Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia han debatido respecto al estándar correcto para encontrar que un hecho de un grupo privado es atribuible al Estado basándose en el involucramiento. La Corte Internacional sostiene que el Estado debe tener control efectivo sobre el hecho, mientras que el Tribunal Internacional Penal cree que el control general del grupo es suficiente, porque esto es lo que hace de hecho un órgano estatal. La resolución del debate incluye cuestiones sobre la necesidad de coherencia entre los fallos de los tribunales, la jerarquía informal de las cortes internacionales hoy en día y la importancia de la jurisprudencia de un tribunal penal para resolver la responsabilidad estatal.

En esta área de la jurisprudencia —la responsabilidad por el involucramiento estatal y por hechos de autoridades cuasi-estatales— existe una línea frágil de sentencias sobre casos en los que a un Estado se le adjudica responsabilidad por hechos de un grupo que ejerce poder estatal, en la ausencia de control del Estado. Por ende, sería interesante determinar si esto es un principio auténtico de la jurisprudencia internacional, por qué debe existir tal principio y cuál es su ámbito de aplicación. Además, esta clase de responsabilidad puede ser relevante para entender la relación entre un Estado y sus órganos particulares: es decir, que la relación no es puramente una cuestión de derecho interno sino de funciones, por lo que una entidad con atribuciones de poder público, pero que opera por fuera de la normatividad interna estatal, puede formar parte del Estado.

Para concluir este prólogo es pertinente hacer un comentario sobre la presentación formal del texto. Se trata de un escrito formal y estandarizado que facilita su uso como libro de referencia, así el lector podrá consultar la

<sup>5</sup> *Ver infra*, Capítulo III. Por otro lado, la responsabilidad por una investigación inadecuada podría surgir de la obligación de proteger, dado que las investigaciones pueden servir como un mecanismo de disuasión y generar responsabilidad por las violaciones.

jurisprudencia en particular que le interese. La división por partes deberá ayudarle a identificar rápidamente las conclusiones principales y las referencias que las apoyan. Además, el primer capítulo presenta una visión general de la jurisprudencia, que ayuda a localizar rápidamente las partes más relevantes del libro según los intereses de cada lector.

DAVID L. ATTANASIO  
Washington D. C., EE.UU.

## ÍNDICE GENERAL

	PÁG.
Agradecimientos .....	IX
Abreviaturas y traducciones.....	XI
Prólogo.....	XIII

### CAPÍTULO I

#### INTRODUCCIÓN

1. Responsabilidad por no cumplir la obligación de proteger.....	4
2. Responsabilidad por no cumplir la obligación de investigar .....	5
3. Responsabilidad por involucramiento estatal.....	6
A) Responsabilidad general por un hecho cometido con involucramiento estatal .....	7
B) Atribución de un hecho bajo el control estatal .....	8
C) Atribución de un acto aprobado posteriormente.....	8
4. Responsabilidad por autoridad cuasi-estatal .....	9
A) Responsabilidad por un órgano estatal de hecho .....	9
B) Responsabilidad por una organización cuasi-estatal .....	10

### CAPÍTULO II

#### RESPONSABILIDAD POR NO CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER

1. Corte Europea de Derechos Humanos.....	11
A) Historia y principios generales de la responsabilidad por no cumplir la obligación de proteger .....	12
B) Aplicaciones en la jurisprudencia a categorías específicas de riesgos .....	15
C) El principio de responsabilidad en el contexto de violencia generalizada.....	20

	PÁG.
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	22
A) Historia y principios generales de la responsabilidad por no cumplir la obligación de proteger .....	23
B) Aplicaciones en la jurisprudencia a categorías específicas de riesgos .....	26
C) Principios de la responsabilidad en el contexto de violencia generalizada .....	28
a) La responsabilidad por ataque contra un individuo en situación de vulnerabilidad .....	29
b) La responsabilidad por ataque indiscriminado contra un grupo vulnerable .....	30
D) Atribución del acto fundada en el incumplimiento de la obligación de proteger .....	33
3. Corte Internacional de Justicia .....	34
4. Comité de Derechos Humanos .....	38
A) Dictámenes sobre la obligación de proteger y la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación bajo el artículo 6º, en conjunto con el artículo 2º, del Pacto .....	39
B) Dictámenes sobre la obligación de proteger y la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación bajo el artículo 9º, en conjunto con el artículo 2º, del Pacto .....	41
C) Observaciones finales sobre la obligación de proteger bajo los artículos 6º y 9º, en conjunto con el artículo 2º, del Pacto .....	43
5. Comité contra la Tortura .....	47
6. Tribunales arbitrales internacionales .....	50
A) Caso de los bienes británicos en Marruecos .....	50
B) Comisión Mixta de Reclamaciones Estados Unidos-Venezuela .....	52
C) Comisión Mixta de Reclamaciones Gran Bretaña-Venezuela .....	53
D) Comisión Mixta de Reclamaciones Alemania-Venezuela .....	54
E) Comisión Mixta de Reclamaciones Italia-Venezuela .....	55
F) Comisión Mixta de Reclamaciones Países Bajos-Venezuela .....	57
G) Comisión General de Reclamaciones (México y Estados Unidos) .....	58
H) Tribunal Arbitral Gran Bretaña-Estados Unidos .....	59

### CAPÍTULO III

#### RESPONSABILIDAD POR NO CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR

1. Corte Europea de Derechos Humanos .....	61
--	----

A) Historia y principios generales de la responsabilidad por no cumplir la obligación de investigar.....	61
B) Los requisitos generales de la investigación y el castigo .....	65
C) Violaciones adicionales a la integridad personal de los familiares y al derecho a un recurso judicial.....	70
D) El principio de responsabilidad en el contexto de violencia generalizada.....	72
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	73
A) Historia y principios generales de la responsabilidad por no cumplir la obligación de investigar y castigar .....	73
B) Los requisitos generales de la investigación.....	78
C) Los requisitos generales del castigo .....	86
D) Violación adicional de la integridad personal de los familiares	87
E) El principio de responsabilidad en el contexto de violencia generalizada.....	89
3. Comité de Derechos Humanos.....	91
A) Dictámenes sobre la obligación de investigar y la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación bajo los artículos 6º, 7º y 9º, en conjunto con el artículo 2º, del Pacto .....	93
B) Observaciones finales sobre la obligación de investigar según los artículos 6º, 7º y 9º, en conjunto con el artículo 2º, del Pacto	95
4. Tribunales arbitrales internacionales.....	97
A) Comisión General de Reclamaciones (México y Estados Unidos) .....	98
B) Comisión Mixta de Reclamaciones Suecia y Noruega-Venezuela .....	100

## CAPÍTULO IV

### RESPONSABILIDAD POR INVOLUCRAMIENTO ESTATAL

1. Responsabilidad general por un hecho cometido con involucramiento estatal.....	104
A) Corte Europea de Derechos Humanos.....	104
B) Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	108
a) Principios generales de la responsabilidad por un acto cometido con involucramiento estatal .....	109
b) Otros usos de conceptos relacionados con el involucramiento estatal .....	112
C) Corte Internacional de Justicia.....	113
D) Comité de Derechos Humanos .....	115
E) Comité contra la Tortura .....	117
F) Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos.....	119

	PÁG.
2. Atribución de un acto bajo el control estatal.....	119
A) Atribución de un hecho bajo el control efectivo estatal .....	120
B) Atribución de un hecho bajo el control global estatal .....	122
3. Atribución de un acto aprobado posteriormente .....	126
A) Corte Internacional de Justicia.....	127
B) Comisión Mixta de Reclamaciones Suecia y Noruega-Venezuela.....	128

## CAPÍTULO V

### RESPONSABILIDAD POR AUTORIDAD CUASI-ESTATAL

1. Responsabilidad por un órgano estatal de hecho.....	130
A) Corte Europea de Derechos Humanos.....	130
a) Orígenes de la responsabilidad de organizaciones dentro de la jurisdicción estatal .....	131
b) El concepto de la jurisdicción en la forma de responsabilidad .....	132
c) El carácter de la organización que exige el principio de responsabilidad .....	134
B) Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	136
C) Corte Internacional de Justicia.....	137
D) Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia.....	139
E) Comité de Derechos Humanos .....	139
F) Comité contra la Tortura .....	141
G) Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos.....	142
2. Responsabilidad por una organización cuasi-estatal .....	143
A) Comité contra la Tortura .....	144
B) Tribunales arbitrales internacionales .....	146
a) Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos.....	146
b) Comisión General de Reclamaciones (México y Estados Unidos).....	147
Bibliografía .....	149

## CAPÍTULO I

### INTRODUCCIÓN

Esta introducción suministrará un breve resumen de la jurisprudencia internacional relevante sobre la responsabilidad estatal por hechos de actores privados, con un enfoque en los actos de grupos violentos no estatales. Para esto, primero se hará una explicación en términos generales de la estructura de la jurisprudencia internacional y posteriormente se presentarán los contenidos de dicha jurisprudencia, mediante unas conclusiones generales.

El estudio considera dos categorías de principios de la responsabilidad estatal por hechos cometidos por actores privados: los primarios y los secundarios. Los principios primarios de responsabilidad se fundan comúnmente en las obligaciones materiales de los Estados, tales como las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. En el contexto de este estudio es normal que las obligaciones materiales surjan de los derechos humanos, como el derecho a la vida o a la integridad personal. Otros derechos y obligaciones, que no son estrictamente derechos humanos, parecen también capaces de generar estas obligaciones, tal como sucede en el caso de los derechos y las obligaciones relacionadas con el genocidio.

En este sentido, la responsabilidad estatal se determina bajo una clase extensiva de tratados, algunos de los cuales cuentan con disposiciones materiales que afectan la responsabilidad estatal. Por ejemplo, la Corte Interamericana considera que la Convención Americana puede desplazar el derecho internacional general de la responsabilidad estatal:

“Si bien la misma Convención Americana hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional general para su interpretación y aplicación, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención constituyen en definitiva la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a la misma. De tal manera, dicho instrumento

constituye en efecto *lex specialis* en materia de responsabilidad estatal, en razón de su especial naturaleza de tratado internacional de derechos humanos *vis-à-vis* el Derecho Internacional general<sup>6</sup>.

A pesar de la frecuencia de tales disposiciones en los tratados aplicados, existe una alta concordancia entre los tribunales respecto de los principios de la responsabilidad estatal. Si bien en derecho internacional no existe una doctrina del precedente, y mucho menos entre diferentes tribunales, es común encontrar que las decisiones judiciales citan o toman ideas de la jurisprudencia de otros tribunales.

En contraste con los principios primarios de responsabilidad, los secundarios no se fundan en derechos u obligaciones sustantivas sino puramente en características formales, como la relación entre el Estado y el actor privado o el hecho cometido por éste último, independientemente de las obligaciones materiales violadas o vulneradas. En esta categoría se incluyen, por lo general, algunas formas de responsabilidad estatal por las acciones de un actor privado cometidas con involucramiento estatal y, también, la responsabilidad estatal por hechos de actores privados que tienen autoridad cuasi-estatal. Sin embargo, se debe precisar: algunas cortes y sentencias internacionales analizan el involucramiento estatal como una forma material de responsabilidad estatal, vinculada a derechos de individuos y obligaciones de los Estados<sup>7</sup>.

Para complejizar el panorama, también la jurisprudencia internacional distingue la responsabilidad cuando el hecho del actor privado es atribuible o no al Estado. Cuando el hecho del actor es atribuible al Estado, puede adjudicársele tanto al Estado como al actor privado, siempre que el hecho sea contrario a las obligaciones internacionales del Estado. Si el hecho de un actor privado no es atribuible al Estado, éste sólo puede ser responsable por sus propias acciones u omisiones relacionadas al hecho, tales como el apoyo o aquiescencia. Sin embargo, en la jurisprudencia, esta distinción no funciona igual a la propuesta de distinguir entre los principios primarios y secundarios de responsabilidad, que se hace en este texto: de hecho, parecen existir casos de principios primarios en los que los actos se atribuyen al Estado. Por ejemplo, según una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los actos de grupos violentos pueden atribuirse al Estado

<sup>6</sup> CIDH, *la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Serie C núm. 134, párr. 107 (7 marzo 2005).

<sup>7</sup> Ver, por ejemplo, *infra*, §§ 5. A) a), b).

cuando no se cumple la obligación de proteger, a pesar de que es un principio de responsabilidad primario y no secundario<sup>8</sup>.

Debido a los obstáculos que surgen de la gran cantidad de fuentes y opiniones sobre las características de la responsabilidad estatal internacional en la jurisprudencia, la estructura del libro no puede seguir estrictamente ninguna de estas distinciones (entre los principios primarios y secundarios de responsabilidad y entre la responsabilidad por actos atribuibles y por actos no atribuibles). Sin embargo, se intentará dividir las formas de responsabilidad entre los principios primarios y secundarios, empezando con la responsabilidad por no cumplir la obligación de proteger, para continuar con la responsabilidad por no cumplir la obligación de investigar. Los dos últimos capítulos considerarán los principios de responsabilidad principalmente secundarios, como la responsabilidad por involucramiento estatal y la responsabilidad del Estado por hechos de actores que tienen autoridad cuasi-estatal. Se pondrá de presente cuándo los principios en la jurisprudencia de un tribunal se abordan como primarios, a pesar de tratar una forma de responsabilidad que generalmente es considerada secundaria, y también si el tribunal determina que los hechos de un actor privado son atribuibles al Estado.

Para finalizar es importante aclarar el uso de los términos *violación* y *vulneración*. El libro se refiere a abusos de derechos humanos cometidos por actores privados, los cuales frecuentemente no configuran, en un sentido técnico y jurídico, violaciones de derecho internacional. Sin embargo, es natural concluir que dichos actores privados afectan los derechos humanos u otros derechos de particulares, incluso cuando el hecho no es una violación del derecho internacional en sí mismo. Por eso, tales abusos cometidos por actores privados se denominarán *vulneraciones*, y la palabra *violaciones* se reserva para las violaciones técnicas de derecho internacional, basadas en los hechos atribuibles a los Estados.

También vale la pena señalar el uso de los conceptos *grupo violento* y *violencia generalizada*<sup>9</sup>, dado el especial enfoque del libro en los grupos

<sup>8</sup> CIDH, *la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Serie C núm. 140, párr. 140 (31 enero 2006).

<sup>9</sup> El uso de los términos se inspira en el concepto de *generalised violence*, que usa la Corte Europea de Derechos Humanos. Sin embargo, el concepto que se utiliza en este libro no necesariamente corresponde al de la Corte Europea, entre otras razones, porque la Corte nunca lo definió con precisión. *Ver, por ejemplo*, EurCHR, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom [GC]*, Judgment of 7 July 2011, App. núm. 55721/01, párr. 164.

violentos privados. El uso de estos dos conceptos evita el empleo de otros como *grupo armado* y *conflicto armado*, los cuales son términos especiales del derecho internacional humanitario e implicarían una limitación del trabajo a este enfoque del derecho. Se usa el concepto de *grupo violento* cuando éste tiene un nivel mínimo de organización y hace uso de la violencia regularmente. En este sentido, el concepto se adecúa a grupos como los carteles de México o las bandas criminales (Bacrim) en Colombia, así como a grupos armados clásicos, insurgentes o paramilitares. Por otro lado, el concepto de *violencia generalizada* indica una situación en la cual uno o más grupos violentos llevan a cabo actos de violencia regularmente. Por eso, violencia generalizada incluye conflictos armados y también situaciones en las que no se cumplen los postulados del derecho humanitario para ser considerados como conflictos armados.

En las siguientes secciones de este capítulo se resumirán las conclusiones principales contenidas en la jurisprudencia internacional.

## 1. RESPONSABILIDAD POR NO CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER

Un Estado puede ser responsable por protección inadecuada de derechos debido a hechos cometidos por actores privados:

— La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos establece que un Estado es responsable por violación a la prohibición de esclavitud y servidumbre, o a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad física o a la vida privada, como resultado de los hechos de actores privados, cuando: 1) se vulneran estos derechos, 2) “las autoridades saben o deben saber que existe un riesgo real e inmediato” para la víctima o el grupo de personas al que ésta pertenece, 3) no toma medidas razonables para evitar el riesgo —ya sea adoptando un marco legislativo y administrativo eficaz o realizando actividades concretas para responder a un riesgo específico—, y 4) las medidas omitidas, en caso de haber sido utilizadas, “habrían podido evitar el riesgo”<sup>10</sup>. Ver *infra*, en pág. 11.

— Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un Estado es responsable por violación de los derechos a la vida, a la integridad personal o a la libertad física, como resultado de los hechos cometidos por actores privados, cuando: 1) se vulneran estos derechos, 2) “las

<sup>10</sup> Ver *infra* nota 22.

autoridades saben o deben saber que existe un riesgo real e inmediato” de vulneración del derecho a una persona o a un grupo de personas, 3) no toma las medidas razonables ni necesarias para evitar el riesgo “dentro del ámbito de sus atribuciones”, y 4) existe la posibilidad razonable de que, de ser utilizadas dichas medidas, “prevengan o eviten el riesgo”<sup>11</sup>. Ver *infra*, en pág. 22.

— La Corte Internacional de Justicia, en su jurisprudencia, indica que un Estado es responsable por violación a la obligación de proteger contra un riesgo cuando: 1) el Estado sabe o debe saber de la existencia de un riesgo serio, 2) puede tomar medidas apropiadas para proteger contra tal riesgo, 3) no toma las medidas, y 4) el riesgo se materializa. Sin embargo, este tipo de responsabilidad sólo puede materializarse si existe una obligación internacional determinada de proteger. Ver *infra*, en pág. 34.

— Según la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, un Estado es responsable por violación de la prohibición de esclavitud y servidumbre o de los derechos a la vida y a la seguridad, y, probablemente, a la libertad física o la integridad personal, como resultado de hechos de actores privados, cuando: 1) existe un riesgo o amenaza “que cabía razonablemente prever” por el Estado, 2) el Estado no toma las medidas razonables y adecuadas para prevenir las vulneraciones de estos derechos, y 3) el riesgo o amenaza se concreta. Ver *infra*, en pág. 38.

— El Comité contra la Tortura ha establecido que el Estado es responsable por violación del derecho a la integridad personal, como resultado de hechos de actores privados, cuando: 1) oficiales públicos tienen conocimiento del riesgo, 2) no toman las medidas apropiadas de protección, y 3) el riesgo se materializa. Ver *infra*, en pág. 47.

— Según la jurisprudencia de algunos tribunales arbitrales internacionales, un Estado es responsable por violación del derecho internacional, ocasionada por el hecho de un actor privado contra un extranjero, cuando: 1) oficiales públicos tienen conocimiento del riesgo al derecho, 2) no toman las medidas apropiadas de protección, y 3) el riesgo se materializa. Ver *infra*, en pág. 50.

## 2. RESPONSABILIDAD POR NO CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR

Un Estado puede ser responsable por no llevar a cabo una investigación adecuada sobre una posible vulneración de derechos cometida por un actor privado:

<sup>11</sup> Ver *infra* nota 73.

— Según la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, un Estado es responsable por violación a la prohibición de esclavitud y servidumbre o a los derechos a la vida, la libertad física, la integridad personal o la vida privada, como resultado de hechos de actores privados, cuando: 1) las autoridades tienen conocimiento de una vulneración aparente de los derechos, y 2) no realizan una investigación efectiva sobre ésta. Para ser efectiva, la investigación debe ser: a) capaz de resolver los hechos, b) objetiva, imparcial y exhaustiva, c) realizada por personas imparciales, d) accesible a la familia y al público, y e) pronta, con progreso y esfuerzo razonables. Ver *infra*, en pág. 61.

— La Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que un Estado es responsable por violación de los derechos a la vida, a la libertad física y a la integridad personal, como resultado de hechos cometidos por actores privados, cuando: 1) las autoridades tienen conocimiento de una vulneración aparente de los derechos, y 2) no realizan una investigación sobre dicha vulneración que debe ser: a) *ex officio* y sin demora, y b) con debida diligencia. Ver *infra*, en pág. 73.

— El Comité de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, también indica que un Estado es responsable por violación de los derechos a la vida, a la seguridad, a la libertad física o a la integridad personal, como resultado de hechos cometidos por actores privados, cuando: 1) las autoridades tienen conocimiento de una vulneración aparente de los derechos, y 2) no realizan una investigación eficaz sobre la violación aparente. Para ser eficaz, la investigación debe ser: a) rigurosa, b) utilizar instrumentos y procedimientos eficaces, y c) realizada por un órgano apropiado e independiente. Ver *infra*, en pág. 91.

— Varios tribunales arbitrales internacionales han señalado que un Estado es responsable por violación del derecho internacional, ocasionada por un hecho cometido por actor privado contra un extranjero, cuando: 1) el Estado tiene conocimiento del acto violento, y 2) no toma medidas apropiadas para detener y castigar al autor del acto. Ver *infra*, en pág. 97.

### 3. RESPONSABILIDAD POR INVOLUCRAMIENTO ESTATAL

Existe un amplio consenso en que el Estado puede ser responsable por violación del derecho internacional si un actor privado lleva a cabo un hecho que vulnera una norma internacional con involucramiento estatal. Sin embargo, hay disenso sobre la naturaleza de dicha forma de responsabilidad. Algunos tribunales señalan que cualquier hecho

cometido con involucramiento estatal hace posible la atribución de la responsabilidad al Estado, mientras que otros la restringen a ciertas circunstancias, por ejemplo, cuando el Estado ejerce un control adecuado sobre el grupo. Esta parte del libro comenzará mostrando dicho consenso, después se realizará un análisis de la jurisprudencia que aborda el nivel de control estatal requerido como criterio de atribución de responsabilidad, para finalizar con la revisión de la jurisprudencia sobre la responsabilidad por involucramiento posterior al hecho.

A) *Responsabilidad general por un hecho cometido con involucramiento estatal*

Un Estado puede ser responsable por violación de derechos humanos ocasionada por hechos de actores privados con la contribución crucial, el consentimiento, la aquiescencia, la connivencia, la ayuda, la asistencia, la instigación o el estímulo del Estado:

— Según la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, un Estado es responsable por violación de derechos humanos, cometida por un actor privado —el hecho es atribuible al Estado—, cuando una autoridad pública suministra una contribución crucial, da la aquiescencia o provee la connivencia, siempre y cuando la autoridad actúe dentro de sus funciones. Ver *infra*, en pág. 104.

— La Corte Interamericana de Derechos Humanos coincide en demostrar que un Estado es responsable por la violación de derechos humanos, cometida por un actor privado —el hecho es atribuible al Estado—, cuando éste opera con el apoyo, la tolerancia, la connivencia, la participación o la aquiescencia de una autoridad pública. Ver *infra*, en pág. 108.

— Según la Corte Internacional de Justicia, un Estado es responsable por violación a la obligación de respetar una disposición de derecho internacional por un hecho cometido por un actor privado —aunque la violación cometida por el actor no sea atribuible al Estado— cuando: 1) el Estado suministra ayuda, asistencia o fomento al actor, 2) es probable o previsible que el actor vulnere una disposición del derecho internacional, y 3) el actor la vulnera. Ver *infra*, en pág. 113.

— La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sugiere que un Estado es responsable por violación de derechos humanos, como resultado de un hecho cometido por un actor privado, cuando éste se comete con la instigación, la aquiescencia, el apoyo o la colusión del Estado. Ver *infra*, en pág. 115.

— En la jurisprudencia del Comité contra la Tortura, el Estado es probablemente responsable por violación del derecho a la integridad personal, como resultado de un hecho cometido por un actor privado, cuando hay instigación, consentimiento o aquiescencia de un agente público o de alguien que actúa con funciones oficiales. Ver *infra*, en pág. 117.

— El Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos estableció que el Estado es responsable por violación al derecho internacional, ocasionada por el hecho de un actor privado contra un extranjero, cuando se comete el hecho con la autorización de un actor público o de alguien que opera con funciones oficiales. Ver *infra*, en pág. 119.

### B) *Atribución de un hecho bajo el control estatal*

Un hecho ocurrido bajo el control estatal cometido por un actor privado puede atribuirse al Estado:

— Según la Corte Internacional de Justicia, un Estado es responsable por un hecho cometido por una organización legalmente independiente de él —el hecho le es atribuible al Estado— cuando pertenece a una operación bajo el control efectivo estatal, lo que significa que se cometió bajo la dirección o las instrucciones del Estado. Ver *infra*, en pág. 120.

— Según el Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, un Estado es responsable por los hechos de un grupo armado legalmente independiente de él —el hecho se le atribuye a éste— cuando “el Estado tiene control global sobre el grupo” en la forma de equipar, financiar y “coordinar o ayudar en la planificación de sus actividades [...]” Ver *infra*, en pág. 122.

### C) *Atribución de un acto aprobado posteriormente*

Un Estado puede ser responsable por un hecho cometido por un actor privado cuando lo aprueba y decide que debe perpetrarse:

— Según la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, el Estado es responsable por un hecho cometido por un actor privado —el hecho se le atribuye al Estado— cuando da aprobación al acto y decide que debe perpetrarse. La atribución y la responsabilidad sólo existen desde el momento de la aprobación, no son retroactivas. Ver *infra*, en pág. 127.

— La Comisión Mixta de Reclamaciones Suecia y Noruega-Venezuela señaló que un Estado es responsable por violación del derecho

internacional, ocasionada por un hecho de un actor privado contra un extranjero, cuando le da aprobación implícita al acto. Ver *infra*, en pág. 128.

#### 4. RESPONSABILIDAD POR AUTORIDAD CUASI-ESTATAL

La jurisprudencia revela una tendencia hacia el reconocimiento amplio de la responsabilidad estatal basada en los hechos de actores privados que se llevan a cabo bajo una variante de autoridad cuasi-estatal. Esta responsabilidad adquiere dos formas. Primero, se encuentra la responsabilidad por los hechos de un actor privado que tiene la calidad de órgano de hecho del Estado. Segundo, se atribuye responsabilidad por los hechos de un actor privado con autoridad cuasi-estatal, por lo general, en ausencia del Estado.

##### A) *Responsabilidad por un órgano estatal de hecho*

Un Estado puede ser responsable por violaciones de derechos humanos ocasionadas por un actor privado cuando éste es efectivamente un órgano de aquel:

— Según la Corte Europea de Derechos Humanos, un Estado es responsable por violaciones de derechos humanos cometidas por una organización —sus hechos se le atribuyen al Estado— cuando: 1) la organización tiene funciones administrativas o, probablemente, otras funciones públicas, y 2) está bajo la jurisdicción del Estado. Se entiende que una organización puede estar bajo la jurisdicción del Estado cuando se encuentra en el territorio nacional o en territorio donde éste tiene control generalizado, tiene influencia decisiva sobre la organización o existen otras circunstancias. Ver *infra*, en pág. 130.

— La jurisprudencia de la Corte Interamericana señala que un Estado es responsable por todos los hechos de una organización que es legalmente independiente, pero al mismo tiempo es un órgano o agente de hecho de éste —sus hechos se le atribuyen al Estado—, cuando la organización tiene una relación institucional con el Estado, apoya actividades estatales y recibe “recursos, armamento, entrenamiento y órdenes” de éste. Ver *infra*, en pág. 136.

— La Corte Internacional de Justicia ha indicado que un Estado es responsable por un hecho cometido por una organización privada —ya que es en realidad un órgano o un agente de aquel y todos sus hechos se le atribuyen al Estado— cuando: 1) la organización depende

completamente del Estado, y 2) éste tiene un control “particularmente alto” sobre todas las actividades de la organización. Ver *infra*, en pág. 137.

— Según la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, un Estado es responsable por violaciones de los derechos humanos cometidos por una organización privada cuando ésta ejerce funciones públicas delegadas por él. Ver *infra*, en pág. 139.

— La jurisprudencia del Comité contra la Tortura señala que un Estado puede ser responsable por violación del derecho a la integridad personal, cometida por un grupo violento privado, cuando el grupo actúa “en nombre del Estado, en colaboración con éste, bajo su jurisdicción y control o de cualquier otra forma al amparo de la ley”. Ver *infra*, en pág. 141.

— El Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos ha declarado que un Estado es responsable por todos los hechos de una “agencia, organismo, o entidad” —sus hechos se le atribuyen al Estado— cuando esta agencia, organismo o entidad se encuentra controlada por cualquier parte del Estado. Sin embargo, este requisito surge directamente de un acuerdo constitutivo, y por esta razón tiene una importancia limitada. Ver *infra*, en pág. 142.

### B) Responsabilidad por una organización cuasi-estatal

Un Estado puede ser responsable por violación de los derechos humanos cometida por un actor privado que ejerza de hecho autoridad cuasi-estatal sobre un territorio:

— Según la jurisprudencia del Comité contra la Tortura, un Estado probablemente es responsable por violación del derecho a la integridad personal, cometida por un grupo violento privado, cuando: 1) éste ejerce eficazmente autoridad cuasi-estatal sobre un territorio, y 2) no existe gobierno central. Ver *infra*, en pág. 144.

— La jurisprudencia de los tribunales arbitrales internacionales señala que un Estado puede ser responsable por los hechos de personas privadas cuando: 1) una persona actúa en nombre del Estado sin su reconocimiento oficial, 2) ejerce “funciones del poder público”, 3) lo hace “en la ausencia de las autoridades oficiales”, y 4) está justificada por las circunstancias. Ver *infra*, en pág. 146.

## CAPÍTULO II

### RESPONSABILIDAD POR NO CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER

Existe en la jurisprudencia internacional consenso en cuanto a que un Estado puede ser responsable por incumplir la obligación de proteger contra un hecho contrario a los derechos humanos perpetrado por un actor privado. El planteamiento más detallado del estándar de esta forma de responsabilidad ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte Internacional de Justicia, el Comité de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura y los tribunales arbitrales coinciden en la existencia de esta forma de responsabilidad, pero no desarrollan detalladamente bajo qué circunstancias se aplica. A continuación se hará un recuento de cómo cada tribunal ha comprendido la responsabilidad por no cumplir la obligación de proteger.

#### 1. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

Según la Corte Europea, un Estado es responsable por violación a la prohibición de esclavitud y servidumbre, o a los derechos a la vida, la integridad personal, la libertad física o la vida privada, como resultado de los hechos de actores privados, cuando: 1) los hechos vulneran estos derechos, 2) “las autoridades saben o deben saber que existe un riesgo real e inmediato” sobre la víctima o sobre un grupo de personas al que ésta pertenece, 3) no se toman medidas razonables para evitar el riesgo —ya sea adoptando un marco legislativo y administrativo eficaz o realizando actividades concretas para responder a un riesgo específico—, y 4) las medidas omitidas, en caso de haber sido utilizadas, “habrían podido evitar el riesgo”<sup>12</sup>.

En los siguientes párrafos se describirá cómo este estándar surgió en la jurisprudencia de la Corte Europea. Primero, se explicarán los

<sup>12</sup> *Ver infra* nota 22.

principios generales que constituyen el fundamento de esta forma de responsabilidad. Luego, se presentarán algunas circunstancias concretas en las que se aplica esta forma de responsabilidad. Por último, se considerará su aplicación en un escenario de violencia generalizada.

A) *Historia y principios generales de la responsabilidad por no cumplir la obligación de proteger*

La responsabilidad del Estado por violaciones de derechos humanos que se generan por el incumplimiento de la obligación de proteger tiene fundamento en las obligaciones sustanciales adquiridas bajo el Convenio Europeo de Derechos Humanos. El Convenio específica que “[e]l derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley”<sup>13</sup>, “[n]adie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”<sup>14</sup>, “[n]adie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre”<sup>15</sup>, “[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad”<sup>16</sup>, y “[t]oda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar”<sup>17</sup>. En varias sentencias, la Corte Europea señala que la responsabilidad por protección inadecuada se genera por la combinación de estos derechos sustanciales con la obligación estatal general de reconocer “a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades [...] del presente Convenio”<sup>18</sup>.

La Corte Europea de Derechos Humanos en *L.C.B. v. the United Kingdom* —sobre el alcance del derecho a la vida—, y en otros casos, estableció que estas normas imponen obligaciones tanto positivas como negativas. En este caso se requirió al Estado a que “tom[e] medidas que provean protección eficaz a las personas vulnerables [...]”<sup>19</sup>. Sin

<sup>13</sup> Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms [Convenio Europeo de Derechos Humanos] art. 2.1, 11 de abril de 1950.

<sup>14</sup> *Ibid.* art. 3º.

<sup>15</sup> *Ibid.* art. 4º.

<sup>16</sup> *Ibid.* art. 5º.

<sup>17</sup> *Ibid.* art. 8º.

<sup>18</sup> *Ibid.* art. 1º. Vale la pena indicar que la Corte menciona la obligación de reconocer los derechos principalmente con respecto a la obligación de proteger contra vulneraciones del derecho a la integridad personal.

<sup>19</sup> EurCHR, *Storck v. Germany*, Judgment of 16 June 2005, App. núm. 61603/00, párr. 102 (“to take measures providing effective protection of vulnerable persons [...]”) (establece la obligación positiva de proteger el derecho a la libertad física); *ver también* EurCHR, *L.C.B. v. the United Kingdom*, Judgment of 9 June 1998, App. núm. 23413/94, párr. 36 (establece la obligación positiva de proteger el derecho a la vida pero no declara

embargo, se aclara que esta obligación no es absoluta y está limitada por consideraciones prácticas<sup>20</sup>. Según *Osman v. the United Kingdom*, la interpretación de la carga impuesta debe reflejar:

---

una violación); EurCHR, *A. v. the United Kingdom*, Judgment of 23 September 1998, App. núm. 25599/94, párr. 22 (establece la obligación positiva de proteger el derecho a la integridad personal); EurCHR, *Bevacqua and S. v. Bulgaria*, Judgment of 12 June 2008, App. núm. 71127/01, párrs. 64-65 (reconoce la obligación positiva de proteger el derecho a la vida privada); EurCHR, *Siliadin v. France*, Judgment of 26 July 2005, App. núm. 73316/01, párrs. 112, 143, 148 (establece la obligación positiva de proteger de las violaciones a la prohibición de esclavitud y servidumbre en un caso de servidumbre doméstica).

La Corte confirmó la norma sobre la obligación de proteger el derecho a la vida en EurCHR, *Opuz v. Turkey*, Judgment of 9 June 2009, App. núm. 33401/02, párr. 128; EurCHR, *Öneryıldız v. Turkey [GC]*, Judgment of 30 November 2004, App. núm. 48939/99, párr. 71; EurCHR, *Paul and Audrey Edwards v. the United Kingdom*, Judgment of 14 March 2002, App. núm. 46477/99, párr. 54; EurCHR, *Keenan v. the United Kingdom*, Judgment of 3 April 2001, App. núm. 27229/95, párr. 89 (pero no declara una violación del derecho a la vida); EurCHR, *Osman v. the United Kingdom [GC]*, Judgment of 28 October 1998, App. núm. 23452/94, párr. 115 (pero no declara una violación del derecho a la vida). La obligación de proteger el derecho a la integridad personal fue confirmada en EurCHR, *Z and Others v. the United Kingdom [GC]*, Judgment of 10 May 2001, App. núm. 29392/95, párr. 73; EurCHR, *B v. The Republic of Moldova*, Judgment of 16 July 2013, App. núm. 61382/09, párr. 43; EurCHR, *Mudric v. The Republic of Moldova*, Judgment of 16 July 2013, App. núm. 74839/10, párr. 40; EurCHR, *Eremia v. The Republic of Moldova*, Judgment of 28 May 2013, App. núm. 3564/11, párr. 49; EurCHR, *Savridin Dzhrayev v. Russia*, Judgment of 25 April 2013, App. núm. 71386/10, párr. 179; EurCHR, *Valiulienė v. Lithuania*, Judgment of 26 March 2013, App. núm. 33234/07, párr. 74; EurCHR, *Đurđević v. Croatia*, Judgment of 19 July 2011, App. núm. 52442/09, párr. 51 (no declara una violación); EurCHR, *Beganović v. Croatia*, Judgment of 25 June 2009, App. núm. 46423/06, párr. 70 (encuentra una violación sólo por la falta de investigación adecuada); EurCHR, *Opuz v. Turkey*, Judgment of 9 June 2009, App. núm. 33401/02, párr. 159. La obligación de proteger el derecho a la libertad física fue confirmada en EurCHR, *El-Masri v. the former Yugoslav Republic of Macedonia [GC]*, Judgment of 13 December 2012, App. núm. 39630/09, párr. 239; EurCHR, *Stanev v. Bulgaria*, Judgment of 17 January 2012, App. núm. 36760/06, párr. 120; EurCHR, *Medova v. Russia*, Judgment of 15 January 2009, App. núm. 25385/04, párrs. 123-25. La obligación de proteger el derecho a la vida personal fue confirmada en EurCHR, *A v. Croatia*, Judgment of 14 October 2010, App. Núm. 55164/08, párrs. 57-60; EurCHR, *Hajduová v. Slovakia*, Judgment of 30 November 2010, App. núm. 2660/03, párrs. 45-46. La obligación de proteger de las violaciones a la prohibición de esclavitud y servidumbre fue confirmada como *obiter dicta* en EurCHR, *C.N. v. the United Kingdom*, Judgment of 13 November 2012, App. núm. 4239/08, párr. 67; EurCHR, *C.N. and V. v. France*, Judgment of 11 October 2012, App. núm. 67724/09, párr. 69; EurCHR, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, Judgment of 7 January 2010, App. núm. 25965/04, párrs. 284-286; *ver también* EurCHR, *V.F. c. France*, Décision du 29 novembre 2011, App. núm. 7197/10.

<sup>20</sup> EurCHR, *Osman v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 19, párr. 116 (“such an obligation must be interpreted in a way which does not impose an impossible or disproportionate burden on the authorities”). (pero no declara una violación del derecho a la vida).

“las dificultades involucradas en la vigilancia de las sociedades modernas, la imprevisibilidad de la conducta humana y las decisiones operativas que se deberán tomar en términos de las prioridades y los recursos de forma que esa obligación positiva no imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada”<sup>21</sup>.

Apoyada en estos fundamentos, la Corte Europea delimitó la responsabilidad del Estado en *Osman* y los casos subsecuentes así:

“se debe establecer a satisfacción [de la Corte] que al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o unos individuos identificados de ser víctimas de hechos criminales de un tercero, y que tales autoridades no tomaron medidas dentro del ámbito de sus potestades que, juzgadas de manera razonable, hubiera podido esperarse que evitaran el riesgo [...]”<sup>22</sup>.

La Corte ha aclarado algunos detalles sobre la responsabilidad del Estado por las violaciones de derechos humanos que se generan por el incumplimiento de la obligación de proteger. Primero, requiere tanto que haya existido un riesgo real e inmediato, como que las autoridades hayan conocido o hayan debido conocer de dicho riesgo<sup>23</sup>. El riesgo no tiene que dirigirse específicamente a la víctima, también puede dirigirse al grupo de personas al que ésta pertenece<sup>24</sup>. Segundo, requiere que las

<sup>21</sup> *Ver ibid.*, párr. 116 (“the difficulties involved in policing modern societies, the unpredictability of human conduct and the operational choices which must be made in terms of priorities and resources, such an obligation must be interpreted in a way which does not impose an impossible or disproportionate burden on the authorities [...]”) (pero no declara una violación del derecho a la vida).

<sup>22</sup> *Ver ibid.*, párr. 116 (“where there is an allegation that the authorities have violated their positive obligation to protect the right to life in the context of their above-mentioned duty to prevent and suppress offences against the person [...], it must be established to its satisfaction that the authorities knew or ought to have known at the time of the existence of a real and immediate risk to the life of an identified individual or individuals from the criminal acts of a third party and that they failed to take measures within the scope of their powers which, judged reasonably, might have been expected to avoid that risk”) (pero por las circunstancias del caso no declara una violación del derecho a la vida) (traducción de la CIDH); EurCHR, *Z and Others v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 19, párr. 73 (por el derecho a la integridad personal); EurCHR, *Storck v. Germany*, *supra*, nota 19, párr. 102 (por el derecho a la libertad física).

<sup>23</sup> *Ver* EurCHR, *Osman v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 19, párr. 116 (pero, por las circunstancias del caso, no declara una violación del derecho a la vida).

<sup>24</sup> *Ver* EurCHR, *Koku v. Turkey*, Judgment of 31 May 2005, App. núm. 27305/95, párrs. 131-132.

autoridades no hayan cumplido su obligación de adoptar un sistema de protección general o su obligación de tomar medidas operativas positivas y específicas<sup>25</sup>. Las autoridades tienen una obligación básica y primaria de implementar un sistema de justicia penal, de adoptar medidas jurídicas, así como de realizar las investigaciones y las sanciones pertinentes; adicionalmente, deben establecer cuerpos policiales adecuados<sup>26</sup>, y un marco legislativo y administrativo<sup>27</sup>. También tienen una obligación adicional, en ciertas condiciones, de tomar medidas operativas concretas para proteger los derechos contra riesgos sobre personas o grupos de individuos específicos<sup>28</sup>.

B) *Aplicaciones en la jurisprudencia a categorías específicas de riesgos*

La responsabilidad por protección inadecuada se originaba sólo en casos de riesgo concreto contra el derecho a la vida de una persona específica. Sin embargo, se extendió su aplicación a casos de violencia contra detenidos, daños de origen industrial, natural o similares, y violencia doméstica. La Corte Europea también ha considerado casos de trata de personas<sup>29</sup> y desapariciones forzadas<sup>30</sup>, aunque aquí no se profundizará en estos dos últimos temas.

En *Osman* se formuló la versión inicial del principio de responsabilidad por protección inadecuada, para resolver el caso de un profesor que asesinó al padre de un estudiante e hirió al alumno después de mostrar comportamiento obsesivo<sup>31</sup>. Se estableció que un Estado es responsable si conocía o debía conocer de “un riesgo real e inmediato a la vida de una persona o personas identificadas de los actos delictivos de un tercero y falló en tomar las medidas que, en el marco de sus competencias, juzgadas razonablemente se hubiera esperado que lo previnieran [...]”<sup>32</sup>.

<sup>25</sup> Ver EurCHR, *Osman v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 19, párr. 116 (pero no declara una violación del derecho a la vida).

<sup>26</sup> Ver *ibid.*, párrs. 115-116 (pero, por las circunstancias del caso, no declara una violación del derecho a la vida).

<sup>27</sup> EurCHR, *Öneryıldız v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 19, párr. 89.

<sup>28</sup> EurCHR, *Osman v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 19, párr. 115 (pero, por las circunstancias del caso, no declara una violación del derecho a la vida).

<sup>29</sup> EurCHR, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, *supra*, nota 19.

<sup>30</sup> EurCHR, *Medova v. Russia*, *supra*, nota 19.

<sup>31</sup> EurCHR, *Osman v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 19, párr. 10.

<sup>32</sup> *Ibid.*, párr. 116 (“a real and immediate risk to the life of an identified individual or individuals from the criminal acts of a third party and that they failed to take measures

La Corte Europea aplicó este principio para concluir que, en el asunto particular, el Estado no era responsable por violación del derecho a la vida, dado que el comportamiento del profesor no reveló nunca un riesgo contra la vida del estudiante o de sus familiares<sup>33</sup>. Sin embargo, en varios casos que se presentaron después de *Osman*, la Corte Europea decidió que el Estado era responsable —con fundamento en este principio— por violación del derecho a la vida<sup>34</sup>.

Otra área de aplicación de este principio, que rápidamente cobró relevancia, hace referencia a la seguridad de una persona detenida por las autoridades. El caso de *Keenan v. the United Kingdom* estableció que el principio fijado en *Osman* aplicaba con mayor rigidez a personas detenidas<sup>35</sup>, en especial cuando morían o cuando se suicidaban<sup>36</sup>.

---

within the scope of their powers which, judged reasonably, might have been expected to avoid that risk. [...]”).

<sup>33</sup> *Ibid.*, párr. 118-121. Cf. EurCHR, *Tsechoyev v. Russia*, Judgment of 15 March 2011, App. núm. 39358/05, párrs. 141-42; EurCHR, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, *supra*, nota 19, párrs. 219-23; EurCHR, *Mastromatteo v. Italy [GC]*, Judgment of 24 October 2002, App. núm. 37703/97, párr. 76-79.

<sup>34</sup> EurCHR, *Branko Tomašić and Others v. Croatia*, Judgment of 15 January 2009, App. núm. 46598/06, párr. 61; EurCHR, *Medova v. Russia*, *supra*, nota 19, párr. 100; EurCHR, *Opuz v. Turkey*, *supra*, nota 19, párr. 149; EurCHR, *Osmanoğlu v. Turkey*, Judgment of 24 January 2008, App. núm. 48804/99, párr. 84; EurCHR, *Kontrová v. Slovakia*, Judgment of 31 May 2007, App. núm. 7510/04, párrs. 54-55.

<sup>35</sup> EurCHR, *Keenan v. the United Kingdom*, *supra*, nota 19, párr. 91 (“persons in custody are in a vulnerable position and that the authorities are under a duty to protect them. It is incumbent on the State to account for any injuries suffered in custody, which obligation is particularly stringent where that individual dies”) (destaca la aplicación más estricta del principio en *Osman* cuando una persona muere en la custodia, pero no se declaró una violación del derecho a la vida). Ver también EurCHR, *Paul and Audrey Edwards v. the United Kingdom*, *supra*, nota 19, párr. 56 (declara una violación del derecho a la vida).

<sup>36</sup> EurCHR, *Keenan v. the United Kingdom*, *supra*, nota 19, párr. 93 (“the Court has examined whether the authorities knew or ought to have known that Mark Keenan posed a real and immediate risk of suicide and, if so, whether they did all that could reasonably have been expected of them to prevent that risk”) (señala en el párr. 92 que lo que es razonable debe ser interpretado a la luz de los principios de dignidad y autonomía, pero por las circunstancias del caso particular no declara una violación del derecho a la vida). La regla fue confirmada en EurCHR, *Shumkova v. Russia*, Judgment of 14 February 2012, App. núm. 9296/06, párr. 89; EurCHR, *Česnulevičius v. Lithuania*, Judgment of 10 January 2012, App. núm. 13462/06, párrs. 83-85; EurCHR, *Uçar v. Turkey*, Judgment of 11 April 2006, App. núm. 52392/99, párr. 85 (pero no declara una violación del derecho a la vida); EurCHR, *Erikan Bulut v. Turkey*, Judgment of 2 March 2006, App. núm.

*Keenan* exige que el Estado dé explicaciones cuando un detenido muere o es herido, y, en particular, cuando la muerte es consecuencia de un suicidio<sup>37</sup>.

La aplicación en *Keenan* del principio de responsabilidad a suicidios se extendió hasta incluir tanto muertes de detenidos por los actos de otros detenidos<sup>38</sup>, como muertes de detenidos por problemas de salud<sup>39</sup>. En *Paul and Audrey Edwards v. the United Kingdom*, la Corte Europea declaró que el Estado violó el derecho a la vida cuando un detenido murió en su celda en manos de otro detenido<sup>40</sup>. La Corte identificó varias fallas: primero, el Estado puso a la víctima junto a un enfermo mental muy peligroso, segundo, no le suministró a la cárcel información sobre la condición psicológica de la víctima, y tercero, no hizo esfuerzos adecuados para detectar el peligro o prevenirlo<sup>41</sup>. En *Slimani v. France* se aceptó que un Estado podía ser responsable cuando un detenido moría por la falta de cuidado médico, pero la Corte no aplicó

---

51480/99, párrs. 32-33 (pero por las circunstancias particulares del caso, no declara una violación del derecho a la vida); EurCHR, *Trubnikov v. Russia*, Judgment of 5 July 2005, App. núm. 49790/99, párrs. 69-70 (pero por las circunstancias del caso particular, no declara una violación del derecho a la vida). La Corte extendió después la obligación de proteger a una persona de sí misma a personas que no están detenidas, siempre y cuando las autoridades sepan o deban saber del riesgo y puedan tomar acciones para prevenirlo. Ver EurCHR, *Mikayil Mammadov v. Azerbaijan*, Judgment of 17 December 2009, App. núm. 4762/05, párr. 100 (aplica la subregla de *Keenan* a suicidios fuera de la custodia, pero sin encontrar una violación del derecho a la vida).

<sup>37</sup> EurCHR, *Keenan v. the United Kingdom*, *supra*, nota 19, párr. 91 (pero por las circunstancias del caso, no se declara una violación del derecho a la vida). Ver también EurCHR, *Shumkova v. Russia*, *supra*, nota 36, párr. 89; EurCHR, *Slimani v. France*, Judgment of 27 July 2004, App. núm. 57671, párr. 27.

<sup>38</sup> EurCHR, *Paul and Audrey Edwards v. the United Kingdom*, *supra*, nota 19, párr. 57.

<sup>39</sup> EurCHR, *Kats and Others v. Ukraine*, Judgment of 18 December 2008, App. núm. 29971/04, párr. 104; EurCHR, *Slimani v. France*, *supra*, nota 37, párr. 27 (“where a detainee dies as a result of a health problem, the State must offer an explanation as to the cause of death and the treatment administered to the person concerned prior to their death”) (pero no declara la responsabilidad del Estado por una objeción de admisibilidad). Ver también EurCHR, *Geppa v. Russia*, Judgment of 3 February 2011, App. núm. 8532/06, párr. 69 (pero por las circunstancias del caso particular, no declara una violación del derecho a la vida); EurCHR, *Jasinskis v. Latvia*, Judgment of 21 December 2010, App. núm. 45744/08, párrs. 59-60; EurCHR, *Dzieciak v. Poland*, Judgment of 9 December 2008, App. núm. 77766/01, párr. 90.

<sup>40</sup> EurCHR, *Paul and Audrey Edwards v. the United Kingdom*, *supra*, nota 19, párrs. 63-64.

<sup>41</sup> *Ibid.*

el principio por una objeción de admisibilidad<sup>42</sup>. En ambos casos se sostuvo la responsabilidad estatal porque las autoridades sabían o debían saber del riesgo, y no tomaron medidas apropiadas para evitarlo.

La Corte Europea ha establecido que la responsabilidad por falta de protección adecuada también podría aplicarse a un Estado por el incumplimiento de la obligación de proteger contra riesgos naturales o industriales. El caso que estableció esta obligación positiva, *L.C.B. v. the United Kingdom*, admitió la posibilidad de responsabilidad del Estado por una vulneración del derecho a la vida que surge de un riesgo no intencional<sup>43</sup>. En este asunto, la Corte analizó si el Estado era responsable por el riesgo a la vulneración del derecho a la vida de una persona que padecía leucemia y cuyo padre fue expuesto a radiación durante el servicio militar, antes del nacimiento de aquella. Debido a las circunstancias específicas del caso, no se probaron los presupuestos para atribuir responsabilidad al Estado, pero se planteó que un Estado debe adoptar las medidas necesarias para evitar la vulneración del derecho a la vida por un riesgo de este tipo<sup>44</sup>.

Las dos sentencias de *Öneryıldız v. Turkey* abordan el caso de una explosión de gas metano que ocasionó el derrumbe de un basural y derribó diez viviendas, con lo cual se produjo la muerte de 39 personas<sup>45</sup>. La Corte Europea estableció que los criterios para determinar la responsabilidad por riesgos no intencionales eran iguales a los de *Osman* y, por lo tanto, extendió la responsabilidad por falta de protección adecuada a este tipo de riesgo<sup>46</sup>. Además, en *Öneryıldız [GC]*,

<sup>42</sup> EurCHR, *Slimani v. France*, *supra*, nota 37, párrs. 33-34, 41.

<sup>43</sup> EurCHR, *L.C.B. v. the United Kingdom*, *supra*, nota 19, párr. 36 (“It has not been suggested that the respondent State intentionally sought to deprive the applicant of her life. The Court’s task is, therefore, to determine whether, given the circumstances of the case, the State did all that could have been required of it to prevent the applicant’s life from being avoidably put at risk?”.) (pero por las circunstancias del caso particular, no declara una violación del derecho a la vida).

<sup>44</sup> *Ibid.*, párrs. 12-16.

<sup>45</sup> EurCHR, *Öneryıldız v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 19, párr. 18.

<sup>46</sup> EurCHR, *Öneryıldız v. Turkey*, Judgment of 18 June 2002, App. núm. 48939/99, párr. 63. (“Although not every presumed threat to life obliges the authorities, under the Convention, to take concrete measures to avoid that risk, the position is different, *inter alia*, if it is established that the authorities knew or ought to have known at the time of the existence of a real and immediate risk to the life of an individual or individuals and that they failed to take measures within the scope of their powers which might have been expected to avoid that risk [...]”)

la Gran Sala reconoció que las acciones preventivas que debía tomar el Estado no se limitaban a adoptar medidas concretas para hacer frente a los riesgos inherentes (en este caso a actividades peligrosas), sino que también tenía el deber de establecer un marco legislativo y administrativo que evitara poner en riesgo el derecho a la vida<sup>47</sup>. En casos posteriores, la Corte Europea precisó que el requisito de crear un marco legislativo y administrativo no podía imponerle al Estado una carga imposible o desproporcionada, reiterando una idea principal que había establecido en *Osman*<sup>48</sup>.

Finalmente, la responsabilidad por protección inadecuada ha recibido una considerable aplicación en casos de violencia doméstica. Una decisión temprana en *Z v. the United Kingdom* estableció que el Estado debe proteger contra la violencia doméstica<sup>49</sup>. En este caso, el Estado fue hallado responsable por no tomar medidas para proteger a cuatro niños de los maltratos de sus padres, que atentaron de forma grave contra su derecho a la integridad personal<sup>50</sup>. Posteriormente, en las sentencias hito de *Kontrová v. Slovakia* y *Opuz v. Turkey*, la Corte encontró al Estado responsable por no prevenir la violencia doméstica contra las mujeres, frente a hechos que vulneraban tanto el derecho a la integridad personal como el derecho a la vida<sup>51</sup>. Varias decisiones subsiguientes consolidaron la responsabilidad por protección inadecuada en casos de violencia doméstica y la extendieron a hechos contrarios al

<sup>47</sup> EurCHR, *Öneriyıldız v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 19, párr. 89 (“The positive obligation to take all appropriate steps to safeguard life for the purposes of Article 2 [...] entails above all a primary duty on the State to put in place a legislative and administrative framework designed to provide effective deterrence against threats to the right to life [...]”). Ver también EurCHR, *Budayeva and Others v. Russia*, Judgment of 20 March 2008, Apps. núms. 11339/02, 21166/02, 11673/02 y 11343/02, párr. 129.

<sup>48</sup> EurCHR, *Budayeva and Others v. Russia*, *supra*, nota 47, párr. 135 (“In this respect an impossible or disproportionate burden must not be imposed on the authorities without consideration being given, in particular, to the operational choices which they must make in terms of priorities and resources [...]; this results from the wide margin of appreciation States enjoy, as the Court has previously held, in difficult social and technical spheres [...]”). Ver también EurCHR, *Fedina v. Ukraine*, Judgment of 2 September 2010, App. núm. 17185/02, párr. 53 (pero no declara una violación del derecho a la vida).

<sup>49</sup> EurCHR, *Z v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 19, párrs. 74-75. Ver también EurCHR, *E and Others v. the United Kingdom*, Judgment of 26 November 2002, App. núm. 33218/96, párrs. 100-01.

<sup>50</sup> EurCHR, *Z v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 19, párrs. 74-75.

<sup>51</sup> EurCHR, *Kontrová v. Slovakia*, *supra*, nota 34, párrs. 52-55; EurCHR, *Opuz v. Turkey*, *supra*, nota 19, párrs. 153, 176.

derecho a la vida privada<sup>52</sup>. La extensión a la vida privada es relevante en la medida en que es posible que el hecho violento no sea suficiente para constituir una vulneración a la integridad personal.

C) *El principio de responsabilidad en el contexto de violencia generalizada*

La Corte Europea ha extendido el principio de responsabilidad por protección inadecuada a situaciones de violencia generalizada<sup>53</sup> —circunstancias en que grupos violentos cometen regularmente hechos de violencia pero que posiblemente resultan ser insuficientes para constituir un conflicto armado en sentido legal—, precisando la omisión de protección, así como el nivel de riesgo necesario para establecer la responsabilidad del Estado. Esta extensión del principio se debe a una serie de casos en el marco del conflicto entre el Estado turco y las guerrillas del Partido de los Trabajadores de Kurdistán (PKK). Las fuerzas contraguerrillas aliadas con el Estado turco, o posiblemente el propio Estado, cometieron varias vulneraciones a los derechos humanos durante el conflicto. Estas vulneraciones no se enfocaban en personas concretas sino en grupos de personas que el Estado consideró hostiles.

Aunque *Osman* estableció que la responsabilidad por protección inadecuada requiere de la existencia de un riesgo sobre una persona o personas identificadas, los casos sobre el conflicto PKK extendieron la interpretación del requisito: el riesgo no tiene que recaer sobre la víctima en particular, sino que también puede concretarse sobre un grupo de personas al que la víctima pertenece<sup>54</sup>. En *Kılıç v. Turkey*, el

<sup>52</sup> Ver, por ejemplo, EurCHR, *B v. The Republic of Moldova*, *supra*, nota 19, párr. 43; EurCHR, *Mudric v. The Republic of Moldova*, *supra*, nota 19, párr. 40; EurCHR, *Eremia v. The Republic of Moldova*, *supra*, nota 19, párr. 49; EurCHR, *Valiulienė v. Lithuania*, *supra*, nota 19, párr. 74. Para el derecho a la vida privada, ver EurCHR, *A v. Croatia*, *supra*, nota 19, párrs. 57-60; EurCHR, *Hajduová v. Slovakia*, *supra*, nota 19, párrs. 45-46; EurCHR, *Bevacqua and S. v. Bulgaria*, *supra*, nota 19, párrs. 64-65.

<sup>53</sup> Ver EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párr. 128; EurCHR, *Akkoç v. Turkey*, Judgment of 10 October 2000, App. núms. 22947/93 y 22948/93, párr. 78; EurCHR, *Kılıç v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, App. núm. 22492/93, párr. 63; EurCHR, *Mahmut Kaya v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, App. núm. 22535/93, párr. 86.

<sup>54</sup> El elemento del conocimiento del riesgo por parte del Estado no era importante en esta serie de casos, ya que el Estado de Turquía era claramente consciente del riesgo a que estaban sujetas las categorías de personas que eran blanco de ataques. Ver EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párr. 133 (las autoridades tenían conocimiento específico del riesgo de las víctimas por un informe de su desaparición).

riesgo era suficiente para atribuir responsabilidad, ya que la víctima era un periodista empleado de un periódico que había sufrido una serie de ataques contra sus periodistas, productores y distribuidores<sup>55</sup>. La víctima en *Mahmut Kaya v. Turkey* era un médico, expuesto a riesgo por ser sospechoso de proporcionar tratamientos médicos a los guerrilleros heridos<sup>56</sup>. Según *Akkoç v. Turkey*, la participación en actividades de oposición política consideradas ilegales por las autoridades —tales como participación en sindicatos y manifestaciones—, configura el riesgo necesario para establecer la responsabilidad estatal<sup>57</sup>. En *Koku v. Turkey*, la víctima era el presidente de la rama local de un partido político que había sufrido docenas de secuestros, con heridos y asesinatos en el país<sup>58</sup>. En efecto, estos casos muestran que no se necesita probar que exista un riesgo específico dirigido a la víctima en particular, sino que es suficiente demostrar la existencia de un riesgo general sobre el grupo al que pertenece la víctima, como resultado del contexto de violencia generalizada<sup>59</sup>.

Los casos del conflicto PKK también extendieron la responsabilidad del Estado por falta de protección adecuada a la ineficacia de la protección que provee el sistema penal. De hecho, tal ineficacia parece ser suficiente para aseverar que el Estado fracasó en su obligación de tomar medidas razonables. En *Mahmut Kaya*, el Estado fue hallado responsable por la omisión de investigar a los grupos contraguerrillas que habían cometido los ataques. Como consecuencia, los defectos en el sistema penal, que limitan la eficacia de la medida de protección, son suficientes para satisfacer este elemento del principio de la responsabilidad por protección inadecuada<sup>60</sup>. En otros casos, la Corte Europea, además de condenar al Estado por omisiones debidas a la ausencia de

<sup>55</sup> EurCHR, *Kılıç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 66.

<sup>56</sup> EurCHR, *Mahmut Kaya v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 89.

<sup>57</sup> EurCHR, *Akkoç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 81.

<sup>58</sup> EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párr. 131.

<sup>59</sup> Existe otro caso de desaparición en la que se encontró una violación por protección inadecuada en el contexto del mismo conflicto, *Osmanoğlu v. Turkey*. Sin embargo, en esa sentencia, la Corte no basó la violación en el conocimiento del riesgo sobre la víctima antes de su desaparición, sino en el riesgo a su vida, que surgió del hecho de la desaparición. EurCHR, *Osmanoğl v. Turkey*, Judgment of 24 January 2008, App. núm. 48804/99, párr. 76.

<sup>60</sup> EurCHR, *Mahmut Kaya v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 100. Cf. EurCHR, *Akkoç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párrs. 85-92; EurCHR, *Kılıç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párrs. 69-75; *Mahmut Kaya v. Turkey*, *supra*, nota 53, párrs. 91-99.

un sistema eficaz de justicia penal, lo hace también por la omisión de adoptar medidas operativas más específicas, entre las que se incluyen: omisiones de investigación del riesgo para un periódico sujeto a ataques<sup>61</sup>, la omisión de proteger a las víctimas después de informar al fiscal sobre amenazas<sup>62</sup> y la omisión de hacer esfuerzos por encontrar a la víctima después de su desaparición<sup>63</sup>. Aunque los casos, aparte de *Mahmut Kaya*, no basaron la responsabilidad del Estado únicamente en problemas con el sistema de justicia penal, parece que la falta de eficacia del sistema es suficiente para configurar la responsabilidad por la falta de protección adecuada. Además, cabe señalar que la omisión de medidas específicas también puede ser suficiente para imputar responsabilidad al Estado por protección inadecuada. Sin embargo, es importante aclarar que la Corte no ha enfrentado esta cuestión en el contexto de violencia generalizada.

Finalmente, la responsabilidad por protección inadecuada en situaciones de violencia generalizada parece extenderse también a otros derechos respecto a los cuales el Estado tiene una obligación positiva. En *Mahmut Kaya*, la Corte Europea explícitamente reconoció que las mismas razones que generaron responsabilidad por la ausencia de medidas eficaces de justicia penal preventiva, se extienden al derecho a la integridad personal<sup>64</sup>. Aunque la Corte Europea no ha tratado la cuestión, es probable que esta forma de responsabilidad en el contexto de violencia generalizada se extienda también a la prohibición de esclavitud y servidumbre y a los derechos a la libertad física y la vida privada, dado que la Corte ha aplicado la responsabilidad por la falta de protección adecuada con los mismos criterios que para las vulneraciones de los diferentes derechos<sup>65</sup>.

## 2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un Estado es responsable por violación de los derechos a la vida, a la integridad

<sup>61</sup> EurCHR, *Kılıç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 76.

<sup>62</sup> EurCHR, *Akkoç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 93.

<sup>63</sup> EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párrs. 137-141.

<sup>64</sup> EurCHR, *Mahmut Kaya v. Turkey*, *supra*, nota 53, párrs. 115-16.

<sup>65</sup> Comparar EurCHR, *Osman v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 15, párr. 116 con EurCHR, *Z v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 19, párr. 73 (por el derecho a la integridad personal) y EurCHR, *Storck v. Germany*, *supra*, nota 19, párr. 102 (por el derecho a la libertad física). Ver también EurCHR, *Medova v. Russia*, *supra*, nota 19, párr. 123.

personal o a la libertad física, como resultado de los hechos de actores privados, cuando: 1) los hechos vulneran estos derechos de una persona, 2) “las autoridades saben o deben saber que existe un riesgo real e inmediato” de vulneración del derecho a una persona o a un grupo de personas, 3) no toma las medidas razonables ni necesarias para evitar el riesgo “dentro del ámbito de sus atribuciones”, y 4) existe la posibilidad razonable de que, de ser utilizadas dichas medidas, “prevengan o eviten el riesgo”<sup>66</sup>. En primer lugar, se explicará el desarrollo histórico de este principio, sus elementos principales y su aplicación a los riesgos al derecho a la vida. En segundo lugar, se analizará su uso en escenarios de violencia generalizada y la atribución de los hechos basada en la protección inadecuada.

#### A) *Historia y principios generales de la responsabilidad por no cumplir la obligación de proteger*

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación de proteger generalmente se deriva de un derecho sustantivo de la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo con la obligación estatal contenida en el artículo 1.1 de respetar y garantizar los derechos humanos. Según este artículo, “[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...]”<sup>67</sup>. La Convención también establece los derechos sustanciales, tal como el derecho a la vida, relevantes para la obligación de proteger<sup>68</sup>. De la aplicación simultánea del derecho sustancial y la disposición del artículo 1.1 surge la obligación de proteger, así como la responsabilidad vinculada en situaciones concretas<sup>69</sup>. Vale la pena señalar que también la obligación y la responsabilidad pueden originarse en disposiciones

<sup>66</sup> *Ver infra*, nota 73 (omite áca indicaciones de las modificaciones de las citas).

<sup>67</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 1.1, 22 de noviembre de 1969.

<sup>68</sup> Por ejemplo, la Convención establece el derecho a la vida en los siguientes términos: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Convención Americana sobre los Derechos Humanos art. 4.1.

<sup>69</sup> Por ejemplo, CIDH, *la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Serie C núm. 140, párr. 120 (31 enero 2006); CIDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Serie C núm. 4, párrs. 159-75 (29 julio 1988).

sustantivas de otros instrumentos del sistema interamericano, como el artículo 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>70</sup>.

En *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, la Corte Interamericana reconoció por primera vez que las obligaciones de los Estados bajo la Convención no son sólo negativas, sino que también contienen varias obligaciones positivas. Según la Corte:

“[e]l Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos [...]. El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos [...]”<sup>71</sup>.

Sin embargo, posteriormente, basada en la jurisprudencia de la Corte Europea, explicó que el alcance de las obligaciones positivas se encontraba limitado por razones prácticas:

“Teniendo en cuenta las dificultades que implica la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada [...]”<sup>72</sup>.

A partir de estas consideraciones, la Corte Interamericana delimitó la responsabilidad en *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* y sentencias posteriores, estableciendo el siguiente principio: El Estado es responsable por violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, o a la libertad física, como resultado de los hechos de actores privados, cuando: 1) estos vulneran derechos de una persona, 2) las autoridades saben o deben saber que existe un riesgo real e inmediato

<sup>70</sup> Ver, por ejemplo, CIDH, *González y otros (“Campo Algodonero”) vs. México*, Serie C núm. 205, párr. 284 (16 noviembre 2009) (cita la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer art. 7º(b)).

<sup>71</sup> CIDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra*, nota 69, párrs. 174-75.

<sup>72</sup> CIDH, *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, Serie C núm. 146, párr. 155 (29 marzo 2006). Ver también CIDH, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Serie C núm. 214, párr. 188 (24 agosto 2010); CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 124 (cita EurCHR, *Kılıç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párrs. 62-63; EurCHR, *Osman v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 15, párrs. 115-16).

de vulneración del derecho de una persona o de su grupo social, 3) no toma las medidas razonables o necesarias “dentro del ámbito de sus atribuciones” para evitar el riesgo, y 4) existe la posibilidad de que, de ser utilizadas dichas medidas, disminuyan o prevengan el riesgo<sup>73</sup>. Más adelante, en la discusión de la aplicación del principio en diferentes contextos, se profundizará en el significado de cada elemento.

Aunque el principio de responsabilidad se enunció y desarrolló principalmente en el marco del derecho a la vida, la Corte Interamericana lo adaptó en varias sentencias a otros derechos, incluyendo así los derechos a la integridad personal y a la libertad física<sup>74</sup>. Además, en algunas sentencias respecto a los derechos indígenas, la Corte ha interpretado la protección del derecho a la vida en un sentido amplio, abarcando no sólo la protección contra hechos violentos, sino también la protección contra condiciones peligrosas de salud, etcétera<sup>75</sup>. Finalmente, se ha establecido que la obligación de proteger es aun más estricta cuando el Estado ha contribuido indirectamente en la creación del peligro<sup>76</sup>, hasta el punto de que dicha creación puede constituir en sí misma una violación de tal obligación<sup>77</sup>. Más adelante se considerará el desarrollo de dicho principio y su aplicación a situaciones de violencia generalizada.

<sup>73</sup> CIDH, *Luna López vs. Honduras*, Serie C, núm. 269, párr. 120 (10 octubre 2013); ver CIDH, *Suárez Peralta vs. Ecuador*, Serie C, núm. 261, párr. 154 (21 mayo 2013); CIDH, *Castillo González y otros vs. Venezuela*, Serie C, núm. 256, párr. 128 (27 noviembre 2012); CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, Serie C, núm. 237, párr. 123 (24 noviembre 2011); CIDH, *Xákmok Kásek vs. Paraguay*, *supra*, nota 72, párr. 188; CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párr. 280; CIDH, *Perozo y otros vs. Venezuela*, Serie C núm. 195, párr. 121 (28 enero 2009); CIDH, *Ríos y otros vs. Venezuela*, Serie C núm. 194, párr. 110 (28 enero 2009); CIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, Serie C núm. 192 (27 noviembre 2008); CIDH, *Sawhoyamaya vs. Paraguay*, *supra*, nota 72, párr. 155; CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 124. Las citas son de CIDH, *Xákmok Kásek vs. Paraguay*, *supra*, nota 72, párr. 188 y CIDH, *Sawhoyamaya vs. Paraguay*, *supra*, nota 72, párr. 155.

<sup>74</sup> Ver CIDH, *Suárez Peralta vs. Ecuador*, *supra*, nota 73, párr. 154; CIDH, *Perozo vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párrs. 119-21; CIDH, *Ríos y otros vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párrs. 108-10; CIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, *supra*, nota 73, párr. 90; CIDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra*, nota 69, párrs. 159-175.

<sup>75</sup> Ver CIDH, *Xákmok Kásek vs. Paraguay*, *supra*, nota 72, párrs. 193, 196, 200, 208, 217; CIDH, *Sawhoyamaya vs. Paraguay*, *supra*, nota 72, párrs. 156, 170, 173.

<sup>76</sup> CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 126.

<sup>77</sup> Ver CIDH, *Perozo vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párrs. 160-61, 360-62; CIDH, *Ríos y otros vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párrs. 148-49, 332-34.

B) *Aplicaciones en la jurisprudencia a categorías específicas de riesgos*

La responsabilidad por protección inadecuada se ha aplicado a casos en que el Estado no brindó ayuda suficiente a una persona contra la agresión de otra, incluso en situaciones distintas a la violencia generalizada. La Corte Interamericana ha proferido sentencias con relación a este principio en varias ocasiones. Estas sentencias permiten determinar, por un lado, el nivel necesario de conocimiento del riesgo que corre un individuo, satisfaciendo así este aspecto, y, por otro, las medidas afirmativas y generales requeridas en situaciones de esta índole.

Las sentencias relevantes consideran diversas circunstancias. La primera se originó en la sentencia *González y otros* (“*Campo Algodonero*”) vs. *México*, en la cual la Corte Interamericana aplicó el principio de responsabilidad por protección inadecuada para determinar si el Estado era responsable en tres casos de violación y asesinato de mujeres en Ciudad Juárez<sup>78</sup>. En la segunda, *Familia Barrios vs. Venezuela*, la Corte aplicó este principio para establecer la responsabilidad estatal por la falta de protección adecuada a la vida de la familia Barrios<sup>79</sup>. En este caso, varios integrantes de la familia fueron acosados, amenazados y asesinados, después de un incidente en el bar con un funcionario policial<sup>80</sup>.

Recientemente, dos sentencias más consideraron la responsabilidad estatal frente a los asesinatos de defensores de derechos humanos. En *Castillo González vs. Venezuela*, el Estado no fue hallado responsable por falta de protección adecuada a un defensor de derechos humanos que trabajaba en una zona fronteriza, conocida por ser insegura, dado que no existía ninguna indicación específica de riesgo ni se presentó un informe al Estado<sup>81</sup>. No obstante, en *Luna López vs. Honduras*, la Corte halló al Estado responsable por incumplir la obligación de proteger a Carlos Antonio Luna López, defensor del medio ambiente. La Corte determinó que existía una situación de alto riesgo para estos defensores en el momento del hecho y que el Estado tenía conocimiento del riesgo real e inminente contra la vida de Luna, por la denuncia presentada en la que advertía sobre una amenaza contra su vida<sup>82</sup>.

<sup>78</sup> CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párrs. 282-84.

<sup>79</sup> CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párrs. 123-24.

<sup>80</sup> *Ibid.*, párrs. 109-115.

<sup>81</sup> CIDH, *Castillo González vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párrs. 130-32.

<sup>82</sup> CIDH, *Luna López vs. Honduras*, *supra*, nota 73, párr. 138.

Por medio de estas sentencias, la Corte Interamericana ha explicado en cuáles circunstancias el riesgo conocido por las autoridades es suficiente para imponer la obligación de proteger. En *Campo Algodonero* se estableció que el conocimiento de un riesgo contra una población en general —como todas las mujeres jóvenes y pobres de Ciudad Juárez— no cumplía el requisito, ya que no era un riesgo “real e inmediato para las víctimas [...]”<sup>83</sup>. Comparando ésta con las sentencias de la *Familia Barrios*, *Luna López* y *Castillo González*, se puede concluir que el Estado debe tener conocimiento previo de un riesgo específico para tener la obligación de proteger, y que el riesgo conocido debe ser más concreto que el que afecta a un sector general de la población. Sin embargo, es poco probable que la Corte Interamericana exija un conocimiento tan preciso del riesgo como en los casos de *Familia Barrios* y *Luna López*.

Al mismo tiempo, las sentencias han aclarado cuándo las autoridades tienen conocimiento suficiente del riesgo. En el caso *Campo Algodonero* se determinó que, en el evento de una desaparición, un informe o denuncia es suficiente para cumplir con el elemento de conocimiento del riesgo en el principio de responsabilidad<sup>84</sup>. En *Familia Barrios*, varias quejas, solicitudes, órdenes de protección y medidas cautelares de carácter internacional eran suficientes para obligar al Estado a proteger a las víctimas<sup>85</sup>. En contraste, no existía suficiente conocimiento en *Castillo González*, dado que no se informó del riesgo ni se presentó una denuncia ante el Estado<sup>86</sup>.

Además, las sentencias han explicado las medidas de protección que debe implementar el Estado, una vez cumplido el elemento de conocimiento de riesgo, para prevenir que se concrete la vulneración de los derechos. Como respuesta a una desaparición es necesario emprender inmediatamente una investigación para localizar a la víctima y no suponer que ya está muerta<sup>87</sup>. En el caso de amenaza contra una

<sup>83</sup> CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párr. 282.

<sup>84</sup> *Ibid.*, párrs. 282-83 (“[A]nte tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días”).

<sup>85</sup> CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 124 (“Como beneficiarios de medidas cautelares y provisionales dispuestas por la Comisión y por la Corte Interamericana, y del consecuente riesgo a su vida resultante de las amenazas y hechos de violencia ocurridos en contra de ellos mismos y de sus familiares, el deber de diligencia estatal para prevenir la vulneración de sus derechos adquirió un carácter especial y más estricto [...]”).

<sup>86</sup> CIDH, *Castillo González vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 131.

<sup>87</sup> CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párr. 283.

persona, la obligación estatal “exig[e] la actuación pronta e inmediata de los órganos estatales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación de los responsables de las amenazas y de los crímenes acontecidos en el mismo contexto [...]”<sup>88</sup>. Las medidas obligatorias incluyen coordinación con los beneficiarios y los órganos estatales pertinentes para ejecutar las acciones de protección orientadas a reducir o eliminar el riesgo<sup>89</sup>. Cuando es apropiado, puede ser necesario otorgar “medidas de seguridad y protección personal”, tal como la provisión de guardaespaldas o de protección policial<sup>90</sup>. Finalmente, es pertinente señalar que la Corte Interamericana tiene muy en cuenta las medidas provisionales que ordena en el curso del proceso, al momento de determinar si el Estado cumplió o no con su obligación de proteger<sup>91</sup>.

Además de las medidas afirmativas, el Estado debe tomar precauciones generales. Por ejemplo, debe contar con sistemas que respondan de forma adecuada a los riesgos comunes y persistentes, y educar a sus funcionarios para que puedan responder al riesgo de manera apropiada, por lo menos en los temas de violencia contra la mujer<sup>92</sup>. En el caso de las desapariciones de mujeres en *Campo Algodonero*, la Corte ordenó establecer un sistema de “respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición” y capacitación de los funcionarios en “la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato”<sup>93</sup>.

### C) Principios de la responsabilidad en el contexto de violencia generalizada

En el contexto de violencia generalizada —situación en la que grupos violentos cometen actos de violencia regularmente y que puede o no configurar un conflicto armado en el sentido legal—, la Corte Interamericana ha previsto situaciones de riesgo para una persona concreta, así como para personas indeterminadas.

<sup>88</sup> CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 124.

<sup>89</sup> *Ibid.*, párr. 128. No es suficiente mandar a la policía a las casas de los amenazados de vez en cuando. *Ibid.*, párr. 130.

<sup>90</sup> CIDH, *Luna López vs. Honduras*, *supra*, nota 73, párr. 137; CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 128.

<sup>91</sup> *Ver* CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 129.

<sup>92</sup> CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párr. 285.

<sup>93</sup> *Ibid.*, párr. 285 (cita a la Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 2º; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer art. 7º(c), 9 de junio de 1994).

a) *La responsabilidad por ataque contra un individuo en situación de vulnerabilidad*

La Corte Interamericana aclaró en *Valle Jaramillo vs. Colombia* —con respecto al asesinato de un defensor de derechos humanos a manos de un grupo paramilitar— que se podrá satisfacer el elemento de conocimiento de riesgo cuando la víctima pertenece a un grupo con vulnerabilidad especial reconocida ante el Estado, al menos en un contexto de violencia generalizada<sup>94</sup>. El Estado no parece haber tenido conocimiento de una amenaza explícita contra Valle Jaramillo, sino de su vulnerabilidad especial por ser un defensor de derechos humanos<sup>95</sup>. La existencia de una situación de violencia generalizada parece ser esencial para poder establecer la responsabilidad sin conocimiento específico del riesgo que existe. Por ejemplo, en *Castillo González*, un caso sin violencia generalizada, no se configuró responsabilidad estatal, dado que el Estado no tenía dicho conocimiento<sup>96</sup>.

Aunque la Corte no fue explícita, se puede inferir que, en situaciones de vulnerabilidad especial, no es necesario que el Estado tenga conocimiento de un riesgo específico en contra de la víctima. En lugar de tal conocimiento, la Corte en *Valle Jaramillo* hizo énfasis en la necesidad de proteger ciertas personas, como los defensores de derechos humanos, que se encontraban en circunstancias de vulnerabilidad especial<sup>97</sup>:

“[U]n Estado tiene la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y razonables para garantizar el derecho a la vida, libertad e integridad personal de aquellos defensores y defensoras que denuncien violaciones de derechos humanos y que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad [...] siempre y cuando el Estado tenga conocimiento de un riesgo real e inmediato en contra de éstos y toda vez que existan posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo”<sup>98</sup>.

<sup>94</sup> Ver CIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, *supra*, nota 73, párrs. 71, 90.

<sup>95</sup> *Ibid.*, párrs. 68, 70. Aunque en *Valle Jaramillo* se reiteró que el riesgo debe ser “real e inmediato”, *ibid.*, párr. 90, la sentencia dio a entender que el riesgo y conocimiento no tienen que ser tan concretos cuando existe vulnerabilidad especial como en los casos *Familia Barrios y Luna López*, en los que funcionarios sabían que las víctimas habían sido objeto de amenazas o de actos de violencia.

<sup>96</sup> CIDH, *Castillo González vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párrs. 130-32.

<sup>97</sup> *Valle Jaramillo vs. Colombia*, *supra*, nota 73, párr. 90.

<sup>98</sup> *Ibid.*

Con fundamento en lo anterior, la Corte procedió a señalar que el Estado tiene una obligación frente a todos los defensores de derechos humanos que son vulnerables debido a su trabajo durante un conflicto armado interno<sup>99</sup>. Por tanto, se puede inferir que, en un contexto de violencia generalizada —como son los conflictos armados—, el factor de vulnerabilidad especial probablemente es suficiente para cumplir con el elemento de conocimiento del riesgo específico.

b) *La responsabilidad por ataque indiscriminado contra un grupo vulnerable*

En *Pueblo Bello*, en un contexto de violencia generalizada, la Corte Interamericana amplió los requisitos de la responsabilidad por protección inadecuada. En este caso se presentó la desaparición forzada de 37 personas y la ejecución extrajudicial de seis más por un grupo paramilitar<sup>100</sup>. En lugar de exigir que el Estado tuviera o debiera tener conocimiento del riesgo contra una persona o grupo de personas determinados, en el contexto de violencia generalizada, sólo se exigió que el Estado tuviera conocimiento de una fuente de riesgo específico, como la existencia de un grupo violento determinado<sup>101</sup>, para declarar la responsabilidad. La Corte también decidió que el Estado debe tomar medidas de protección que respondan razonablemente a los riesgos establecidos por tales grupos<sup>102</sup>.

La Corte Interamericana, al enunciar por primera vez el principio de responsabilidad en *Pueblo Bello*, mencionó que el conocimiento del riesgo debía ser “real e inmediato” hacia unas personas determinadas para imputar responsabilidad al Estado. Sin embargo, en este caso, la Corte afirmó que:

<sup>99</sup> *Ibid.*, párrs. 90-91. La Corte también comentó respecto de las medidas de protección requeridas:

“Los Estados deben facilitar los medios necesarios para que las defensoras y los defensores que denuncian violaciones de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; generar las condiciones para la erradicación de violaciones por parte de agentes estatales o de particulares; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad [...]” *Ibid.*

<sup>100</sup> CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 2.

<sup>101</sup> *Ver ibid.*, párrs. 135-40.

<sup>102</sup> *Ver ibid.*, párrs. 138-39.

“no ha sido probado que las autoridades estatales tuvieran conocimiento previo específicamente del día y hora del ataque a la población de Pueblo Bello y de las modalidades del mismo. Por ejemplo, no han sido aportados elementos probatorios que demuestren que habitantes de dicha localidad hayan denunciado actos de intimidación o amenazas previas a dicho ataque”<sup>103</sup>.

A pesar de la falta de conocimiento del momento del ataque y la ausencia de un indicio que permitiera determinar que las autoridades sabían que se iba a atacar específicamente a Pueblo Bello<sup>104</sup>, la Corte decidió que el Estado era responsable. Por eso, parece que el Estado puede ser responsable, a pesar de que no exista un riesgo concreto en contra de una persona o un grupo, cuando se encuentra en circunstancias de violencia generalizada. La Corte también parece haber ignorado el requisito oficial de conocimiento en *Perozo vs. Venezuela*, y *Ríos vs. Venezuela*, aunque es menos claro ante la falta de una distinción explícita entre la obligación de proteger y la de investigar<sup>105</sup>.

Si bien no existía un riesgo conocido contra personas determinadas, la Corte Interamericana, en *Pueblo Bello*, sí requirió algún conocimiento del riesgo antes de declarar al Estado responsable: se reconoció que los grupos paramilitares en sí mismos constituían una fuente específica de riesgo. De hecho, cuando la Corte analizó cuáles medidas había omitido el Estado, se indicó la ausencia de medidas concretas destinadas a eliminar los grupos paramilitares como fuente de riesgo y, también, la falta de un control adecuado en las carreteras para prevenir el paso de grupos numerosos de hombres en camiones<sup>106</sup>. En este sentido, la Corte afirmó que la masacre “no habría podido ejecutarse si hubiere existido protección efectiva de la población civil en una situación de riesgo razonablemente previsible por parte de miembros de las Fuerzas Armadas o de seguridad del Estado”<sup>107</sup>. Tal fuente de riesgo es mucho menos difusa y más susceptible a medidas preventivas estatales que, por ejemplo, la epidemia de violencia contra mujeres relativa al caso *Campo Algodonero*.

<sup>103</sup> *Ibid.*, párr. 135.

<sup>104</sup> *Ibid.*, párrs. 95(21)-95(44).

<sup>105</sup> Ver CIDH, *Perozo y otros vs. Venezuela*, Serie C núm. 195, párrs. 160-61, 360-62 (28 enero 2009); CIDH, *Ríos y otros vs. Venezuela*, Serie C núm. 194, párrs. 148-49, 332-34 (28 enero 2009).

<sup>106</sup> CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párrs. 138-139.

<sup>107</sup> *Ibid.*, párr. 140.

Al mismo tiempo, la Corte Interamericana determinó las medidas necesarias de prevención para los habitantes del actual Pueblo Bello. En términos generales, la Corte señaló que el Estado tenía la obligación de tomar “todas aquellas medidas necesarias para evitar que operaciones de esta envergadura pudiesen llevarse a cabo en una zona declarada «de emergencia y de operaciones militares»[...]”<sup>108</sup>. Por eso, el Estado tenía, entre otras, la responsabilidad de prevenir el paso de grupos numerosos de hombres armados<sup>109</sup>. Es decir, que el Estado debía responder al riesgo, impuesto por la actividad paramilitar, con medidas preventivas contra éste.

Finalmente, cabe resaltar que en la sentencia de *Pueblo Bello* no fue clara la *ratio decidiendi* y, por ello, se exhorta a la interpretación del lector. Aunque el análisis probablemente se encuentra en el marco de la responsabilidad estatal por protección inadecuada —dado que empieza y termina el debate invocando esta responsabilidad—, la Corte hizo varias observaciones que suscitan dudas<sup>110</sup>. Mencionó, por ejemplo, que el Estado indirectamente contribuyó a la conformación y fortalecimiento de los grupos paramilitares y de los autores directos de la masacre en *Pueblo Bello*, infiriendo con esto la obligación especial que tiene el Estado de protección ante los actos de dichos grupos paramilitares<sup>111</sup>. La Corte igualmente hizo comentarios generales sobre los posibles vínculos de agentes de la fuerza pública con esta clase de sucesos<sup>112</sup> y sobre los casos de impunidad por violaciones graves de los derechos humanos por acciones tanto de grupos paramilitares como de la fuerza pública<sup>113</sup>.

Si bien se puede pensar que estos factores hacen parte de la *ratio decidiendi*, en realidad la Corte los menciona como *obiter dicta*, con el fin de contextualizar. Por un lado, la sentencia no estableció una relación entre los paramilitares y la fuerza pública durante la masacre<sup>114</sup>, a pesar de reconocer después la responsabilidad estatal por la falta de una investigación adecuada<sup>115</sup>. Por otro lado, la responsabilidad no

<sup>108</sup> *Ibid.*, párr. 139.

<sup>109</sup> *Ibid.*, párrs. 138-139.

<sup>110</sup> *Ibid.*, párrs. 124, 140.

<sup>111</sup> *Ibid.*, párr. 126.

<sup>112</sup> *Ibid.*, párr. 128.

<sup>113</sup> *Ibid.*, párrs. 129-130.

<sup>114</sup> *Ibid.*, párrs. 128-130.

<sup>115</sup> *Ibid.*, párr. 150.

recae ni en el hecho de la contribución estatal en la conformación de grupos paramilitares, ni en los posibles vínculos de funcionarios con la masacre, como lo indica la Corte; estas premisas representan sólo los argumentos para comenzar la valoración de responsabilidad<sup>116</sup>. De esta manera, la Corte Interamericana determinó que el Estado es responsable, no por los argumentos ya mencionados, sino por violación del derecho a la vida, al señalar que:

“la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil en función de las circunstancias descritas”<sup>117</sup>.

Por consiguiente, es claro que la Corte Interamericana evaluó la responsabilidad del Estado por la falta de protección adecuada independientemente de cualquier otra forma de responsabilidad, en esta parte de la sentencia.

D) *Atribución del acto fundada en el incumplimiento de la obligación de proteger*

En su jurisprudencia, la Corte ha tomado posiciones poco claras en cuanto a la atribución de los hechos de actores privados al Estado basada en la ausencia de protección adecuada. Es así como algunas sentencias han indicado que los hechos del actor privado son atribuibles al Estado, mientras que otras sentencias han establecido que sólo la falta de protección o una violación le son atribuibles. Por un lado, en los casos de *Pueblo Bello* y *Valle Jaramillo* se indicó que los hechos de los actores privados —específicamente de los grupos paramilitares— en sí mismos son atribuibles al Estado por la falta de protección adecuada<sup>118</sup>.

<sup>116</sup> *Ibid.*, párrs. 131, 136.

<sup>117</sup> *Ibid.*, párr. 140.

<sup>118</sup> *Ibid.*, párr. 140 (“la responsabilidad por los actos de los miembros del grupo paramilitar en este caso en particular es atribuible al Estado en la medida en que éste no adoptó diligentemente las medidas necesarias para proteger a la población civil [...]”); CIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, *supra*, nota 73, párr. 92 (“si bien los actos cometidos por los paramilitares contra las presuntas víctimas del presente caso son hechos cometidos por particulares, la responsabilidad por aquellos actos es atribuible al Estado ‘en razón del incumplimiento por omisión de sus obligaciones [...]’”). Ver también CIDH, *Perozo vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párrs. 120-21, 129; CIDH, *Ríos y otros vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párrs. 109-10, 118.

Por otro lado, en el caso *Familia Barrios*, la Corte sostuvo, de manera poco clara, que la falta de protección adecuada se atribuía al Estado, pero no explicó si le es o no atribuible el hecho del actor privado<sup>119</sup>. De forma similar, en *Sawhoyamaxa y Xakmok*, a pesar de la ausencia de un actor privado directamente responsable por los hechos, la Corte señaló que las muertes por enfermedad no tratada se le atribuían al Estado<sup>120</sup>.

### 3. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Según la Corte Internacional de Justicia, un Estado es responsable por violación de la obligación internacional de proteger contra un riesgo —obligación que debe surgir de un tratado específico, del derecho consuetudinario o de otra fuente— cuando: 1) el Estado sabe o debe saber de la existencia de un riesgo serio, 2) puede tomar medidas apropiadas para proteger contra ese riesgo, 3) no toma las medidas, y 4) el riesgo se materializa.

La primera vez que se aplicó este principio fue en *The Corfu Channel Case (United Kingdom v. Albania)*, en el que el Estado de Albania fue declarado responsable por violación de la obligación de notificar un peligro y “prevenir el desastre”<sup>121</sup>. Dos barcos ingleses colisionaron contra minas en el canal Corfú —cuya existencia debía conocer Albania— y este país nunca notificó a los barcos que atravesaban el canal, lo cual produjo graves daños (45 oficiales y marineros británicos murieron y otros 42 resultaron heridos)<sup>122</sup>. A pesar de que las minas

<sup>119</sup> CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 131 (“La responsabilidad internacional por estos hechos [que el Estado no cumplió con su deber de adoptar las medidas necesarias y razonables] es atribuible al Estado en la medida en que éste incumplió su obligación de prevención [...]”). Ver también CIDH, *Perozo vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 120 (“La Corte ha señalado que la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos violatorios cometidos por terceros, que en principio no le serían atribuibles [...]. Esto ocurre si el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes”).

<sup>120</sup> CIDH, *Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, *supra*, nota 72, párrs. 172, 176 (“el Tribunal considera que tales muertes son atribuibles al Estado”); CIDH, *Xákmok Kásek vs. Paraguay*, *supra*, nota 72, párr. 234 (“[E]l Estado [...] no adoptó las medidas positivas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones, que razonablemente eran de esperarse para prevenir o evitar el riesgo al derecho a la vida. En consecuencia, son imputables al Estado las muertes [...]”).

<sup>121</sup> Corte Internacional de Justicia, *The Corfu Channel Case (United Kingdom v. Albania)*, Judgment, I C J Reports 1949, en pág. 4, 22-23 (9 abril).

<sup>122</sup> *Ibid.*, en 13-15.

habían sido plantadas allí por otro Estado no determinado<sup>123</sup>, la falta de notificación de Albania fue crucial al momento de tomar una decisión y, al mismo tiempo, fue objeto de discusión extensiva<sup>124</sup>.

La naturaleza del principio en este caso sigue siendo confusa, dado que la Corte Internacional no articuló su decisión explícitamente y la fundamentó en principios generales, como la obligación de un Estado de no permitir el uso de su territorio para la violación de “los derechos de otros Estados”<sup>125</sup>. Sin embargo, parece que la obligación de notificar el peligro o de prevenir desastres<sup>126</sup> se deriva del conocimiento que se tiene del mismo, dado que la Corte dedicó una parte significativa del análisis a revisar si Albania tenía conocimiento o no de la existencia de las minas<sup>127</sup>.

En casos más recientes, la Corte Internacional ha continuado con la delimitación de dicha responsabilidad, pero bajo los postulados del derecho internacional que establecen la obligación de proteger contra un riesgo. En *U.S. Diplomatic and Consular Staff in Tehran (U.S. v. Iran)*, la Corte decidió que Irán era responsable por violación de sus obligaciones internacionales, bajo las Convenciones de Viena de 1961 y 1963, por no proteger de un ataque a la embajada y al personal consular de los Estados Unidos, dado que no respondió a las solicitudes urgentes de la embajada<sup>128</sup>. Además, estableció que esta obligación comprendía tanto la necesidad de adoptar medidas apropiadas para proteger a la embajada y a sus empleados, como la de prevenir y detener el ataque<sup>129</sup>. La Corte determinó que Irán se enteró de que la embajada necesitaba su protección y tenía la capacidad de adoptar medidas protectoras, pero incumplió dicha obligación<sup>130</sup>. De hecho, como Irán no tomó ninguna medida de protección, la sentencia no estableció claramente el estándar para determinar cuáles medidas eran adecuadas<sup>131</sup>.

<sup>123</sup> *Ibid.*

<sup>124</sup> *Ibid.*, en 22-23.

<sup>125</sup> *Ibid.*, en 22.

<sup>126</sup> *Ibid.*, en 22-23.

<sup>127</sup> *Ibid.*, en 18-22.

<sup>128</sup> Corte Internacional de Justicia, *U.S. Diplomatic and Consular Staff in Tehran (U.S. v. Iran)*, Judgment, I C J Reports 1980, en pág. 3, párr. 67 (24 mayo).

<sup>129</sup> *Ibid.*, párrs. 63, 67.

<sup>130</sup> *Ibid.*, párr. 68.

<sup>131</sup> *Ibid.*, párrs. 63-64, 67.

En la sentencia de *Case Concerning Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (U.S. v. Italy)* se analizó una cláusula del Treaty of Friendship, Commerce and Navigation between the United States of America and the Italian Republic, en la que se garantiza la protección y seguridad plena para los ciudadanos (en su persona y propiedad) de cada parte contratante, con el fin de determinar si Italia cumplió o no con estas obligaciones<sup>132</sup>. En este caso, los trabajadores ocuparon una fábrica —de la que dos sociedades estadounidenses eran accionistas— después de que el gobierno de Palermo ordenara una requisita en respuesta a su insolvencia<sup>133</sup>. El tratado establecía la obligación de suministrar la protección y la seguridad requerida por el derecho internacional<sup>134</sup> y, de todas maneras, no menor que la suministrada a los nacionales y sociedades de otros Estados<sup>135</sup>. No obstante, la Corte Internacional rechazó la reclamación de Estados Unidos, debido a que éste no pudo demostrar que los daños fueron causados por la ocupación, ni que las autoridades italianas fallaron en la protección de la fábrica<sup>136</sup>. Además, señaló claramente que la obligación establecida por tales disposiciones no era de responsabilidad objetiva, dado que no otorgaba “una garantía de que la propiedad nunca ni bajo ninguna circunstancia sería ocupada o afectada”<sup>137</sup>.

En el *Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, la Corte Internacional también aplicó una obligación de proteger, la cual se derivaba de la calidad de potencia militar ocupante que Uganda tenía en Iturí (territorio del Congo). Para la Corte, esta calidad imponía a Uganda la obligación de “asegurar el respeto a las reglas aplicables del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, consistentes en proteger a los habitantes del territorio ocupado contra actos de violencia, y en no tolerar tal violencia por

<sup>132</sup> Corte Internacional de Justicia, *Case Concerning Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (U.S. v. Italy)*, Judgment, I C J Reports 1989, en pág. 15, párrs. 102-08 (20 julio).

<sup>133</sup> *Ibid.*, párrs. 30, 105-06.

<sup>134</sup> Treaty of Friendship, Commerce and Navigation between the United States of America and the Italian Republic, art. V(I), 2 de febrero de 1948 [Tratado de amistad, comercio y navegación entre Italia y los Estados Unidos].

<sup>135</sup> *Ibid.*, art. V(III).

<sup>136</sup> *Ver* Corte Internacional de Justicia, *Case Concerning Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (U.S. v. Italy)*, *supra*, 132, párr. 108.

<sup>137</sup> *Ibid.* (“a warranty that property shall never in any circumstances be occupied or disturbed”).

terceros<sup>138</sup>. Se determinó que Uganda violó estas obligaciones por la falta de vigilancia para prevenir que actores presentes en el territorio ocupado—incluso grupos rebeldes— vulneraran los derechos humanos y el derecho internacional humanitario<sup>139</sup>. Sin embargo, por el hecho de que Uganda no tomó ninguna medida de protección durante los acontecimientos, la sentencia no aclaró las exigencias específicas de la obligación de proteger<sup>140</sup>.

Finalmente, en *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, a pesar de que la Corte Internacional intentó establecer el contenido de la obligación de proteger específicamente bajo la Convención de Genocidio<sup>141</sup>, en realidad aplicó un principio muy similar al que había usado de manera general en el caso de *U.S. v. Iran*. Según esta sentencia, en que se responsabilizó a Serbia por la violación de la obligación de prevenir el genocidio en Srebrenica, se estableció que un Estado es responsable cuando: 1) sabe o debe saber de la existencia del riesgo serio de genocidio, incluso cuando no está seguro de que el riesgo se concretará, 2) el ejercicio de la debida diligencia requiere que el Estado tome ciertas medidas de protección conformes al derecho, 3) no toma las medidas requeridas, y 4) el genocidio sucede<sup>142</sup>. La obligación de prevenir el genocidio es una obligación de medios y no de resultados, por lo que la atribución de responsabilidad por violación de esta obligación no depende de que efectivamente se hubiera

<sup>138</sup> Corte Internacional de Justicia, *Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Judgment, I C J Reports 2005, en pág. 168, párr. 178 (19 diciembre).

<sup>139</sup> *Ibid.*, párrs. 189, 208-09, 211, 220.

<sup>140</sup> *Ver, por ejemplo, ibid.*, párrs. 209, 211, 220.

<sup>141</sup> Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, I C J Reports 2007, en pág. 43, párr. 429 (26 febrero) (“The content of the duty to prevent varies from one instrument to another, according to the wording of the relevant provisions, and depending on the nature of the acts to be prevented [...]. The decision of the Court does not, in this case, purport to establish a general jurisprudence applicable to all cases where a treaty instrument, or other binding legal norm, includes an obligation for States to prevent certain acts. Still less does the decision of the Court purport to find whether, apart from the texts applicable to specific fields, there is a general obligation on States to prevent the commission by other persons or entities of acts contrary to certain norms of general international law”).

<sup>142</sup> *Ibid.*, párrs. 430-32.

evitado el genocidio, sino de que el Estado hubiera empleado razonablemente todos los medios que tenía a su alcance para prevenirlo<sup>143</sup>.

#### 4. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Según el Comité de Derechos Humanos, un Estado es responsable por violación de los derechos a la vida o a la seguridad, o, probablemente también, por violación de la prohibición de esclavitud y servidumbre, o por violación de los derechos a la libertad física o la integridad personal, como resultado de hechos de actores privados, cuando: 1) existe un riesgo o amenaza que era razonable prever por el Estado, 2) éste no toma las medidas razonables y adecuadas para prevenir las violaciones de estos derechos, y 3) el riesgo o amenaza se concreta. No parece ser un requisito la relación de causalidad entre la vulneración y la omisión del Estado.

El principio de responsabilidad surge del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 2.1 establece en términos generales la obligación de los Estados de tomar medidas positivas para hacer eficaces los derechos:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”<sup>144</sup>.

El Comité, en su oportunidad, explicó la importancia del cumplimiento de esta obligación en cabeza de los Estados Partes, la cual les exige proteger a los particulares de hechos de actores privados:

“Sin embargo, las obligaciones positivas de los Estados Partes de velar por los derechos del Pacto sólo se cumplirán plenamente si los individuos están protegidos por el Estado, no sólo contra las violaciones de los derechos del Pacto por sus agentes, sino también contra los actos cometidos por personas o entidades privadas que

<sup>143</sup> *Ibid.*, párr. 430.

<sup>144</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2.1, 16 de diciembre de 1966.

obstaculizarían el disfrute de los derechos del Pacto en la medida en que son susceptibles de aplicación entre personas o entidades privadas. Puede haber circunstancias en que la falta de garantía de los derechos del Pacto, tal como se exige en el artículo 2º, produciría violaciones de esos derechos por los Estados Partes, como resultado de que los Estados Partes permitan o no que se adopten las medidas adecuadas o se ejerza la debida diligencia para evitar, castigar, investigar o reparar el daño causado”<sup>145</sup>.

A continuación se explica cómo el Comité ha delimitado esta obligación en sus dictámenes y observaciones finales.

A) *Dictámenes sobre la obligación de proteger y la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación bajo el artículo 6º, en conjunto con el artículo 2º, del Pacto*

Según la jurisprudencia sobre los artículos 6º y 2º del Pacto, un Estado tiene la obligación de proteger la vida de las personas, dentro de su jurisdicción, de riesgos causados por actores privados, y es responsable por violación del derecho a la vida cuando el incumplimiento de esta obligación conlleva la muerte de una persona. La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sostiene que la obligación contiene el requisito de tomar medidas específicas para prevenir la consolidación del riesgo contra la vida, que era razonable prever<sup>146</sup>. En una decisión temprana, *Dermit Barbato y otros c. Uruguay*, el Comité declaró que un Estado violaba el Pacto cuando un detenido se suicidaba o moría, si las autoridades, bien por acción u omisión, no tomaron las medidas adecuadas para proteger su vida<sup>147</sup>. *Lantsov c. Federación de Rusia*

<sup>145</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 31*, ONU Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, párr. 8 (2004).

<sup>146</sup> Este requisito fue planteado explícitamente en un caso que consideró la obligación de un Estado de proteger a las personas bajo su jurisdicción de las violaciones cometidas por otro Estado. Ver Comité de Derechos Humanos, *Munaf c. Rumania*, Comunicación núm. 1539/2006, ONU Doc. CCPR/C/96/D/1539/2006, párr. 14.2 (2009) (no declara una violación ya que no se pudo probar que Rumania conocía o debía conocer el riesgo al que se enfrentaba el demandante).

<sup>147</sup> Comité de Derechos Humanos, *Dermit Barbato y otros c. Uruguay*, Comunicación núm. 84/1981, ONU Doc. A/38/40(SUPP), en pág. 127, párr. 9.2 (1982) (“Si bien el Comité no puede llegar a una conclusión definitiva sobre si Hugo Dermit cometió suicidio, fue impulsado a cometerlo o fue muerto de otro modo mientras estaba encarcelado, la

extendió la obligación al incluir el deber de proteger la salud de los detenidos<sup>148</sup>, y en *Novaković c. Serbia*, de proteger la salud de los pacientes en hospitales estatales<sup>149</sup>.

La obligación de proteger la vida también requiere que un Estado tome medidas adecuadas contra la violencia cometida por actores privados. En otra decisión temprana, *Herrera Rubio y otros c. Colombia*, el Comité indicó que bajo los artículos 6º y 2º, el Estado debía “tomar medidas específicas y eficaces para prevenir la desaparición de particulares [...]”, y, por ende, para prevenir asesinatos, en circunstancias en las cuales los militares eran los probables responsables<sup>150</sup>. Esto fue

---

conclusión ineludible es la de que, en cualquier circunstancia, las autoridades uruguayas fueron responsables, por acción u omisión, de no haber adoptado medidas adecuadas para proteger su vida conforme exige el párrafo 1 del artículo 6 del Pacto”). Cf. Comité de Derechos Humanos, *Zhumbaeva c. Kyrgyzstan*, Comunicación núm. 1756/2008, ONU Doc. CCPR/C/102/D/1756/2008, párr. 8.8 (2011) (encuentra una violación del derecho a la vida en un caso de un supuesto suicidio en custodia).

<sup>148</sup> Comité de Derechos Humanos, *Lantsov c. Federación de Rusia*, Comunicación núm. 763/1997, ONU Doc. CCPR/C/74/D/763/1997, párr. 9.2 (2002) (“[S]igue siendo un hecho esencial que el Estado Parte, al arrestar y detener a una persona, se hace responsable por proteger su vida. Corresponde al Estado Parte, mediante la organización de sus instalaciones de detención, tener un conocimiento razonable del estado de salud de los detenidos. La falta de medios financieros no puede reducir esa responsabilidad. El Comité considera que un servicio médico que funcionara adecuadamente en el centro de detención podía y debía haber sabido del peligroso cambio en el estado de salud del Sr. Lantsov. Considera que el Estado parte no adoptó medidas adecuadas para proteger la vida del Sr. Lantsov en el período que este pasó en el centro de detención. Por consiguiente, el Comité de Derechos Humanos concluye que [...] se ha producido una violación del párrafo 1 del artículo 6 del Pacto”).

<sup>149</sup> Comité de Derechos Humanos, *Novaković c. Serbia*, Comunicación núm. 1556/2007, ONU Doc. CCPR/C/100/D/1556/2007, párr. 7.2 (2010) (“El Comité debe determinar si el Estado parte ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 6 y el artículo 2 del Pacto en relación con la muerte del Sr. Novaković a causa de un tratamiento médico inadecuado. A ese respecto, el Comité recuerda su Observación general núm. 6, en la que declaró que la protección del derecho a la vida exige que los Estados adopten medidas positivas a tal fin”) (pero no declara una violación del derecho por falta de pruebas). Ver también Comité de Derechos Humanos, *Morrison c. Jamaica*, Comunicación núm. 663/1995, ONU Doc. CCPR/C/64/D/663/1995, párr. 8.8 (1998).

<sup>150</sup> Comité de Derechos Humanos, *Herrera Rubio y otros c. Colombia*, Comunicación núm. 161/1983, ONU Doc. CCPR/C/OP/2 en pág. 192, párr. 10.3 (1987) (“Whereas the Committee considers that there is reason to believe [...] that Colombian military persons bear responsibility for the deaths [...], no conclusive evidence has been produced to establish the identity of the murderers. In this connection the Committee refers to its general comment núm. 6 (16) concerning article 6 of the Covenant, which provides, inter alia, that States parties should take specific and effective measures to prevent the disappearance of individuals [...]”) (Sin embargo, no aclara si la obligación se limita a acciones de las autoridades estatales, dado que nunca toma una posición fáctica clara).

confirmado en el caso *Celis Laureano c. Perú*, en el cual se declaró al Estado responsable por violación del derecho a la vida al no proteger a la víctima de su desaparición, en circunstancias en las que era posible que agentes del Estado fueran los responsables<sup>151</sup>.

*En Pestaño c. Filipinas* se reconoció explícitamente la obligación de proteger los derechos de toda persona contra vulneraciones que puedan cometer actores privados. En este caso, por las circunstancias en que tuvo lugar la muerte de un oficial de la armada, existía un fuerte indicio de que los agentes del Estado estaban involucrados en su muerte:

“Con respecto a la afirmación de los autores según la cual se violó el artículo 6, el Comité recuerda que el derecho a la vida es el derecho supremo respecto al cual no se admite excepción alguna. Recuerda además que los Estados partes tienen la obligación positiva de velar por la protección de toda persona contra la violación de los derechos del Pacto que puedan cometer, no sólo sus agentes, sino también personas o entidades privadas”<sup>152</sup>.

Cabe anotar que el Comité, en este caso, también reconoció que la obligación de proteger está vinculada con la interpretación del artículo 2º presentada en la *Observación general No. 31*<sup>153</sup>.

B) *Dictámenes sobre la obligación de proteger y la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación bajo el artículo 9º, en conjunto con el artículo 2º, del Pacto*

El Estado tiene la “obligación de tomar medidas razonables y apropiadas para proteger” a las personas, dentro de su jurisdicción, de

<sup>151</sup> Comité de Derechos Humanos, *Celis Laureano c. Perú*, Comunicación núm. 540/1993, ONU Doc. A/51/40[Vol.II](SUPP) en pág. 109, párr. 8.4 (1996) (“[E]l Comité señala que el Estado parte admite que desde la noche del 13 de agosto de 1992 no se conoce el paradero de la Srta. Laureano y no niega que unidades militares o unidades especiales de la policía de Huaura o Huacho puedan haber sido responsables de su desaparición, conclusión a la que llegó, entre otros, un juez del Juzgado Civil de Huacho [...]. [E]l Estado parte no ha protegido efectivamente el derecho a la vida de la Srta. Laureano consagrado en el artículo 6 del Pacto considerado en concordancia con el párrafo 2 del artículo 1. El Comité recuerda en particular que la víctima había sido detenida anteriormente y retenida por los militares peruanos por colaborar con ‘Sendero Luminoso’ y que la Srta. Laureano y sus familiares ya habían sido amenazados de muerte por un capitán de la base militar de Ambar que, de hecho, confirmó a la abuela de la Srta. Laureano que su nieta ya había sido muerta [...]”).

<sup>152</sup> Comité de Derechos Humanos, *Pestaño c. Filipinas*, Comunicación núm. 1619/2007, ONU Doc. CCPR/C/98/D/1619/2007, párr. 7.2 (2010) (pero no declara una violación de sus derechos por la actuación de entidades privadas sino por la ausencia de investigación).

<sup>153</sup> *Ibid.*

riesgos a su seguridad que no son producidos por el Estado, y es responsable por violación del derecho a la seguridad cuando incumple esta obligación<sup>154</sup>. El Comité de Derechos Humanos declaró por primera vez en *Delgado Páez c. Colombia* que existe un derecho a la seguridad, basado en el artículo 9º del Pacto, que no se limita a situaciones de detención:

“Si bien en el Pacto la única referencia al derecho a la seguridad personal se encuentra en el artículo 9, nada prueba que se quisiera restringir el concepto del derecho a la seguridad únicamente a las situaciones de privación de libertad. [...] En términos jurídicos, no es posible que los Estados descarten las amenazas conocidas contra la vida de las personas que están bajo su jurisdicción sólo porque estas personas no estén detenidas o presas. Los Estados parte tienen la obligación de adoptar medidas razonables y adecuadas para proteger a las personas. Una interpretación del artículo 9 que permitiera a un Estado parte ignorar una amenaza a la seguridad de las personas no detenidas o presas dentro de su jurisdicción haría totalmente ineficaces las garantías del Pacto”<sup>155</sup>.

En la misma decisión, el Comité estableció que el Estado violó el derecho a la seguridad del Sr. Delgado al no tomar medidas de protección para salvaguardar su seguridad, pese a las amenazas que existían contra su vida<sup>156</sup>.

Varios casos confirman que el Estado tiene que proteger la seguridad personal contra hechos de actores privados, y puede ser responsable si no lo hace. En *Bwalya c. Zambia*, el Estado violó el derecho a la seguridad al no suministrar protección adecuada a la víctima, lo que propició su acoso e intimidación debido a sus filiaciones políticas pasadas<sup>157</sup>. También se ha declarado una violación del derecho a la

<sup>154</sup> Comité de Derechos Humanos, *Delgado Páez c. Colombia*, Comunicación núm. 195/1985, U. N. Doc. A/45/40 (vol. II) (SUPP) en pág. 46, párr. 5.5 (1990).

<sup>155</sup> *Ibid.*

<sup>156</sup> *Ibid.*, párr. 5.6 (“Al parecer, el Sr. Delgado tuvo una necesidad objetiva de que el Estado previera medidas de protección para garantizar su seguridad, dadas las amenazas y el ataque personal de que fue objeto, así como el asesinato de una compañera de trabajo [...]. [E]l Estado parte no adoptó, o fue incapaz de adoptar, medidas adecuadas para garantizar el derecho del Sr. Delgado a la seguridad personal previsto en el párrafo 1 del artículo 9”).

<sup>157</sup> Comité de Derechos Humanos, *Bwalya c. Zambia*, Comunicación No. 314/1988, ONU Doc. A/48/40(PARTII), en pág. 51, párr. 6.4 (1993) (“Con respecto al derecho a

seguridad por falta de protección adecuada, cuando el Estado no actúa frente a amenazas proferidas por personas en una posición de autoridad contra individuos no detenidos, aunque los responsables por la desaparición de la víctima no fueron identificados<sup>158</sup>. El Estado violó el derecho de dos trabajadores de derechos humanos en *Marcellana y Gumanoy c. Filipinas* cuando omitió proteger su seguridad, a través de medidas razonables y apropiadas, pese a que uno de ellos había recibido amenazas. Esto tuvo como resultado el secuestro y posterior muerte de las dos personas a manos de un grupo violento privado<sup>159</sup>.

C) *Observaciones finales sobre la obligación de proteger bajo los artículos 6° y 9°, en conjunto con el artículo 2°, del Pacto*

Las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos establecen que un Estado debe tomar las medidas adecuadas para prevenir las violaciones a la prohibición de esclavitud y servidumbre, y a los derechos a la vida, la libertad física, la seguridad y la integridad personal, cometidas por grupos violentos privados.

En primer lugar, el Estado debe tomar las medidas pertinentes para impedir violaciones del derecho a la vida por parte de grupos violentos, incluso en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones y masacres<sup>160</sup>. Segundo, el Estado debe tomar las medidas adecuadas para

---

la seguridad personal, el Comité observa que el Sr. Bwalya, tras ser puesto en libertad a raíz de su encarcelamiento, ha sido objeto de hostigamiento e intimidación continuos [...] [E]l Estado Parte ha violado el derecho del Sr. Bwalya a la seguridad personal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9°). Ver también Comité de Derechos Humanos, *Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial*, Comunicación núm. 468/1991, ONU Doc. A/49/40(VOL.II)(SUPP), en pág. 189, párr. 9.2 (1993) (“En cuanto a la denuncia del autor de que fue sometido a hostigamiento, intimidación y amenazas por políticos prominentes y sus respectivos servicios en varias ocasiones, el Comité observa que el Estado parte ha rechazado sumariamente la denuncia [...] [E]l Estado parte no ha garantizado al Sr. Oló Bahamonde su derecho a la seguridad de la persona, en violación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9°”) (el documento oficial disponible de las Naciones Unidas reinicia la numeración de página después de pág. 378).

<sup>158</sup> Comité de Derechos Humanos, *Tshishimbi c. Zaire*, Comunicación núm. 542/1993, ONU Doc. CCPR/C/56/D/542/1993, párr. 5.4 (1996); Comité de Derechos Humanos, *Mojica c. República Dominicana*, Comunicación núm. 449/1991, ONU Doc. CCPR/C/51/D/449/1991, párr. 5.4 (1994).

<sup>159</sup> Comité de Derechos Humanos, *Marcellana y Gumanoy c. Filipinas*, Comunicación núm. 542/1993, ONU Doc. CCPR/C/94/D/1560/2007, párrs. 7.6-7.7 (2008).

<sup>160</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República de Guatemala*, ONU Doc. CCPR/CO/72/GTM, párr. 14 (2001) (“La grave preocupación del Comité

prevenir violaciones del derecho a la integridad personal por grupos violentos<sup>161</sup>, que incluyen cualquier forma de tortura<sup>162</sup> y abusos sexua-

---

se extiende también a las numerosas denuncias y a la falta de respuesta del Estado parte en materia de ejecuciones extrajudiciales supuestamente perpetradas por elementos de las antiguas fuerzas militares y paramilitares [...] El Estado parte deberá también tomar las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de estas violaciones de los artículos 6 y 7 del Pacto”); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República del Congo*, ONU Doc. CCPR/C/79/Add.118, párr. 8 (2000) (“El Comité está gravemente preocupado por las noticias de ejecuciones sumarias y extrajudiciales, las desapariciones y las detenciones arbitrarias cometidas [...] por las milicias y otros grupos paramilitares [...] en contravención de los artículos 6, 7 y 9 del Pacto [...] El Estado parte debería [...] prever las medidas necesarias para la protección eficaz del derecho a la vida y a la seguridad de las personas”); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Argelia*, ONU Doc. CCPR/C/79/Add.95, párr. 6 (1998) (“El Comité está consternado por las matanzas generalizadas de hombres, mujeres y niños en un gran número de ciudades y aldeas [...] El Comité está preocupado además por la falta de medidas preventivas u oportunas de los agentes de policía o los militares de las cercanías para proteger a las víctimas [...]”); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, El Salvador*, ONU Doc. CCPR/C/79/Add.34, párrs. 6, 13 (1994) (“Le preocupa también que continúen cometiéndose en El Salvador violaciones de los derechos humanos, en particular violaciones graves y sistemáticas del derecho a la vida, cometidas por grupos paramilitares. A ese respecto, el Comité toma nota con alarma de que ha seguido habiendo ejecuciones sumarias y arbitrarias políticamente motivadas, amenazas de muerte y casos de tortura después de la firma del acuerdo de paz [...] El Comité recomienda que se adopten con urgencia todas las medidas necesarias para evitar que sigan cometiéndose violaciones de los derechos humanos en El Salvador”).

<sup>161</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Guatemala, supra*, nota 160, párr. 14 (“El Estado Parte deberá también tomar las medidas necesarias para prevenir la ocurrencia de estas violaciones de los artículos 6 y 7 del Pacto”); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República del Congo, supra*, nota 160, párr. 8 (“El Comité está gravemente preocupado por las noticias de ejecuciones sumarias y extrajudiciales, las desapariciones y las detenciones arbitrarias cometidas [...] por las milicias y otros grupos paramilitares [...] en contravención de los artículos 6, 7 y 9 del Pacto [...] El Estado parte debería [...] prever las medidas necesarias para la protección eficaz del derecho a la vida y a la seguridad de las personas”).

<sup>162</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República Democrática del Congo*, ONU Doc. CCPR/C/COD/CO/3, párr. 16 (2006) (“Observa con preocupación las denuncias fidedignas de numerosos actos de tortura presuntamente cometidos [...] por los grupos rebeldes que operan en el territorio nacional (artículo 7 del Pacto) [...] El Estado parte debería definir, cuanto antes, el concepto de tortura y tipificar la tortura como delito”); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, El Salvador, supra*, nota 160, párrs. 6, 13 (“Le preocupa también que continúen cometiéndose en El Salvador violaciones de los derechos humanos [...] cometidas por grupos paramilitares. A ese respecto, el Comité toma nota con alarma de que ha seguido [...] casos de tortura después de la firma del acuerdo de paz [...] El Comité recomienda que se adopten con urgencia todas las medidas necesarias para evitar que sigan cometiéndose violaciones de los derechos humanos en El Salvador”).

les a mujeres y niños<sup>163</sup>. En tercer lugar, el Estado tiene la obligación de proteger, tomando las medidas necesarias para prevenir violaciones del derecho a la libertad física por parte de grupos violentos, como secuestros, desapariciones, arrestos arbitrarios y detenciones sin causa legítima<sup>164</sup>. Cuarto, el Estado debe proteger con medidas pertinentes contra violaciones del derecho a la seguridad y otras formas de violencia<sup>165</sup>. Quinto, el Comité resuelve igualmente que el Estado tiene

<sup>163</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República Democrática del Congo, supra*, nota 162, párr. 13 (“preocupa al Comité el número de actos de violencia grave, incluidos los actos de violencia sexual y los numerosos episodios de violación de que son víctimas mujeres y niños en las zonas de conflicto armado [...] El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias para reforzar su capacidad de garantizar la protección de la población civil en las zonas de conflicto armado y, en particular, de las mujeres y niños”); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República del Congo, supra*, nota 160, párr. 10 (“[P]reocupa profundamente al Comité el fenómeno de la violación de mujeres [...] por hombres armados, y le preocupan igualmente el carácter generalizado y la persistencia de esos crímenes, en contra de las obligaciones que se imponen en los artículos 3, 7 y 9 del Pacto [...] El Estado parte debería proporcionar a las mujeres la asistencia necesaria [...]”); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Argelia, supra*, nota 160, párr. 6 (“Así mismo, le preocupa profundamente que las mujeres hayan sido víctimas no solo de matanzas, sino también de secuestros, violaciones y graves actos de violencia. El Comité está preocupado además por la falta de medidas preventivas u oportunas de los agentes de policía o los militares de las cercanías para proteger a las víctimas [...]”).

<sup>164</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República del Congo, supra*, nota 160, párr. 8 (“El Comité está gravemente preocupado por las noticias de ejecuciones sumarias y extrajudiciales, las desapariciones y las detenciones arbitrarias cometidas [...] por las milicias y otros grupos paramilitares [...] en contravención de los artículos 6, 7 y 9 del Pacto [...] El Estado parte debería [...] prever las medidas necesarias para la protección eficaz del derecho a la vida y a la seguridad de las personas”); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Argelia, supra*, nota 160, párr. 6 (“Así mismo, le preocupa profundamente que las mujeres hayan sido víctimas no solo de matanzas sino también de secuestros, violaciones y graves actos de violencia. El Comité está preocupado además por la falta de medidas preventivas u oportunas de los agentes de policía o los militares de las cercanías para proteger a las víctimas [...]”); ver Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Croacia, ONU Doc. CCPR/C/79/Add.15*, párrs. 8-9 (1992) (“El Comité llegó a la conclusión de que en Croacia existían lugares de detención secretos, que solían estar a cargo de grupos privados. En ellos se mantenía ilegalmente detenidas a muchas personas respecto de las cuales no existía ningún motivo legítimo para su reclusión [...] Se deberían hacer decididos esfuerzos por identificar los lugares de detención secretos y asegurar que realmente solo haya prisioneros de guerra en campamentos establecidos públicamente y administrados con arreglo a los Convenios de Ginebra y el Pacto”).

<sup>165</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República Democrática del Congo, supra*, nota 162, párr. 13 (“preocupa al Comité el número de actos de violencia

la obligación de suministrar a los niños la protección requerida contra violaciones al derecho a la libertad física, impidiendo cualquier forma de esclavitud —concretamente el reclutamiento forzado por parte de grupos violentos<sup>166</sup>—, con el principal propósito de eliminar esta práctica<sup>167</sup>.

Dentro de las medidas que debe tomar el Estado están las de combatir los posibles vínculos entre grupos violentos y grupos políticos, imponer un comportamiento compatible con los principios de los derechos humanos a todos los actores y fuerzas políticas<sup>168</sup>, e imponer una política eficaz para desbandar y desarmar los grupos violentos<sup>169</sup>.

---

grave [...] de que son víctimas mujeres y niños en las zonas de conflicto armado [...] El Estado parte debería adoptar todas las medidas necesarias para reforzar su capacidad de garantizar la protección de la población civil en las zonas de conflicto armado y, en particular, de las mujeres y niños”); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República del Congo, supra*, nota 160, párr. 8 (“El Estado Parte debería [...] prever las medidas necesarias para la protección eficaz del derecho a la vida y a la seguridad de las personas”); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Argelia, supra*, nota 160, párr. 6 (“Así mismo, le preocupa profundamente que las mujeres hayan sido víctimas no solo de matanzas sino también de secuestros, violaciones y graves actos de violencia. El Comité está preocupado además por la falta de medidas preventivas u oportunas de los agentes de policía o los militares de las cercanías para proteger a las víctimas [...]).

<sup>166</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República del Congo, supra*, nota 160, párr. 19 (“Al Comité le preocupa el aumento del número de niños en situaciones vulnerables, debido en particular a las guerras civiles. Al Comité le preocupa extraordinariamente el alistamiento de niños en grupos y milicias armados [...] El Comité recomienda al Estado parte que redoble sus esfuerzos para [...] adoptar las medidas de protección que exige su condición de menores, de conformidad con el artículo 24 del Pacto”).

<sup>167</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República Democrática del Congo, supra*, nota 162, párr. 18 (“[E]l Comité sigue preocupado por [...] el reclutamiento forzado de muchos niños en las milicias armadas [...] (artículo 8 del Pacto) [...] El Estado parte debería proseguir sus esfuerzos encaminados a erradicar estos fenómenos”).

<sup>168</sup> Ver Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República del Congo, supra*, nota 160, párr. 18 (“Al Comité le preocupa extraordinariamente la tendencia de grupos y asociaciones políticas de recurrir a formas de expresión violentas y a establecer estructuras paramilitares que [...] incitan a la discriminación y a la hostilidad [...] El Comité insta al Estado Parte [...] a tomar medidas eficaces para combatir el odio, la violencia y la discriminación y para imponer normas de conducta y de comportamiento a todos los actores y fuerzas políticas, compatibles con los derechos humanos [...]).

<sup>169</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Haití*, ONU Doc. A/50/40 [VOL.I](SUPP), en pág. 42, párrs. 232, 237 (1995) (“[P]reocupa al Comité que [...] los miembros de anteriores grupos paramilitares continúen cometiendo violaciones de dere-

Además, el Estado debería tipificar en el derecho penal las violaciones graves a los derechos humanos y sancionarlas<sup>170</sup>, y la fuerza pública debería actuar de manera oportuna para proteger a los civiles y prevenir posibles violaciones<sup>171</sup>.

Finalmente, el Comité de Derechos Humanos considera que es aconsejable que el Estado tome las medidas pertinentes para proteger adecuadamente, pero no aclara en las observaciones finales si cualquier violación que resulta de la falta de protección adecuada es judicializable. Las observaciones precisan que los Estados tienen la obligación de asegurar la compensación por violaciones serias de los derechos humanos en su territorio, pero no advierte que el Estado tiene que responder igualmente ante la comunidad internacional por la falta de protección adecuada<sup>172</sup>.

## 5. COMITÉ CONTRA LA TORTURA

Según el Comité contra la Tortura, un Estado es responsable por violación del derecho a la integridad personal, como resultado de hechos

---

chos humanos [...] A fin de garantizar la seguridad de la población, el Comité recomienda que se establezca claramente una política en virtud de la cual se desarme a los grupos paramilitares y que se adopten medidas efectivas para reducir el número de armas en la comunidad”); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Colombia*, ONU Doc. A/47/40(SUPP), en pág. 82, párr. 394 (1992) (“El Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus medidas contra la violencia y las violaciones de los derechos humanos [...] y disuelva todos los grupos paramilitares”).

<sup>170</sup> Ver Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República Democrática del Congo, supra*, nota 162, párr. 16 (“Observa con preocupación las denuncias fidedignas de numerosos actos de tortura presuntamente cometidos [...] por los grupos rebeldes que operan en el territorio nacional (artículo 7 del Pacto) [...] El Estado parte debería definir [...] el concepto de ‘tortura’ y tipificar la tortura como delito”).

<sup>171</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Argelia, supra*, nota 160, párr. 6 (“El Comité está preocupado además por la falta de medidas preventivas u oportunas de los agentes de policía o los militares de las cercanías para proteger a las víctimas, así como por las persistentes denuncias de colusión de miembros de las fuerzas de seguridad en los ataques terroristas [...] El Comité insta al Estado parte a que adopte con urgencia medidas [sic] eficaces para [...] prevenir esos ataques y, si a pesar de ello se producen, intervenir prontamente en defensa de la población [...]”).

<sup>172</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República Democrática del Congo, supra*, nota 162, párrs. 15-16; Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Guatemala, supra*, nota 160, párr. 12; Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República del Congo, supra*, nota 160, párr. 12; Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, El Salvador, supra*, nota 160, párr. 13.

cometidos por actores privados, cuando: 1) oficiales públicos tienen conocimiento del riesgo, 2) no toman las medidas apropiadas de protección, y 3) el riesgo se concreta en la vulneración de este derecho. Sin embargo, no se evidencia en los informes o decisiones del Comité que este principio de responsabilidad exija demostrar un vínculo de causalidad.

Este Comité reconoció la figura de la responsabilidad por falta de protección adecuada en las disposiciones de la Convención contra la Tortura, que limitan la tortura a actos cometidos “por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”<sup>173</sup>. La Convención reduce los actos de maltrato relevantes de manera similar<sup>174</sup>. Aunque existe una obligación en la Convención de prevenir la tortura y el tratamiento cruel, inhumano o degradante, los actos sólo constituyen tortura o dicho tratamiento cuando se demuestra que el Estado estuvo involucrado. Como resultado, el Comité tenía que encontrar otra manera para declarar al Estado responsable por la falta de protección adecuada contra actos cometidos por personas privadas sin vínculos con el Estado. La alternativa fue reconocer la aquiescencia del Estado en los actos cuando éste no protegió a las víctimas. En los próximos párrafos se discuten los dictámenes que reconocen el principio de responsabilidad y después las observaciones finales que lo confirman.

Se ha declarado al Estado responsable por los hechos de actores privados con fundamento en la falta de protección adecuada en dos ocasiones. En la primera, *Dzemajl y otros c. Yugoslavia*, las víctimas informaron a la policía del riesgo inmediato sobre sus casas debido a una turba motivada por discriminación étnica contra los romaníes<sup>175</sup>. Dado que la policía no tomó las medidas apropiadas para proteger a las víctimas de los ataques, el Comité declaró que aquella había dado su aquiescencia y que el Estado era responsable por violación del artículo 16 de la Convención (tratamiento cruel, inhumano o degradante)<sup>176</sup>. En

<sup>173</sup> Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, art. 1º, 10 de diciembre de 1984.

<sup>174</sup> *Ibid.*, art. 16.

<sup>175</sup> Comité contra la Tortura, *Dzemajl y otros c. Yugoslavia*, Comunicación núm. 161/2000, ONU Doc. CAT/C/29/D/161/2000, párr. 9.2 (2002).

<sup>176</sup> *Ibid.* Cabe anotar que el lenguaje de la decisión da a entender que el acto de la persona o entidad privada es atribuible al Estado, dado que dice que éste es responsable por el acto.

la segunda decisión, *Osmani c. Serbia*, el Comité no resolvió quién fue responsable por el daño corporal a la víctima, sino que declaró la responsabilidad del Estado fundado en la falta de protección adecuada<sup>177</sup>. Decidió que “las autoridades del Estado parte presenciaron los hechos y no intervinieron para impedir esos malos tratos y mostraron cuando menos ‘su consentimiento o aquiescencia’ [...]”<sup>178</sup>. En consecuencia, el Estado fue hallado responsable de la violación del artículo 16 de la Convención<sup>179</sup>.

En ambas ocasiones, el Comité contra la Tortura subrayó la continuidad entre estos dictámenes y sus observaciones finales<sup>180</sup>. Además, ha afirmado en varias observaciones su preocupación por la falta de protección adecuada para grupos vulnerables, y ha expresado su inquietud por la “falta de acción por parte de la policía y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que no proporcionan suficiente protección contra los ataques [...]”<sup>181</sup>. Dichos ataques han sido motivados por discriminación contra minorías raciales, étnicas, y religiosas<sup>182</sup>. En observaciones más recientes —después de las decisiones consideradas—, el Comité señaló que “el Estado parte debe garantizar la protección de los miembros de los grupos especialmente amenazados por los malos tratos, mediante [...] la aplicación de medidas positivas de prevención y protección”<sup>183</sup>.

<sup>177</sup> Comité contra la Tortura, *Osmani c. Serbia*, Comunicación núm. 261/2005, ONU Doc. CAT/C/42/D/261/2005, párrs. 10.4-10.5 (2009) (en un caso sobre el daño corporal a un romaní durante su evicción forzosa).

<sup>178</sup> *Ibid.*, párr. 10.5.

<sup>179</sup> *Ibid.*

<sup>180</sup> *Ibid.*, párr. 10.5n.41 (2009); Comité contra la Tortura, *Dzemajl y otros c. Yugoslavia*, *supra*, nota 175, párr. 9.2 (2002).

<sup>181</sup> Comité contra la Tortura, *Observaciones finales, Eslovaquia*, ONU Doc. A/56/44, en párr. 99, párr. 104(c) (2001).

<sup>182</sup> *Ibid.*; Comité contra la Tortura, *Observaciones finales, República Checa*, ONU Doc. A/56/44, en párr. 106, párrs. 113(b), 114(a) (2001); Comité contra la Tortura, *Observaciones finales, Georgia*, ONU Doc. A/56/44, en párr. 77, párr. 81(d) (2001).

<sup>183</sup> Comité contra la Tortura, *Observaciones finales, Indonesia*, ONU Doc. CAT/C/IDN/CO/2, párr. 19 (2008). *Ver también* Comité contra la Tortura, *Observaciones finales, Ucrania*, ONU Doc. CAT/C/UKR/CO/5, párr. 15 (2007) (“El Comité hace constar su preocupación por los actos de violencia cometidos [...] contra personas pertenecientes a minorías étnicas y nacionales [...] así como por las alegaciones constantes de que la policía y las autoridades no investigan esos casos o se muestran renuentes a proporcionar la protección adecuada a las víctimas [...]).”).

## 6. TRIBUNALES ARBITRALES INTERNACIONALES

De acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales arbitrales internacionales, un Estado es responsable por violación del derecho internacional, ocasionada por un hecho cometido por un actor privado contra un extranjero, cuando: 1) oficiales públicos tienen conocimiento del riesgo, 2) no toman las medidas apropiadas de protección, y 3) el riesgo se concreta. A continuación se analizarán, primero, la jurisprudencia sobre reclamaciones británicas contra España por una rebelión en Marruecos, segundo, la jurisprudencia sobre reclamaciones internacionales contra Venezuela durante una de sus guerras civiles, tercero, la jurisprudencia sobre reclamaciones estadounidenses contra México por su revolución, y, para finalizar, la jurisprudencia sobre reclamaciones contra Inglaterra por una rebelión en Sierra Leona.

### A) *Caso de los bienes británicos en Marruecos*

El árbitro en el *Affaire des biens britanniques au Maroc espagnol*, Max Huber, declaró que un Estado es responsable por violación del derecho internacional, ocasionada por un hecho cometido por un actor privado contra un extranjero, cuando: 1) el Estado tiene conocimiento de un peligro inminente a los derechos del extranjero, 2) el Estado no toma medidas para proteger los derechos sin una razón plausible, y 3) el riesgo se concreta. El árbitro desarrolló estos principios de manera independiente de su aplicación a circunstancias específicas.

Las pretensiones consideradas por el tribunal arbitral surgieron de actos de rebelión contra el gobierno español de Marruecos y también de actos de bandidos<sup>184</sup>. Se distinguieron tres circunstancias que acarrearán responsabilidad por falta de protección adecuada: actos de rebeldes, actos de bandidos y actos de criminalidad común. En circunstancias de rebelión o revolución, un Estado es responsable por los hechos de actores privados cuando: 1) tiene conocimiento o una advertencia de un riesgo, 2) no realiza un rescate o no toma medidas preventivas sin razones plausibles, y 3) el riesgo se concreta:

“[U]n Estado no puede exigir que otro Estado, herido en los intereses de sus nacionales, sea indiferente si la posibilidad de rescate

<sup>184</sup> *Affaire des biens britanniques au Maroc espagnol (Espagne contre Royaume-Uni)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. II (United Nations), en pág. 615, 630-31 (1 mayo 1925).

es, sin razón plausible, obviamente descuidada, o si las autoridades, advertidas en el tiempo, no adoptan ninguna medida preventiva, o si, además, la protección no se otorga en condiciones de igualdad a los ciudadanos de todas las naciones<sup>185</sup>.

Por actos de bandidos, un Estado es responsable cuando: 1) existe una situación de inseguridad generalizada, 2) no ejerce la vigilancia razonable que corresponde a las medidas disponibles, y 3) los actos vulneran los derechos de un extranjero:

“En el área del derecho internacional donde la cuestión de la negligencia del Estado con respecto a la prevención de actos probables y contrarios jugó un papel muy importante, es decir, el campo de la neutralidad en tiempos de guerra en el mar, se llegó a reconocer que el Estado está obligado a ejercer el grado de vigilancia que corresponde a los medios disponibles<sup>186</sup>.”

Finalmente, por actos de criminalidad común, un Estado es responsable cuando: 1) recibe una advertencia de riesgo o una solicitud para proteger los derechos de extranjeros, 2) tiene la capacidad de proteger sus derechos, 3) no lo hace, y 4) el riesgo se concreta:

“Sin embargo, sí señala la tesis de que hay que tratar como una acción voluntaria la inacción de los poderes públicos del gobierno en situaciones en las que, en virtud de la misión confiada a ellos, son llamados a proteger los derechos de los extranjeros y donde, en este caso, son capaces de hacerlo<sup>187</sup>.”

<sup>185</sup> *Ibid.*, en 642 (“[U]n État ne pourra pas exiger qu’un autre Etat, lésé dans les intérêts de ses ressortissants, reste indifférent si des possibilités de secours sont, sans raison plausible, manifestement négligées, ou si les autorités, averties en temps utile, ne prennent aucune mesure de prévention, ou si, encore, la protection n’est pas accordée dans des conditions égales aux ressortissants de toutes les nations”).

<sup>186</sup> *Ibid.*, en 644 (“Dans la branche du droit international où le problème de la négligence de l’État en ce qui concerne la prévention d’actes éventuellement y contraires a joué un rôle particulièrement important, savoir, le domaine de la neutralité en temps de guerre maritime, on a fini par reconnaître que l’État n’est tenu qu’à exercer le degré de surveillance qui correspond aux moyens dont il dispose”).

<sup>187</sup> *Ibid.*, en 643 (“Toutefois, elle n’exclut point la thèse suivant laquelle il faut assimiler à l’action volontaire l’inaction des pouvoirs publics dans des situations où, en vertu de la mission qui leur est confiée, ils sont appelés à protéger les droits des étrangers et où, en l’espèce, ils sont en état de ce faire”).

### B) *Comisión Mixta de Reclamaciones Estados Unidos-Venezuela*

La Comisión Mixta de Reclamaciones Estados Unidos-Venezuela<sup>188</sup> reconoce que un Estado es responsable por violación del derecho internacional, ocasionada por un hecho cometido por un actor privado contra un extranjero, cuando: 1) tiene la capacidad de prevenir o detenerlo, 2) es negligente al no actuar, y 3) se realiza el acto.

La regla general desarrollada por la Comisión consiste en que un Estado no es responsable por hechos de violencia de actores privados. En *Upton Case (United States v. Venezuela)*, la Comisión no reconoció la responsabilidad de Venezuela por los riesgos normales de una guerra<sup>189</sup>, y en *Volkmar Case (United States v. Venezuela)* agregó que no existía responsabilidad por pérdidas ocasionadas en operaciones militares<sup>190</sup>.

Sin embargo, puede llegar a existir responsabilidad estatal si por negligencia se omite la protección. En *Underhill Cases (United States v. Venezuela)* se consideró la detención y agresión contra Jennie Laura Underhill, por una muchedumbre, cuando intentó salir de Ciudad Bolívar en Venezuela<sup>191</sup>. A pesar de la existencia de un gobierno de hecho, la Comisión señaló que el Estado podría ser responsable si se llegaban a probar “actos ilegales, omisión, o negligencia por parte de lo que entonces se podría considerar como la autoridad local [...]”<sup>192</sup>. En este caso, la Comisión determinó que no tuvieron lugar dichos actos, omisiones o negligencia porque las autoridades no causaron el ataque

<sup>188</sup> La Comisión operaba bajo un tratado que no tenía principios especiales de responsabilidad. *Ver* Protocol of an Agreement of 17 February 1903 between the Secretary of State of the United States of America and the Plenipotentiary of the Republic of Venezuela for Submission to Arbitration of All Unsettled Claims of Citizens of the United States of America against the Republic of Venezuela, Reports of International Arbitral Awards, vol. ix (United Nations), en pág. 115, art. 1º.

<sup>189</sup> Mixed Claims Commission United States-Venezuela, *Upton Case (United States v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. ix (United Nations), en pág. 234, 236 (1903-1905).

<sup>190</sup> Mixed Claims Commission United States-Venezuela, *Volkmar Case (United States v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. ix (United Nations), en pág. 317, 317-318 (1903-1905).

<sup>191</sup> Mixed Claims Commission United States-Venezuela, *Underhill Cases (United States v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. ix (United Nations), en pág. 155, 159 (1903-1905).

<sup>192</sup> *Ibid.* (“proof of unlawful acts, omission, or negligence on the part of what then might be regarded as local authority [...]”).

ni tenían la capacidad de detenerlo<sup>193</sup>. De ahí que, una omisión o negligencia pertinente sólo puede existir cuando las autoridades tienen la capacidad de prevenir o detener un ataque y no lo hacen. Ahora bien, aun cuando se rechazó la responsabilidad frente al ataque, se aceptó la responsabilidad por detención ilegítima cometida por las autoridades locales y por esto se responsabilizó al Estado de Venezuela<sup>194</sup>.

### C) *Comisión Mixta de Reclamaciones Gran Bretaña-Venezuela*

La Comisión Mixta de Reclamaciones Gran Bretaña-Venezuela<sup>195</sup> estableció que un Estado es responsable por violación del derecho internacional, ocasionada por un hecho cometido por una entidad privada contra un extranjero, cuando: 1) la entidad privada tiene control territorial, y 2) el Estado no es diligente en eliminarla.

En el laudo de *Santa Clara Estates Case (Great Britain v. Venezuela)* se consideró la sustracción de ganado de las fincas Santa Clara, Bombay y Guara, por parte de los revolucionarios Matos, pero no se halló responsable al Estado<sup>196</sup>. Para llegar a esa conclusión, la Comisión aplicó un estándar de diligencia encaminada a suprimir y eliminar a los grupos revolucionarios y así determinar la responsabilidad: “[M]ás atención debe ser puesta en la diligencia real aplicada por el gobierno titular para recuperar su territorio perdido y para suprimir los esfuerzos revolucionarios, que en la mera cuestión de tiempo necesario para lograr esa meta [...]”<sup>197</sup>.

<sup>193</sup> *Ibid.*

<sup>194</sup> *Ibid.*, en 159-161.

<sup>195</sup> Cabe anotar que los tratados atendidos por la Comisión no tenían disposiciones dirigidas a afectar la responsabilidad estatal en este caso, aunque Venezuela admitió su responsabilidad en casos de violación al derecho de propiedad. *Ver* Protocol of February 13, 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. IX (United Nations), en pág. 351, art. 3º; Protocol of May 7, 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. IX (United Nations), en pág. 353, 353-54.

<sup>196</sup> Mixed Claims Commission Great Britain-Venezuela, *Santa Clara Estates Case (Great Britain v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. IX (United Nations), en pág. 455, 455 (1903).

<sup>197</sup> *Ibid.*, en 456 (“[M]ore dependence should be placed upon the actual diligence applied by the titular government to regain its lost territory and to suppress the revolutionary efforts than upon the mere question of time taken to accomplish that end [...]”).

Al mismo tiempo rechazó la sugerencia de que el estándar debería ser sólo respecto al tiempo en que existieron los grupos revolucionarios en el territorio. La Comisión no aceptó el siguiente argumento de los británicos:

“[es] negligencia [...] permitir por tanto tiempo que sus ciudadanos rebeldes mantengan un gobierno independiente; que hay un límite que se debe alcanzar dentro del cual el Gobierno debe reducir a los revolucionarios a la sujeción [...] o aceptar la responsabilidad de pagar indemnización por los daños sufridos cometidos por las autoridades revolucionarias debido a la negligencia e inactividad aparente y real”<sup>198</sup>.

Al rechazar este argumento, la Comisión concluyó que el gobierno de Venezuela no era responsable por los daños colaterales de sus acciones y aplicó la diligencia exigida para eliminar a los revolucionarios con el criterio de ataques constantes<sup>199</sup>.

Conviene señalar que el principio anunciado por la Comisión en el caso *Santa Clara* no trata de la responsabilidad por un acto no previsto, sino por cualquier acto de un grupo no reprimido, como se puede ver en *Cobham Case (Great Britain v. Venezuela)*. La decisión en *Cobham* subrayó que el Estado no era responsable por los hechos de un grupo con quien se está en guerra cuando no se tiene control sobre sus actos<sup>200</sup>. Por eso, Venezuela no fue hallada responsable por los hechos contra la libertad física y la integridad personal cometidos por los revolucionarios Matos<sup>201</sup>.

#### D) *Comisión Mixta de Reclamaciones Alemania-Venezuela*

La Comisión Mixta de Reclamaciones Alemania-Venezuela decidió que un Estado no es responsable por violación del derecho internacional,

<sup>198</sup> *Ibid.* (“negligence [...] to so long allow its revolted subjects to maintain an independent government; that there is a limit which must be reached within which the Government must reduce the revolutionaries to subjection [...] or accept the liability to pay compensation for the damages suffered at the hands of the revolutionary authorities because of apparent and actual negligence and inactivity”).

<sup>199</sup> *Ibid.*, en 458.

<sup>200</sup> Mixed Claims Commission Great Britain-Venezuela, *Cobham Case (Great Britain v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. ix (United Nations), en pág. 466, 466 (13 noviembre 1903).

<sup>201</sup> *Ibid.*, en 466-67.

ocasionada por el hecho de un actor privado contra un extranjero, cuando el Estado no tiene control sobre la persona o entidad. Este principio surge de *Kummerow, Otto Redler and Co., Fulda, Fischbach, and Friedericy Cases (Germany v. Venezuela)*, el cual se aplicó para negar la responsabilidad de Venezuela por la agresión de la que fueron objeto dos demandantes por parte de los grupos revolucionarios<sup>202</sup>. Cabe anotar que *Kummerow* declinó extender el principio a la toma o daño a la propiedad por grupos violentos privados, porque interpretó que el Protocolo de la Comisión incluía una admisión de responsabilidad por dichos actos<sup>203</sup>. Esta interpretación fue confirmada en *Mohle Case (Germany v. Venezuela)*, que declaró la responsabilidad del Estado por daños contra la propiedad por actos cometidos por el general Matos<sup>204</sup>, y en *The Great Venezuelan Railroad Case (Germany v. Venezuela)*, que declaró responsable al Estado por la destrucción de un ferrocarril por parte de revolucionarios<sup>205</sup>.

#### E) *Comisión Mixta de Reclamaciones Italia-Venezuela*

La Comisión Mixta de Reclamaciones Italia-Venezuela reconoció que un Estado puede ser responsable por violación del derecho internacional, ocasionada por un hecho cometido por un actor privado contra un extranjero, cuando: 1) no ejerce diligencia para prevenir que el grupo violento privado inflija daños, 2) el ejercicio de dicha diligencia podría prevenir los daños, y 3) éstos ocurren<sup>206</sup>.

<sup>202</sup> Ver Mixed Claims Commission Germany-Venezuela, *Kummerow, Otto Redler and Co., Fulda, Fischbach, and Friedericy Cases (Germany v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 369, 400, 402 (1903).

<sup>203</sup> *Ibid.*, en 400. Ver también, Protocol of February 13, 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 359, art. 3º (“The Venezuelan Government admit their liability in cases where the claim is for injury to or a wrongful seizure of property and consequently the Commission will not have to decide the question of liability, but only whether the injury to or the seizure of property were wrongful acts and what amount of compensation is due”).

<sup>204</sup> Mixed Claims Commission Germany-Venezuela, *Mohle Case (Germany v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 413, 413 (1903).

<sup>205</sup> Mixed Claims Commission Germany-Venezuela, *The Great Venezuelan Railroad Case (Germany v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 468, 473 (1903).

<sup>206</sup> No se basó este principio en el texto del Protocolo. Mixed Claims Commission Italy-Venezuela, *Sambiaggio Case (Italy v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral

La Comisión anunció en *Sambiaggio Case (Italy v. Venezuela)* que un Estado puede ser responsable por no ejercer su autoridad sobre el grupo con rapidez y fuerza apropiada, cuando el ejercicio de dicha autoridad podría controlar al grupo:

“Sin embargo, la existencia en sí misma de una revolución flagrante supone que cierto grupo de hombres ha actuado de forma temporal o permanente más allá del poder de las autoridades; y a menos que aparezca claramente que el Gobierno no haya utilizado con prontitud y con la fuerza apropiada su autoridad constituida, no se puede decir razonablemente que el Estado debe ser responsable por una situación creada sin su voluntad”<sup>207</sup>.

En la misma decisión, la Comisión explicó que un Estado puede ser responsable por el daño causado cuando no ejerce la diligencia debida para prevenir los actos de un grupo revolucionario<sup>208</sup>. Sin embargo, en el caso concreto no se responsabilizó al Estado de Venezuela, ya que se determinó que no hubo negligencia de su parte y la Comisión desechó el caso<sup>209</sup>.

Este principio se confirmó en varios laudos. Por ejemplo, en *Guastini Case (Italy v. Venezuela)* se basó en este argumento para decidir que el Estado no era responsable por los impuestos recaudados ilegalmente por los revolucionarios<sup>210</sup>. El principio también se aplicó en *Revesno et*

---

Awards, vol. x (United Nations), en pág. 499, 513 (1903). *Ver también* Protocol of February 13, 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 479, art. 4º (“The Venezuelan Government admit their liability in cases where the claim is for injury to persons and property and for wrongful seizure of the latter, and consequently the questions which the Mixed Commission will have to decide in such cases, will only be: [...] (a) Whether the injury took place or whether the seizure was wrongful; and, [...] (b) If so, what amount of compensation is due [...] In other cases the claims will be referred to the Mixed Commission without reservation”).

<sup>207</sup> *Ibid.* (“But the very existence of a flagrant revolution presupposes that a certain set of men have gone temporarily or permanently beyond the power of the authorities; and unless it clearly appear that the government has failed to use promptly and with appropriate force its constituted authority, it cannot reasonably be said that it should be responsible for a condition of affairs created without its volition”).

<sup>208</sup> *Ibid.*, en 524.

<sup>209</sup> *Ibid.*, en 524-25.

<sup>210</sup> Mixed Claims Commission Italy-Venezuela, *Guastini Case (Italy v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 561, 577-79 (1903).

*al. Case (Italy v. Venezuela)*<sup>211</sup> para negar la responsabilidad del Estado por la ocupación de propiedades por parte de los revolucionarios de Matos cerca de Caracas<sup>212</sup>. No existían pruebas suficientes de que el gobierno no ejerció la diligencia en un conflicto que cubría gran parte del país<sup>213</sup>. En *De Caro Case (Italy v. Venezuela)*, apoyado en el mismo principio, negó la responsabilidad del Estado por los préstamos a revolucionarios, aparentemente porque el gobierno ejerció la diligencia necesaria<sup>214</sup>.

#### F) *Comisión Mixta de Reclamaciones Países Bajos-Venezuela*

La Comisión Mixta de Reclamaciones Países Bajos-Venezuela estableció que un Estado era responsable por violación del derecho internacional, ocasionada por un hecho de un actor privado contra un extranjero, sólo cuando: 1) el Estado puede controlar el grupo, y 2) es negligente al no hacerlo<sup>215</sup>. En *J. N. Henriquez Case (Netherlands v. Venezuela)*, la Comisión determinó que “el gobierno de Venezuela es responsable frente a los extranjeros [...] por daños recibidos en su territorio cometidos por insurgentes o revolucionarios que el Gobierno podía controlar [...]. Que el gobierno de Venezuela fue negligente en dado caso, debe ser alegado y probado [...]”<sup>216</sup>. Basada en esta declaración, la Comisión decidió que Venezuela no era responsable frente a los actos de un gobierno de hecho, ya que no podía controlarlo<sup>217</sup>.

<sup>211</sup> Mixed Claims Commission Italy-Venezuela, *Revesno et al. Case (Italy v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 582, 582-83 (1903).

<sup>212</sup> *Ibid.*

<sup>213</sup> *Ibid.*, en 583.

<sup>214</sup> *Ver* Mixed Claims Commission Italy-Venezuela, *De Caro Case (Italy v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 635, 642 (1903).

<sup>215</sup> El protocolo de la Comisión no establece reglas especiales de decisión. *Ver* Protocol of February 28, 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 709, art. 1°.

<sup>216</sup> Mixed Claims Commission Netherlands-Venezuela, *J. N. Henriquez Case (Netherlands v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 713, 716 (1903) (“the Government of Venezuela is responsible to aliens [...] for injuries they receive in its territory from insurgents or revolutionists whom the Government could control, and not otherwise. That the Government of Venezuela was negligent in a given case must be alleged and proved [...]”).

<sup>217</sup> *Ibid.*

En *Salas Case (Netherlands v. Venezuela)* declaró no responsable al Estado por daños y pérdida de la propiedad sufridos por el demandante y ocasionados por revolucionarios, puesto que el gobierno no podía prevenirlos porque fue expulsado de la ciudad<sup>218</sup>. Explícitamente anunció que aplicaba el mismo principio que en el caso *Henriquez*<sup>219</sup>.

G) *Comisión General de Reclamaciones (México y Estados Unidos)*

La Comisión General de Reclamaciones (México y Estados Unidos) adoptó la posición de que un Estado puede ser responsable por violación del derecho internacional, ocasionada por un hecho cometido por un actor privado contra un extranjero, cuando: 1) tiene conocimiento del peligro, 2) tiene la capacidad de proteger contra el acto, 3) no toma todas las medidas razonables para proteger, y (4) se concreta el acto.

*The Home Insurance Co. (U.S.A.) v. United Mexican States* estableció que el Estado puede ser responsable por los hechos de un actor privado contra personas y propiedades cuando el Estado no toma las medidas razonablemente necesarias para protegerlas<sup>220</sup>. En el caso concreto se decidió que México no era responsable por los actos de un grupo revolucionario porque había tomado medidas eficaces y vigorosas para derrotarlo. Además, los actos sucedieron en un territorio bajo el control de dicho grupo revolucionario, el cual estaba conformado por una parte del ejército que se había revelado, y, en parte por esa razón, tenía una gran probabilidad de éxito en su rebelión<sup>221</sup>.

La decisión en *George Adams Kennedy (U.S.A.) v. United Mexican States* suministró más detalles. Según *Kennedy*, un Estado puede ser responsable de los hechos cometidos por actores privados cuando no toma medidas —como la protección de las actividades de una empresa y el mantenimiento del orden en el territorio— para proteger contra peligros generales<sup>222</sup>. También es responsable cuando: 1) existe un

<sup>218</sup> Mixed Claims Commission Netherlands-Venezuela, *Salas Case (Netherlands v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 720, 720 (1903).

<sup>219</sup> *Ibid.*, en 721.

<sup>220</sup> General Claims Commission (Mexico and United States), *The Home Insurance Co. (U.S.A.) v. United Mexican States*, Reports of International Arbitral Awards, vol. iv (United Nations), en pág. 48, párr. 17 (31 marzo 1926).

<sup>221</sup> *Ibid.*

<sup>222</sup> General Claims Commission (Mexico and United States), *George Adams Kennedy (U.S.A.) v. United Mexican States*, Reports of International Arbitral Awards, vol. iv (United Nations), en pág. 194, párr. 7 (6 mayo 1927).

peligro inminente que requiere de medidas urgentes, 2) el Estado tiene conocimiento de dicho peligro, 3) no toma las medidas, y 4) el peligro se concreta<sup>223</sup>. En dicho caso, México no fue declarado responsable por los ataques contra una empresa minera por parte de sus empleados porque suministró escoltas, mantenía el orden y no tenía conocimiento de un peligro inminente, que tiene que basarse en más que en simples amenazas<sup>224</sup>.

Finalmente, en *G. L. Solis (U.S.A.) v. United Mexican States* agregó que la responsabilidad del Estado por los actos de grupos privados dependía de: 1) la capacidad del Estado de proteger, la cual varía según el carácter del grupo, y 2) la disposición del Estado para suministrar las medidas disponibles y apropiadas para proteger<sup>225</sup>. Por esta razón, México no fue hallado responsable de la sustracción de ganado por parte de revolucionarios, ya que no existían pruebas convincentes de que las autoridades hubieran sido negligentes<sup>226</sup>. La Comisión en *Bond Coleman (U.S.A.) v. United Mexican States* reiteró los principios de *Solis*, pero no parece haber evaluado la cuestión de la responsabilidad por no tomar medidas de protección<sup>227</sup>.

#### H) Tribunal Arbitral Gran Bretaña-Estados Unidos

El Tribunal Arbitral Gran Bretaña-Estados Unidos estableció que un Estado puede ser responsable por violación del derecho internacional, ocasionada por un hecho de un actor privado contra un extranjero, si actuaba de forma negligente al combatir los grupos. El Tribunal enfrentó esta cuestión tras las muertes de unos misioneros durante la guerra del impuesto sobre cabañas (*Hut Tax War*) en Sierra Leona, cuando grupos de indígenas se rebelaron contra un impuesto colonial sobre cada cabaña. En *Home Frontier and Foreign Missionary Society of the United Brethren in Christ (United States) v. Great Britain* declaró que los británicos no eran responsables por las muertes causadas por

<sup>223</sup> *Ibid.*

<sup>224</sup> *Ibid.*

<sup>225</sup> General Claims Commission (Mexico and United States), *G. L. Solis (U.S.A.) v. United Mexican States*, Reports of International Arbitral Awards, vol. IV (United Nations), en pág. 358, 362-63 (3 octubre 1928).

<sup>226</sup> *Ibid.*

<sup>227</sup> General Claims Commission (Mexico and United States), *Bond Coleman (U.S.A.) v. United Mexican States*, Reports of International Arbitral Awards, vol. IV (United Nations), en pág. 364, 366-67 (3 octubre 1928).

grupos insurgentes porque “desde el estallido de la insurrección, las autoridades británicas tomaron todas las medidas disponibles para su represión”<sup>228</sup>. Según el laudo, las autoridades aumentaron los niveles de soldados en respuesta a las significativas pérdidas, pero, a causa de la rebelión descentralizada, fue difícil reprimirla y proteger a los europeos presentes en Sierra Leona<sup>229</sup>.

<sup>228</sup> Arbitral Tribunal (Great Britain-United States), *Home Frontier and Foreign Missionary Society of the United Brethren in Christ (United States) v. Great Britain*, Reports of International Arbitral Awards, vol. VI (United Nations), en pág. 42, 44 (18 diciembre 1920) (“from the outbreak of the insurrection the British authorities took every measure available for its repression”).

<sup>229</sup> *Ibid.*

## CAPÍTULO III

### **RESPONSABILIDAD POR NO CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR**

La jurisprudencia internacional coincide con la existencia de la responsabilidad por no cumplir con la obligación de investigar ciertos actos contrarios a derechos humanos. Sin embargo, no necesariamente coincide con los requisitos que debe cumplir la investigación requerida. La Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Comité de los Derechos Humanos y los tribunales arbitrales sostienen que un acto contrario a derechos humanos, sin que importe su origen, establece una obligación de investigar y la responsabilidad posterior en caso de incumplir dicha obligación.

#### **1. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS**

Según la Corte Europea de Derechos Humanos, el Estado es responsable por violación de la prohibición de la esclavitud y servidumbre y de los derechos a la vida, la libertad física, la integridad personal y la vida privada, como resultado de hechos cometidos por actores privados, cuando: 1) las autoridades tienen conocimiento de una vulneración aparente de los derechos, y 2) no realizan una investigación efectiva sobre la vulneración aparente. Para ser efectiva, la investigación debe ser: a) capaz de resolver los hechos, b) objetiva, imparcial y completa, c) realizada por personas independientes, d) accesible a la familia y al público, y e) puntual, y con progresos y esfuerzos razonables.

#### *A) Historia y principios generales de la responsabilidad por no cumplir la obligación de investigar*

La responsabilidad del Estado por la omisión de una investigación efectiva surge de los artículos del Convenio Europeo que establecen los derechos sustantivos en conjunción con el artículo 1º, el cual establece que “las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona

bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio”<sup>230</sup>. Con esta base, la Corte Europea estableció en *McCann and Others v. the United Kingdom* que “debe haber algún tipo de investigación oficial efectiva cuando las personas han sido asesinadas como resultado del uso de la fuerza por parte, *inter alios*, de los agentes del Estado”<sup>231</sup>. En *Ergi v. Turkey*, la obligación de llevar a cabo una investigación efectiva se extendió al incluir potencialmente cualquier muerte, no sólo aquellas que resultan del uso de la fuerza por agentes del Estado<sup>232</sup>. La obligación existe en cualquier situación siempre que las autoridades tengan conocimiento de un asesinato o

<sup>230</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos art. 1º.

<sup>231</sup> EurCHR, *McCann and Others v. the United Kingdom [GC]*, Judgment of 27 September 1995, App. núm. 18984/91, párr. 161 (“there should be some form of effective official investigation when individuals have been killed as a result of the use of force by, *inter alios*, agents of the State”) (pero no declara una violación del derecho a la vida); *Ver también* EurCHR, *Kaya v. Turkey*, Judgment of 19 February 1998, App. núm. 22729/93, párr. 86 (declara una violación del derecho a la vida).

<sup>232</sup> EurCHR, *Ergi v. Turkey*, Judgment of 28 July 1998, App. núm. 23818/94, párr. 82 (“this obligation is not confined to cases where it has been established that the killing was caused by an agent of the State”) (considera una muerte accidental por un disparo posiblemente realizado por agentes del Estado). *También* EurCHR, *Varnava and Others v. Turkey [GC]*, Judgment of 18 September 2009, Apps. núms. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, párrs. 184-85, 191-92 (considera unas muertes en las que se señala que el Estado estaba involucrado pero no admite el caso por falta de jurisdicción temporal); EurCHR, *Tahsin Acar v. Turkey [GC]*, Judgment of 8 April 2004, App. núm. 26307/95, párr. 223 (considera una desaparición); EurCHR, *Tanrikulu v. Turkey [GC]*, Judgment of 8 July 1999, App. núm. 23763/94, párrs. 101-03 (considera un asesinato); EurCHR, *Shafiyeva v. Russia*, Judgment of 3 May 2012, App. núm. 49379/09, párr. 81 (considera una desaparición en la que se señalaba que el Estado estaba involucrado, sin embargo, no concurrieron los elementos probatorios necesarios para imputar responsabilidad); EurCHR, *Estamirova v. Russia*, Judgment of 17 April 2012, App. núm. 27365/07, párr. 89 (considera una muerte accidental por un disparo posiblemente realizado por agentes del Estado); EurCHR, *Movsayevy v. Russia*, Judgment of 14 June 2011, App. núm. 20303/07, párr. 88 (considera una desaparición en la que se señalaba que el Estado estaba involucrado pero tal vínculo no fue demostrado); EurCHR, *Šilih v. Slovenia [GC]*, Judgment of 9 April 2009, App. núm. 71463/01, párrs. 154-156 (considera un caso de negligencia médica); EurCHR, *Brecknell v. the United Kingdom*, Judgment of 27 Noviembre 2007, App. núm. 32457/04, párr. 65 (considera un asesinato); EurCHR, *Koku v. Turkey, supra*, nota 24, párr. 149 (considera una desaparición); EurCHR, *Mahmut Kaya v. Turkey, supra*, nota 53, párr. 100. *Cf.* EurCHR, *Akkoç v. Turkey, supra*, nota 53, párr. 97 (considera un asesinato); EurCHR, *Kılıç v. Turkey, supra*, nota 53, párr. 78 (considera un asesinato); EurCHR, *Mahmut Kaya v. Turkey, supra*, nota 53, párr. 102 (considera unas desapariciones en las que se señalaba el conocimiento del Estado); EurCHR, *Yaşa v. Turkey*, Judgment of 2 September 1998, App. núm. 22495/93, párr. 100 (considera un asesinato durante

muerte como resultado del uso de la fuerza, incluso cuando no reciben una denuncia formal<sup>233</sup>. El incumplimiento de esta obligación produce la responsabilidad del Estado por violación del artículo 2º del Convenio Europeo en su aspecto procesal.

La obligación de investigar y la responsabilidad concomitante por incumplirla cubren también los derechos a la integridad personal y a la vida privada, específicamente en su ámbito de protección de la integridad física y psicológica. Sobre el derecho a la integridad personal, en *Assenov and Others v. Bulgaria* se reconoció que “cuando una persona plantea un reclamo razonable de que ha sido gravemente maltratada por la policía u otros agentes del Estado ilegalmente y violando el artículo 3º, [...] debe iniciarse una investigación oficial efectiva”<sup>234</sup>, y en *M.C. v. Bulgaria* se extendió la obligación a los casos cuyos autores del maltrato no eran agentes del Estado<sup>235</sup>. En *Ay c. Turquie*, donde la víctima

---

una agresión en la que se señalaba que el Estado estaba involucrado, sin embargo, tal vínculo no fue probado).

<sup>233</sup> EurCHR, *Tanrikulu v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 103; EurCHR, *Shafiyeva v. Russia*, *supra*, nota 232, párr. 82; EurCHR, *Yaşa v. Turkey*, *supra*, nota 232, párr. 100; EurCHR, *Ergi v. Turkey*, *supra*, nota 232, párr. 82 (“the mere knowledge of the killing on the part of the authorities gave rise *ipso facto* to an obligation under Article 2 of the Convention to carry out an effective investigation into the circumstances surrounding the death”).

<sup>234</sup> EurCHR, *Assenov and Others v. Bulgaria*, Judgment of 28 October 1998, App. núm. 24760/94, párr. 102 (“where an individual raises an arguable claim that he has been seriously ill-treated by the police or other such agents of the State unlawfully and in breach of Article 3, [...] there should be an effective official investigation”). *Ver también* EurCHR, *Nechiporuk and Yonkalo v. Ukraine*, Judgment of 21 April 2011, App. núm. 42310/04, párr. 162; EurCHR, *Nowak v. Ukraine*, Judgment of 31 March 2011, App. núm. 60846/10, párr. 44; EurCHR, *Jasar v. the former Yugoslav Republic of Macedonia*, Judgment of 15 February 2007, App. núm. 69908/01, párr. 55; EurCHR, *Elci and Others v. Turkey*, Judgment of 13 November 2003, Apps. núms. 23145/93 y 25091/94, párrs. 648-49; EurCHR, *Kuznetsov v. Ukraine*, Judgment of 29 April 2003, App. núm. 39042/97, párr. 105; EurCHR, *Poltoratskiy v. Ukraine*, Judgment of 29 April 2003, App. núm. 38812/97, párr. 125. *Pero ver* EurCHR, *İlhan v. Turkey*, Judgment of 27 June 2000, App. núm. 22277/93, párrs. 89-93 (prescribe que sólo se puede declarar una violación de la obligación procesal en los casos en los que no existe suficiente información para concluir si un agente del Estado ha violado el derecho a la integridad personal).

<sup>235</sup> EurCHR, *M.C. v. Bulgaria*, Judgment of 4 December 2003, App. núm. 39272/98, párr. 151 (considera una violación). *Ver también* EurCHR, *Preminyin v. Russia*, Judgment of 10 February 2011, App. núm. 44973/04, párr. 72, 74 (considera el maltrato de un detenido por otros); EurCHR, *Denis Vasilyev v. Russia*, Judgment of 17 December 2009, App. núm. 32704/04, párrs. 97-99 (considera un ataque contra la víctima); EurCHR, *Ay c. Turquie*, Arrêt de 22 mars 2005, App. núm. 30951/96, párrs. 59-60 (considera un caso de secuestro y tortura).

fue torturada por autores que la Corte Europea no pudo determinar si eran o no agentes del Estado<sup>236</sup>,

“[se reafirmó] que la prohibición absoluta contenida en el artículo 3º del Convenio [...] implica una obligación de las autoridades de iniciar una investigación oficial efectiva cuando alguien alega, de una manera ‘defendible’, que ha sido víctima de actos contrarios al artículo 3º y cometidos en circunstancias sospechosas, independientemente de las características de los actores”<sup>237</sup>.

En varios casos, la Corte ha indicado que la obligación de investigar se extiende también a las investigaciones penales de actos cometidos contra la integridad física protegida por el derecho a la vida privada<sup>238</sup>. Además, también la ha extendido a los casos que involucran violaciones del derecho a la integridad personal. Lo anterior implica una dificultad para determinar con claridad cómo aplica la obligación de investigar en este contexto.

El Estado también tiene la obligación de investigar vulneraciones a la prohibición de esclavitud y servidumbre y al derecho a la libertad física, incluso cuando el autor principal no tiene vínculos con el Estado. La sentencia *Rantsev v. Cyprus and Russia* declaró tal obligación de investigar en un caso de trata de persona a nivel internacional, y encontró la responsabilidad de Rusia por no cumplirla<sup>239</sup>. Este criterio fue confirmado en sentencias posteriores<sup>240</sup>. La obligación de investigar en el contexto de una vulneración al derecho a la libertad puramente

<sup>236</sup> EurCHR, *Ay c. Turquie*, *supra*, nota 235, párrs. 53-54.

<sup>237</sup> *Ibid.*, párr. 60 (“La Cour [réaffirma] donc que l’interdiction absolue inscrite à l’article 3 de la Convention [...] implique pour les autorités le devoir de mener une enquête officielle effective, lorsqu’une personne allègue, de manière ‘défendable’, avoir été victime d’actes contraires à l’article 3 et commis dans des circonstances suspectes, quelle que soit la qualité des personnes mises en cause”). Ver también EurCHR, *Prem-ininy v. Russia*, *supra*, nota 235, párr. 72 (derecho a la integridad personal); EurCHR, *Denis Vasilyev v. Russia*, *supra*, nota 235, párr. 99 (derecho a la integridad personal).

<sup>238</sup> Ver, por ejemplo, EurCHR, *Söderman v. Sweden [GC]*, Judgment of 12 November 2013, App. núm. 5786/08, párr. 83; EurCHR, *C.A.S. and C.S. v. Romania*, Judgment of 20 March 2012, App. núm. 26692/05, párrs. 71-72; EurCHR, *M.P. and Others v. Bulgaria*, Judgment of 15 November 2011, App. núm. 22457/08, párr. 109; EurCHR, *M.C. v. Bulgaria*, *supra*, nota 235, párrs. 148-53.

<sup>239</sup> EurCHR, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, *supra*, nota 19, párrs. 288, 307-309.

<sup>240</sup> EurCHR, *C.N. v. the United Kingdom*, *supra*, nota 19, párr. 69, 78-82; EurCHR, *C.N. and V. v. France*, *supra*, nota 19, párr. 109-11 (no declara una violación de la obligación de investigar).

física no se ha establecido explícitamente, pues no parece existir ningún caso que reconozca la obligación por violaciones causadas por agentes que claramente no son del Estado. Sin embargo, en *Kurt v. Turkey* se establece que las autoridades tienen la obligación de “llevar a cabo una investigación efectiva sobre un reclamo razonable cuando una persona fue detenida y no ha sido vista desde entonces”<sup>241</sup>.

En ciertas ocasiones, la Corte Europea ha explicado las razones para extender la obligación y la responsabilidad asociada por no investigar los casos en que los autores fueron independientes del Estado, identificando dos factores relacionados a las apariencias públicas. Por un lado, una investigación en un caso sin autores estatales es necesaria para mantener “la confianza pública en la adhesión al Estado de Derecho [...]”<sup>242</sup>. Por otro lado, la investigación también es necesaria para prevenir “cualquier apariencia de colusión con o tolerancia de los actos ilegales [...]”<sup>243</sup>. Aunque la Corte Europea se enfocó en las consecuencias para la confianza pública, cabe anotar que también es importante para preservar el Estado de Derecho y evitar la connivencia o tolerancia estatal de actos ilegales en sí mismos.

### B) *Los requisitos generales de la investigación y el castigo*

La Corte Europea ha elaborado extensivamente los requisitos de la investigación, principalmente en los casos relacionados con el derecho a la vida. Primero, la forma de la investigación debe ser idónea para

<sup>241</sup> EurCHR, *Kurt v. Turkey*, Judgment of 25 May 1999, App. núm. 24276/94, párr. 124 (“to conduct a prompt effective investigation into an arguable claim that a person has been taken into custody and has not been seen since”). Ver también EurCHR, *Çakıcı v. Turkey [GC]*, Judgment of 8 July 1999, App. núm. 23657/94, párrs. 104, 106; EurCHR, *Palić v. Bosnia and Herzegovina*, Judgment of 15 February 2011, App. núm. 4704/04, párr. 79 (no declara una violación del artículo 5º del Convenio Europeo); EurCHR, *Tamış and Others v. Turkey*, Judgment of 2 August 2005, App. núm. 65899/01, párrs. 160(d), 189, 215; EurCHR, *Akdeniz and Others v. Turkey*, Judgment of 31 May 2001, App. núm. 23954/94, párrs. 106-07; EurCHR, *Timurtas v. Turkey*, Judgment of 13 June 2000, App. núm. 23531/94, párrs. 103-105.

<sup>242</sup> EurCHR, *Varnava and Others v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párrs. 191 (“maintaining public confidence in their adherence to the rule of law [...]”). También EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párr. 151.

<sup>243</sup> EurCHR, *Varnava and Others v. Turkey [GC]*, Judgment of 18 September 2009, App. núms. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90, párr. 191 (“preventing any appearance of collusion in or tolerance of unlawful acts”). También EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párr. 151.

poder resolver los hechos sobre la muerte de la persona<sup>244</sup>, tanto si el uso de la fuerza por actores estatales se encontraba justificado<sup>245</sup>, como si es necesario identificar a los culpables para hacer posible el castigo<sup>246</sup>.

“Las autoridades deben tomar los pasos razonables que estén a su alcance para asegurar la evidencia sobre el incidente, incluyendo *inter alia* testimonios de testigos presenciales, pruebas forenses y, en su caso, una autopsia que proporciona un registro completo y exacto de la lesión y un análisis objetivo de los resultados clínicos, incluyendo la causa de la muerte”<sup>247</sup>.

<sup>244</sup> EurCHR, *Varnava and Others v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párrs. 190-91; EurCHR, *Tahsin Acar v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 223; EurCHR, *Preminyin v. Russia*, *supra*, nota 235, párr. 74 (derecho a la integridad personal); EurCHR, *Denis Vasilyev v. Russia*, *supra*, nota 235, párr. 100 (derecho a la integridad personal); EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párr. 150. Para casos que involucran actores estatales, *ver* EurCHR, *Giuliani and Gaggio v. Italy [GC]*, Judgment of 24 March 2011, App. núm. 23458/02, párr. 301 (pero no declara una violación del derecho a la vida en su aspecto procesal); EurCHR, *Ramsahai and Others v. the Netherlands [GC]*, Judgment of 15 May 2007, App. núm. 52391/99, párrs. 321, 324; EurCHR, *Nachova and Others v. Bulgaria [GC]*, Judgment of 6 July 2005, App. núm. 43577/98 y 43579/99, párr. 113; EurCHR, *Öneryıldız v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 19, párr. 94; EurCHR, *Oğur v. Turkey [GC]*, Judgment of 20 May 1999, App. núm. 21594/93, párr. 88; EurCHR, *Kolevi v. Bulgaria*, Judgment of 5 November 2009, App. núm. 1108/02, párr. 192; EurCHR, *Kaya v. Turkey*, *supra*, nota 231, párrs. 86-87; EurCHR, *Assenov and Others v. Bulgaria*, *supra*, nota 234, párr. 102 (en el contexto del derecho a la integridad personal).

<sup>245</sup> EurCHR, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom [GC]*, Judgment of 7 July 2011, App. núm. 55721/01, párr. 166; EurCHR, *Giuliani and Gaggio v. Italy [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 301 (pero no declara una violación del derecho a la vida en su aspecto procesal); EurCHR, *Nachova and Others v. Bulgaria [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 113; EurCHR, *Kaya v. Turkey*, *supra*, nota 235, párr. 87.

<sup>246</sup> EurCHR, *Varnava and Others v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párrs. 190-91; EurCHR, *Tahsin Acar v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 223; EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párr. 150. EurCHR, *Shafiyeva v. Russia*, *supra*, nota 232, párr. 84. Para casos que involucran actores estatales, *ver* EurCHR, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 245, párr. 166; EurCHR, *Giuliani and Gaggio v. Italy [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 301 (pero no declara una violación del derecho a la vida en su aspecto procesal); EurCHR, *Ramsahai and Others v. the Netherlands [GC]*, *supra*, nota 244, párrs. 321, 324; EurCHR, *Nachova and Others v. Bulgaria [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 113; EurCHR, *Oğur v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 88; EurCHR, *Kolevi v. Bulgaria*, Judgment of 5 November 2009, App. núm. 1108/02, párr. 192; EurCHR, *Assenov and Others v. Bulgaria*, *supra*, nota 234, párr. 102 (en el contexto del derecho a la integridad personal).

<sup>247</sup> EurCHR, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 245, párr. 166 (“The authorities must take the reasonable steps available to them to secure the evidence concerning the incident, including *inter alia* eye-witness testimony, forensic

Segundo, el análisis de la investigación que apoya las conclusiones debe ser objetivo, imparcial y completo<sup>248</sup>. Se deben considerar todas las pruebas relevantes e incluir todas las líneas obvias de investigación<sup>249</sup>. Tercero, las personas que realizan la investigación deben ser independientes de las implicadas en el evento, por lo menos en investigaciones de asesinatos cometidos por agentes del Estado<sup>250</sup>. “Esto significa no

---

evidence and, where appropriate, an autopsy which provides a complete and accurate record of injury and an objective analysis of clinical findings, including the cause of death”); EurCHR, *Giuliani and Gaggio v. Italy [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 301 (aunque es un caso que involucra a funcionarios estatales y no declara una violación del derecho a la vida en su aspecto procesal) (cita EurCHR, *Salman v. Turkey [GC]*, Judgment of 27 June 2000, App. núm. 21986/93, párr. 105 (considera la necesidad de una autopsia en un caso que involucra funcionarios estatales); EurCHR, *Tanrikulu v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 109 (considera el testimonio de testigos); EurCHR, *Gül v. Turkey*, Judgment of 14 December 2000, App. núm. 22679/93, párr. 89 (considera la investigación forense). También EurCHR, *Shafiyeva v. Russia*, *supra*, nota 232, párrs. 84, 94; EurCHR, *Preminyin v. Russia*, *supra*, nota 235, párr. 74 (derecho a la integridad personal); EurCHR, *Denis Vasilyev v. Russia*, *supra*, nota 235, párr. 100 (derecho a la integridad personal); EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párr. 150.

<sup>248</sup> Para casos que involucran actores estatales, ver EurCHR, *Giuliani and Gaggio v. Italy [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 302 (pero no declara una violación del derecho a la vida en su aspecto procesal); EurCHR, *Ramsahai and Others v. the Netherlands [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 321 (cita EurCHR, *Nachova and Others v. Bulgaria [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 113); EurCHR, *Kolevi v. Bulgaria*, *supra*, nota 246, párr. 192, 201; EurCHR, *Anguelova v. Bulgaria*, Judgment of 13 June 2002, App. núm. 38361/97, párr. 144.

<sup>249</sup> Para casos que involucran actores estatales, ver EurCHR, *Giuliani and Gaggio v. Italy [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 302 (pero no declara una violación del derecho a la vida en su aspecto procesal); EurCHR, *Kolevi v. Bulgaria*, *supra*, nota 246, párr. 201.

<sup>250</sup> EurCHR, *Varnava and Others v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 191; EurCHR, *Tahsin Acar v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 223; EurCHR, *Shafiyeva v. Russia*, *supra*, nota 232, párr. 81. Para casos que involucran actores estatales, ver EurCHR, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 245, párr. 167; EurCHR, *Giuliani and Gaggio v. Italy [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 300 (“For an investigation into alleged unlawful killing by State agents to be effective, it may generally be regarded as necessary for the persons responsible for and carrying out the investigation to be independent from those implicated in the events”) (pero no declara una violación del derecho a la vida en su aspecto procesal); EurCHR, *Ramsahai and Others v. the Netherlands [GC]*, *supra*, nota 244, párrs. 321, 325 (en *obiter dictum*); EurCHR, *Anguelova v. Bulgaria*, *supra*, nota 248, párr. 138. Ver también EurCHR, *Nachova and Others v. Bulgaria [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 111 (requiere que la investigación sea independiente e imparcial); EurCHR, *Öneryıldız v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 19, párr. 94 (requiere que la investigación sea independiente e imparcial); EurCHR, *Oğur v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 91; EurCHR, *Güleç v. Turkey*, Judgment of 27 July 1998, App. núm. 21593/93, párr. 78, 81.

sólo una falta de conexión jerárquica o institucional, sino también una independencia práctica<sup>251</sup>. Cuarto, la investigación debe ser accesible a la familia de la víctima, así como la investigación o sus resultados al público general<sup>252</sup>. La familia necesita el acceso para proteger sus intereses legítimos<sup>253</sup> y la opinión pública lo necesita para asegurar la responsabilidad frente al proceso<sup>254</sup>.

<sup>251</sup> EurCHR, *Giuliani and Gaggio v. Italy [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 300 (“This means not only a lack of hierarchical or institutional connection but also a practical independence”) (pero no declara una violación del derecho a la vida en su aspecto procesal). Para casos que no involucran actores estatales, ver EurCHR, *Varnava and Others v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 191; EurCHR, *Tahsin Acar v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 223. Para otros casos que involucran actores estatales, ver EurCHR, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 245, párr. 167; EurCHR, *Ramsahai and Others v. the Netherlands [GC]*, *supra*, nota 244, párrs. 321, 325; EurCHR, *Anguelova v. Bulgaria*, *supra*, nota 248, párr. 138.

<sup>252</sup> EurCHR, *Varnava and Others v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 191; EurCHR, *Tahsin Acar v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 225; EurCHR, *Shafiyeva v. Russia*, *supra*, nota 232, párr. 85. Para casos que involucran actores estatales, ver EurCHR, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 245, párr. 167; EurCHR, *Giuliani and Gaggio v. Italy [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 303 (pero no declara una violación del derecho a la vida en su aspecto procesal); EurCHR, *Ramsahai and Others v. the Netherlands [GC]*, *supra*, nota 244, párrs. 321, 347-48 (“It cannot therefore be regarded as an automatic requirement under Article 2 that a deceased victim’s surviving next of kin be granted access to the investigation as it goes along. The requisite access of the public or the victim’s relatives may be provided for in other stages of the available procedures”); EurCHR, *Anguelova v. Bulgaria*, *supra*, nota 248, párr. 140; EurCHR, *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, Judgment of 4 May 2001, App. núm. 24746/94, párr. 109 (pero no declara una violación de esta disposición). Ver también EurCHR, *Oğur v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 92 (considera sólo el acceso de la familia); EurCHR, *Gül v. Turkey*, *supra*, nota 247, párr. 93 (considera sólo el acceso de la familia); EurCHR, *Güleç v. Turkey*, *supra*, nota 250, párr. 82 (considera sólo el acceso de la familia y no aplica este requisito).

<sup>253</sup> EurCHR, *Tahsin Acar v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 225; EurCHR, *Shafiyeva v. Russia*, *supra*, nota 232, párr. 85. Para casos que involucran actores estatales, ver EurCHR, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 245, párr. 167; EurCHR, *Giuliani and Gaggio v. Italy [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 303 (pero no declara una violación del derecho a la vida en su aspecto procesal); EurCHR, *Ramsahai and Others v. the Netherlands [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 321 (cita EurCHR, *Anguelova v. Bulgaria*, *supra*, nota 248, párr. 140); EurCHR, *Anguelova v. Bulgaria*, *supra*, nota 248, párr. 140; EurCHR, *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, *supra*, nota 252, párr. 109.

<sup>254</sup> EurCHR, *Tahsin Acar v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 225; EurCHR, *Shafiyeva v. Russia*, *supra*, nota 232, párr. 85. Para casos que involucran actores estatales, ver EurCHR, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 245, párr. 167; EurCHR, *Ramsahai and Others v. the Netherlands [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 321 (cita EurCHR, *Anguelova v. Bulgaria*, *supra*, nota 248, párr. 140); EurCHR, *Anguelova v. Bulgaria*, *supra*, nota 248, párr. 140; EurCHR, *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, *supra*, nota 252, párr. 109.

Finalmente, la investigación debe transcurrir puntualmente y con progresos y esfuerzos razonables<sup>255</sup>.

Cabe señalar que la obligación de investigar se relaciona con una especie de deber de castigar a los responsables por la violación, aunque con varias salvedades. Por un lado, la Corte es clara al señalar que la obligación procesal del artículo 2º adyacente a un derecho sustantivo no implica el derecho a un proceso penal ni a una condena<sup>256</sup>. Por otro lado, la Corte ha planteado que para tener un sistema judicial eficaz, “las cortes nacionales no deben permitir que ofensas que ponen en peligro la vida no sean castigadas”<sup>257</sup>. En este sentido, el artículo 2º requiere que las cortes sometan casos penales de delitos con dolo directo contra la vida o la integridad personal al menos a una cuidadosa revisión judicial penal<sup>258</sup>. Para este propósito, un proceso civil que no puede concluir

<sup>255</sup> EurCHR, *Tanrikulu v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 109; EurCHR, *Shafiyeva v. Russia*, *supra*, nota 232, párr. 83; EurCHR, *Premininy v. Russia*, *supra*, nota 235, párr. 74 (derecho a la integridad personal); EurCHR, *Denis Vasilyev v. Russia*, *supra*, nota 235, párr. 100 (derecho a la integridad personal); EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párr. 151; EurCHR, *Yaşa v. Turkey*, *supra*, nota 232, párrs. 102-104. Para casos que involucran actores estatales, ver EurCHR, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 245, párr. 167; EurCHR, *Giuliani and Gaggio v. Italy [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 305 (pero no declara una violación del derecho a la vida en su aspecto procesal); EurCHR, *Çakıcı v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 241, párr. 106.

<sup>256</sup> EurCHR, *Šilih v. Slovenia [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 194; EurCHR, *Perez v. France [GC]*, Judgment of 12 February 2004, App. núm. 47287/99, párr. 70; EurCHR, *Zavoloka c. Lettonie*, Arrêt de 7 juillet 2009, App. núm. 58477/00, párr. 34(c). EurCHR, *Brecknell v. the United Kingdom*, *supra*, nota 232, párr. 66. Para casos que involucran actores estatales, ver EurCHR, *Giuliani and Gaggio v. Italy [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 306 (pero no declara una violación del derecho a la vida en su aspecto procesal); EurCHR, *Öneryıldız v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 19, párr. 96; EurCHR, *Dölek c. Turquie*, Arrêt de 2 octobre 2007, App. núm. 39541/98, párr. 75.

<sup>257</sup> EurCHR, *Šilih v. Slovenia [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 194; EurCHR, *Zavoloka c. Lettonie*, *supra*, nota 151, párr. 34(c). Para casos que involucran actores estatales, ver EurCHR, *Giuliani and Gaggio v. Italy [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 306 (“the national courts should not under any circumstances be prepared to allow life-endangering offences to go unpunished”) (pero no declara una violación del derecho a la vida en su aspecto procesal); EurCHR, *Öneryıldız v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 19, párr. 95-96; EurCHR, *Dölek c. Turquie*, *supra*, nota 244, párr. 75.

<sup>258</sup> EurCHR, *Šilih v. Slovenia [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 194; EurCHR, *Zavoloka c. Lettonie*, *supra*, nota 244, párr. 34(c). Para casos que involucran actores estatales, ver EurCHR, *Giuliani and Gaggio v. Italy [GC]*, *supra*, nota 244, párr. 306 (pero no declara una violación del derecho a la vida en su aspecto procesal); EurCHR, *Öneryıldız v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 19, párr. 95-96; EurCHR, *Dölek c. Turquie*, *supra*, nota 244, párr. 75; ver EurCHR, *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, *supra*, nota 252, párr. 141.

con una condena efectiva del autor es inadecuado, si bien es capaz de identificar con exactitud quién es el autor<sup>259</sup>.

C) *Violaciones adicionales a la integridad personal de los familiares y al derecho a un recurso judicial*

La ausencia de una investigación adecuada de un hecho cometido presuntamente por un actor privado, además de violar el aspecto procesal del derecho sustantivo, puede constituir una violación independiente del derecho a la integridad personal de los familiares o del derecho a un recurso judicial. La Corte Europea ha encontrado violaciones a la integridad personal, de acuerdo con el artículo 3º del Convenio Europeo, por una investigación inadecuada frente a una desaparición y a violaciones del derecho a un recurso judicial por una investigación inadecuada cuando la víctima sufrió una abducción o ejecución extrajudicial<sup>260</sup>. Ambas violaciones son posibles aunque la violación principal no se haya cometido o no se haya logrado probar que fue cometida por autoridades estatales.

Por un lado, la falta de una investigación adecuada con respecto a la desaparición de una persona puede constituir violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima, de acuerdo con el artículo 3º. Se tienen en cuenta al momento de determinar la violación adicional

“las reacciones y actitudes de las autoridades[,] [...] la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación, el grado en que el familiar fue testigo de los hechos en cuestión, [y] la participación de los miembros de la familia en los intentos de obtener información acerca de la persona desaparecida [...]”<sup>261</sup>.

<sup>259</sup> Para casos que involucran actores estatales, ver EurCHR, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 245, párr. 165; EurCHR, *Bazorkina v. Russia*, Judgment of 27 July 2006, App. núm. 69481/01, párr. 117; EurCHR, *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, *supra*, nota 252, párr. 141; EurCHR, *McKerr v. the United Kingdom*, Judgment of 4 May 2001, App. núm. 28883/95, párr. 121.

<sup>260</sup> EurCHR, *Tanrikulu v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 118; EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párr. 181; EurCHR, *Mahmut Kaya v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 125; EurCHR, *Akkoç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 104; EurCHR, *Kılıç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 92; *cf.* EurCHR, *Yaşa v. Turkey*, *supra*, nota 232, párr. 113.

<sup>261</sup> EurCHR, *Varnava and Others v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 200 (“the authorities’ reactions and attitudes to the situation when it has been brought to their attention” “the proximity of the family tie, the particular circumstances of the relationship, the extent to which the family member witnessed the events in question, the involvement of the family member in the attempts to obtain information about the disappeared person [...]”). También EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párr. 170.

La Corte Europea ha subrayado que, para evaluar la violación, no se necesita comprobar que las autoridades estatales participaron activamente en la desaparición. Es suficiente con probar que la reacción de las autoridades fue de “un desprecio flagrante, continuo y cruel de la obligación de dar cuenta del paradero y la suerte de las personas desaparecidas”<sup>262</sup>.

Sin embargo, se puede violar el derecho a un recurso judicial, según el artículo 13, primero, si existe una queja razonable de una violación al Convenio Europeo y, segundo, si la investigación es inadecuada. En este artículo se enuncia la importancia de establecer un recurso nacional efectivo para responder a las quejas relevantes sobre violaciones a la Convención, lo que implica una investigación adecuada de la violación con los instrumentos necesarios para garantizar “el acceso efectivo del reclamante [...]”<sup>263</sup>. La investigación requiere, conforme al artículo 13, ser más amplia que la obligación impuesta por el aspecto procesal de los derechos sustantivos<sup>264</sup>. Por eso, el incumplimiento de la obligación procesal en sí mismo indica la ausencia de una investigación adecuada<sup>265</sup>. Finalmente, es importante anotar que la obligación en este artículo sólo existe cuando hay una queja razonable que alega hechos

<sup>262</sup> EurCHR, *Varnava and Others v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 200 (“a flagrant, continuous and callous disregard of an obligation to account for the whereabouts and fate of a missing person”). También EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párrs. 168, 170.

<sup>263</sup> EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párr. 179-180 (“effective access for the complainant [...]”). EurCHR, *Tanrikulu v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 117; EurCHR, *Mahmut Kaya v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 124; EurCHR, *Akkoç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 103; EurCHR, *Kılıç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 91; EurCHR, *Ergi v. Turkey*, *supra*, nota 232, párrs. 96, 98; EurCHR, *Yaşa v. Turkey*, *supra*, nota 232, párrs. 112, 114.

<sup>264</sup> EurCHR, *Tanrikulu v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 119; EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párr. 182; EurCHR, *Mahmut Kaya v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 126; EurCHR, *Akkoç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 105; EurCHR, *Kılıç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 93; EurCHR, *Ergi v. Turkey*, *supra*, nota 232, párr. 98; EurCHR, *Yaşa v. Turkey*, *supra*, nota 232, párr. 115.

<sup>265</sup> EurCHR, *Tanrikulu v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 119; EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párr. 182; EurCHR, *Mahmut Kaya v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 126; EurCHR, *Akkoç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 105; EurCHR, *Kılıç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 93; EurCHR, *Ergi v. Turkey*, *supra*, nota 232, párr. 98; EurCHR, *Yaşa v. Turkey*, *supra*, nota 232, párr. 115. Pero ver EurCHR, *Shafiyeva v. Russia*, *supra*, nota 232, párr. 103 (indica que la investigación no era tan deficiente como para lesionar el derecho a la integridad personal).

contrarios al Convenio<sup>266</sup>. Sin embargo, las sentencias recientes indican que cualquier queja con respecto a un secuestro o asesinato activaría esta obligación<sup>267</sup>.

D) *El principio de responsabilidad en el contexto de violencia generalizada*

Según la Corte Europea, la obligación de investigar no cambia con respecto a sus principios simplemente por la presencia de una situación de violencia generalizada —circunstancias en que grupos violentos cometen actos de violencia regularmente, pero que tal vez son insuficientes para constituir un conflicto armado en el sentido legal—<sup>268</sup>. Para evaluar la idoneidad de la investigación, la Corte tiene en cuenta las dificultades que presenta el contexto para su ejecución sin dejar a un lado el esfuerzo que debe realizar el Estado por llevar a cabo una investigación adecuada, efectiva y oportuna<sup>269</sup>. Los demás requisitos parecen aplicar igualmente en este contexto, incluso el requisito de que las autoridades inicien la investigación sin la intervención de la víctima o sus familiares durante el proceso<sup>270</sup>.

<sup>266</sup> EurCHR, *Tanrikulu v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 118; EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párr. 181; EurCHR, *Mahmut Kaya v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 125; EurCHR, *Akkoç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 104; EurCHR, *Kılıç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 92; EurCHR, *Ergi v. Turkey*, *supra*, nota 232, párr. 96; EurCHR, *Yaşa v. Turkey*, *supra*, nota 232, párr. 113.

<sup>267</sup> EurCHR, *Tanrikulu v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 118; EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párr. 181; EurCHR, *Mahmut Kaya v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 125; EurCHR, *Akkoç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 104; EurCHR, *Kılıç v. Turkey*, *supra*, nota 53, párr. 92; *cf.* EurCHR, *Yaşa v. Turkey*, *supra*, nota 232, párr. 113 (no señala explícitamente que cualquier secuestro o asesinato constituye una queja discutible). *Pero ver* EurCHR, *Ergi v. Turkey*, *supra*, nota 232, párr. 96-97 (analiza los hechos para determinar si existe una queja discutible).

<sup>268</sup> *Ver* EurCHR, *Tanrikulu v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 119; EurCHR, *Koku v. Turkey*, *supra*, nota 24, párr. 151; EurCHR, *Mahmut Kaya v. Turkey*, *supra*, nota 53, párrs. 107-108; EurCHR, *Ergi v. Turkey*, *supra*, nota 232, párr. 83; EurCHR, *Yaşa v. Turkey*, *supra*, nota 232, párr. 104. *Ver también* EurCHR, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 245, párr. 164.

<sup>269</sup> EurCHR, *Tanrikulu v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 119; EurCHR, *Mahmut Kaya v. Turkey*, *supra*, nota 53, párrs. 107-108; *ver* EurCHR, *Ergi v. Turkey*, *supra*, nota 232, párr. 83; EurCHR, *Yaşa v. Turkey*, *supra*, nota 232, párr. 104. *Ver también* EurCHR, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 245, párr. 164.

<sup>270</sup> EurCHR, *Tanrikulu v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 232, párr. 110. *Ver también* EurCHR, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 245, párr. 165.

## 2. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, un Estado es responsable por violación de los derechos a la vida, la libertad física o a la integridad personal, como resultado de hechos cometidos por actores privados, cuando: 1) las autoridades tienen conocimiento de una vulneración aparente de los derechos, y 2) no realizan una investigación sobre la vulneración aparente: a) *ex officio* y sin demora, y b) con debida diligencia. Esta requiere como elementos principales que la investigación: a) tenga un carácter “serio, imparcial y efectivo”, y b) utilice “todos los medios legales disponibles [...]”<sup>271</sup>. En esta sección, se analizará jurisprudencia de la Corte que aborda el principio de responsabilidad, pero sólo aquellas sentencias en que los autores principales no son órganos del Estado o son desconocidos. Sin embargo, es relevante mencionar que los mismos principios se pueden aplicar, generalmente, a los casos en que el autor principal es un órgano del Estado.

### *A) Historia y principios generales de la responsabilidad por no cumplir la obligación de investigar y castigar*

La responsabilidad del Estado por la ausencia de una investigación eficaz surge de la combinación de varios artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos: el de la obligación de garantizar los derechos humanos (art. 1.1) y los de los derechos sustantivos al debido proceso (art. 8º) y la protección judicial (art. 25). Aunque la Corte Interamericana no ha sido clara sobre la forma en la que cada artículo contribuye a la obligación de investigar y de la responsabilidad consiguiente por incumplirla, es posible inferir de la jurisprudencia que la obligación fundamental de investigar se ampara en los derechos sustantivos y en el artículo 1.1 que estipula, “[I]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...]”<sup>272</sup>. La Corte Interamericana entiende que esta obligación procesal de garantizar los derechos implica investigar las violaciones de derechos humanos cometidos por actores estatales, así como las vulneraciones cometidas por actores privados<sup>273</sup>.

<sup>271</sup> CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*, Serie C núm. 203, párrs. 113-114 (23 septiembre 2009) (aparentemente analiza sólo bajo el artículo 1.1).

<sup>272</sup> Convención Americana sobre los Derechos Humanos art. 1.1.

<sup>273</sup> CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*, *supra*, nota 271, párrs. 111-113 (aparentemente analiza sólo bajo el artículo 1.1 el asesinato cometido por terceros). Ver CIDH, *Palma Mendoza*

Los artículos 8° y 25 adicionan algunos requisitos a esta obligación fundamental. El artículo 8°, en particular, establece un derecho general del acceso a la justicia para la víctima o sus familiares<sup>274</sup>:

“[E]n un caso de ejecución extrajudicial los derechos afectados corresponden a los familiares de la víctima fallecida, quienes son

---

*y otros vs. Ecuador*, Serie C núm. 247, párr. 83 (3 septiembre 2012) (analiza bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25 un caso de secuestro y asesinato cometido por personas desconocidas, sin embargo, no encuentra violación); CIDH, *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, Serie C núm. 226, párrs. 87, 90-91 (19 mayo 2011) (analiza bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25 un caso en que la víctima murió en custodia por un disparo realizado por un actor privado). CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párrs. 174-175 (analiza bajo el artículo 1.1 los asesinatos de cuatro miembros de una familia y el ataque contra un quinto miembro; el ataque fue realizado por personas desconocidas después de que policías atacaron o asesinaron varios miembros de una misma familia); CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párrs. 245-247, 287 (analiza bajo el artículo 1.1 tres asesinatos de mujeres en el contexto general de violencia contra las mujeres); CIDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, Serie C núm. 196, párrs. 74-75, 78 (3 abril 2009) (analiza los hechos bajo el artículo 1.1, sin embargo, se infiere que funcionarios estatales cometieron el asesinato en nombre de intereses privados); CIDH, *Perozo vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 298 (analiza bajo el artículo 1.1 una serie de ataques contra periodistas); CIDH, *Ríos y otros vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 282 (analiza bajo el artículo 1.1 una serie de ataques contra periodistas); CIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, *supra*, nota 73, párr. 98 (analiza bajo el artículo 1.1 el asesinato cometido por paramilitares de un defensor de derechos humanos); CIDH, *Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, Serie C núm. 171, párrs. 61-62 (22 noviembre 2007) (analiza bajo los artículos 1.1, 8.1, y 25 un caso de negligencia médica); CIDH, *García Prieto y otros vs. El Salvador*, Serie C núm. 168, párr. 99 (20 noviembre 2007) (analiza bajo el artículo 1.1 un asesinato perpetrado aparentemente por un grupo privado que operaba con la tolerancia de la policía); CIDH, *la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Serie C. núm. 163, párrs. 145, 148-149 (11 mayo 2007) (analiza bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25 una masacre cometida por paramilitares que operaban con la colaboración o tolerancia de las fuerzas militares); CIDH, *las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Serie C núm. 148, párr. 297 (1 julio 2006) (analiza bajo el artículo 1.1 dos masacres perpetradas por paramilitares que operaban con la colaboración o tolerancia de las fuerzas militares); CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 143 (analiza bajo el artículo 1.1 una masacre perpetrada por paramilitares en la cual el Estado no cumplió la obligación de proteger); CIDH, *la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Serie C núm. 134, párrs. 233-35 (7 marzo 2005) (analiza bajo el artículo 1.1 una masacre cometida por paramilitares que operaban con la colaboración o tolerancia de las fuerzas militares); CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, Serie C núm. 109, párrs. 181-183, 195 (5 julio 2004) (analiza bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25 una masacre cometida por paramilitares que operaban con la colaboración o tolerancia de las fuerzas militares).

<sup>274</sup> Ver CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*, *supra*, nota 271, párrs. 116, 133. Ver también CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 178.

la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables [...]”<sup>275</sup>.

Este derecho del acceso a la justicia también implica el derecho a la verdad<sup>276</sup>. Sin embargo,

“el derecho a la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8° y 25 de la Convención [...]”<sup>277</sup>.

Desde sus primeros casos, la Corte Interamericana estableció la obligación estatal de garantizar los derechos y la obligación de investigar las violaciones de los mismos. Las sentencias en *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* y *Godínez Cruz vs. Honduras* abordaban desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales por parte de posibles agentes o funcionarios del Estado hondureño<sup>278</sup>. A pesar de que la Corte podía concluir que el Estado era responsable —por un patrón de actos similares—, le faltaban pruebas concretas del vínculo de los funcionarios con los hechos<sup>279</sup> y decidió analizar la responsabilidad estatal por no garantizar los derechos según el artículo 1.1 de la Convención<sup>280</sup>. Con

<sup>275</sup> CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*, *supra*, nota 271, párr. 116. También CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 178.

<sup>276</sup> CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*, *supra*, nota 271, párr. 116. También CIDH, *Palma Mendoza vs. Ecuador*, *supra*, nota 273, párr. 91 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8° y 25 pero sin encontrar una violación); CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 146 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8° y 25); CIDH, *García Prieto vs. El Salvador*, *supra*, nota 273, párr. 102 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, *supra*, nota 273, párr. 117 (pero infiere que funcionarios estatales estaban involucrados en el asesinato); CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 176 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25).

<sup>277</sup> CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 291. Ver también CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 219.

<sup>278</sup> CIDH, *Godínez Cruz vs. Honduras*, Serie C núm. 5, párrs. 156, 192 (29 julio 1988); CIDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra*, nota 69, párrs. 148, 182.

<sup>279</sup> CIDH, *Godínez Cruz vs. Honduras*, *supra*, nota 278, párrs. 156, 192; CIDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra*, nota 69, párrs. 148, 182.

<sup>280</sup> CIDH, *Godínez Cruz vs. Honduras*, *supra*, nota 278, párr. 192; CIDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra*, nota 69, párr. 182.

esta aproximación, se determinó que el Estado tenía la obligación de iniciar una investigación por desaparición siempre que hubiera dudas acerca del paradero de una persona y, en el evento en que el Estado hiciera caso omiso de dicha obligación, podía atribuírsele responsabilidad por violación a la Convención<sup>281</sup>.

Dicho esto, en *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, la Corte Interamericana, además del artículo 1.1, adicionó al análisis de la obligación de investigar los artículos 8º y 25. Este caso se ocupó de la investigación de la muerte de Genie Lacayo, un joven que fue asesinado cuando intentaba adelantar una caravana militar con su carro<sup>282</sup>. De acuerdo con el artículo 8º se hizo un análisis respecto del derecho de los familiares a participar en el proceso investigativo oficial y a la obligación de llevar a cabo la investigación dentro de un período de tiempo razonable<sup>283</sup>. También se consideró brevemente una posible violación del derecho a un “recurso sencillo y rápido que ampara a los lesionados por las violaciones de sus derechos [...]”<sup>284</sup>. En tal situación, la responsabilidad por no cumplir esta obligación requiere que el recurso no exista; cuando se trata de simples problemas con el recurso, se configura una violación bajo el artículo 8º<sup>285</sup>. Este caso es relevante tanto por profundizar el análisis de la obligación investigativa y la responsabilidad asociada, como por la aplicación de los artículos 8º y 25 al mismo.

Después de establecer los fundamentos que justifican la obligación de investigar y de la responsabilidad asociada, la Corte Interamericana comenzó por aplicar la obligación a hechos cometidos por actores privados en *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, que aborda la masacre de diecinueve comerciantes por un grupo paramilitar en Colombia. Aquí, la Corte analizó la investigación penal de los paramilitares bajo el marco de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, y concluyó que no se llevaron a cabo las investigaciones dentro de un período razonable<sup>286</sup>. La sentencia en *los 19 Comerciantes* es importante también por encontrar bajo el artículo 5º una violación al derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas, basada entre otras, en la insuficiencia

<sup>281</sup> CIDH, *Godínez Cruz vs. Honduras*, *supra*, nota 278, párrs. 187-191, 195-196; CIDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra*, nota 69, párrs. 176-181, 185-186.

<sup>282</sup> CIDH, *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Serie C núm. 30, párrs. 12-14 (29 enero 1997).

<sup>283</sup> *Ibid.*, párrs. 75-80.

<sup>284</sup> *Ibid.*, párr. 89.

<sup>285</sup> *Ibid.*

<sup>286</sup> CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 178-205.

de la investigación. En este sentido la falta de una investigación adecuada sobre una violación cometida por un actor privado puede dar como resultado la responsabilidad por violación tanto de los artículos 1.1, 8º y 25, como del artículo 5º. Es relevante mencionar que la Corte ha extendido este análisis de la investigación a los hechos cometidos por actores privados contra la libertad física<sup>287</sup> y la integridad personal<sup>288</sup>.

Existen por lo menos dos razones que justifican la aplicación de la obligación de investigar —y la respectiva responsabilidad estatal por no cumplirla— en casos de vulneraciones provenientes de actores privados. Por un lado, la Corte Interamericana considera que la investigación eficaz es una condición necesaria para garantizar o proteger los derechos<sup>289</sup>, dado que “la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos”<sup>290</sup>. En este sentido, la obligación de investigar parece vincularse a la obligación estatal de proteger los derechos<sup>291</sup>. Por otro lado, la falta de una investigación adecuada constituye una especie de colaboración en la violación del derecho, incluso si la violación original fue en principio acción de actores privados<sup>292</sup>.

<sup>287</sup> CIDH, *Palma Mendoza vs. Ecuador*, *supra*, nota 273, párrs. 91-92 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8º y 25 pero no encuentra una violación); CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párr. 247 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, *supra*, nota 73, párr. 101 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párrs. 148, 150 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8º y 25); CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 241 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25).

<sup>288</sup> CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párr. 247 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, *supra*, nota 73, párr. 106 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párrs. 148, 150 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25); CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 241 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25).

<sup>289</sup> CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párrs. 143, 145; CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 231-232.

<sup>290</sup> CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*, *supra*, nota 271, párr. 141.

<sup>291</sup> CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 231-232.

<sup>292</sup> CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 145 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1). CIDH, *Palma Mendoza vs. Ecuador*, *supra*, nota 273, párr. 83 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8º y 25 pero no encuentra una violación); CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 177 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, *supra*, nota 273, párr. 78 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1 pero infiere que funcionarios estatales estaban involucrados en el asesinato); CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párr. 291 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1).

Por esto, la obligación de investigar parece vincularse a la obligación de no estar involucrado en una violación de los derechos.

### B) *Los requisitos generales de la investigación*

La obligación que debe cumplir el Estado es *ex officio* y de debida diligencia, con el objetivo de determinar de forma exhaustiva qué pasó con la víctima, cuál era su paradero y quién era el responsable. Cuando las autoridades tienen conocimiento de una violación de derechos humanos, deben emprender una investigación *ex officio*, sin demora y con independencia de cualquier solicitud de la víctima o sus familiares<sup>293</sup>. Es posible que este deber se limite a “ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas y otras graves violaciones a los derechos humanos [...]”<sup>294</sup>. Para cumplir con la obligación de ejercer

<sup>293</sup> CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*, *supra*, nota 271, párrs. 113-114 (aparentemente analiza los hechos sólo bajo el artículo 1.1). También CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párrs. 175-176 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Vera Vera vs. Ecuador*, *supra*, nota 273, párr. 87 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25); CIDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, *supra*, nota 273, párr. 75 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1, sin embargo, infiere que funcionarios estatales estaban involucrados en el asesinato); CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párr. 290 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Perozo vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 298 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Ríos y otros vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 283 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, *supra*, nota 73, párr. 101 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Albán Cornejo vs. Ecuador*, *supra*, nota 273, párr. 62 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25); CIDH, *García Prieto vs. El Salvador*, *supra*, nota 273, párrs. 100-101 (analiza bajo el artículo 1.1 un asesinato cometido aparentemente por un grupo privado que opera con la tolerancia de la policía); CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 194-195 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8º y 25); CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 296 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párrs. 143-144 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1 y especifica casos de graves violaciones de los derechos humanos); CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 219, 223 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25); CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 184 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25). Cabe anotar que la obligación a iniciar una investigación sin demora es aun más estricta cuando se recibe información de una desaparición. CIDH, *Palma Mendoza vs. Ecuador*, *supra*, nota 273, párrs. 91-92 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25 pero no encuentra una violación); CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párr. 283 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1).

<sup>294</sup> CIDH, *Perozo vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 298 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Ríos y otros vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 283 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1).

la investigación con la debida diligencia<sup>295</sup>, ésta debe tener un carácter “serio, imparcial y efectivo” y hacer uso de “todos los medios legales disponibles [...]”<sup>296</sup>. La investigación no puede ser “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”, sino una medida para descubrir la verdad<sup>297</sup>, “evitando omisiones en la recolección de

<sup>295</sup> La Rochela establece que frente a violaciones particularmente graves, como una masacre de funcionarios judiciales que investigaban violaciones graves de derechos humanos, puede existir un estándar más estricto: “El más estricto apego a la debida diligencia”, CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 149, 156 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25).

<sup>296</sup> CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*, *supra*, nota 271, párrs. 113-114 (aparentemente analiza los hechos sólo bajo el artículo 1.1). También CIDH, *Palma Mendoza vs. Ecuador*, *supra*, nota 273, párr. 83 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25 pero no encuentra una violación); CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 176 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Vera Vera vs. Ecuador*, *supra*, nota 273, párr. 87 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25); CIDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, *supra*, nota 273, párr. 75 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1 pero infiere que funcionarios estatales estaban involucrados en el asesinato); CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párr. 290 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Perozo vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 298 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Ríos y otros vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 283 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, *supra*, nota 73, párr. 101 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *García Prieto vs. El Salvador*, *supra*, nota 273, párr. 101 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 194 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25); CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 296 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 143 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1 y especifica casos de graves violaciones de los derechos humanos); CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 219, 223 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25).

<sup>297</sup> CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*, *supra*, nota 271, párr. 113 (aparentemente analiza los hechos sólo bajo el artículo 1.1). También CIDH, *Palma Mendoza vs. Ecuador*, *supra*, nota 273, párr. 84 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25, sin embargo, no encuentra una violación); CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 175 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Vera Vera vs. Ecuador*, *supra*, nota 273, párr. 87 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25); CIDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, *supra*, nota 273, párr. 101 (pero infiere que funcionarios estatales estaban involucrados en el asesinato); CIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, *supra*, nota 73, párr. 100 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Albán Cornejo vs. Ecuador*, *supra*, nota 273, párr. 62 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25); CIDH, *García Prieto vs. El Salvador*, *supra*, nota 273, párr. 100 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 194 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25); CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 296 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 143 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1 y especifica casos de graves violaciones de los derechos humanos); CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 223 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25); CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 184 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25).

pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación [...]”<sup>298</sup>. Sin embargo, el hecho de que la investigación fracase no indica violación de la obligación de investigar, dado que “el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados”<sup>299</sup>.

En varias ocasiones la Corte Interamericana ha precisado los criterios mínimos que la investigación debe cumplir, de acuerdo con el *Manual de las Naciones Unidas sobre ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias*<sup>300</sup>. Cuando la violación de derechos humanos bajo investigación involucra una muerte violenta, el Estado debe, por lo menos:

“a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado [con] la muerte, con el fin de ayudar en caso de ser llevada una investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones [con] respecto a la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma

<sup>298</sup> CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 322(b) (en la parte de reparaciones). Ver también CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 155 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8º y 25); CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párr. 349 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1) (“un Estado puede ser responsable por dejar de ‘ordenar, practicar o valorar pruebas que hubieran sido de mucha importancia para el debido esclarecimiento de los homicidios’”).

<sup>299</sup> CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*, *supra*, nota 271, párr. 113 (aparentemente analiza los hechos sólo bajo el artículo 1.1). También CIDH, *Palma Mendoza vs. Ecuador*, *supra*, nota 273, párr. 84 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25 pero no encuentra una violación); CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 175 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Vera Vera vs. Ecuador*, *supra*, nota 273, párr. 87 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25); CIDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, *supra*, nota 273, párr. 101 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25 pero infiere que funcionarios estatales estaban involucrados en el asesinato); CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párr. 289 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, *supra*, nota 73, párr. 100 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *García Prieto vs. El Salvador*, *supra*, nota 273, párr. 100 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1).

<sup>300</sup> Naciones Unidas, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, ONU Doc. E/ST/CSDHA/12 (1991).

rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados [...]”<sup>301</sup>.

Estos requisitos agregan contenido específico a la obligación general de llevar a cabo una investigación “seria, imparcial y efectiva” o con la debida diligencia en el contexto de una muerte violenta<sup>302</sup>.

<sup>301</sup> CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*, *supra*, nota 271, párr. 115 (aparentemente analiza los hechos sólo bajo el artículo 1.1). También CIDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, *supra*, nota 273, párr. 101 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25 pero infiere que funcionarios estatales estaban involucrados en el asesinato); CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párr. 300 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 298 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 177 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25); CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 224 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25). Ver también CIDH, *Palma Mendoza vs. Ecuador*, *supra*, nota 273, párr. 94 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25 y no encuentran ninguna violación) (“En casos que involucran el hallazgo de restos mortales humanos, el primer paso de una investigación debe ser procurar establecer la identidad de los mismos a fin de determinar lo sucedido, y ello por tanto constituye un elemento de importancia para la indagación de las responsabilidades por los hechos ocurridos”).

<sup>302</sup> En un análisis muy útil para los abogados que litigan en casos de esta naturaleza, la Corte Interamericana ha ampliado de manera significativa los requisitos de la investigación de una muerte violenta en *González vs. México*. Por eso, a continuación se reproducen los párrafos más relevantes de esa sentencia, con títulos agregados para organizar los principios.

#### PRUEBAS DE LA ESCENA DEL CRIMEN

“Además, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe en detalle de cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. El Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma”. CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párr. 301 (cita Naciones Unidas, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, *supra*, nota 300).

“Sobre este punto, el *Manual* de Naciones Unidas indica que la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preser-

La obligación estatal de investigar con la debida diligencia no sólo implica acciones de las autoridades encargadas de la investigación;

---

vadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente. La excepción la constituyen los restos de víctimas positivamente identificadas que pueden ser devueltos a sus familias para su debida sepultura, con la reserva de que no pueden ser cremados y que pueden ser exhumados para nuevas autopsias”. CIDH, *González vs. México, supra*, nota 70, párr. 305 (cita Naciones Unidas, *Manual..., supra*, nota 300).

#### AUTOPSIA

“La Corte resalta que las autopsias tienen como objetivo recolectar, como mínimo, información para identificar a la persona muerta, la hora, fecha, causa y forma de la muerte. Estas deben respetar ciertas formalidades básicas, como indicar la fecha y hora de inicio y finalización, así como el lugar donde se realiza y el nombre del funcionario que la ejecuta. Así mismo, se debe, *inter alia*, fotografiar adecuadamente el cuerpo; tomar radiografías del cadáver, de su bolsa o envoltorio y, después de desvestirlo, documentar toda lesión. Se debe documentar la ausencia, soltura o daño de los dientes, así como cualquier trabajo dental, y examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual. En casos de sospecha de violencia o abuso sexual, se debe preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima. Así mismo, el *Manual* de Naciones Unidas indica que en los protocolos de autopsia se debe anotar la posición del cuerpo y sus condiciones, incluyendo si está tibio o frío, ligero o rígido; proteger las manos del cadáver; registrar la temperatura del ambiente y recoger cualquier insecto”. CIDH, *González vs. México, supra*, nota 70, párr. 310 (cita Naciones Unidas, *Manual..., supra*, nota 300).

#### IDENTIFICACIÓN DE LOS RESTOS

“Sobre la relevancia de una identificación de las víctimas según las reglas de debida diligencia, el perito Castresana Fernández señaló lo siguiente:

«Iniciada la investigación, cuando es necesaria la identificación de la víctima, los procedimientos adecuados —técnico forenses—, cobran relevancia como quiera que de acuerdo a las condiciones de hallazgo de los cadáveres o restos humanos, no es posible muchas veces realizar identificación en forma visual —directa o por fotografía—, o por las prendas de vestir y efectos que llevaba la víctima. En estos casos, la identificación por medios científicos como los sistemas antropométrico, dactilar, geométrico de Matheios, biométricos, ADN, antropología forense, odontología forense, etc[.], requieren de laboratorios especializados con la acreditación y el reconocimiento internacional que garanticen la fiabilidad de los procedimientos y la idoneidad de los profesionales que realicen las pruebas». CIDH, *González vs. México, supra*, nota 70, párr. 315.

“Los estándares internacionales exigen que la entrega de restos ocurra cuando la víctima esté claramente identificada, es decir, una vez que se haya conseguido una identificación positiva. El Protocolo de Minnesota establece que ‘el cuerpo debe ser identificado por testigos confiables y otros métodos objetivos’ [...]. En relación con la utilización de esta metodología de superposición cráneo-rostro, la prueba pericial obrante en el expediente indica que debe estar complementada con otros dictámenes para llegar a una identificación positiva [...]. Por ejemplo, en el caso de la joven Herrera, la testigo Doretti precisó que ‘el análisis de superposición cráneo-foto debería haber sido reforzado por un análisis genético completo previo a la entrega de los restos’”. CIDH, *González vs. México, supra*, nota 70, párrs. 318, 322 (cita en parte Naciones Unidas, *Manual..., supra*, nota 300).

también se imponen obligaciones para el resto del Estado. Por un lado, se requiere de la colaboración de todos los funcionarios estatales, en especial con la recolección de pruebas y evidencias<sup>303</sup>. Por otro lado, está la obligación de evitar y eliminar cualquier “demora, obstáculo y obstrucción en la realización de la investigación y otros procedimientos”<sup>304</sup>. En este sentido, la Corte Interamericana señaló que

“el Estado tiene la obligación de remover todos los obstáculos fácticos y jurídicos [tal como la Ley de Justicia y Paz en Colombia] que puedan dificultar el esclarecimiento judicial exhaustivo de las violaciones a la Convención Americana perpetradas en este caso, el juzgamiento de los responsables y la debida reparación de las víctimas”<sup>305</sup>.

Estos requisitos generales surgen del artículo 1.1, acompañado del derecho sustantivo vulnerado, que se complementan con los otros requisitos estipulados en los artículos 8º y 25 de la Convención. El artículo 8º establece que la duración de la investigación debe ser razonable, puesto que los esfuerzos requeridos para descubrir la verdad y castigar no pueden tomar demasiado tiempo<sup>306</sup>. La Corte ha entendido que el período relevante que se encuentra sujeto a este límite se extiende hasta cuando se llega a la decisión final<sup>307</sup>. En los casos más recientes, la Corte Interamericana ha considerado cuatro factores relevantes para

<sup>303</sup> CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 322(b) (en la parte de reparaciones); CIDH, *García Prieto vs. El Salvador*, *supra*, nota 273, párr. 112 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1).

<sup>304</sup> CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 155 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25). CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párr. 455(a) (en la parte de reparaciones); CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 322(b) (en la parte de reparaciones); CIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, *supra*, nota 73, párr. 232 (en la parte de reparaciones); CIDH, *García Prieto vs. El Salvador*, *supra*, nota 273, párr. 112 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 400 (en la parte de reparaciones); CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 268 (en la parte de reparaciones); CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 299, 302 (en la parte de reparaciones).

<sup>305</sup> CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 302 (en la parte de reparaciones).

<sup>306</sup> CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*, *supra*, nota 271, párr. 133 (ubica el requisito bajo el derecho de acceso a la justicia).

<sup>307</sup> CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 189 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25 en un caso en el cual los grupos paramilitares actuaron con la colaboración de funcionarios estatales).

medir el tiempo: “a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales [...], y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso [...]”<sup>308</sup>. Para aplicar el criterio se analiza cada factor en el contexto del caso concreto y se ponderan los resultados<sup>309</sup>. El incumplimiento de una investigación dentro de un marco de tiempo razonable constituye violación del derecho al acceso a la justicia, según el artículo 8°.

Más allá de establecer un límite de tiempo, el artículo 8° faculta a la víctima o a sus familiares a involucrarse en la investigación y en otros procedimientos<sup>310</sup>. En este sentido, el Estado debe ofrecerle a la víctima o a sus familiares la posibilidad de ser escuchados y de participar en los procedimientos<sup>311</sup>:

“[E]l Estado debe asegurar que los familiares de las víctimas tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de manera que puedan hacer planteamientos, recibir informaciones, aportar pruebas, formular alegaciones y, en síntesis, hacer valer sus intereses”<sup>312</sup>.

<sup>308</sup> CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*, *supra*, nota 271, párr. 133. También CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 273; CIDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, *supra*, nota 273, párr. 112 (pero infiere que funcionarios estatales estaban involucrados en el asesinato); CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 289 (sólo menciona los primeros tres factores); CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 171 (sólo menciona los primeros tres factores); CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 217 (sólo menciona los primeros tres factores); CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 165, 167 (sólo menciona los primeros tres factores).

<sup>309</sup> Ver CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*, *supra*, nota 271, párr. 134-138. Ver también CIDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, *supra*, nota 273, párrs. 113-116 (pero infiere que funcionarios estatales estaban involucrados en el asesinato); CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 203-204.

<sup>310</sup> CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 178; CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*, *supra*, nota 271, párr. 116; CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 195; CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 296; CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 144 (especifica casos de graves violaciones de los derechos humanos); CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 219.

<sup>311</sup> CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*, *supra*, nota 271, párr. 116. También CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 178; CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 195; CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 144 (especifica casos de graves violaciones de los derechos humanos); CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 219.

<sup>312</sup> CIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, *supra*, nota 73, párr. 233 (en la parte de reparaciones). Para otras instancias similares, ver CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 324 (en la parte de reparaciones); CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*,

Los requisitos adicionales para una investigación adecuada pueden surgir también de la legislación interna del Estado, como la Corte Interamericana ha establecido en varias sentencias recientes:

“[L]a obligación de investigar y el correspondiente derecho de los familiares no sólo se desprende[n] de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva[n] de la legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos”<sup>313</sup>.

En este sentido, la Corte considera las normas internas del país para evaluar el cumplimiento de la obligación de investigar, tanto en cuestiones sustanciales como procesales. Dichas cuestiones pueden incluir: oportunidades para la participación de la víctima o de sus familiares, las

---

*supra*, nota 271, párr. 169 (en la parte de reparaciones); CIDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, *supra*, nota 273, párr. 194 (en la parte de reparaciones) (pero infiere que funcionarios estatales estaban involucrados en el asesinato); CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 195. Para un planteamiento similar, ver CIDH, *Vera Vera vs. Ecuador*, *supra*, nota 273, párr. 86 (“las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación”); CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 296; CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 144; CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 219; CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 186. Ver también CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párr. 455(ii) (en la parte de reparaciones) (“la investigación deberá [...] proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes”).

<sup>313</sup> CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*, *supra*, nota 271, párr. 118 (analiza con los artículos 1.1, 8.1 y 25). También CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 180 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8.1 y 25); CIDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, *supra*, nota 273, párr. 77 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1 pero infiere que funcionarios estatales estaban involucrados en el asesinato); CIDH, *Perozo vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 299 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Ríos y otros vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 284 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, *supra*, nota 73, párr. 99 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *García Prieto vs. El Salvador*, *supra*, nota 273, párr. 104 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1).

circunstancias que generan una investigación *ex officio*, y los requisitos de eficacia y diligencia<sup>314</sup>.

### C) *Los requisitos generales del castigo*

Según la Corte Interamericana, no es suficiente con que el Estado investigue una violación de derechos por parte de un actor privado, sino que también debe buscar los medios para castigarlo, en cumplimiento de los artículos 8.1 y 25. Las autoridades deben llevar a cabo un proceso judicial contra los responsables aparentes y castigarlos en caso de ser condenados<sup>315</sup>. El castigo impuesto debe ser proporcional a los derechos jurídicos violados y a la culpabilidad del acto<sup>316</sup>. Cualquier tratamiento especial, incluso bajo un acuerdo de desmovilización de grupos armados, debe ser acorde con estos requisitos fundamentales, incluso la aplicación de disposiciones como la favorabilidad de la ley anterior, cosa juzgada, amnistías y períodos de prescripción<sup>317</sup>. Cabe subrayar que la obligación de castigar existe incluso cuando los responsables de la violación original de derechos eran actores privados.

Para que un Estado cumpla con esta parte de la obligación, los procesos deben tramitarse ante la jurisdicción penal ordinaria. No se puede recurrir a las cortes penales militares para cumplir con esta obligación<sup>318</sup>: “[L]a jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, teniendo en cuenta que sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra

<sup>314</sup> Ver, por ejemplo, CIDH, *Perozo vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párrs. 305-49 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *Ríos y otros vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párrs. 291-327 (analiza según el artículo 1.1).

<sup>315</sup> Ver, por ejemplo, CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 175; CIDH, *Vera Vera vs. Ecuador*, *supra*, nota 273, párr. 87; CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párr. 290; CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 194; CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 299, 325; CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párrs. 143, 146, 187; CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 298 (en la parte de reparaciones); CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 187.

<sup>316</sup> CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 196.

<sup>317</sup> *Ibid.* párrs. 192-198 (la favorabilidad de la ley anterior y cosa juzgada); CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 263 (amnistías y períodos de prescripción).

<sup>318</sup> CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 200; CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 189; CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 202; CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 165, 167.

bienes jurídicos propios del orden militar [...]”<sup>319</sup>. Tampoco son suficientes los procedimientos disciplinarios, aunque pueden tener un papel importante de control oficial y pueden ayudar a clarificar los hechos<sup>320</sup>. “El procedimiento disciplinario puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos [...]”<sup>321</sup>. Finalmente, la jurisdicción administrativa, mediante la cual el Estado paga la compensación por los perjuicios, no puede sustituir un proceso penal contra los responsables<sup>322</sup>. Sin embargo, la función de la jurisdicción administrativa es importante al momento de la reparación por el perjuicio sufrido<sup>323</sup>.

#### D) *Violación adicional de la integridad personal de los familiares*

Además de contrariar los artículos que establecen la obligación principal de investigar, la ausencia de una investigación y castigo de un acto privado puede considerarse una violación del derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima, de acuerdo con el artículo 5° de la Convención. La Corte Interamericana ha declarado en varias sentencias que “las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales” pueden violar dicho derecho a los familiares de las víctimas, por el hecho de causar angustia adicional<sup>324</sup>. La jurisprudencia establece claramente la falta de una investigación adecuada como una forma de violación de este derecho:

“[L]a violación al derecho a la integridad de los familiares de las víctimas se debe también a la falta de investigaciones efectivas para el es-

<sup>319</sup> CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 200. Ver también CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 189; CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 202; CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 165, 167.

<sup>320</sup> CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 206, 215; CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 327, 333-334; CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párrs. 203-204.

<sup>321</sup> CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 215.

<sup>322</sup> *Ibid.*, párrs. 216-222. Ver también CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 339; CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 206; CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 214.

<sup>323</sup> CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 219. Ver también CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 339; CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 206; CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 214.

<sup>324</sup> CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 301.

clarecimiento de los hechos, y la sanción de los responsables y, en general, a la impunidad en la que permanecen los casos, lo cual agrava los sentimientos de frustración, impotencia y angustia”<sup>325</sup>.

Parece que la Corte Interamericana aplica en este contexto sus principios generales sobre la violación a la integridad de los familiares para determinar si la falta de investigación adecuada viola sus derechos. Para el caso de los familiares inmediatos —los padres, hijos, cónyuges o compañeros permanentes— se presume la violación de la integridad personal por la falta de investigación y castigo adecuado, aunque el Estado tiene la posibilidad de refutar dicha acusación<sup>326</sup>. Para otros familiares, se debe probar la violación de la integridad personal originada en la ausencia de una investigación y castigo adecuado, basada en varios criterios:

“si existe un vínculo particularmente estrecho entre aquellos y las víctimas del caso [...], si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos [...]”<sup>327</sup>.

Las siguientes sentencias parecen aplicar estos principios para evaluar la responsabilidad bajo el artículo 5º por investigación y castigo inadecuado. Por un lado, en *Familia Barrios* se determinó, al usar estos principios, que existía violación a la integridad del familiar más involucrado con la búsqueda de justicia<sup>328</sup>. En *Albán Cornejo vs. Ecuador y García Prieto vs. El Salvador*, por otro lado, se estableció una violación del derecho a la integridad personal respecto a ambos padres de la víctima, más aun cuando la madre de la víctima realizaba una labor importante en la búsqueda de justicia<sup>329</sup>. Además, en 19

<sup>325</sup> *Ibid.*, párr. 310. CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 70, párr. 419-424; CIDH, *Iuango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 261 (la falta de una investigación adecuada fue un factor para encontrar una violación de la integridad personal de los familiares); CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 158 (la falta de una investigación adecuada fue un factor para encontrar una violación de la integridad personal de los familiares).

<sup>326</sup> *Cf.* CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 302.

<sup>327</sup> *Cf. ibid.*

<sup>328</sup> *Ibid.*, párr. 310.

<sup>329</sup> CIDH, *Albán Cornejo vs. Ecuador*, *supra*, nota 273, párrs.48-50; CIDH, *García Prieto vs. El Salvador*, *supra*, nota 273, párrs. 118-121 (analiza un asesinato aparente-

*Comerciantes*, la falta de investigación y colaboración estatal después de la masacre fue el factor determinante para declarar una violación de la integridad personal de los familiares, pero sólo para aquellos que tenían un lazo estrecho con las víctimas<sup>330</sup>.

E) *El principio de responsabilidad en el contexto de violencia generalizada*

En general, la Corte Interamericana aplica los mismos principios en el contexto de violencia generalizada—circunstancias en que grupos violentos cometen actos de violencia regularmente pero tal vez de manera insuficiente para constituir un conflicto armado en el sentido legal—que los que aplica en cualquier otra circunstancia. Sin embargo, en este tipo de circunstancias, la Corte ha señalado en varias ocasiones que la presencia de estructuras criminales complejas requieren unas medidas especiales como respuesta<sup>331</sup>.

Para determinar si una estructura criminal compleja es o no culpable por una vulneración a los derechos humanos, la investigación tiene que ir más allá de la sola identificación de la persona directamente responsable de la violación. Por un lado, debe identificar no sólo los autores materiales de la violación, sino también los autores intelectuales, los colaboradores y los que dieron su aquiescencia<sup>332</sup>. En este sentido, la

---

mente cometido por un grupo privado que actuaba con la tolerancia de la policía). En *Kawas Fernández*, se declaró una violación del derecho de varios familiares fundada en parte por la falta de una investigación adecuada. CIDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, *supra*, nota 273, párr. 139 (pero infiere que funcionarios estatales estaban involucrados en el asesinato).

<sup>330</sup> CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 211-217.

<sup>331</sup> CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 73, párrs. 366, 454; CIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, *supra*, nota 73, párr. 101-102; CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 158, 165, 194-195; CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 240.

<sup>332</sup> CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 417 (en la parte de Modalidades de Cumplimiento) (“Colombia deberá realizar inmediatamente las debidas diligencias para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable, la investigación para determinar la responsabilidad intelectual y material de los autores de las masacres y de las personas cuya aquiescencia y colaboración hizo posible la comisión de la misma”). CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 73, párr. 455 (en la parte de reparaciones); CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 322(b) (en la parte de reparaciones); CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 399 (en la parte de reparaciones); CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 143 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1 y especifica casos de graves violaciones de los derechos humanos); CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 298 (en la parte de reparaciones); CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 263 (en la parte de reparaciones).

tarea de investigación frente a una estructura criminal compleja involucrada en una violación puede ser más sustancial que en otros casos. Por otro lado, la investigación también debe determinar y analizar el perfil de los criminales responsables, las pautas de acción colectiva y el contexto de los eventos, incluso las responsabilidades de todos los particulares<sup>333</sup>, pues

“la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades”<sup>334</sup>.

En parte por las estructuras criminales complejas que pueden existir en casos de violaciones de derechos humanos en el contexto de violencia generalizada, la Corte Interamericana ha señalado el requisito de garantizar la seguridad de los testigos y de otras personas relevantes.

“[P]ara cumplir con la obligación de investigar en el marco de las garantías del debido proceso, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los operadores de justicia, investigadores, testigos y familiares de las víctimas de hostigamientos y amenazas que tengan como finalidad entorpecer el proceso, evitar el esclarecimiento de los hechos y encubrir a los responsables de los mismos”<sup>335</sup>.

<sup>333</sup> CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 73, párrs. 366, 454 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8° y 25 en la parte de reparaciones); CIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, *supra*, nota 73, párr. 101-102 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1); CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 158, 165, 194-195 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8° y 25); *ver* CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 240 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8° y 25).

<sup>334</sup> CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 195 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8° y 25). Para afirmaciones parecidas, *ver* CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 73, párr. 454 (en la parte de reparaciones); CIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, *supra*, nota 73, párr. 102 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1).

<sup>335</sup> CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 171 (aparentemente analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8° y 25). CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 73, párr. 455(iii) (en la parte de reparaciones); CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 322(c) (en la parte de reparaciones); CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 165, 170-171 (aparentemente analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8° y 25); CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 268 (en la parte de reparaciones); CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 299 (en la parte de reparaciones).

Para satisfacer la obligación de garantizar la seguridad de dichas personas, el Estado debe investigar cualquier intimidación y amenaza, brindando medidas de seguridad a la víctima de dichos actos<sup>336</sup>. Las medidas investigativas deben ser *ex officio*, inmediatas y suficientes<sup>337</sup>.

Finalmente, cuando las circunstancias lo requieran, el Estado debe adoptar herramientas institucionales especiales de investigación.

“En casos de graves violaciones a los derechos humanos, las obligaciones positivas inherentes al derecho a la verdad exigen la adopción de los diseños institucionales que permitan que este derecho se realice [de] la forma más idónea, participativa y completa posible y no enfrente obstáculos legales o prácticos que lo hagan ilusorio”<sup>338</sup>.

De lo anterior, se puede inferir que el Estado debe suministrar recursos adicionales a las investigaciones y procedimientos judiciales, tanto en recursos materiales como humanos, con el fin de asegurar que la investigación sea adecuada<sup>339</sup>. También, para asegurar una investigación y los procedimientos judiciales adecuados, el Estado debe exigir la ayuda de las diferentes ramas del poder, dependiendo de los requerimientos del contexto<sup>340</sup>.

### 3. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

Según éste, un Estado es responsable por violación a los derechos a la vida, la seguridad, la libertad física o la integridad personal, como resultado de hechos cometidos por actores privados, cuando: 1) las autoridades tienen conocimiento de una vulneración aparente de los derechos, y 2) no realizan una investigación eficaz sobre la

<sup>336</sup> CIDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, *supra*, nota 273, párr. 107 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1 pero infiere que funcionarios estatales estaban involucrados en el asesinato); CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 165.

<sup>337</sup> CIDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, *supra*, nota 273, párr. 107 (analiza los hechos bajo el artículo 1.1 pero infiere que funcionarios estatales estaban involucrados en el asesinato).

<sup>338</sup> CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 195 (analiza los hechos bajo los artículos 1.1, 8º y 25).

<sup>339</sup> CIDH, *González vs. México*, *supra*, nota 73, párr. 455(c) (en la parte de reparaciones).

<sup>340</sup> CIDH, *Pueblo Bello vs. Colombia*, *supra*, nota 68, párr. 269 (en la parte de reparaciones).

vulneración aparente. Para ser eficaz, la investigación debe: a) ser rigurosa, b) utilizar facilidades y procedimientos eficaces, y c) ser realizada por un órgano apropiado e independiente.

La obligación surge del artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho a un recurso eficaz por violaciones:

“Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”<sup>341</sup>.

La *Observación general No. 31* del Comité de Derechos Humanos amplió el alcance de la obligación:

“En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte [*sic*] habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos. [...] El hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto.[...] Cuando las investigaciones a que se hace referencia en el párrafo 15 revelan la violación de ciertos derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte deben asegurarse de que los culpables comparezcan ante la justicia. Como sucede cuando no se abre una investigación, el hecho de que no se haga comparecer ante la justicia a los autores de violaciones puede ser de por sí una vulneración del Pacto. Estas obligaciones existen concretamente en relación con las infracciones reconocidas como delitos en el derecho internacional o en la legislación nacional, entre ellos la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 7), las privaciones

<sup>341</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 2.3 (1966).

de vida sumarias y arbitrarias (art. 6) y las desapariciones forzosas (arts. 7 y 9 y, frecuentemente, art. 6)<sup>342</sup>.

Aunque el Pacto y la *Observación* establecen que la investigación y el castigo inadecuado de las vulneraciones a los derechos a la vida, la libertad física, la seguridad o la integridad personal pueden dar como resultado una violación independiente de los derechos, no se especifica si ésta se aplica también cuando la vulneración original la cometió un actor privado. A continuación se considerarán los dictámenes y las observaciones finales del Comité, que prescriben la obligación de investigar y la responsabilidad asociada.

A) *Dictámenes sobre la obligación de investigar y la responsabilidad por el incumplimiento de la obligación bajo los artículos 6º, 7º y 9º, en conjunto con el artículo 2º, del Pacto*

La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre los artículos 6º, 7º y 9º del Pacto muestra que un Estado es responsable por violación a los derechos a la vida, la seguridad o la integridad personal cuando no lleva a cabo una investigación eficaz sobre una vulneración aparente de estos derechos. En dos casos tempranos —*Celis Laureano c. Perú* y *Herrera Rubio y otros c. Colombia*—, el Comité afirmó que el Estado debe investigar “los casos de personas desaparecidas en circunstancias que puedan implicar una violación del derecho a la vida”<sup>343</sup>. La investigación debe ser rigurosa, utilizar facilidades y procedimientos eficaces, y llevarse a cabo por un órgano apropiado e independiente<sup>344</sup>. Sin embargo, estos dictámenes tempranos no establecen claramente la obligación de éste, y la responsabilidad asociada, en casos en los cuales no existía ninguna posibilidad de que el Estado estuviera involucrado en la vulneración. Esta limitación se debe al hecho de que los dictámenes tratan circunstancias en que el Estado sí podía haber cometido los

<sup>342</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 31*, *supra*, nota 145, párrs. 15, 18.

<sup>343</sup> Comité de Derechos Humanos, *Celis Laureano c. Perú*, *supra*, nota 151, párr. 8.3; Comité de Derechos Humanos, *Herrera Rubio y otros c. Colombia*, *supra*, nota 150, párr. 10.3.

<sup>344</sup> Comité de Derechos Humanos, *Celis Laureano c. Perú*, *supra*, nota 151, párr. 8.3; Comité de Derechos Humanos, *Herrera Rubio y otros c. Colombia*, *supra*, nota 150, párr. 10.3.

actos contrarios a los derechos humanos, ya que en uno de los casos se pensaba que los militares eran responsables<sup>345</sup> y en el otro era posible que estuvieran involucrados actores estatales<sup>346</sup>.

No obstante, los dictámenes posteriores han confirmado que la obligación de investigar aplica también a vulneraciones que no involucraron al Estado. Por un lado, las decisiones muestran que éste viola los derechos si no investiga una posible violación cometida por un agente suyo. El Comité concluyó que se deben adelantar investigaciones penales cuando la víctima muere bajo la custodia de la policía<sup>347</sup>. Esta obligación aplica a un caso en el que la víctima de un disparo murió durante una operación militar, y en el que existían acusaciones de que las fuerzas armadas eran responsables<sup>348</sup>. También ha sido aplicada a un caso en el que la víctima fue asesinada en un barco de la Armada y existían acusaciones de que la Armada era culpable<sup>349</sup>. Por otro lado, las decisiones también se han extendido a violaciones cometidas por actores privados. En *Marcellana y Gumanoy c. Filipinas*, el Comité amplió la obligación de investigar y castigar vulneraciones en las cuales el Estado no estaba involucrado. Según este caso, las víctimas fueron asesinadas por un grupo violento y el Estado no cumplió su obligación de investigar y castigar a los culpables<sup>350</sup>.

El Comité ha aplicado la obligación de investigar y castigar, y la responsabilidad asociada, a violaciones de los derechos a la integridad personal y la seguridad. En *Sathasivam y otros c. Sri Lanka*, el Estado violó el derecho a la integridad personal por no cumplir su obligación de investigar y castigar la muerte de una persona sometida a tortura

<sup>345</sup> Comité de Derechos Humanos, *Herrera Rubio y otros c. Colombia*, *supra*, nota 150, párr. 10.3.

<sup>346</sup> Comité de Derechos Humanos, *Celis Laureano c. Perú*, *supra*, nota 151, párr. 8.4.

<sup>347</sup> Comité de Derechos Humanos, *Sathasivam y otros c. Sri Lanka*, Comunicación núm. 1436/2005, ONU Doc. CCPR/C/93/D/1436/2005, párr. 6.4 (2008).

<sup>348</sup> Comité de Derechos Humanos, *Amirov y Amirova c. Federación de Rusia*, Comunicación núm. 1447/2006, ONU Doc. CCPR/C/95/D/1447/2006, párrs. 11.2-11.4 (2009).

<sup>349</sup> Comité de Derechos Humanos, *Pestaño c. Filipinas*, *supra*, nota 152, párrs. 7.5-7.6.

<sup>350</sup> Comité de Derechos Humanos, *Marcellana y Gumanoy c. Filipinas*, *supra*, nota 159, párrs. 7.2-7.4. *Ver también* Comité de Derechos Humanos, *Pestaño c. Filipinas*, *supra*, nota 152, párr. 7.5 (en circunstancias que señalaron enérgicamente el involucramiento de autoridades estatales pero no lo comprobaron).

en custodia de la policía<sup>351</sup>. En *Chongwe c. Zambia*, el Estado violó el derecho a la seguridad de la víctima por no investigar eficazmente y no castigar el asesinato por arma de fuego a manos de la policía<sup>352</sup>. Aunque el Comité no ha reconocido explícitamente estas obligaciones en circunstancias en las que no está involucrado el Estado, éste ha desarrollado la obligación para los derechos a la integridad personal y la libertad física en los mismos términos que para el derecho a la vida. Por esta razón, la obligación de investigar posibles vulneraciones de estos derechos, y la responsabilidad correspondiente, probablemente aplica en las mismas circunstancias del derecho a la vida.

B) *Observaciones finales sobre la obligación de investigar según los artículos 6º, 7º y 9º, en conjunto con el artículo 2º, del Pacto*

Las observaciones finales del Comité establecen que el Estado tiene la obligación de investigar vulneraciones a los derechos a la vida, la libertad física o la integridad personal, cometidos por grupos violentos, si actúan de manera independiente del Estado. Primero, el Estado tiene la obligación de investigar y castigar las vulneraciones del derecho a la vida cometidos por grupos violentos, incluso desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales<sup>353</sup>. Segundo, el Estado debe investigar y

<sup>351</sup> Comité de Derechos Humanos, *Sathasivam y otros c. Sri Lanka*, *supra*, nota 347, párr. 6.4 (2008).

<sup>352</sup> Comité de Derechos Humanos, *Chongwe c. Zambia*, Comunicación núm. 821/1998, ONU Doc. CCPR/C/70/D/821/1998 (2000).

<sup>353</sup> Ver Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Bosnia y Herzegovina*, ONU Doc. CCPR/C/BIH/CO/1, párr. 14 (2006) (“El Comité observa con preocupación que siguen sin dilucidarse el destino y paradero de unas 15.000 personas que desaparecieron durante el conflicto armado (1992-1995) [...] El Estado parte debería adoptar inmediatamente medidas eficaces para investigar todos los casos no resueltos de personas desaparecidas [...]”); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Guatemala*, *supra*, nota 160, párr. 14 (“La grave preocupación del Comité se extiende también a las [...] ejecuciones extrajudiciales supuestamente perpetradas por elementos de las antiguas fuerzas militares y paramilitares [...] El Estado parte debe llevar a cabo las investigaciones pertinentes para identificar a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales y someterlos a juicio”); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Argelia*, *supra*, nota 160, párr. 6 (“El Comité está consternado por las matanzas generalizadas de hombres, mujeres y niños en un gran número de ciudades y aldeas [...] El Comité insta al Estado parte a que adopte con urgencia medidas eficaces para [...] garantizar que un órgano independiente efectúe las debidas investigaciones con el fin de determinar la identidad de los culpables y hacerlos comparecer ante la justicia [...]”); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, El Salvador*, *supra*, nota 160, párrs. 6, 13

castigar las vulneraciones del derecho a la integridad personal cometidas por los grupos violentos, las cuales incluyen actos de tortura<sup>354</sup> y violaciones<sup>355</sup>. Tercero, el Estado tiene la obligación de investigar y castigar las vulneraciones del derecho a la libertad física cometidas por los grupos violentos, que incluyen detenciones sin justa causa, secuestros, y desapariciones forzadas<sup>356</sup>. Aunque las observaciones finales no

---

(“Le preocupa también que continúen cometiéndose en El Salvador violaciones de los derechos humanos, en particular violaciones graves y sistemáticas del derecho a la vida, cometidas por grupos paramilitares. A ese respecto, el Comité toma nota con alarma de que ha seguido habiendo ejecuciones sumarias y arbitrarias políticamente motivadas, amenazas de muerte y casos de tortura después de la firma del acuerdo de paz [...] Deben investigarse a fondo todas las violaciones, debe castigarse a los responsables y debe indemnizarse a las víctimas”).

<sup>354</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República Democrática del Congo, supra*, nota 162, párr. 16 (“Observa con preocupación las denuncias fidedignas de numerosos actos de tortura presuntamente cometidos [...] por los grupos rebeldes que operan en el territorio nacional [...] Se deberían investigar todas las denuncias de tortura y los responsables de esos actos deberían ser enjuiciados y castigados debidamente”); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, El Salvador, supra*, nota 160, párrs. 6, 13 (“Le preocupa también que continúen cometiéndose en El Salvador violaciones de los derechos humanos, en particular violaciones graves y sistemáticas del derecho a la vida, cometidas por grupos paramilitares. A ese respecto, el Comité toma nota con alarma de que ha seguido habiendo ejecuciones sumarias y arbitrarias políticamente motivadas, amenazas de muerte y casos de tortura después de la firma del acuerdo de paz [...] Deben investigarse a fondo todas las violaciones, debe castigarse a los responsables y debe indemnizarse a las víctimas”).

<sup>355</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República del Congo, supra*, nota 160, párr. 10 (“[P]reocupa profundamente al Comité el fenómeno de la violación de mujeres [...] por hombres armados, y le preocupan igualmente el carácter generalizado y la persistencia de esos crímenes, en contra de las obligaciones que se imponen en los artículos 3, 7 y 9 del Pacto [...] El Estado parte debería [...] hacer todo lo posible por descubrir a los autores de esos crímenes y llevarlos ante la justicia”); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Argelia, supra*, nota 160, párr. 6 (“Así mismo, le preocupa profundamente que las mujeres hayan sido víctimas no solo de matanzas sino también de secuestros, violaciones y graves actos de violencia [...]. El Comité insta al Estado parte a que adopte con urgencia medidas eficaces para [...] garantizar que un órgano independiente efectúe las debidas investigaciones con el fin de determinar la identidad de los culpables y hacerlos comparecer ante la justicia [...]). Ver también Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Colombia, ONU Doc. CCPR/CO/80/COL*, párr. 14 (2004) (“En particular, preocupa al Comité el número reducido de investigaciones por los hechos [...] de violencia sexual experimentados por mujeres durante el conflicto armado interno, así como por mujeres desplazadas internamente”).

<sup>356</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República Democrática del Congo, supra*, nota 162, párr. 15 (“El Comité sigue preocupado por el elevado número,

reconocen explícitamente la posibilidad de litigar sobre la falta de una investigación eficaz, establecen que los Estados deben asegurar que las víctimas de vulneraciones graves a los derechos humanos reciban compensación<sup>357</sup>.

#### 4. TRIBUNALES ARBITRALES INTERNACIONALES

De acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales arbitrales internacionales, un Estado probablemente es responsable por violación del derecho internacional, ocasionada por un hecho cometido por un actor privado contra un extranjero, cuando: 1) el Estado tiene conocimiento del hecho violento, y 2) no toma medidas apropiadas para detener y castigar al autor del hecho. La Comisión Mixta de Reclamaciones Suecia y Noruega-Venezuela parece haber agregado el requisito de que el Estado actúe de alguna manera completamente contraria al deber de castigarlo. Sin embargo, éste probablemente sea un requisito no por una simple violación del derecho internacional por parte de un actor privado, sino por la atribución del hecho original al Estado.

---

en todo el territorio del Estado parte, de desapariciones forzadas [...] cometidas por los grupos en conflicto [...] El Estado Parte debería investigar todos los actos de desaparición forzada o ejecución arbitraria que lleguen a su conocimiento, enjuiciar y castigar debidamente a los responsables de esos actos [...]”); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Argelia, supra*, nota 160, párr. 6 (“Así mismo, le preocupa profundamente que las mujeres hayan sido víctimas no solo de matanzas sino también de secuestros, violaciones y graves actos de violencia [...] El Comité insta al Estado parte a que adopte con urgencia medidas eficaces para [...] garantizar que un órgano independiente efectúe las debidas investigaciones con el fin de determinar la identidad de los culpables y hacerlos comparecer ante la justicia [...]”); Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Croacia, supra*, nota 164, párrs. 8-9 (“El Comité llegó a la conclusión de que en Croacia existían lugares de detención secretos, que solían estar a cargo de grupos privados. En ellos se mantenía ilegalmente detenidas a muchas personas respecto de las cuales no existía ningún motivo legítimo para su reclusión [...] Se deberían hacer decididos esfuerzos por identificar los lugares de detención secretos y asegurar que realmente solo haya prisioneros de guerra en campamentos establecidos públicamente y administrados con arreglo a los Convenios de Ginebra y el Pacto”).

<sup>357</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República Democrática del Congo, supra*, nota 162, párrs. 15-16; Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Guatemala, supra*, nota 160, párr. 12; Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República del Congo, supra*, nota 160, párr. 12; Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, El Salvador, supra*, nota 160, párr. 13.

A) *Comisión General de Reclamaciones (México y Estados Unidos)*

Según la Comisión General de Reclamaciones (México y Estados Unidos), un Estado es responsable por violación del derecho internacional, ocasionada por un hecho cometido por un actor privado contra un extranjero, cuando: 1) el Estado tiene conocimiento del acto violento, y 2) no toma medidas apropiadas para detener y castigar al autor del acto. Es posible atribuirle el hecho privado al Estado si, además de no cumplir estos requisitos, la falta de investigación y castigo constituyen una forma de consentimiento del acto.

En *Laura M. B. Janes et al. (USA) v. United Mexican States*, México fue hallado responsable por no tomar medidas apropiadas para detener y castigar al asesino, plenamente identificado, de un ciudadano estadounidense, cuando las autoridades fueron informadas del asesinato cinco minutos después de ocurrido<sup>358</sup>. La Comisión distinguió dos formas de responsabilidad con esta base: la derivada y la independiente. La derivada consiste en la responsabilidad del Estado por las consecuencias del hecho<sup>359</sup>, implicando que el hecho original se le atribuye al Estado. La responsabilidad independiente consiste en la responsabilidad por no cumplir el deber de detener y castigar<sup>360</sup>. Las formas de responsabilidad determinan la medida de compensación<sup>361</sup>. En opinión de la Comisión, la falta de castigo puede configurar responsabilidad derivada sólo si se trata de una forma de aprobación del acto, que establece la complicidad del Estado<sup>362</sup>; de lo contrario, sólo puede dar lugar a responsabilidad independiente<sup>363</sup>. La Comisión rechazó que la mera omisión de detener y castigar pueda constituir complicidad con el acto violento<sup>364</sup>. En este caso se declaró que el Estado tenía responsabilidad independiente por no detener y castigar al asesino<sup>365</sup>.

<sup>358</sup> General Claims Commission (Mexico and United States), *Laura M. B. Janes et al. (USA) v. United Mexican States*, Reports of International Arbitral Awards, vol. 1v (United Nations), en pág. 82, párr. 17 (16 noviembre 1925).

<sup>359</sup> General Claims Commission (Mexico and United States), *Janes et al. v. Mexico*, *supra*, nota 358, párr. 19.

<sup>360</sup> *Ibid.*, párr. 20.

<sup>361</sup> *Ibid.*, párr. 25.

<sup>362</sup> *Ibid.*, párr. 19.

<sup>363</sup> *Ibid.*, párr. 20.

<sup>364</sup> *Ibid.*, párrs. 19-20.

<sup>365</sup> *Ibid.*, párr. 26.

Tres laudos más confirmaron el principio general de *Janes*. En *Bond Coleman (USA) v. United Mexican States* se reconoció que un Estado es responsable por violación del deber de detener y castigar al autor de un acto violento si tiene conocimiento del acto y es negligente en detener y castigar<sup>366</sup>. Sin embargo, en el caso no existían pruebas suficientes de que las autoridades militares mexicanas recibieron una notificación del ataque al demandante<sup>367</sup>. Por esta razón, la falta de medidas para capturar y castigar al autor del ataque no configuró la responsabilidad del Estado<sup>368</sup>. En *Charles S. Stephens and Bowman Stephens (USA) v. United Mexican States*, un miembro de una “defensa social” —una especie de guardia municipal informal—, a la que parecía faltarle reconocimiento oficial de México, asesinó a un ciudadano estadounidense<sup>369</sup>. Después de declarar al Estado directamente responsable por el hecho, también reconoció su responsabilidad por no adoptar medidas adecuadas para castigar<sup>370</sup>. Sin embargo, dado que la Comisión afirmó que el asesino “se debe considerar como, o asimilar a un soldado”<sup>371</sup>, este laudo sólo implícitamente confirma la responsabilidad respecto de personas sin reconocimiento estatal *de facto* o *de iure*.

Finalmente, en *George Adams Kennedy (USA) v. United Mexican States*, el gerente de una empresa minera fue atacado por empleados de la misma, quienes le dispararon en una pierna. El empleado que le disparó sólo fue castigado con dos meses de cárcel<sup>372</sup> y los otros agresores no recibieron castigo. En el caso se sostuvo que

“el procedimiento seguido por el juez mexicano y sus conclusiones resultaron en la denegación de la justicia: a) porque las personas que participaron en el ataque provocado contra Kennedy no fueron

<sup>366</sup> Ver General Claims Commission (Mexico and United States), *Bond Coleman v. Mexico*, *supra*, nota 227, en 367.

<sup>367</sup> *Ibid.*

<sup>368</sup> *Ibid.*

<sup>369</sup> General Claims Commission (Mexico and United States), *Charles S. Stephens and Bowman Stephens (USA) v. United Mexican States*, Reports of International Arbitral Awards, vol. IV (United Nations), en pág. 265, párrs. 4-5 (17 julio 1927).

<sup>370</sup> *Ibid.*, párr. 8.

<sup>371</sup> *Ibid.*, párr. 7 (“must be considered as, or assimilated to, a soldier”).

<sup>372</sup> General Claims Commission (Mexico and United States), *Kennedy v. Mexico*, *supra*, nota 222, párrs. 1, 3.

castigados, y b) porque un castigo que se impuso a Robles notoriamente estuvo fuera de proporción con el delito que cometió”<sup>373</sup>.

La Comisión declaró que no se denegó la justicia por la falta de castigo de los otros agresores, dada la falta de pruebas<sup>374</sup>, pero que el deber internacional de castigar delitos contra extranjeros requería un castigo proporcional al delito<sup>375</sup>. Por esta razón, México fue reconocido como responsable por violación al derecho internacional<sup>376</sup>.

#### B) *Comisión Mixta de Reclamaciones Suecia y Noruega-Venezuela*

Según la Comisión Mixta de Reclamaciones Suecia y Noruega-Venezuela, un Estado puede ser responsable por el hecho cometido por un actor privado contra un extranjero —ya que le es atribuible al Estado— cuando: 1) el Estado tenga conocimiento del acto violento, 2) no lo castiga, y 3) actúe de forma completamente incompatible con el deber de castigarlo. En *Bovallins and Hedlund Cases (Sweden and Norway v. Venezuela)*, el Estado no castigó un ataque de un grupo violento contra el Orinoco Shipping and Trading Company, y les dio oficinas públicas a los cabecillas, aparentemente con conocimiento de sus actos<sup>377</sup>. La Comisión declaró implícitamente que estas circunstancias eran suficientes para imputar responsabilidad al Estado<sup>378</sup>. Otra comisión de reclamaciones, la del *Laura M. B. Janes et al. (USA) v. United Mexican States*<sup>379</sup>, señaló que el laudo de *Bovallins* declaraba que el Estado no sólo era responsable por la violación, independiente del deber de castigar, sino por el acto principal, dado que

<sup>373</sup> *Ibid.*, párr. 4 (“the procedure followed by the Mexican Judge and his findings resulted in a denial of justice: a) because the persons who took part in the attack provoked against Kennedy, were not punished: and b) because a punishment was imposed on Robles notoriously out of proportion to the criminal act he committed”).

<sup>374</sup> *Ibid.*

<sup>375</sup> *Ibid.*, párr. 5.

<sup>376</sup> *Ibid.*, párr. 8.

<sup>377</sup> Mixed Claims Commission Sweden and Norway-Venezuela, *Bovallins and Hedlund Cases (Sweden and Norway v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 768, 768-69 (1903).

<sup>378</sup> *Ibid.*, en 769.

<sup>379</sup> *Ver supra*, notas 358-365 y texto relacionado.

el incumplimiento fue tan grave que constituyó complicidad<sup>380</sup>. Sin embargo, esta conclusión no es tan clara en *Bovallins* pues la Comisión tuvo en cuenta otras razones para declarar la responsabilidad estatal<sup>381</sup>. Por eso, este laudo sólo apoya claramente la afirmación de que el Estado es responsable por una violación en tales circunstancias, no de que el acto inicial le sea atribuible.

<sup>380</sup> General Claims Commission (Mexico and United States), *Janes et al. v. Mexico*, *supra*, nota 358, párr. 19.

<sup>381</sup> Mixed Claims Commission Sweden and Norway-Venezuela, *Bovallins and Hedlund Cases*, *supra*, nota 377, en 768-69.



## CAPÍTULO IV

### RESPONSABILIDAD POR INVOLUCRAMIENTO ESTATAL

La jurisprudencia internacional reconoce la posibilidad de que un Estado sea responsable por un hecho cometido por un actor privado, cuando ha existido la complicidad estatal u otras formas donde se haya demostrado que el Estado estuvo involucrado. Sin embargo, aunque este principio no es debatible, las interpretaciones del mismo han sido fuente de controversia entre varios tribunales. La controversia consiste principalmente en cuáles son las circunstancias en las que un acto privado se le atribuye al Estado por estar involucrado. Un factor importante, pero no el único, reside en la divergencia que existe entre los diferentes tribunales, en particular los de derechos humanos, que interpretan tratados especiales que modifican los principios generales de la responsabilidad estatal.

Desde que la Comisión de Derecho Internacional promulgó el Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, éste ha servido como punto de partida en el debate acerca del principio de responsabilidad por involucramiento estatal. En este contexto, es particularmente relevante el artículo 8º (Comportamiento bajo la dirección o control del Estado), que señala:

“Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento”<sup>382</sup>.

También es pertinente el artículo 11 del Proyecto (Comportamiento que el Estado reconoce y adopta como propio), que establece:

<sup>382</sup> Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, ONU Doc. A/56/49 [VOL.I](SUPP), en pág. 535, art. 8º (2001).

“El comportamiento que no sea atribuible al Estado en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio”<sup>383</sup>.

Este capítulo se dividirá en tres partes con el objetivo de mostrar el panorama de los principios jurisprudenciales relevantes para la responsabilidad por involucramiento estatal. En la primera parte se revisará la jurisprudencia que atribuye responsabilidad estatal por involucramiento, pero no necesariamente la atribución del hecho privado al Estado. En la segunda parte se analizarán los dos puntos de vista principales sobre los requisitos para la atribución de un hecho privado al Estado. Los dos se basan en diferentes conceptos del control estatal. Finalmente, se analizará la jurisprudencia relevante sobre la atribución de un hecho privado que el Estado aprueba posteriormente.

## 1. RESPONSABILIDAD GENERAL POR UN HECHO COMETIDO CON INVOLUCRAMIENTO ESTATAL

Existe un consenso amplio en la jurisprudencia sobre cuando un Estado puede ser hallado responsable por violación del derecho internacional al existir involucramiento estatal en un hecho contrario al derecho. Las formas de involucramiento pueden incluir la aquiescencia, la connivencia, el apoyo, la tolerancia y la participación del Estado. Hasta este punto, la jurisprudencia no encuentra mayor dificultad; no obstante, incluso en esta área, existen pequeñas diferencias entre los tribunales. Unos, como la Corte Europea, indican débilmente que esta condición es suficiente para la atribución del hecho al Estado y no señalan ningún elemento específico de dolo. Otros, como la Corte Internacional, rechazan este criterio como suficiente para la atribución de responsabilidad y exigen, además, en ciertas circunstancias, el elemento de dolo.

### A) *Corte Europea de Derechos Humanos*

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Europea, un Estado puede ser responsable por la violación de derechos humanos cometida por un actor privado —ya que el hecho le es atribuible al Estado—,

<sup>383</sup> *Ibid.*, art. 11.

cuando una autoridad pública realiza una contribución crucial, proporciona su aquiescencia, o da connivencia, siempre y cuando la autoridad actúe dentro de sus funciones.

La Corte Europea ha reconocido en varias ocasiones que un Estado es responsable por violación al derecho a la vida privada y familiar cuando, en el proceso de recopilar pruebas, autoridades investigativas contribuyen de forma crucial a la violación de dicho derecho por una persona privada<sup>384</sup>; esta contribución puede incluir el suministro de recursos<sup>385</sup> o instrucciones<sup>386</sup> a la persona privada. En estos casos, la responsabilidad estatal surge porque el hecho violatorio le es atribuible al Estado<sup>387</sup>. El alcance de la responsabilidad del Estado se extiende también a las actuaciones ilegales de la autoridad implicada que son llevadas a cabo dentro del marco de sus funciones. Por eso, la responsabilidad puede existir, incluso, cuando las autoridades investigativas promovieron la investigación de manera ilegal<sup>388</sup>. Se debe señalar que la Corte Europea no parece haber aplicado esta línea jurisprudencial fuera de este contexto, es decir, de investigaciones sobre la violación del derecho a la vida privada y familiar.

Ahora bien, un Estado también puede ser responsable por violación de los derechos humanos basada en un hecho cometido por un actor privado con la aquiescencia o connivencia del Estado o sus funcionarios. Esta forma de responsabilidad estatal se apoya en el artículo 1º del Convenio Europeo: “Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio”<sup>389</sup>. La Corte Europea reconoció esta forma de responsabilidad por primera vez en *Cyprus v. Turkey*, no obstante, como parte del *obiter dictum*:

<sup>384</sup> EurCHR, *van Vondel v. the Netherlands*, Judgment of 25 October 2007, App. núm. 38258/03, párr. 49; EurCHR, *M.M. v. the Netherlands*, Judgment of 8 April 2003, App. núm. 39339/98, párrs. 38-39; EurCHR, *A. v. France*, Judgment of 23 November 1993, App. núm. 14838/89, párr. 36.

<sup>385</sup> EurCHR, *A. v. France*, *supra*, nota 384, párr. 36.

<sup>386</sup> EurCHR, *van Vondel v. the Netherlands*, *supra*, nota 384, párr. 49.

<sup>387</sup> Ver EurCHR, *van Vondel v. the Netherlands*, *supra*, nota 384, párr. 49; EurCHR, *M.M. v. the Netherlands*, *supra*, nota 384, párrs. 36, 42, 44, 46.

<sup>388</sup> Ver *ibid.*; EurCHR, *M. M. v. the Netherlands*, *supra*, nota 384, párrs. 38-39; EurCHR, *A. v. France*, *supra*, nota 384, párr. 36.

<sup>389</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 1º.

“Se limita a señalar en esta etapa que la aquiescencia o la connivencia de las autoridades de un Estado contratante con los actos de particulares que violan los derechos del Convenio de otras personas dentro de su jurisdicción, podría iniciar la responsabilidad del Estado en virtud del Convenio. Cualquier otra conclusión estaría en contradicción con la obligación contenida en el Artículo 1º del Convenio”<sup>390</sup>.

La Corte ha reiterado posteriormente este principio en *obiter dicta* en varias oportunidades, incluyendo recientemente en *Lăcătuș and Others v. Romania*<sup>391</sup>.

En *El-Masri v. the former Yugoslav Republic of Macedonia [GC]*, la Corte Europea aplicó este principio en un caso de aquiescencia o connivencia con las acciones de autoridades de otro Estado y no con las de un actor privado. En este caso, agentes de la CIA maltrataron a una persona en el Aeropuerto Skopje, en Macedonia, cuando estaban presentes funcionarios de este Estado. Puntualmente, la Corte explicó:

“El Tribunal debe primero examinar si el trato al que un equipo de entrega especial de la CIA sometió al demandante en el aeropuerto de Skopje, es atribuible al Estado demandado. Destaca, a este respecto, que los actos enjuiciados se realizaron en presencia de funcionarios del Estado demandado y bajo su jurisdicción. En consecuencia, hay lugar a considerar que se compromete la responsabilidad del Estado demandado en virtud del Convenio por los actos cometidos en su territorio por agentes de un Estado extranjero, con la aprobación formal o tácita de sus autoridades [...]”<sup>392</sup>.

<sup>390</sup> EurCHR, *Cyprus v. Turkey [GC]*, Judgment of 10 May 2001, App. núm. 25781/94, párr. 81 (“It confines itself to noting at this stage that the acquiescence or connivance of the authorities of a Contracting State in the acts of private individuals which violate the Convention rights of other individuals within its jurisdiction may engage that State’s responsibility under the Convention. Any different conclusion would be at variance with the obligation contained in Article 1 of the Convention”).

<sup>391</sup> EurCHR, *Lăcătuș and Others v. Romania*, Judgment of 13 Noviembre 2012, App. núm. 12694/04, párr. 83. Ver también EurCHR, *Solomou v. Turkey*, Judgment of 24 June 2008, App. núm. 36832/97, párr. 46; EurCHR, *Moldovan and Others v. Romania*, Judgment of 12 July 2005 (Judgment No. 2), Apps. núms. 41138/98 y 64320/01, párr. 94; EurCHR, *Ilașcu and Others v. Moldova and Russia [GC]*, Judgment of 8 July 2004, App. núm. 48787/99, párr. 318.

<sup>392</sup> EurCHR, *El-Masri v. the former Yugoslav Republic of Macedonia [GC]*, *supra*, nota 19, párr. 206, 211 (“The Court must first assess whether the treatment suffered by the applicant at Skopje Airport at the hands of the special CIA rendition team is imputable

Por esto, parece que la aquiescencia o connivencia de un acto contrario al Convenio no sólo es suficiente para configurar responsabilidad estatal sino que también hace atribuibles los actos del tercero al Estado. Aunque *El-Masri* trata directamente de la atribución de hechos cometidos por funcionarios de otros Estados, apoya el principio de *Cyprus* para la atribución de los hechos de actores privados.

La Corte Europea también ha abordado los conceptos de aquiescencia o connivencia en varios casos, aunque no los aplicó directamente. En *Acar v. Turkey*, la Corte usó la aquiescencia de militares estatales como base para establecer que Turquía era responsable por las acciones de miembros de una guardia local (milicia civil)<sup>393</sup> —que disparó en contra de quince personas; seis murieron y nueve resultaron heridas—, aunque también existían otras razones para encontrar la responsabilidad del Estado<sup>394</sup>. En opinión de la Corte, la falla de los gendarmes al no reaccionar ante tales comportamientos ilegales de la guardia local supone una fuerte presunción de aquiescencia por su parte<sup>395</sup>. En casos de desapariciones forzadas, como el de *Baysayeva v. Russia*, la Corte concluyó que los retrasos inexplicables de la Fiscalía y oficiales investigativos aumentaron la posibilidad de que la víctima desapareciera, ya que no adoptaron las medidas necesarias durante los primeros días que siguieron a la detención. Además, se afirmó que esta conducta de las autoridades investigativas permitía inferir que hubo por lo menos aquiescencia con dicha situación, aunque la responsabilidad estatal no

---

to the respondent State. In this connection it emphasises that the acts complained of were carried out in the presence of officials of the respondent State and within its jurisdiction. Consequently, the respondent State must be regarded as responsible under the Convention for acts performed by foreign officials on its territory with the acquiescence or connivance of its authorities [...]”.) (traducción cuasi-oficial). Ver también EurCHR, *Kasymakhunov v. Russia*, Judgment of 14 November 2013, App. núm. 29604/12, párrs. 109, 110, 133 (pero no analiza la responsabilidad basado en este principio); EurCHR, *Savridin Dzhurayev v. Russia*, *supra*, nota 19, párrs. 202, 205.

<sup>393</sup> Ver EurCHR, *Acar and Others v. Turkey*, Judgment of 24 May 2005, App. núms. 36088/97 y 38417/97, párrs. 85-86. Ver también EurCHR, *Seyfettin Acar and Others v. Turkey*, Judgment of 6 October 2008, App. núm. 30742/03, párrs. 35-36.

<sup>394</sup> EurCHR, *Acar v. Turkey*, *supra*, nota 393, párr. 83. Ver también EurCHR, *Seyfettin Acar v. Turkey*, *supra*, nota 393, párr. 35.

<sup>395</sup> EurCHR, *Acar v. Turkey*, *supra*, nota 393, párr. 83. Ver también EurCHR, *Seyfettin Acar v. Turkey*, *supra*, nota 393, párr. 35.

se declaró directamente por tal aquiescencia<sup>396</sup>. En otra serie de casos, la Corte consideró que la connivencia podría establecer la responsabilidad del Estado, pero no tenía pruebas suficientes para concluir más allá de la duda razonable que ésta se había presentado<sup>397</sup>.

### B) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Según la jurisprudencia de la Corte Interamericana, un Estado es responsable por la violación de derechos humanos cometida por un actor privado —ya que el hecho se le atribuye al Estado— cuando la persona o entidad privada actúa con el apoyo, la tolerancia, la connivencia, la participación o la aquiescencia de una autoridad pública.

<sup>396</sup> EurCHR, *Baysayeva v. Russia*, Judgment of 5 April 2007, App. núm. 74237/01, párrs. 119-20. Ver también EurCHR, *Dzhabrailov v. Russia*, Judgment of 20 May 2010, App. núm. 3678/06, párrs. 67-68; EurCHR, *Khasuyeva v. Russia*, Judgment of 11 June 2009, App. núm. 28159/03, párrs. 109-10; EurCHR, *Dzhabbekova and Others v. Russia*, Judgment of 12 March 2009, Apps. núms. 27238/03 y 35078/04, párrs. 274-75; EurCHR, *Astamirova and Others v. Russia*, Judgment of 26 February 2009, App. núms. 27256/03, párrs. 80-81; EurCHR, *Meshayeva and Others v. Russia*, Judgment of 12 February 2009, App. núms. 27248/03, párrs. 105-06; EurCHR, *Abdulkadyrova and Others v. Russia*, Judgment of 8 January 2009, App. núms. 27180/03, párrs. 122-23; EurCHR, *Zulpa Akhmatova and Others v. Russia*, Judgment of 9 October 2008, Apps. núms. 13569/02 y 13573/02, párrs. 92-93; EurCHR, *Utsayeva and Others v. Russia*, Judgment of 29 May 2008, App. núms. 29133/03, párrs. 164-65; EurCHR, *Aziyevy v. Russia*, Judgment of 20 March 2008, App. núms. 77626/01, párrs. 78-79; EurCHR, *Magomadov and Magomadov v. Russia*, Judgment of 12 July 2007, App. núm. 68004/01, párrs. 98-100; EurCHR, *Alikhadzhiyeva v. Russia*, Judgment of 5 July 2007, App. núm. 68007/01, párrs. 61-63; EurCHR, *Imakayeva v. Russia*, Judgment of 9 November 2006, App. núm. 7615/02, párrs. 155-57.

<sup>397</sup> EurCHR, *Selim Yildirim and Others v. Turkey*, Judgment of 19 October 2006, App. núm. 56154/00, párr. 65; EurCHR, *Cennet Ayhan and Mehmet Salih Ayhan v. Turkey*, Judgment of 27 June 2006, App. núm. 41964/98, párr. 84; EurCHR, *Uçar v. Turkey*, Judgment of 11 April 2006, App. núm. 52393/99, párr. 107; EurCHR, *Nesibe Haran v. Turkey*, Judgment of 6 October 2005, App. núm. 28299/95, párr. 68; EurCHR, *Dündar v. Turkey*, Judgment of 20 September 2005, App. núm. 26972/95, párrs. 67, 100; EurCHR, *Adali v. Turkey*, Judgment of 31 March 2005, App. núm. 38187/97, párr. 219; EurCHR, *Türkoğlu v. Turkey*, Judgment of 17 March 2005, App. núm. 34506/97, párr. 117; EurCHR, *Buldan v. Turkey*, Judgment of 20 April 2004, App. núm. 28298/95, párr. 81; EurCHR, *Nuray Şen v. Turkey*, Judgment of 30 March 2004 (Judgment No. 2), App. núm. 25354/94, párr. 160; EurCHR, *Tepe v. Turkey*, Judgment of 9 May 2003, App. núm. 27244/95, párr. 155; EurCHR, *Ülkü Ekinci v. Turkey*, Judgment of 16 July 2002, App. núm. 27602/95, párr. 143; EurCHR, *Sabuktekin v. Turkey*, Judgment of 19 March 2002, App. núm. 27243/95, párr. 90.

a) *Principios generales de la responsabilidad por un acto cometido con involucramiento estatal*

En varias ocasiones, principalmente en el *obiter dicta*, la Corte Interamericana ha señalado que “[e]s suficiente [para establecer la responsabilidad estatal] la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención”<sup>398</sup>. Según la Corte, no es necesario que se identifique en particular a los funcionarios o autoridades estatales que suministraron el apoyo o fueron tolerantes, ni que se determine la culpabilidad de los funcionarios, de las autoridades estatales o del Estado en sí mismo<sup>399</sup>. “En lo que se refiere a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse siempre que permitan inferir conclusiones consistentes sobre los hechos”<sup>400</sup>.

<sup>398</sup> CIDH, *la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, Serie C núm. 37, párr. 91 (8 marzo 1998) (pero no se aplica el principio). Para las sentencias que repiten el principio y lo aplican, ver CIDH, *Castillo González vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 112 (pero no encuentra una violación basada en este principio); CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 68; CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 141. Para las sentencias que repiten el principio pero no lo aplican, ver CIDH, *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Serie C núm. 166, párr. 104 (4 julio 2007); CIDH, *Cantos vs. Argentina*, Serie C núm. 97, párr. 28 (28 noviembre 2002); CIDH, *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, Serie C núm. 94, párr. 66 (21 junio 2002); CIDH, *el Tribunal Constitucional vs. Perú*, Serie C núm. 71, párr. 47 (24 septiembre 1999); CIDH, *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Serie C No. 70, párr. 98 (25 noviembre 2000) (también aplica el concepto de tolerancia de una práctica violatoria); CIDH, *los “Niños de la Calle” (Villagrán y otros) vs. Guatemala*, Serie C núm. 63, párr. 75 (19 noviembre 1999).

<sup>399</sup> “Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios”. CIDH, *la “Panel Blanca” vs. Guatemala*, *supra*, nota 398, párr. 91 (pero no se aplica el principio). Para las sentencias que repiten el principio y lo aplican, ver CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 68; CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 141. Para las sentencias que repiten el principio pero no lo aplican, ver CIDH, *Zambrano Vélez vs. Ecuador*, *supra*, nota 398, párr. 104; CIDH, *Cantos vs. Argentina*, *supra*, nota 398, párr. 28; CIDH, *Hilaire, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago*, *supra*, nota 398, párr. 66; CIDH, *el Tribunal Constitucional vs. Perú*, *supra*, nota 398, párr. 47; CIDH, *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, *supra*, nota 398, párr. 98 (también aplica el concepto de tolerancia de una práctica para inferir una violación); CIDH, *los “Niños de la Calle” vs. Guatemala*, *supra*, nota 398, párr. 75.

<sup>400</sup> CIDH, *Castillo González vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 113.

Además, parece que el apoyo o la tolerancia de la autoridad estatal es suficiente, no sólo para constituir una violación de los derechos, sino para atribuirle el hecho de un actor privado al Estado. Por ejemplo, en la *“Panel Blanca” vs. Guatemala*, la Corte proclamó, por primera vez, el principio de la responsabilidad después de anunciar que:

“esta Corte debe decidir si los hechos demostrados son o no imputables al Estado, lo cual exige un examen detenido respecto de las condiciones en las cuales un determinado acto u omisión que lesione uno o más de los derechos consagrados por la Convención Americana, puede ser atribuido a un Estado Parte [...]”<sup>401</sup>.

La Corte Interamericana aplicó estos principios en varias ocasiones, tanto explícita como implícitamente, para resolver casos de violaciones de derechos por parte de actores privados. En una serie de sentencias sobre masacres cometidas por paramilitares en Colombia, la Corte repetidamente decidió que los vínculos estrechos (apoyo, colaboración y aquiescencia) entre funcionarios de la fuerza pública y los paramilitares directamente responsables por las desapariciones eran suficientes para declarar la responsabilidad estatal, posiblemente porque los actos de los paramilitares se le atribuyen al Estado<sup>402</sup>. Con este fundamento, la Corte determinó la responsabilidad estatal por violaciones a la prohibición de esclavitud y servidumbre<sup>403</sup> y a los derechos a la vida<sup>404</sup>, la integridad personal<sup>405</sup> y la libertad física<sup>406</sup>.

<sup>401</sup> CIDH, *la “Panel Blanca” vs. Guatemala*, *supra*, nota 398, párr. 90 (pero no aplica el principioA).

<sup>402</sup> CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 89, 94-100, 101(a)-(f); CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 133; CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 120, 123; CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 134-136, 139-141, 156. La Corte también ha distinguido el hecho de que el Estado “haya autorizado, instigado, instruido u ordenado, o de algún modo promovido” los actos de los hechos irrelevantes como “la mera ‘simpatía’ o carácter de ‘seguidor’ o ‘partidario’ de una persona o grupo de personas hacia el gobierno o ‘el oficialismo’ [...]” CIDH, *Perozo vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párrs. 147, 156; CIDH, *Ríos vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párrs. 135, 147.

<sup>403</sup> CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 166-168.

<sup>404</sup> CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 140; CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 138; CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 138; CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 156.

<sup>405</sup> CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 140; CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 256-257, 269; CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 138; CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 156.

<sup>406</sup> CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 140; CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 153, 168; CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 138; CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 156.

Sin embargo, los factores citados, como el soporte para encontrar el involucramiento estatal, hacen menos claros los límites del principio. Por un lado, en los casos de *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *las Masacres de Ituango vs. Colombia* y *la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, la Corte Interamericana mencionó, entre otros, como factores para determinar el involucramiento:

1. La existencia de una reunión para planear las desapariciones que se dio con la aquiescencia y, posiblemente, con la participación de funcionarios del Ejército<sup>407</sup>.
2. El permitir que las víctimas pasaran por un retén militar sin ser retenidas por las autoridades, a pesar de que éstas encontraron contrabando<sup>408</sup>.
3. El establecimiento de un toque de queda para apoyar a los paramilitares<sup>409</sup>.
4. El suministro de “previsiones logísticas y [su] colaboración”<sup>410</sup>.
5. El permitir y facilitar el libre paso de los paramilitares<sup>411</sup>.
6. El traslado de los soldados de la zona de la masacre sin justificación<sup>412</sup>.

Estos factores muestran el involucramiento de funcionarios de la fuerza pública en violaciones particulares de derechos humanos. En este sentido, implican que la responsabilidad fundada en el involucramiento requiere de un vínculo con los funcionarios.

Ahora bien, en la sentencia de la *Masacre de La Rochela vs. Colombia* se señaló que el marco jurídico permitió la formación de los grupos paramilitares, y se hizo énfasis en la colaboración y control militar de los grupos, la promoción y uso de funcionarios militares para la formación del grupo paramilitar responsable, la cooperación y la aquiescencia de dichos funcionarios en la masacre, entre otros aspectos<sup>413</sup>. La situación es aún más compleja dado que algunos paramilitares involucrados

<sup>407</sup> CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 135.

<sup>408</sup> *Ibid.*, párr. 136.

<sup>409</sup> CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 150, 166.

<sup>410</sup> CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 120, 123.

<sup>411</sup> CIDH, *Ituango vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 133; CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 120, 123.

<sup>412</sup> CIDH, *Mapiripán vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párr. 120, 123.

<sup>413</sup> CIDH, *la Rochela vs. Colombia*, *supra*, nota 273, párrs. 89, 94-100, 101(a)-(f).

también participaron y cooperaron en actividades y deberes de la fuerza pública, en un escenario que claramente hace posible atribuir sus actos al Estado<sup>414</sup>. Dada esta variedad de factores, es imposible determinar si para imputar responsabilidad se necesita el involucramiento estatal en la vulneración específica, o si es suficiente un involucramiento estatal general con el grupo responsable.

b) *Otros usos de conceptos relacionados con el involucramiento estatal*

Dado que la Corte Interamericana ha usado los conceptos de colaboración, aquiescencia y tolerancia con propósitos diferentes para establecer directamente la responsabilidad estatal, es importante distinguirlos para evitar confusiones. Por un lado, la Corte ha reconocido como factor que agrava la violación de los derechos humanos la existencia de una práctica o pauta sistemática de dichas violaciones ejecutada o tolerada por el Estado<sup>415</sup>. Este factor parece surgir de la obligación fundamental estatal de garantizar los derechos humanos y establecer condiciones para su goce<sup>416</sup>.

Empero, se ha tomado la tolerancia de una práctica sistemática como una prueba para inferir que los funcionarios estatales fueron directamente responsables de una violación. Este uso del involucramiento como evidencia fundamental proviene de las primeras sentencias contenciosas de la Corte Interamericana, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* y *Godínez Cruz vs. Honduras*. En los dos casos se recurría a la desaparición de personas precisamente para eliminar pruebas de responsabilidad. Por eso, la Corte declaró que se puede inferir la comisión de una desaparición por parte de funcionarios estatales cuando: 1) existe una práctica de desapariciones, 2) la práctica fue cometida o tolerada por el Estado, y 3) la desaparición, bajo la consideración de la Corte, fue parte de la práctica<sup>417</sup>. De forma similar, en *Perozo y otros*

<sup>414</sup> *Ibid.*, párr. 102.

<sup>415</sup> CIDH, *Goiburú y otros vs. Paraguay*, Serie C núm. 153, párr. 82 (22 septiembre 2006); CIDH, *La Cantuta vs. Perú*, Serie C núm. 162, párr. 115 (29 noviembre 2006).

<sup>416</sup> *Cf.* CIDH, *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Serie C núm. 99, párr. 110 (7 junio 2003).

<sup>417</sup> CIDH, *Godínez Cruz vs. Honduras*, *supra*, nota 278, párrs. 130, 132 (“Si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de desapariciones en Honduras llevada a cabo por el Gobierno o, al menos, tolerada por él y si la desaparición de Saúl Godínez se puede vincular con ella, las denuncias hechas por la Comisión habrían sido probadas

*vs. Venezuela y Ríos y otros vs. Venezuela* se indica que el principio de prueba se basa en que, frente a una práctica sistemática o masiva de violaciones, “‘la preparación y ejecución’ de la violación de derechos humanos de las víctimas fue perpetrada ‘con el conocimiento u órdenes superiores de altos mandos y autoridades del Estado o con la colaboración, aquiescencia y tolerancia [...]’”<sup>418</sup>. En este sentido, existe una relación entre el principio de prueba y el principio fundamental de la responsabilidad estatal por la falta de protección adecuada.

### C) Corte Internacional de Justicia

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Internacional, un Estado puede ser responsable por violación de la obligación de respetar una disposición del derecho internacional<sup>419</sup> cuando: 1) suministra ayuda, asistencia o fomento a un actor privado, 2) es probable o previsible que el actor vulnere la disposición, y 3) el actor la vulnera.

En *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. U.S.)*, la Corte Internacional declaró que un Estado es responsable por violación de la obligación de respetar el derecho internacional humanitario cuando: 1) fomenta la violación del derecho humanitario por actores privados<sup>420</sup>, (2) es probable o previsible que las vulneraciones ocurran<sup>421</sup>, y 3) éstas suceden<sup>422</sup>. Con este fundamento, la Corte decidió que Estados Unidos era responsable de violación del derecho internacional humanitario por publicar y distribuir un manual de operaciones psicológicas —entre otras forma de apoyo— entre “los Contras”, miembros de un grupo militar contraestatal en Nicaragua<sup>423</sup>.

---

[...]”); CIDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra*, nota 69, párrs. 124, 126. *Ver también* CIDH, *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, *supra*, nota 398, párrs. 130, 132.

<sup>418</sup> CIDH, *Perozo vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 149 (no encuentra una práctica masiva o sistemática); CIDH, *Ríos vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 137 (no encuentra una práctica masiva o sistemática).

<sup>419</sup> La obligación de respetar no es general, sino derivada de disposiciones específicas del derecho internacional.

<sup>420</sup> Corte Internacional de Justicia, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. U.S.)*, Judgment, I C J Reports 1986, en pág. 14, párrs. 220, 255 (27 junio).

<sup>421</sup> *Ibid.*, párr. 256.

<sup>422</sup> *Ibid.* (implicado por el contexto).

<sup>423</sup> *Ibid.*, párrs. 256, 292.9.

Aunque no se abordó directamente la obligación de respetar una disposición del derecho internacional, dos sentencias más consideraron la responsabilidad por contribuciones indirectas a hechos contrarios al derecho internacional; y establecieron que el principio anterior se extiende también al suministro de asistencia o ayuda. En primer lugar, la Corte Internacional también declaró en *Nicaragua v. U.S.* que un Estado es responsable por no cumplir la obligación en derecho internacional de no intervenir indirectamente en los asuntos internos o externos de otro Estado cuando: 1) suministra ayuda o asistencia a actores privados, 2) con la intención de intervenir en los asuntos internos o externos, y 3) hay interferencia en los asuntos internos o externos<sup>424</sup>. En este sentido, señaló que:

“el apoyo dado por los Estados Unidos [...] a las actividades militares y paramilitares de los Contras en Nicaragua, por el apoyo financiero, capacitación, suministro de armas, apoyo logístico y de inteligencia, constituye una clara violación del principio de no intervención”<sup>425</sup>.

Recientemente, en *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, la Corte Internacional reconoció que un Estado puede ser responsable por involucrarse en el crimen de genocidio cuando: 1) el Estado suministra a una organización privada apoyo o asistencia para la comisión de genocidio, 2) el Estado sabe que el genocidio va a suceder —requiriendo conocimiento del dolo del autor principal—, y 3) el genocidio se lleva a cabo<sup>426</sup>. Sin embargo, negó la

<sup>424</sup> *Ibid.*, párrs. 205, 241, 292.3 (el tercer elemento es implícito en las circunstancias del caso).

<sup>425</sup> *Ibid.*, párr. 242 (“the support given by the United States [...] to the military and paramilitary activities of the contras in Nicaragua, by financial support, training, supply of weapons, intelligence and logistic support, constitutes a clear breach of the principle of non-intervention”).

<sup>426</sup> *Ver* Corte Internacional de Justicia, *Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro*, *supra*, nota 141, párrs. 419-21 (en parte, basa la subregla en una interpretación analógica de Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, *supra*, nota 382, art. 16) (el segundo elemento incluye que el Estado tenía conocimiento del dolo del autor potencial de genocidio; el tercer elemento está implícito en las circunstancias del caso). *Cf.* Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, *supra*, nota 382, art. 16 (Ayuda o asistencia en la comisión del hecho internacionalmente ilícito) (“El Estado que presta

responsabilidad de la República Federal de Yugoslavia por involucramiento, dado que no hubo pruebas suficientes de que el Estado hubiera suministrado ayuda durante el período en el que sabía que “el genocidio estaba a punto de ocurrir o estaba en curso”<sup>427</sup>.

#### D) *Comité de Derechos Humanos*

De acuerdo con la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, un Estado es responsable por violación de los derechos humanos como resultado de las violaciones cometidas por actores privados con la instigación, la aquiescencia, el apoyo o la colusión del Estado.

El Comité parece haber considerado la cuestión o una similar sólo unas pocas veces, en sus comunicaciones. La primera vez fue en *Wilson c. Filipinas*, caso en el cual la víctima fue sometida a actos de violencia mientras estaba detenida. Según el Comité, un Estado es responsable por violación del derecho a la integridad personal incluso cuando los hechos violentos no son cometidos por los guardias pero si con su instigación o aquiescencia: “Como al menos algunos de los actos de violencia contra el autor fueron cometidos por los guardias de prisión, por instigación suya o con su consentimiento, también hubo violación del artículo 7<sup>o</sup>”<sup>428</sup>. La segunda vez, no estrictamente en un caso de actores privados, fue en *Alzery c. Suecia*, una decisión que consideró el maltrato de una persona por agentes oficiales de Egipto en el aeropuerto Bromma, después de ser entregada a éstos por autoridades suecas<sup>429</sup>. El Comité explicó que, “como mínimo, el Estado Parte es responsable de los actos de autoridad soberana ejercidos por funcionarios extranjeros, si esos actos son ejercidos con el consentimiento o

---

ayuda o asistencia a otro Estado en la comisión por este último de hecho internacionalmente ilícito es responsable internacionalmente por prestar esa ayuda o asistencia si: a) lo hace conociendo las circunstancias del hecho internacionalmente ilícito; y b) el hecho sería internacionalmente ilícito si fuese cometido por el Estado que presta la ayuda o asistencia”).

<sup>427</sup> Corte Internacional de Justicia, *Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro*, *supra*, nota 141, párr. 422 (“genocide was about to take place or was underway”).

<sup>428</sup> Comité de Derechos Humanos, *Wilson c. Filipinas*, Comunicación No. 868/1999, ONU Doc. CCPR/C/79/D/868/1999, párr. 7.3 (2003). *Ver también* Comité de Derechos Humanos, *Hernández c. Filipinas*, Comunicación núm. 1559/2007, ONU Doc. CCPR/C/99/D/1559/2007, párr. 7.3 (2010) (otro caso de responsabilidad por posible involucramiento estatal).

<sup>429</sup> Comité de Derechos Humanos, *Alzery c. Suecia*, Comunicación núm. 1416/2005, ONU Doc. CCPR/C/88/D/1416/2005, párrs. 3.10-3.11 (2006).

la aquiescencia del Estado Parte, en su territorio [...]”<sup>430</sup>. Además, se agregó que el consentimiento o la aquiescencia no sólo es suficiente para la responsabilidad estatal, sino también hace atribuible (imputable) los actos de los funcionarios extranjeros al Estado<sup>431</sup>.

Las observaciones finales sobre los informes de los Estados confirman y amplían esta base de responsabilidad. El Estado parece violar los derechos a la vida, la seguridad, la libertad física o la integridad personal cuando la fuerza pública tiene vínculos con grupos violentos que se encuentran involucrados en violaciones de estos derechos<sup>432</sup>. Los vínculos pueden incluir apoyo de la fuerza pública a los grupos<sup>433</sup> o colusión entre aquellas y los paramilitares<sup>434</sup>. Por ejemplo, Yugoslavia fue hallada responsable por las acciones de los nacionalistas serbios en Bosnia y Herzegovina —que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, campamentos de prisioneros y ataques contra ciudades—, dado que había vínculos entre los nacionalistas y el gobierno federal<sup>435</sup>. Croacia también fue hallada responsable por violaciones

<sup>430</sup> *Ibid.*, párr. 11.6.

<sup>431</sup> *Ibid.*

<sup>432</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Colombia, supra*, nota 355, párr. 12 (“El Comité también manifiesta su inquietud por la existencia de vínculos que involucran amplias violaciones a los artículos 6, 7 y 9 del Pacto entre sectores de las fuerzas armadas y de seguridad del Estado y los grupos paramilitares ilegales [...] El Estado parte debería tomar medidas efectivas para poner fin a los vínculos entre sectores de las fuerzas de seguridad y a los grupos paramilitares ilegales”).

<sup>433</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Colombia, ONU Doc. CCPR/C/79/Add.76*, párrs. 15, 17, 31 (1997) (“En particular, el Comité deplora las ejecuciones extrajudiciales, los asesinatos, las torturas y los tratos degradantes de otro tipo, las desapariciones involuntarias y las detenciones arbitrarias que llevan a cabo los integrantes de [...] los grupos paramilitares y guerrilleros [...] El Comité está profundamente preocupado por la existencia de pruebas de que grupos paramilitares reciben apoyo de miembros de las fuerzas armadas [...] El Comité recomienda enérgicamente que se investiguen y castiguen los casos de apoyo prestado por los militares o las fuerzas de seguridad a los grupos y a las operaciones paramilitares [...]”).

<sup>434</sup> *Cf.* Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, ONU Doc. CCPR/CO/73/UK/Add.2*, párr. 26 (2002) (“El Gobierno está empeñado en lograr que, cuando existan denuncias de contubernio entre las fuerzas del Estado y los paramilitares en Irlanda del Norte, la verdad salga a la luz”).

<sup>435</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República Federal de Yugoslavia, ONU Doc. CCPR/C/79/Add.16*, párr. 5 (1992).

de derechos en los centros de detención operados por milicias croatas, las cuales eran apoyadas por ésta<sup>436</sup>.

### E) *Comité contra la Tortura*

Según el Comité contra la Tortura, un Estado es responsable por violación del derecho a la integridad personal, como resultado de la vulneración cometida por un actor privado, cuando hay instigación, consentimiento o aquiescencia de un funcionario público o quien actúa en ejercicio de funciones públicas.

Esta forma de responsabilidad estatal surge directamente de la Convención contra la Tortura, que la limita a actos cometidos “por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”<sup>437</sup>. Las otras violaciones del derecho a la integridad personal que surgen de la Convención también requieren del involucramiento del Estado, en términos equivalentes. En dos ocasiones, el Comité ha declarado al Estado responsable por violación del artículo 16 (tratamientos crueles, inhumanos o degradantes) cometida por un actor privado, en casos en que oficiales del Estado dieron, de hecho, su aquiescencia a las violaciones<sup>438</sup>. Dado que la aquiescencia es la forma de involucramiento estatal más débil, la responsabilidad debe extenderse a la instigación o al consentimiento estatal también. Además, es posible argumentar que estas consideraciones sobre las formas de involucramiento estatal son aplicables también a las violaciones del artículo 2º (tortura), dado que las obligaciones y las violaciones de los dos artículos se definen en términos similares<sup>439</sup>.

<sup>436</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Croacia, supra*, nota 164, párr. 7 (1992) (“Las condiciones de detención eran deplorables en los lugares de detención en Bosnia y Herzegovina que estaban bajo el control [...] de facciones locales de milicias croatas apoyadas por la República de Croacia. En relación con estos hechos, la responsabilidad internacional de la República de Croacia era clara”).

<sup>437</sup> Convención contra la Tortura art. 1.1.

<sup>438</sup> Comité contra la Tortura, *Osmani c. Serbia, supra*, nota 177, párrs. 10.4-10.5; Comité contra la Tortura, *Dzemajl y otros c. Yugoslavia, supra*, nota 175, párr. 9.2. Estos casos se discuten completamente en el capítulo sobre responsabilidad por la falta de protección adecuada, que establecen esta forma de responsabilidad con la aquiescencia de oficiales públicos. *Ver supra*, notas 175-179 y texto relacionado.

<sup>439</sup> *Cf.* Convención contra la Tortura, arts. 1º y 2º, Convención contra la Tortura, art. 16.

La jurisprudencia del Comité contra la Tortura apoya la anterior conclusión. Además, el Comité ha explicado, en el contexto de decisiones sobre la obligación de no deportar a una persona que esté en riesgo de ser torturada, que la tortura se limita, por su definición en la Convención, a actos cometidos con el involucramiento del Estado:

“El Comité recuerda que a los efectos de la Convención la definición del término ‘tortura’ incluye que sea infligida por un funcionario público u otra persona que actúe oficialmente, que sea infligida por instigación de ellos o con el consentimiento de ellos. El Comité considera que la cuestión de si el Estado Parte tiene la obligación de dejar de expulsar a una persona que correría el riesgo de padecer dolor o sufrimientos infligidos por un particular, sin el consentimiento o asentimiento del Estado, rebasa el ámbito del artículo 3 de la Convención”<sup>440</sup>.

En otras dos decisiones, el Comité señaló que los actos cometidos por actores privados con vínculos con el Estado constituirían tortura, y establece que las obligaciones del tratado incluyen cualquier acto cometido con la instigación, consentimiento o aquiescencia de los oficiales públicos<sup>441</sup>. Por ejemplo, *L.J.R. c. Australia* señaló:

“[E]l 22 de septiembre de 2003, el autor de la queja se peleó con otro recluso, y en la lucha fue golpeado en la cabeza con una caja de recipientes de leche [...] El autor de la queja declaró en un informe que la acción o inacción de los funcionarios de la prisión

<sup>440</sup> Comité contra la Tortura, *V.X.N. y H.N. c. Suecia*, Comunicaciones núms. 130/1999 y 131/1999, ONU Doc. CAT/C/24/D/130 & 131/1999, párr. 13.8 (2000) (disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/1412.pdf?view=1>). Ver también Comité contra la Tortura, *M.P.S. c. Australia*, Comunicación núm. 138/99, ONU Doc. CAT/C/28/D/138/1999, párr. 7.4 (2002); Comité contra la Tortura, *S.V. y otros c. Canadá*, Comunicación núm. 49/1996, ONU Doc. A/56/44, en pág. 102, párr. 9.5 (2001) (en *obiter dictum*); Comité contra la Tortura, *G.R.B. v. Suecia*, Comunicación núm. 83/1997, ONU Doc. CAT/C/20/D/83/1997, párr. 6.5 (1998) (establece por primera vez este requisito).

<sup>441</sup> Ver Comité contra la Tortura, *L.J.R. c. Australia*, Comunicación núm. 316/2007, ONU Doc. CAT/C/41/D/316/2007, párr. 4.22 (2008); Comité contra la Tortura, *A.I. c. Suiza*, Comunicación núm. 182/2001, ONU Doc. CAT/C/32/D/182/2001, párr. 6.7 (2004) (“El Comité no considera probable que las autoridades de Sri Lanka, o los grupos de milicias que, según se alega, actúan con su consentimiento o aquiescencia, sigan estando interesados en la participación en los LTTE del hermano menor del autor, que murió hace casi ocho años”).

no había sido la causa de su lesión. No hay ninguna prueba de que los funcionarios de la prisión participaran en la agresión, la instigaran o consintieran en ella”<sup>442</sup>.

Por lo tanto, las obligaciones de la Convención con respecto a la tortura y la responsabilidad concomitante se extienden a todos los actos de “tortura” infligidos con la instigación, el consentimiento o la aquiescencia de un funcionario público o alguien que actúa a título oficial.

#### F) *Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos*

Según el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, un Estado es responsable por violación del derecho internacional, ocasionada por un hecho de un actor privado contra un extranjero, cuando se comete con la autorización de un funcionario público o cualquier persona que actúe a título oficial. En *Protiva et al. (USA) v. Iran*, la Fundación Mostazafan, una entidad iraní de hecho<sup>443</sup>, autorizó la ocupación del edificio de Protiva —el demandante— a militantes jurídicamente independientes del Estado<sup>444</sup>. Como resultado de la ocupación, el demandante perdió su derecho a la propiedad del edificio<sup>445</sup>. Con este fundamento, el Tribunal declaró a la Fundación Mostazafan responsable de la privación de derechos a la propiedad<sup>446</sup>. Dado que posteriormente la fundación fue reconocida como un órgano de hecho de Irán, éste era responsable de la privación de la propiedad. La decisión acogió el principio implícito de que Irán era responsable de los actos de los militantes independientes porque existió una autorización<sup>447</sup>.

## 2. ATRIBUCIÓN DE UN ACTO BAJO EL CONTROL ESTATAL

Si bien la jurisprudencia internacional afirma que, cuando un actor privado actúa bajo cualquiera de las formas de involucramiento estatal, el Estado puede ser responsable por violación del derecho internacional,

<sup>442</sup> Comité contra la Tortura, *L.J.R. c. Australia*, *supra*, nota 441, párr. 4.22.

<sup>443</sup> Iran - United States Claims Tribunal, *Protiva et al. (USA) v. Iran*, Case núm. 316, Award núm. 566-316-2, párr. 70 (14 julio 1995).

<sup>444</sup> *Ibid.*, párr. 68.

<sup>445</sup> *Ibid.*

<sup>446</sup> *Ibid.*, párr. 69.

<sup>447</sup> *Ibid.*, párr. 70.

no es tan clara sobre las condiciones para determinar si el hecho del actor privado se le atribuye o no al Estado. Un punto importante en el debate actualmente, que no existía cuando las sentencias principales se promulgaron, es el artículo 8° del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado de la Comisión de Derecho Internacional (Comportamiento bajo la dirección o control del Estado), que establece:

“Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas actúa de hecho por instrucciones o bajo la dirección o el control de ese Estado al observar ese comportamiento”<sup>7448</sup>.

Sin embargo, este artículo simplemente fija las condiciones del debate sobre el control estatal. En la jurisprudencia internacional han surgido dos posturas —una, la del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, y otra, la de la Corte Internacional de Justicia— respecto del control estatal necesario para la atribución.

Se analizarán estas posturas en los siguientes párrafos, pero antes cabe hacer una aclaración: el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia no determina la responsabilidad internacional estatal sino la responsabilidad penal individual. En este sentido, su jurisprudencia no sería pertinente para este análisis, sin embargo, para determinar la responsabilidad penal individual bajo el derecho internacional, se determinó la naturaleza de un conflicto armado usando principios de atribución. Por eso, su jurisprudencia tiene relevancia para determinar la responsabilidad estatal y, además, ha tenido un efecto muy importante en el estudio del tema.

#### *A) Atribución de un hecho bajo el control efectivo estatal*

Según la Corte Internacional de Justicia, un Estado es responsable por un hecho de una organización legalmente independiente de él —ya que el hecho se le atribuye al Estado— cuando pertenece a una operación bajo el control efectivo del Estado, el cual requiere que el Estado dirija, ejecute o dé las instrucciones para la comisión de la operación.

En *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. U.S.)*, la Corte Internacional planteó este principio por

<sup>448</sup> Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, *supra*, nota 382, art. 8°.

primera vez, señalando que un hecho específico de “los Contras” —grupo militar contraestatal nicaragüense, como ya dijimos— también le era atribuible a Estados Unidos si éste se realizaba durante una operación bajo el control efectivo de ese Estado<sup>449</sup>. Sin embargo, determinó que “la participación estadounidense, si bien fue preponderante o decisiva en la financiación, la organización, la capacitación, el suministro, el equipamiento de los Contras, la selección de sus blancos militares o paramilitares y la planeación de toda su operación, aún es insuficiente” para establecer el control efectivo de una operación militar particular<sup>450</sup>. En contraste, para demostrar que existía control efectivo sobre una operación militar específica, se requiere probar que el Estado ha “dirigido o ejecutado la consumación [...]”<sup>451</sup>.

Es importante anotar que la decisión en *Nicaragua* fue una extensión de un principio que la Corte había establecido en *U.S. Diplomatic and Consular Staff in Tehran (U.S. v. Iran)*. El contexto de este caso es el ataque a la Embajada de los Estados Unidos en Teherán por las militantes de las Guardias Revolucionarias de Irán, que invadieron y tomaron de rehenes a los miembros del personal de la embajada<sup>452</sup>. Sin embargo, las Guardias en esa época no pertenecían legalmente al Estado iraní. La Corte declaró que los actos sólo habrían sido atribuibles al Estado si uno de sus órganos hubiera pedido que se llevara a cabo el ataque, puesto que en ese caso las Guardias habrían “actuado en nombre del Estado [...]”<sup>453</sup>.

En *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)* se consolidó el desarrollo de la jurisprudencia sobre

<sup>449</sup> Ver Corte Internacional de Justicia, *Nicaragua v. U.S.*, *supra*, nota 420, párr. 115 (“For this conduct to give rise to legal responsibility of the United States, it would in principle have to be proved that that State had effective control of the military or paramilitary operations in the course of which the alleged violations were committed”) (citado también por Corte Internacional de Justicia, *Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro*, *supra*, nota 141, párr. 399).

<sup>450</sup> Corte Internacional de Justicia, *Nicaragua v. U.S.*, *supra*, nota 420, párr. 115 (“United States participation, even if preponderant or decisive, in the financing, organizing, training, supplying and equipping of the contras, the selection of its military or paramilitary targets, and the planning of the whole of its operation, is still insufficient”).

<sup>451</sup> *Ibid.* (“directed or enforced the perpetration [...]”).

<sup>452</sup> Corte Internacional de Justicia, *U.S. v. Iran*, *supra*, nota 128, párr. 58.

<sup>453</sup> *Ibid.* (“acted on behalf on the State [...]”). Afirmaciones generales no constituyen autorización, ni instrucción suficiente. *Ibid.*, párr. 59.

el artículo 8° del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. Bajo esta formulación, un acto se sujeta al control efectivo estatal, y por eso se le atribuye al Estado el hecho, en dos hipótesis distintas: primero, si éste dio la instrucción de llevar a cabo la operación durante la cual ocurrió la violación y, segundo, si dirigió la operación<sup>454</sup>. También agregó que el control del Estado sobre la operación debía ser efectivo pero no necesariamente respecto al acto en particular, sino sólo respecto a la operación durante la que se realizó el acto<sup>455</sup>. La Corte Internacional aplicó el principio para concluir que la República Federal de Yugoslavia no era responsable por los actos de genocidio que sucedieron en Srebrenica, dado que el demandante no probó que el Estado diera instrucciones a los paramilitares para cometer el genocidio ni tampoco que lo dirigiera<sup>456</sup>. Cabe anotar que es posible entender la sentencia en el sentido que el control efectivo es una alternativa para dar instrucciones o dirigir el acto. Sin embargo, para guardar coherencia con *Nicaragua* y dejar una explicación de control efectivo, es mejor entender que este concepto incluye las instrucciones y la dirección<sup>457</sup>.

#### B) *Atribución de un hecho bajo el control global estatal*

Según el Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, un Estado puede ser responsable por los hechos de un grupo legalmente independiente de él —ya que los hechos se le atribuyen al Estado— cuando “el Estado tiene control global sobre el grupo” en la forma de equipar, financiar y “coordinar o ayudar en la planificación de su actividad militar”<sup>458</sup>. Esta forma de responsabilidad sólo se aplica a grupos organizados y jerarquizados, como milicias o ejércitos, y no

<sup>454</sup> Corte Internacional de Justicia, *Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro*, *supra*, nota 141, párrs. 397, 400.

<sup>455</sup> *Ibid.*, párr. 400.

<sup>456</sup> *Ibid.*, párr. 413.

<sup>457</sup> *Ibid.*, párrs. 397, 400, 413.

<sup>458</sup> Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, Cámara de Apelaciones, *Prosecutor v. Tadić*, Caso núm. IT-94-1-A, párr. 131 (15 julio 1999) (“the State wields overall control over the group”, “coordinating or helping in the general planning of its military activity”). *Ver también* Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, Cámara de Apelaciones, *Prosecutor v. Kordić & Cerkez*, Caso núm. IT-95-14/2-A, párr. 306 (17 diciembre 2004); Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, Cámara de Apelaciones, *Prosecutor v. Delalić et al.*, Caso núm. IT-96-21-A, párrs. 12-15 (20 febrero 2001); Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, Cámara de Apelaciones, *Prosecutor v. Aleksovski*, Caso núm. IT-95-14/1-A, párrs. 129, 132 (24 marzo 2000).

a los hechos de individuos o de una muchedumbre desordenada, que sólo se le atribuyen al Estado si cumple los requisitos anunciados por la Corte Internacional de Justicia<sup>459</sup>. Finalmente, cabe señalar que este principio de responsabilidad mezcla elementos de un principio de responsabilidad por involucramiento estatal y un principio de responsabilidad de un órgano estatal de hecho. Se analiza en esta sección del libro para contrastarlo con el principio anunciado por la Corte Internacional de Justicia.

En varias ocasiones, el Tribunal Penal Internacional ha tenido que evaluar si el conflicto en Bosnia tenía un carácter internacional al aplicar este principio de atribución para determinar si los hechos de grupos privados se atribuían a Estados extranjeros. En *Prosecutor v. Tadić*, el control global de las fuerzas armadas serbias sobre la milicia bosnio-serbia se evidencia por el apoyo financiero y logístico extensivo, la coordinación de estructuras y rangos, y la dirección y supervisión por las fuerzas serbias —factores que “fueron mucho más allá de la mera coordinación o cooperación [...]”<sup>460</sup>. Similarmente, el Tribunal Internacional, en *Prosecutor v. Delalić*, determinó que el apoyo mediante el suministro de armas y equipo, combinado con la influencia sustancial de las fuerzas militares serbias, era suficiente para constituir control global<sup>461</sup>. En términos generales, se puede ver en estas aplicaciones del principio que “la prueba de ‘control global’ exige una evaluación de todos los elementos de control considerados como una totalidad y una determinación para generar una base con respecto a si existía o no el nivel de control requerido”<sup>462</sup>.

<sup>459</sup> Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Tadić*, *supra*, nota 458, párrs. 118-20, 131-32. *Ver también* Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Kordić*, *supra*, nota 458, párrs. 306, 308; Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Delalić*, *supra*, nota 458, párrs. 13-14; Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Aleksovski*, *supra*, nota 458, párr. 131.

<sup>460</sup> Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Tadić*, *supra*, nota 458, párrs. 151-152 (“went far beyond mere coordination or cooperation”).

<sup>461</sup> Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Delalić*, *supra*, nota 458, párrs. 35, 48.

<sup>462</sup> Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Aleksovski*, *supra*, nota 458, párr. 145 (“The ‘overall control’ test calls for an assessment of all the elements of control taken as a whole, and a determination to be made on that basis as to whether there was the required degree of control”). *Ver también* Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Delalić*, *supra*, nota 458, párr. 42.

Aunque en este contexto, el Tribunal evaluó la responsabilidad penal individual y no la responsabilidad de los Estados, planteó que la determinación de atribución era igual a la que se ha venido aplicando en el caso de responsabilidad estatal. Para determinar si los conflictos armados en la antigua Yugoslavia eran de carácter internacional o no, el Tribunal tuvo que determinar “las condiciones en que esas fuerzas podrían ser asimiladas a los órganos de un Estado, diferente de aquel en cuyo territorio viven y operan”<sup>463</sup>. Si las fuerzas pueden ser asimiladas por los órganos, el conflicto tendría carácter internacional, y si no, faltaría dicho carácter<sup>464</sup>. Para hacer esta evaluación, el Tribunal concluyó que tenía que aplicar una prueba de control para determinar la atribución de los actos de los grupos armados no estatales a un Estado extranjero<sup>465</sup>. Fundamentalmente, sostuvo que la cuestión no era directamente de la responsabilidad, sino “una *pregunta preliminar*: la de *las condiciones en que, bajo el derecho internacional, se puede declarar que un individuo actuó como un órgano de facto de un Estado*”<sup>466</sup>. Si el individuo actúa de dicha manera, un conflicto armado puede ser internacional o el Estado puede ser responsable por sus actos por la misma razón: sus actos se le atribuyen y son, por tanto, actos del Estado.

Para resolver la cuestión de la atribución, el Tribunal rechazó la prueba de control efectivo propuesto por la Corte Internacional de Justicia por ser inconsistente con las razones y objetivos de este tipo de atribución<sup>467</sup>. Según el Tribunal, se le atribuyen los hechos de actores privados al Estado para:

<sup>463</sup> Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Tadić, supra*, nota 458, párr. 91 (“identify the conditions under which those forces may be assimilated to organs of a State other than that on whose territory they live and operate”). Ver también Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Kordić, supra*, nota 458, párr. 306; Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Delalić, supra*, nota 458, párrs. 12-15; Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Aleksovski, supra*, nota 458, párr. 129.

<sup>464</sup> Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Tadić, supra*, nota 458, § 3 (“the legal criteria for establishing when, in an armed conflict which is prima facie internal, armed forces may be regarded as acting on behalf of a foreign power, thereby rendering the conflict international”) (título).

<sup>465</sup> *Ibid.*, párrs. 95, 98.

<sup>466</sup> *Ibid.*, párr. 104 (“What is at issue is not the distinction between the two classes of responsibility. What is at issue is a *preliminary question*: that of *the conditions on which under international law an individual may be held to act as a defacto organ of a State*”).

<sup>467</sup> Cabe mencionar que el Tribunal también anota que la prueba de control efectivo no es consistente con la jurisprudencia internacional, tal como Stephens, Yeager y Loizidou,

“evitar que los Estados evadan la responsabilidad internacional de tener individuos que lleven a cabo actos por su cuenta que los funcionarios estatales no pueden o no deben hacer o alegan que quienes participan efectivamente con la autoridad estatal no pertenecen a órganos estatales de acuerdo con la legislación nacional y que por eso no existe responsabilidad estatal”<sup>468</sup>.

Dada esta justificación, el Tribunal no acepta que se necesite el mismo nivel de control en cada caso para atribuir los actos al Estado<sup>469</sup>:

“En términos generales, se puede sostener que el cuerpo completo de derecho internacional de la responsabilidad estatal se basa en un concepto realista de responsabilidad que ignora las formalidades jurídicas e intenta asegurar que los Estados, al encomendar funciones a individuos o grupos de individuos, debe responder por sus acciones, aunque actúen de manera contraria a sus directrices”<sup>470</sup>.

En lugar, el Tribunal señaló que se podría distinguir la situación de un individuo que actúa en nombre del Estado de la de un grupo

---

descritos en otras partes de este libro. Para Stephens, ver *supra*, nota 369. Para Yeager, ver *infra*, nota 557. Para Loizidou, ver *infra*, nota 483. *Ibid.* párrs. 124-28. Ver también Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Kordić*, *supra*, nota 458, párrs. 309-310; Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Delalić*, *supra*, nota 458, párr. 18; Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Aleksovski*, *supra*, nota 458, párrs. 131, 133.

<sup>468</sup> Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Tadić*, *supra*, nota 458, párr. 117 (“prevent States from escaping international responsibility by having private individuals carry out tasks that may not or should not be performed by State officials, or by claiming that individuals actually participating in governmental authority are not classified as State organs under national legislation and therefore do not engage State responsibility”).

<sup>469</sup> *Ibid.* Ver también Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Kordić*, *supra*, nota 458, párrs. 306-308; Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Delalić*, *supra*, nota 458, párr. 13; Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Aleksovski*, *supra*, nota 458, párr. 131.

<sup>470</sup> Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Tadić*, *supra*, nota 458, párr. 121 (“Generally speaking, it can be maintained that the whole body of international law on State responsibility is based on a realistic concept of accountability, which disregards legal formalities and aims at ensuring that States entrusting some functions to individuals or groups of individuals must answer for their actions, even when they act contrary to their directives”). Ver también Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Delalić*, *supra*, nota 458, párr. 17.

estructurado, en la que el mismo nivel de control sobre los actos concretos no parece necesario para atribuirlos al Estado<sup>471</sup>:

“Claramente, un grupo organizado se diferencia de un individuo en el sentido de que el primero normalmente tiene una estructura, una cadena de mando, una serie de reglas y los símbolos exteriores de autoridad. Normalmente un miembro del grupo no actúa por sí solo sino conforme a los principios más importantes del grupo y está sujeto a la autoridad del jefe del grupo”<sup>472</sup>.

En consecuencia, en derecho internacional se le debe dar un trato diferente a un grupo organizado del que se le da a un individuo que actúa en nombre de un Estado. Cuando un grupo organizado y jerarquizado está sujeto al control global del Estado, se le deben atribuir sus actos a éste, aparentemente, porque efectivamente le encomienda una función estatal y lo controla. Por eso, también debe responder por sus acciones.

### 3. ATRIBUCIÓN DE UN ACTO APROBADO POSTERIORMENTE

La jurisprudencia internacional reconoce una tercera forma de responsabilidad estatal por involucramiento, atribuyéndole al Estado un hecho cometido por un actor privado, que posteriormente es aprobado por el Estado. La Comisión de Derecho Internacional reconoció este principio de responsabilidad en el artículo 11 del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado:

“El comportamiento que no sea atribuible al Estado en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de ese

<sup>471</sup> Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Tadić*, *supra*, nota 458, párrs. 118-20. *Ver también* Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Kordić*, *supra*, nota 458, párr. 308; Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Aleksovski*, *supra*, nota 458, párr. 131.

<sup>472</sup> Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Tadić*, *supra*, nota 458, párr. 120 (“Plainly, an organised group differs from an individual in that the former normally has a structure, a chain of command and a set of rules as well as the outward symbols of authority. Normally a member of the group does not act on his own but conforms to the standards prevailing in the group and is subject to the authority of the head of the group”). *Ver también* Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Kordić*, *supra*, nota 458, párr. 308; Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Aleksovski*, *supra*, nota 458, párr. 131.

Estado según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio<sup>473</sup>.

La expresión de dicho principio en la jurisprudencia es menos controversial que la responsabilidad por hechos bajo el control estatal, pero tiene otra limitación: existen muy pocas decisiones que lo aplican, principalmente una sentencia de la Corte Internacional de Justicia y un laudo de una comisión de reclamaciones.

#### A) *Corte Internacional de Justicia*

Según la Corte Internacional, un Estado es responsable por un hecho de un actor privado —porque el hecho se le atribuye al Estado— cuando aprueba el hecho y decide perpetuarlo. La Corte declaró en *U.S. Diplomatic and Consular Staff in Tehran (U.S. v. Iran)* que, cuando Irán aprobó la ocupación de la Embajada de los Estados Unidos por militantes, la convirtió en un acto de Estado<sup>474</sup>:

“La política [...] de mantener la ocupación de la embajada y la detención de su personal como rehenes con el propósito de ejercer presión sobre el Gobierno de los Estados Unidos fue obedecida por otras autoridades iraníes y apoyada por ellas [...]. El resultado de esa política fue transformar fundamentalmente la naturaleza jurídica de la situación [...]. La aprobación dada a estos hechos por el Ayatolá Jomeini y otros órganos del Estado Iraní, y la decisión de perpetuarlos, convirtieron la ocupación continua de la embajada y la detención de los rehenes en actos de ese Estado. Los militantes[...] se habían convertido en agentes del Estado Iraní, por cuyos actos el propio Estado es internacionalmente responsable<sup>475</sup>.”

<sup>473</sup> Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, *supra*, nota 382, art. 11.

<sup>474</sup> Corte Internacional de Justicia, *U.S. v. Iran*, *supra*, nota 128, párr. 74.

<sup>475</sup> *Ibid.* (“The policy [...] of maintaining the occupation of the Embassy [*sic*] and the detention of its inmates as hostages for the purpose of exerting pressure on the United States Government was complied with by other Iranian authorities and endorsed by them [...]. The result of that policy was fundamentally to transform the legal nature of the situation [...]. The approval given to these facts by the Ayatollah Khomeini and other organs of the Iranian State, and the decision to perpetuate them, translated continuing occupation of the Embassy and detention of the hostages into acts of that State. The militants [...] had now become agents of the Iranian State for whose acts the State itself was internationally responsible”).

Como consecuencia de la adopción de los hechos por el Estado, éstos le son atribuibles, y por tanto el Estado es responsable de tales hechos<sup>476</sup>. Sin embargo, éste sólo es responsable de los hechos cometidos por actores privados que ocurrieron de manera concomitante con la aprobación del Estado o después de ella. Sin embargo, no es responsable de los actos anteriores.

B) *Comisión Mixta de Reclamaciones Suecia y Noruega-Venezuela*

Según la Comisión Mixta de Reclamaciones Suecia y Noruega-Venezuela, el Estado es responsable por violación del derecho internacional, ocasionada por un hecho de un actor privado contra un extranjero, cuando el Estado le da aprobación implícita al acto. En *Bovallins and Hedlund Cases (Sweden and Norway v. Venezuela)*, los demandantes sufrieron la pérdida de una propiedad, ocasionada por un ataque a la oficina de Orinoco Shipping and Trading Company por parte de un grupo de revolucionarios. Después, el gobierno de Venezuela les dio oficinas públicas a los cabecillas del grupo<sup>477</sup>. La Comisión reconoció un principio de responsabilidad estatal según el cual el Estado es responsable por los hechos de un grupo violento si aprueba implícitamente su comportamiento<sup>478</sup>. Con este principio, entre otros, la Comisión declaró a Venezuela responsable del ataque<sup>479</sup>.

<sup>476</sup> *Ibid.*

<sup>477</sup> Mixed Claims Commission Sweden and Norway-Venezuela, *Bovallins and Hedlund Cases*, *supra*, nota 377, en 768-69.

<sup>478</sup> *Ibid.*, en 769.

<sup>479</sup> *Ibid.*

## CAPÍTULO V

### RESPONSABILIDAD POR AUTORIDAD CUASI-ESTATAL

La jurisprudencia internacional es clara en afirmar que cualquier hecho de un actor privado puede atribuírsele a un Estado si éste ejerce autoridad cuasi-estatal en ciertas condiciones. Este principio de la jurisprudencia se refleja en los artículos 5º y 9º del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado. Según el artículo 5º (“Comportamiento de una persona o entidad que ejerce atribuciones del poder público”):

“Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado, según el artículo 4, pero que esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad”<sup>480</sup>.

Ahora bien, el artículo 9º (Comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales) establece:

“Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejerce de hecho atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas atribuciones”<sup>481</sup>.

En este sentido, los hechos de un actor privado que ejerce autoridad cuasi-estatal se atribuyen a un Estado si éste faculta a la persona o a la entidad con alguna autoridad, o si la ausencia de éste demanda el ejercicio de

<sup>480</sup> Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, *supra*, nota 382, art. 5º.

<sup>481</sup> *Ibid.* art. 9º.

la misma. Varios tribunales internacionales han desarrollado estos dos principios en su jurisprudencia, aunque no en estos términos exactos. Cabe anotar que ambos le atribuyen al Estado cualquier hecho que lleve a cabo el actor con autoridad cuasi-estatal.

## 1. RESPONSABILIDAD POR UN ÓRGANO ESTATAL DE HECHO

Aunque varios tribunales internacionales han desarrollado alguna clase de principio de la responsabilidad por un actor privado facultado con autoridad cuasi-estatal, cada uno lo ha hecho de manera diferente. Por un lado, los tribunales tienen diferentes interpretaciones sobre el grado de control o influencia estatal necesaria para declarar la responsabilidad del Estado. Este margen hermenéutico va desde que la persona o entidad se encuentre bajo la jurisdicción estatal, hasta que tal persona o entidad dependa completamente del Estado y éste tenga un alto nivel de control sobre ellas. Por otro lado, unos tribunales son más restrictivos respecto de las funciones de la persona o entidad, pues exigen funciones administrativas o públicas, y otros no se limitan a funciones particulares, siempre y cuando exista la facultad adecuada. En esta parte del libro se considerarán las diversas posibilidades que contempla la jurisprudencia.

### A) *Corte Europea de Derechos Humanos*

La Corte Europea parece haber establecido que un Estado es responsable de las violaciones de derechos humanos cometidas por una organización —ya que se le atribuyen al Estado— cuando: 1) tiene funciones administrativas y probablemente otras funciones públicas, y 2) la organización está bajo la jurisdicción del Estado, incluso cuando está en el territorio nacional o en un territorio donde el Estado tiene control eficaz generalizado, cuando el Estado tiene influencia decisiva sobre la organización, cuando la organización existe o sobrevive por el apoyo del Estado, y por otras razones. Este principio es una extensión de la idea que sostiene que los hechos de entidades que ejercen poder público generalmente son atribuibles al Estado en cuya jurisdicción se encuentren<sup>482</sup>. La Corte Europea planteó la forma básica y más restrictiva del principio en *Loizidou v. Turkey* y *Cyprus v. Turkey*, dos casos que analizan la situación en Chipre del Norte, controlado por

<sup>482</sup> Cf. Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, *supra*, nota 382, arts. 4º, 5º, 6º, 9º.

Turquía. Se presentan primero los principios básicos de *Loizidou v. Cyprus*, y se continúa con discusiones de las versiones más amplias de los elementos indicados por el resto de la jurisprudencia. Se debe señalar que la jurisprudencia de la Corte Europea en esta área no es un modelo de claridad y, como consecuencia, ha generado confusión y controversia sobre su interpretación.

a) *Orígenes de la responsabilidad de organizaciones dentro de la jurisdicción estatal*

Esta forma de responsabilidad estatal se originó en el caso de *Loizidou v. Turkey*, en el cual se resuelve una disputa sobre acceso a bienes raíces en la parte de Chipre administrada por la República Turca de Chipre del Norte (TRNC, por sus siglas en inglés) pero controlada por Turquía<sup>483</sup>. *Loizidou* basó el estándar de responsabilidad en el artículo 1º del Convenio Europeo<sup>484</sup>: “Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio”<sup>485</sup>. Según la sentencia, Turquía era responsable de las violaciones de derechos humanos cometidas por el TRNC porque ejercía control eficaz generalizado sobre Chipre del Norte, aunque no tuviera control “detallado” del TRNC<sup>486</sup>. En estas condiciones, los actos de la administración local, del TRNC, se atribuían a Turquía<sup>487</sup>.

La sentencia de *Cyprus v. Turkey* elaboró esta versión restrictiva de la responsabilidad por un órgano estatal de hecho. En ella la Corte Europea sugirió de modo no concluyente que la forma de responsabilidad sólo se extendía a organizaciones con carácter administrativo<sup>488</sup>. Esa sentencia plantea que:

<sup>483</sup> EurCHR, *Loizidou v. Turkey* [GC], Judgment of 18 December 1996, App. núm. 15318/89, párr. 12.

<sup>484</sup> *Ibid.*, párr. 52.

<sup>485</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos art. 1º.

<sup>486</sup> EurCHR, *Loizidou v. Turkey* [GC], *supra*, nota 483, párr. 56 (“It is not necessary to determine whether, as the applicant and the Government of Cyprus have suggested, Turkey actually exercises detailed control over the policies and actions of the authorities of the ‘TRNC’. It is obvious from the large number of troops engaged in active duties in northern Cyprus [...] that her army exercises effective overall control over that part of the island. Such control, according to the relevant test and in the circumstances of the case, entails her responsibility for the policies and actions of the ‘TRNC’ [...]”).

<sup>487</sup> *Ibid.*, párr. 57.

<sup>488</sup> EurCHR, *Cyprus v. Turkey* [GC], *supra*, nota 390, párr. 77.

“[a] tener el control eficaz generalizado sobre el norte de Chipre, la responsabilidad [de Turquía] no puede limitarse a los actos de sus propios soldados o funcionarios en el norte de Chipre, sino que también debe existir, en virtud de los actos de la administración local que sobrevive gracias a la ayuda militar turca y de otro tipo”<sup>489</sup>.

Al mismo tiempo, la sentencia confirmó que los actos de este órgano administrativo son generalmente atribuibles a Turquía, basada en la presencia del órgano en un territorio sujeto a la jurisdicción turca a través de su control eficaz generalizado<sup>490</sup>.

b) *El concepto de la jurisdicción en la forma de responsabilidad*

La Corte Europea ha establecido por lo menos dos formas principales de jurisdicción extraterritorial en su jurisprudencia, y añade otra, apoyada en la influencia decisiva sobre una organización, a la de control generalizado presente en *Loizidou v. Turkey* y *Cyprus v. Turkey*. Cabe señalar que el concepto de jurisdicción se debate con frecuencia en la jurisprudencia y en los litigios ante la Corte, y el debate se centra en las circunstancias bajo las cuales un Estado ejerce jurisdicción fuera de su territorio nacional. En este sentido, es claro que un Estado ejerce jurisdicción dentro de su territorio nacional, incluso sobre cualquier organización con una función pública en él. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Europea indica que la jurisdicción sobre una organización con una función pública —y como resultado, la atribución y responsabilidad— puede existir por otras razones, tal como el control eficaz generalizado sobre la región en que se encuentre la organización o quizá la influencia decisiva estatal sobre ella<sup>491</sup>.

La jurisdicción estatal parece extenderse a las regiones extraterritoriales bajo el control eficaz generalizado del Estado. En *Loizidou*, como se mencionó, parece que Turquía tenía jurisdicción sobre el

<sup>489</sup> *Ibid.* (“Having effective overall control over northern Cyprus, [Turkey’s] responsibility cannot be confined to the acts of its own soldiers or officials in northern Cyprus but must also be engaged by virtue of the acts of the local administration which survives by virtue of Turkish military and other support”). La Corte confirmó esta norma en EurCHR, *Kallis and Androulla Panayi v. Turkey*, Judgment of 27 October 2009, App. núm. 45388/99, párr. 26; EurCHR, *Ilaşcu v. Moldova and Russia [GC]*, *supra*, nota 391, párrs. 315-16.

<sup>490</sup> EurCHR, *Cyprus v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 390, párr. 77.

<sup>491</sup> Estas bases son las más relevantes aquí, pero existen otras también. Ver EurCHR, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 245, párr. 133-140.

TRNC —y, como resultado, sus actos se le atribuían al Estado— por su control generalizado sobre Chipre del Norte<sup>492</sup>. Al mismo tiempo, la Corte ha venido consolidando una línea de sentencias, tal como *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom*, por ejemplo, que establecen que un Estado puede tener jurisdicción sobre una región bajo su control eficaz generalizado<sup>493</sup>. En *Al-Skeini*, la Corte señaló:

“Para determinar si existe control eficaz, la Corte principalmente evaluará la magnitud de la presencia militar en el área [...]. Otros indicadores podrían ser relevantes, por ejemplo, en la medida en que su apoyo militar, económico y político para la administración local subordinada le garantice influencia y control sobre la región [...]”<sup>494</sup>.

Es claro en la jurisprudencia que un Estado puede ejercer jurisdicción fuera de su territorio cuando existe un control militar adecuado sobre la región. En consecuencia, parece que los actos de una organización con una función pública oficial en esa región son atribuibles al Estado.

Ahora bien, es posible que la jurisdicción estatal se extienda a situaciones en las que el Estado sólo tiene influencia decisiva sobre la organización que viola los derechos. El caso de *Ilaşcu and Others v. Moldova and Russia* amplía el concepto de jurisdicción del artículo 1º del Convenio Europeo<sup>495</sup>, aplicando la jurisprudencia de *Loizidou* y *Cyprus* a la participación de Rusia con las fuerzas separatistas de la Republica Moldava de Transnistria (RMT)<sup>496</sup>. Según *Ilaşcu*,

<sup>492</sup> EurCHR, *Loizidou v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 483, párrs. 56-57.

<sup>493</sup> EurCHR, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 245, párrs. 138-40. *Ver también* EurCHR, *Banković and Others v. Belgium [GC]*, Judgment of 12 December 2001, App. núm. 52207/99, párrs. 70-71; EurCHR, *Cyprus v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 390, párrs. 77-80; EurCHR, *Loizidou v. Turkey [GC]*, *supra*, nota 483, párrs. 56-57.

<sup>494</sup> EurCHR, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom [GC]*, *supra*, nota 245, párr. 139 (“In determining whether effective control exists, the Court will primarily have reference to the strength of the State’s military presence in the área [...] Other indicators may also be relevant, such as the extent to which its military, economic and political support for the local subordinate administration provides it with influence and control over the region [...]”).

<sup>495</sup> EurCHR, *Ilaşcu v. Moldova and Russia [GC]*, *supra*, nota 391, párrs. 310-16.

<sup>496</sup> *Ibid.*, párr. 377.

“[c]uando un Estado contratante ejerce control general sobre una zona fuera de su territorio nacional, su responsabilidad no se limita a los actos de sus soldados o funcionarios, sino también se extiende a los actos de la administración local que permanece allí gracias a su apoyo militar y de otro tipo [...]”<sup>497</sup>.

Sin embargo, la Corte Europea aparentemente no concluyó que la Federación de Rusia tenía el control generalizado sobre el territorio de Transnistria<sup>498</sup>. En cambio, la Federación de Rusia parecía ser responsable por las acciones de la RMT que “queda bajo la autoridad efectiva, o al menos bajo la influencia decisiva, de la Federación de Rusia, y que en cualquier caso permanece gracias al apoyo militar, económico, financiero y político que le haya asignado dicha Federación”<sup>499</sup>. La autoridad de hecho y el apoyo de Rusia a la RMT aparentemente eran suficientes para establecer tanto la jurisdicción de Rusia sobre Transnistria como la responsabilidad y atribución de los actos de la RMT<sup>500</sup>, lo que implica que la influencia decisiva es otra manera de satisfacer el alcance de este principio de responsabilidad.

c) *El carácter de la organización que exige el principio de responsabilidad*

Es probable que el principio de responsabilidad sólo requiera que la organización bajo la jurisdicción estatal tenga función pública y no

<sup>497</sup> *Ibid.*, párr. 316 (“Where a Contracting State exercises overall control over an area outside its national territory, its responsibility is not confined to the acts of its soldiers or officials in that area but also extends to acts of the local administration which survives there by virtue of its military and other support [...]”).

<sup>498</sup> *Ibid.*, párrs. 392-93.

<sup>499</sup> *Ibid.* (“All of the above proves that the ‘MRT’, set up in 1991-92 with the support of the Russian Federation, vested with organs of power and its own administration, remains under the effective authority, or at the very least under the decisive influence, of the Russian Federation, and in any event that it survives by virtue of the military, economic, financial and political support given to it by the Russian Federation”). *Ver también ibid.*, párr. 382 (“the Russian Federation’s responsibility is engaged in respect of the unlawful acts committed by the Transnistrian separatists, regard being had to the military and political support it gave them to help them set up the separatist regime and the participation of its military personnel in the fighting”). La Corte Europea confirmó esta conclusión en EurCHR, *Catan and Others v. Moldova and Russia [GC]*, Judgment of 19 October 2012, App. núms. 43370/04, 8252/05 y 18454/06, párrs. 121-22.

<sup>500</sup> EurCHR, *Ilașcu v. Moldova and Russia [GC]*, *supra*, nota 391, párrs. 392-94, 442. La Corte Europea confirmó esta conclusión en EurCHR, *Catan and Others v. Moldova and Russia [GC]*, *supra*, nota 499, párr. 150.

necesariamente un carácter administrativo en particular. La jurisprudencia no deja completamente claro qué tipos de funciones debe tener una organización para establecer la responsabilidad del Estado por sus acciones. Aunque éste claramente es responsable de las violaciones de una organización con funciones administrativas, es menos claro si tiene la responsabilidad de las violaciones cometidas por otras organizaciones que no tienen funciones administrativas sino meramente públicas. Sin embargo, la respuesta probablemente es que se consideran no sólo las funciones administrativas sino también otras funciones públicas.

Por un lado, esta forma de responsabilidad parece ser una extensión de la responsabilidad que un Estado tiene por las acciones de todos los órganos estatales adentro de su territorio<sup>501</sup>. El caso de *Assanidze v. Georgia* —que desarrolló la base de responsabilidad según el artículo 1º del Convenio Europeo en el contexto del territorio nacional<sup>502</sup>— estableció que el Estado era responsable por las violaciones del Convenio Europeo cometidas por dichas organizaciones estatales<sup>503</sup>. La sentencia concluyó que Georgia era responsable cuando un gobierno local no liberaba un detenido, en contra de la decisión de la Corte Suprema de Georgia<sup>504</sup>. Según la Corte Europea, “la expresión ‘organización estatal’ no puede referirse sólo al gobierno o a los órganos centrales del Estado donde los poderes se distribuyen a lo largo de las líneas de descentralización; se refiere a cualquier autoridad nacional que ejerza funciones públicas”<sup>505</sup>. En consecuencia, un Estado puede ser responsable por las acciones de cualquier órgano jurídicamente capacitado para ejercer funciones públicas dentro de su territorio o bajo su jurisdicción.

No obstante, una fuerza de seguridad civil que actúa sin la autorización del gobierno central también puede generar responsabilidad del Estado por sus acciones, al menos cuando el gobierno central tiene un papel en su organización y financiación y la reconoce oficialmente. Cuando la fuerza es cuasi-oficial parece ser un órgano de hecho del

<sup>501</sup> Ver EurCHR, *Assanidze v. Georgia [GC]*, Judgment of 8 April 2004, App. núm. 71503, párrs. 138, 146-47.

<sup>502</sup> *Ibid.*, párr. 138.

<sup>503</sup> *Ibid.*, párrs. 146-47, 149-50.

<sup>504</sup> *Ibid.*

<sup>505</sup> *Ibid.*, párr. 148 (“the expression ‘governmental organization’ cannot be held to refer only to the government or the central organs of the State. Where powers are distributed along decentralised lines, it refers to any national authority exercising public functions”).

Estado, ya que ejerce una función pública. En una serie de casos no vinculados explícitamente a la línea actual, la Corte Europea reconoció la responsabilidad de Turquía por las acciones independientes y no autorizadas de las guardias locales (milicias civiles), las cuales tenían reconocimiento oficial, estaban parcialmente bajo el mandato del alcalde local y devengaban un salario del Ministerio del Interior<sup>506</sup>. En consecuencia, es posible que una organización que ejerce la función pública de seguridad ocasione la responsabilidad del Estado por sus acciones, por lo menos cuando éste reconoce y apoya dicha organización.

### B) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Según la Corte Interamericana, un Estado es responsable por todos los actos de una organización legalmente independiente siempre que ostente la calidad de un órgano o agente de hecho —ya que sus actos se le atribuyen a éste—, al menos cuando la organización tiene una relación institucional con el Estado, apoya actividades estatales y recibe “recursos, armamento, entrenamiento y órdenes” del Estado<sup>507</sup>. El principio de responsabilidad del Estado por un órgano de hecho es una extensión del principio de responsabilidad estatal por un órgano jurídico<sup>508</sup>.

El principio es impreciso por el hecho de que la Corte Interamericana sólo lo ha considerado una vez, en el caso *Blake vs. Guatemala*, en el que una patrulla civil guatemalteca desapareció a un ciudadano estadounidense<sup>509</sup>. Aunque la Corte concluyó que los actos de la

<sup>506</sup> Ver EurCHR, *Seçfettin Acar v. Turkey*, *supra*, nota 393, párr. 35; EurCHR, *Acar v. Turkey*, *supra*, nota 393, párr. 83; EurCHR, *Avşar v. Turkey*, Judgment of 10 July 2001, App. núm. 25657/94, párr. 413.

<sup>507</sup> CIDH, *Blake vs. Guatemala*, Serie C núm. 36, párrs. 75-78 (24 enero 1998).

<sup>508</sup> Para los principios básicos de atribución de la Corte Interamericana respecto a la responsabilidad del Estado por sus órganos, ver CIDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra*, nota 69, párrs. 164, 169-172. Para reiteraciones de los mismos principios, ver CIDH, *los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Serie C núm. 110, párr. 72 (8 julio 2004); CIDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, Serie A núm. 18, párr. 76 (17 septiembre 2003); CIDH, *Cinco Pensionistas vs. Perú*, Serie C núm. 98, párr. 163 (28 febrero 2003); CIDH, *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Serie C núm. 72, párr. 178 (2 febrero 2001); CIDH, *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Serie C núm. 22, párr. 56 (8 diciembre 1995); CIDH, *Godínez Cruz vs. Honduras*, *supra*, nota 278, párrs. 173, 178-181. Sobre la idea que el acto de cualquier autoridad pública es atribuible al Estado, ver CIDH, *Perozo vs. Venezuela*, *supra*, nota 73, párr. 130.

<sup>509</sup> CIDH, *Blake vs. Guatemala*, *supra*, nota 507, párr. 53.

patrulla se le atribuían al Estado en general, no llegó a esta conclusión ciñéndose al derecho guatemalteco<sup>510</sup>. Señala que se basó en el hecho de que “las patrullas civiles tenían una relación institucional con el ejército, realizaban actividades de apoyo a las funciones de las fuerzas armadas y, aún más, recibían recursos, armamento, entrenamiento y órdenes directas del ejército guatemalteco y operaban bajo su supervisión [...]”<sup>511</sup>. Afirmó que “las patrullas civiles actuaban efectivamente como agentes del Estado”<sup>512</sup>, mostrando que la atribución de sus actos no se infería de su estatus legal oficial sino del carácter de la relación entre las patrullas y el Estado. Cabe agregar que la Corte no determinó que las patrullas civiles fueron parte del Estado ni basó la atribución en el involucramiento de éste en los eventos considerados<sup>513</sup>.

### C) Corte Internacional de Justicia

Según la Corte Internacional, un Estado es responsable por todos los hechos de una organización legalmente independiente, pero que es un órgano o agente de hecho de aquel —ya que sus hechos se le atribuyen al Estado—, cuando: 1) la organización depende completamente de éste, y 2) el Estado tiene control “particularmente alto” sobre todas las actividades de la organización.

La Corte ha reconocido y aplicado este principio fundamentalmente en dos ocasiones. Primero, en *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. U.S.)*, la Corte consideró si Estados Unidos era responsable por los hechos de “los Contras”, un grupo militar contraestatal en Nicaragua, ya que éstos eran, en realidad, un órgano o agente de Estados Unidos —cuyos hechos se le atribuían a este Estado—<sup>514</sup>. La relación entre los Estados Unidos y “los Contras” incluyó “diversas formas de asistencia prestada a ‘los Contras’ por los Estados Unidos”, las cuales eran “cruciales para el desarrollo de sus actividades [...]”<sup>515</sup>. Para evaluar si la relación era suficientemente

<sup>510</sup> *Ibid.*, párrs. 75-78.

<sup>511</sup> *Ibid.*, párr. 76.

<sup>512</sup> *Ibid.*, párr. 75. La “Panel Blanca” llega a una conclusión parecida pero basada en un razonamiento que cita demasiados factores para poder extraer un principio. *Ver* CIDH, la “Panel Blanca” vs. *Guatemala*, *supra*, nota 398, párrs. 90-95.

<sup>513</sup> *Ver* CIDH, *Blake vs. Guatemala*, *supra*, nota 507, párrs. 53(p), 75-78.

<sup>514</sup> Corte Internacional de Justicia, *Nicaragua v. U.S.*, *supra*, nota 420, párrs. 109-10.

<sup>515</sup> *Ibid.* (“various forms of assistance provided to the contras by the United States”) (“crucial to the pursuit of their activities [...]).

estrecha para hacer de “los Contras” un órgano o agente de los Estados Unidos, la Corte preguntó si “la relación [...] era tanto de dependencia, por un lado, y de control, por el otro, sería correcto calificar que ‘los Contras’, para los efectos legales, eran un órgano de los Estados Unidos, o que actuaron en nombre de este”<sup>516</sup>. Según la Corte, esto requirió: 1) que “los Contras” fueran completamente dependientes de la asistencia de los Estados Unidos, y 2) que el Estado “ejerciera tal grado de control en todos los campos” de acción<sup>517</sup>. A pesar de la existencia de amplia asistencia, la Corte negó que la relación fuera tan estrecha como para que “los Contras” fueran un órgano o agente de hecho de Estados Unidos y todos sus actos se le atribuyeran a éste<sup>518</sup>.

Segundo, en el caso *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, la Corte Internacional confirmó este principio, usándolo para negar que la República Federal de Yugoslavia hubiera sido responsable por los actos de genocidio en Bosnia, en particular en Srebrenica<sup>519</sup>. Subrayó que la persona, el grupo o la entidad debe tener dependencia completa del Estado para que sus hechos se le atribuyan a éste<sup>520</sup>, e indicó que esto requiere por lo menos “un grado de control estatal particularmente alto [...]”<sup>521</sup>. La evidencia debe demostrar que la dependencia es tan estrecha que, en realidad, la entidad no es más que un instrumento o agente del Estado<sup>522</sup>. La Corte no reconoció la existencia de este tipo de dependencia de la República Srpska y su ejército con respecto a la República Federal de Yugoslavia, pues las milicias responsables de los actos de genocidio no eran agentes u órganos de hecho del Estado<sup>523</sup>.

<sup>516</sup> *Ibid.*, párr. 109 (“the relationship [...] was so much one of dependence on the one side and control on the other that it would be right to equate the contras, for legal purposes, with an organ of the United States Government, or as acting on behalf of that Government”).

<sup>517</sup> *Ibid.*, párrs. 109-10 (“exercised such a degree of control in all fields”).

<sup>518</sup> *Ibid.*, párr. 110.

<sup>519</sup> Corte Internacional de Justicia, *Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro*, *supra*, nota 141, párr. 392.

<sup>520</sup> *Ibid.*, párr. 394.

<sup>521</sup> *Ibid.*, párr. 393 (“a particularly great degree of State control [...]”).

<sup>522</sup> *Ibid.*, párr. 392.

<sup>523</sup> *Ibid.*, párr. 394.

#### D) *Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia*

Según el Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, un Estado es responsable por los hechos de un grupo legalmente independiente de él —ya que los hechos se le atribuyen al Estado— cuando “tiene control global sobre el grupo”, al equipar, financiar y “coordinar o ayudar en la planificación de sus actividades [...]”<sup>524</sup>. Aunque este principio se explicó en el capítulo sobre la responsabilidad por el involucramiento (capítulo IV), es pertinente hacer unas aclaraciones aquí. El principio de responsabilidad le atribuye al Estado cualquier hecho de un grupo militar o paramilitar y no sólo un hecho en el que tenía un vínculo especial. En este sentido, es un principio que responsabiliza al Estado por un grupo en general, dado que aquel lo utiliza para llevar a cabo sus funciones o propósitos. Para un análisis más detallado, véase *supra*<sup>525</sup>.

#### E) *Comité de Derechos Humanos*

Según el Comité de Derechos Humanos, un Estado es responsable por las violaciones de derechos humanos cometidas por una organización cuando ésta ejerce funciones públicas delegadas por aquel. Cabe anotar que el Comité ha aplicado este principio fundamentalmente en el contexto de la delegación de funciones a un municipio, aunque también lo aplicó una vez a una organización privada<sup>526</sup>.

La *Observación general No. 31* reconoce que el Estado es responsable por violaciones de los derechos ocasionadas por autoridades públicas o estatales que no pertenecen a la rama ejecutiva ni a una autoridad nacional:

“Las obligaciones que imponen el Pacto en general y su artículo 2 en particular vinculan a cada Estado Parte en su totalidad. Todos

<sup>524</sup> Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Tadić*, *supra*, nota 458, párr. 131. Ver también Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Kordić*, *supra*, nota 458, párr. 306; Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Delalić et al.*, *supra*, nota 458, párrs. 14-15; Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, *Prosecutor v. Aleksovski*, *supra*, nota 458, párr. 132.

<sup>525</sup> Ver *supra*, notas 458-472 y texto relacionado.

<sup>526</sup> Comité de Derechos Humanos, *Cabal y Pasini Bertran c. Australia*, Comunicación núm. 1020/2001, ONU Doc. CCPR/C/78/D/1020/2001, párr. 7.2 (2003).

los poderes públicos (ejecutivo, legislativo y judicial) y demás autoridades públicas o gubernamentales, sea cual fuere su rango —nacional, regional o local— están en condiciones de comprometer la responsabilidad del Estado Parte<sup>527</sup>.

En su jurisprudencia, el Comité ha declarado que el Estado también puede ser responsable de las violaciones ocasionadas por órganos autónomos a los que delega sus funciones públicas<sup>528</sup>, los cuales incluyen entidades de seguridad industrial<sup>529</sup>, de prestación de servicios públicos<sup>530</sup> y de dirección de cárceles<sup>531</sup>. Las observaciones finales han señalado que el Estado debería prohibir que contratistas privados usen técnicas violentas y prohibidas de interrogatorio<sup>532</sup> y no debería

<sup>527</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observación general No. 31, supra*, nota 145, párr. 4 (2004) (“El poder ejecutivo que por lo común representa al Estado parte en el plano internacional, señaladamente ante el Comité, no puede aducir el hecho de que un acto incompatible con una disposición del Pacto ha sido realizado por otro poder público para tratar de eximir al Estado parte de responsabilidad por el acto de la consiguiente incompatibilidad”).

<sup>528</sup> Comité de Derechos Humanos, *B. d. B. y otros c. los Países Bajos*, Comunicación núm. 273/1988, ONU Doc. CCPR/C/OP/3, en pág. 44, párr. 6.5 (1989) (“En lo relativo al argumento del Estado Parte de que la BVG no es un órgano estatal y de que el Gobierno no puede influir en decisiones concretas de juntas de seguro industrial, el Comité observa que los Estados parte no están eximidos de las obligaciones dimanantes del Pacto cuando delegan algunas de sus funciones en órganos autónomos”) (pero no lo aplica por otras razones), disponible en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/SDecisionsVol3sp.pdf>; Comité de Derechos Humanos, *Lindgren y otros y Lundquist y otros c. Suecia*, Comunicaciones núms. 298/1988 y 299/1988, A/46/40(SUPP), en pág. 265, párr. 10.4 (1990); Comité de Derechos Humanos, *Cabal y Pasini Bertranc. Australia, supra*, nota 526, párr. 7.2.

<sup>529</sup> Comité de Derechos Humanos, *B. d. B. y otros c. los Países Bajos, supra*, nota 528, párr. 6.5 (pero no lo aplica por otras razones).

<sup>530</sup> Comité de Derechos Humanos, *Pohl y otros c. Austria*, Comunicación núm. 1160/2003, ONU Doc. CCPR/C/81/D/1160/2003, párr. 9.2 (2004).

<sup>531</sup> Comité de Derechos Humanos, *Cabal y Pasini Bertran c. Australia, supra*, nota 526, párr. 7.2.

<sup>532</sup> *Ver* Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales*, Estados Unidos de América, ONU Doc. CCPR/C/USA/CO/3, párr. 13 (2006) (“El Comité está preocupado porque el Estado parte ha autorizado durante algún tiempo el uso de técnicas intensivas de interrogatorio [...] [E]l Comité sigue preocupado porque [...] esas técnicas de interrogatorio aún pueden ser autorizadas o utilizadas por otros órganos, incluidos los órganos de inteligencia y ‘contratistas privados’ [...]”).

legalizar la creación de fuerzas defensivas privadas<sup>533</sup>, particularmente cuando reciben entrenamiento y reconocimiento oficial<sup>534</sup>.

#### F) *Comité contra la Tortura*

De acuerdo con su jurisprudencia, el Estado probablemente es responsable por violación del derecho a la integridad personal cometida por un actor privado cuando actúa “en nombre del Estado, en colaboración con éste, bajo su jurisdicción y control o de cualquier otra forma al amparo de la ley”<sup>535</sup>.

Aunque el Comité no parece haber aplicado este principio en su jurisprudencia para declarar a un Estado responsable por los hechos de una entidad privada, lo anunció claramente en su *Observación general No. 2*:

“La Convención impone obligaciones a los Estados Partes y no a los individuos. Los Estados son internacionalmente responsables de los actos u omisiones de sus funcionarios y otras personas, por ejemplo, agentes, contratistas privados y demás personas que actúan a título oficial o en nombre del Estado, en colaboración con este, bajo su jurisdicción y control o de cualquier otra forma al amparo de la ley”<sup>536</sup>.

<sup>533</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Colombia, supra*, nota 433, párr. 17 (“Parece agravar la situación el recientemente aprobado decreto que tendría el efecto de legalizar la constitución de grupos armados civiles [las llamadas cooperativas de seguridad rural]”).

<sup>534</sup> Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Argelia, supra*, nota 160, párr. 8 (“El Comité está preocupado por la escasa información [...] acerca de la organización de los ‘grupos de legítima defensa’ y de su reconocimiento oficial, competencia, supervisión y adiestramiento. Se plantean graves cuestiones acerca de la legitimidad de la transferencia de ese poder del Estado a grupos privados, especialmente en vista de las facultades que el Estado mismo les confiere y del peligro muy real para la vida y la seguridad humanas que se deriva del ejercicio de esas facultades, al que se unen los riesgos de abusos no sancionados [...] El Comité recomienda al Gobierno que adopte medidas urgentes para mantener en el ámbito de sus fuerzas de policía y de defensa la responsabilidad de preservar la ley y el orden y de proteger la vida y la seguridad de la población [...]”).

<sup>535</sup> Comité contra la Tortura, *Observación general No. 2*, ONU Doc. CAT/C/GC/2, párr. 15 (2008).

<sup>536</sup> *Ibid.*

La *Observación* es enfática en aclarar que no sólo existen obligaciones con respecto a estas personas y entidades, sino también que el Estado puede ser responsable por sus acciones y omisiones. Parece implicar que se le atribuyen estas acciones y omisiones al Estado.

Esta forma de responsabilidad estatal se ha reflejado en la jurisprudencia. El Comité contra la Tortura reconoció en *M.C.M.V.F. c. Suecia* que si los actos hubieran sido atribuidos “a grupos que actuaban en nombre de dichos agentes o bajo su control efectivo”, habrían constituido tortura<sup>537</sup>. En este caso, el actor manifestó su deportación a El Salvador ante el Comité, y se quejó de que estaría en riesgo de ser torturado por personal de la derecha por su afiliación con el FMLN<sup>538</sup>. El Comité negó que su supuesta tortura anterior constituyera tortura según la definición de la Convención, ya que no hubo vínculos del Estado o de grupos relacionados con él<sup>539</sup>. Esto es importante porque sugiere que habría sido tortura si grupos relacionados con el Estado hubieran cometido los actos. Además, se ha indicado que el Estado es responsable por cualquier acto que constituye tortura de acuerdo con la definición de la Convención: declaró al Estado responsable por actos de tortura en los que el único involucramiento del Estado fue la aquiescencia implícita de funcionarios con bajo rango<sup>540</sup>. En consecuencia, el hecho de que la tortura y el maltrato incluyan, en los términos de la Convención, actos de esta naturaleza, implica que el Estado es responsable de ellos.

### G) *Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos*

Establece que un Estado es responsable por todos los hechos de una “agencia, organismo, o entidad” —ya que sus hechos se le atribuyen al Estado— cuando esta agencia, organismo o entidad se encuentra controlado por cualquier facción del Estado. Sin embargo, la importancia de este principio es muy limitada, dado que es una aplicación

<sup>537</sup> Ver Comité contra la Tortura, *M.C.M.V.F. c. Suecia*, Comunicación núm. 237/2003, ONU Doc. CAT/C/35/D/237/2003, párr. 6.4 (2005).

<sup>538</sup> *Ibid.*, párr. 3.1.

<sup>539</sup> *Ibid.*, párr. 6.4.

<sup>540</sup> Comité contra la Tortura, *Osmani c. Serbia*, *supra*, nota 177, párrs. 10.4-10.5; Comité contra la Tortura, *Dzemajl y otros c. Yugoslavia*, *supra*, nota 175, párr. 9.2. Estos casos se discuten más ampliamente en la parte sobre responsabilidad por la falta de protección adecuada, pues fundan esta forma de responsabilidad en la aquiescencia de los oficiales públicos. Ver *supra*, notas 175-179 y texto relacionado.

directa del artículo VII, párrafo 3 de la Declaración de Conciliación de Reclamos (Claims Settlement Declaration) —el acuerdo que establece el tribunal y los principios jurídicos aplicables—, que señala:

“‘Irán’ significa el Estado de Irán, cualquier subdivisión política de Irán y cualquier agencia, organismo, o entidad controlada por este Estado o cualquier subdivisión política de él”<sup>541</sup>.

Cabe señalar que el Tribunal declaró en varias ocasiones, basándose en este principio, que los hechos de algunas entidades se le atribuían al Estado<sup>542</sup>. Por ejemplo, estableció que la Fundación para los Oprimidos (Fundación Mostazafán) era una dependencia del Estado y sus actos se le atribuían a éste, puesto que fue establecida por el líder de Irán en ese momento, Ayatolá Jomeini, era supervisada por el Estado y sus funciones incluían la posesión y gerencia de propiedades confiscadas para propósitos públicos<sup>543</sup>.

## 2. RESPONSABILIDAD POR UNA ORGANIZACIÓN CUASI-ESTATAL

Algunos tribunales han aplicado variaciones del principio al atribuirle al Estado los hechos de una organización cuasi-estatal en ausencia de una estructura estatal central. La Comisión de Derecho Internacional, en el artículo 9º del Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado (“Comportamiento en caso de ausencia o defecto de las autoridades oficiales”), estableció:

“Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejerce de hecho atribuciones

<sup>541</sup> Declaration of the Government of the Democratic and Popular Republic of Algeria Concerning the Settlement of Claims by the Government of the United States of America and the Government of the Islamic Republic of Iran [Algiers Accord] art. VII(3), 19 de enero de 1981 (“‘Iran’ means the Government of Iran, any political subdivision of Iran, and any agency, instrumentality, or entity controlled by the Government of Iran or any political subdivision thereof”).

<sup>542</sup> Iran-United States Claims Tribunal, *Hyatt (USA) v. Iran*, Case núm. 134, Award núm. 54-134-1, § 4 (17 septiembre 1985). *Ver también* Iran-United States Claims Tribunal, *Protiva v. Iran*, *supra*, nota 443, párr. 70; Iran - United States Claims Tribunal, *Endo Laboratories (USA) v. Iran*, Case núm. 366, Award No. 325-366-3, párrs. 7, 8, 13-19 (3 noviembre 1987).

<sup>543</sup> Iran-United States Claims Tribunal, *Hyatt v. Iran*, *supra*, nota 542, § 4.

del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas atribuciones<sup>544</sup>.

Aunque existen aplicaciones de ideas similares en la jurisprudencia, cabe señalar que el empleo de éstas ha sido muy limitado; las aplicaciones principales corresponden al Comité contra la Tortura y algunos tribunales arbitrales, como se señala a continuación.

#### A) *Comité contra la Tortura*

De acuerdo con su jurisprudencia, un Estado probablemente es responsable por violación del derecho a la integridad personal, cometida por una organización privada, cuando: 1) ésta ejerce autoridad cuasi-estatal de hecho sobre un territorio, y 2) no exista un gobierno central.

Este principio surge principalmente de casos de deportación: un Estado no puede deportar una persona cuando “haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura”<sup>545</sup>. Es posible deducir principios de responsabilidad estatal de las condiciones en que una deportación se permite o no. Dado que la Convención define tortura a partir del involucramiento estatal, la restricción en las deportaciones se limita a los casos en que es probable que la tortura se le atribuya al Estado<sup>546</sup>. Esto es importante porque éste, probablemente, es responsable por cualquier acto de tortura bajo la definición de la Convención, ya que es responsable de tortura incluso cuando ésta se da sólo con la aquiescencia implícita de funcionarios con bajo rango<sup>547</sup>. Este involucramiento estatal también es el requisito mínimo para que un acto constituya tortura según la Convención<sup>548</sup>. Como resultado, se pueden inferir los principios de responsabilidad estatal en los casos de deportación<sup>549</sup>.

<sup>544</sup> Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado, *supra*, nota 382, art. 9°.

<sup>545</sup> Convención contra la Tortura, art. 3°.

<sup>546</sup> *Ver ibid.* arts. 1°, 3°.

<sup>547</sup> Comité contra la Tortura, *Osmani c. Serbia*, *supra*, nota 177, párrs. 10.4-10.5; Comité contra la Tortura, *Dzemajl y otros c. Yugoslavia*, *supra*, nota 175, párr. 9.2. Estos casos se discuten con más detalle en el acápite sobre responsabilidad por la falta de protección adecuada, porque basan esta forma de responsabilidad en la tolerancia de los oficiales públicos. *Ver supra*, notas 175-179 y texto relacionado.

<sup>548</sup> *Ver* Convención contra la Tortura, art. 1°.

<sup>549</sup> En este sentido, el análisis se parece al de la jurisprudencia del Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, en el que el Tribunal determinó la existencia de un conflicto armado internacional basado en un principio de atribución. *Ver supra*, notas 458-472 y texto relacionado.

Sólo una decisión, *Elmi c. Australia*, parece haber prohibido deportar a una persona en riesgo de ser torturada por una organización privada con autoridad cuasi-estatal. En este caso, Australia quería deportar al demandante a Somalia, donde éste correría el riesgo de ser torturado por miembros de una de las facciones en Mogadiscio<sup>550</sup>. El Comité contra la Tortura señaló que las facciones ejercían funciones estatales de hecho, en un contexto que se describió así:

“[D]urante varios años Somalia ha carecido de un gobierno central, [...] la comunidad internacional está negociando con las facciones beligerantes y [...] algunas de las facciones que operan en Mogadishu [Mogadiscio] han creado instituciones cuasi-oficiales y están negociando el establecimiento de una administración común”<sup>551</sup>.

Por esta razón, sus miembros se consideraban “funcionario[s] público[s] u otra[s] persona[s] en el ejercicio de funciones públicas” y el demandante habría enfrentado el riesgo de ser torturado si hubiera sido deportado<sup>552</sup>.

*H.M.H.I. c. Australia* aclaró y limitó el principio de *Elmi*. El caso *H.M.H.I.* consideró casi los mismos hechos que *Elmi*, la devolución del demandante a Somalia. Sin embargo, en los tres años siguientes a la decisión *Elmi*, se conformó el Gobierno Transicional Nacional de Somalia, el “que [tenía] relaciones con la comunidad internacional en su capacidad de gobierno central, aunque [podían] abrigarse dudas acerca del alcance de su autoridad en el territorio y a su posible duración”<sup>553</sup>. En consecuencia, el Comité contra la Tortura tenía la oportunidad de declarar que la falta de un gobierno central era esencial al principio de *Elmi*, y negar que las facciones pudieran cometer actos de tortura en estas circunstancias sin tener un vínculo con el gobierno central<sup>554</sup>. Al combinar los principios de *Elmi* y *H.M.H.I.*, se concluye que puede existir tortura cuando miembros de una organización privada que ejerce autoridad cuasi-estatal, en ausencia completa de un gobierno central, cometan los actos relevantes<sup>555</sup>.

<sup>550</sup> Ver Comité contra la Tortura, *Elmi c. Australia*, Comunicación No. 120/1998, ONU Doc. CAT/C/22/D/120/1998, párr. 6.5 (1999).

<sup>551</sup> *Ibid.*

<sup>552</sup> *Ibid.*

<sup>553</sup> Comité contra la Tortura, *H.M.H.I. c. Australia*, Comunicación núm. 177/2001, ONU Doc. CAT/C/28/D/177/2001, párr. 6.4 (2003).

<sup>554</sup> *Ibid.*

<sup>555</sup> Este principio fue confirmado en términos generales en Comité contra la Tortura, *S.S. c. Países Bajos*, Comunicación núm. 191/2001, ONU Doc. CAT/C/30/D/191/2001,

## B) *Tribunales arbitrales internacionales*

De acuerdo con la jurisprudencia de los tribunales arbitrales internacionales, el Estado es responsable por los hechos de un actor privado cuando: 1) actúa en el nombre del Estado sin su reconocimiento oficial, 2) ejerce “elementos del poder público”, 3) lo hace “en ausencia de las autoridades oficiales”, y 4) las circunstancias lo justifican<sup>556</sup>. A continuación se considerarán, primero, las decisiones del Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos sobre la revolución iraní y, después, una de la Comisión General de Reclamaciones (México y Estados Unidos) sobre eventos ocurridos durante la Revolución Mexicana.

### a) *Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos*

Según el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, un Estado es responsable por los hechos cometidos por un actor privado contra un extranjero —ya que se le atribuyen al Estado— cuando: 1) una persona actúa en nombre de éste, sin su reconocimiento oficial, 2) ejerce “funciones del poder público en la ausencia de las autoridades oficiales”, y 3) las circunstancias “justificaron la ejecución de estas funciones de la autoridad”<sup>557</sup>. El Tribunal no reconoció que no existía un

---

párr. 6.4 (2003) (pero no niega que el LTTE pudiera cometer actos de tortura porque existe un gobierno central independiente y opuesto al LTTE); Comité contra la Tortura, *Rocha Chorlango c. Suecia*, Comunicación No. 218/2002, ONU Doc. CAT/C/33/D/218/2002, párr. 5.2 (2004) (tampoco niega que el FARE-DP pudiera cometer actos de tortura porque existe un gobierno central independiente y opuesto a él DP). *S.S. c. Países Bajos* agrega que no es prohibido deportar al “que pueda correr el riesgo de experimentar dolores o sufrimientos graves a manos de una entidad no gubernamental [...] a menos que la entidad no gubernamental ocupe y ejerza una autoridad cuasi oficial en el territorio al que se devolvería al autor de la queja [...]” Como consecuencia, los Países Bajos podían deportar al demandante a una parte de Sri Lanka no controlada por el LTTE. Comité contra la Tortura, *S.S. c. Países Bajos*, párr. 6.4. *Ver también* Comité contra la Tortura, *RochaChorlango c. Suecia*, párr. 5.2 (aplica la misma afirmación a un caso en el que el autor de la comunicación se devolverá a Ecuador, donde correría el riesgo de ser torturado por el FARE-DP).

<sup>556</sup> Sin embargo, es posible que el principio no se aplique a los actos cometidos por un grupo cuando el Estado no pueda evitar su falta de autoridad, como sucede durante revoluciones y eventos similares. *Ver, por ejemplo*, Mixed Claims Commission Italy-Venezuela, *Sambiaggio Case*, *supra*, nota 206, en págs. 512-13.

<sup>557</sup> *Ver* Iran-United States Claims Tribunal, *Yeager (USA) v. Iran*, Case núm. 10199, Award No. 324-10199-1, párr. 42 (2 noviembre 1987) (“elements of governmental authority in the absence of the official authorities”, “justified the exercise of those elements of authority”).

Estado o gobierno central<sup>558</sup>, indicando que la ausencia de autoridades oficiales no implicaba la ausencia completa de un Estado.

Sin indicar el uso del principio, el Tribunal parece haberlo aplicado por primera vez en *Pereira (USA) v. Iran*, en el cual decidió que los actos de los guardias revolucionarios de Irán, a pesar de constituir un grupo oficialmente privado en el momento, podían implicar la responsabilidad del Estado<sup>559</sup>. *Yeager (USA) v. Iran* confirmó la posición de *Pereira* pero explicó con más detalle las razones por las cuales el Estado era responsable de las acciones cometidas por los guardias: ellos actuaban en nombre del Estado sin su reconocimiento oficial, ejerciendo autoridad estatal, y las circunstancias lo justificaron<sup>560</sup>. Los guardias revolucionarios se tomaron el Hotel Hilton, secuestraron al demandante y lo transportaron al hotel<sup>561</sup>. Dada la autoridad cuasi-estatal, el Tribunal le atribuyó los hechos al Estado y lo declaró responsable de ellos<sup>562</sup>. El Tribunal confirmó en varias ocasiones la decisión de que Irán era responsable por los hechos cometidos por los guardias revolucionarios según las razones establecidas en *Yeager*<sup>563</sup>. Por ejemplo, en *Daley (USA) v. Iran*, el Estado fue declarado responsable por la toma del carro del demandante cometido por los guardias<sup>564</sup>, y también lo fue en *Riahi (USA) v. Iran* por la confiscación de una finca<sup>565</sup>.

#### b) *Comisión General de Reclamaciones (México y Estados Unidos)*

Según la Comisión, un Estado es responsable por los hechos cometidos por un actor privado contra un extranjero —ya que se le atribuyen— cuando: 1) actúa en el nombre del Estado o de una parte de él,

<sup>558</sup> *Ver ibid.*, párr. 41-43.

<sup>559</sup> Iran-United States Claims Tribunal, *Pereira (USA) v. Iran*, Case núm. 1, Award núm. 116-1-3, § vi(6) (17 marzo 1984).

<sup>560</sup> *Ver* Iran-United States Claims Tribunal, *Yeager v. Iran*, *supra*, nota 557, párrs. 42-43.

<sup>561</sup> *Ibid.*, párr. 41.

<sup>562</sup> *Ibid.*, párr. 44 (aunque implica que el Estado debe tener conocimiento de los actos del grupo para ser responsable).

<sup>563</sup> Iran-United States Claims Tribunal, *Daley (U.S.A.) v. Iran*, Case núm. 10514, Award núm. 360-10514-1, párr. 20 (20 abril 1988); Iran-United States Claims Tribunal, *Riahi (USA) v. Iran*, Case núm. 485, Award núm. 600-485-1, párrs. 346, 346 n.135 (27 febrero 2003).

<sup>564</sup> Iran-United States Claims Tribunal, *Daley v. Iran*, *supra*, nota 563, párrs. 20-21.

<sup>565</sup> Iran-United States Claims Tribunal, *Riahi v. Iran*, *supra*, nota 563, párr. 349.

2) ejerce una función de seguridad, y 3) la realiza en la ausencia de la fuerza pública. En *Charles S. Stephens and Bowman Stephens (USA) v. United Mexican States*, la víctima fue asesinada por un miembro de guardias civiles que se organizaron para proteger a la comunidad, en respuesta a la ausencia del ejército federal<sup>566</sup>. La Comisión señaló:

“Ya que casi todas las tropas federales habían sido retiradas de este Estado y fueron replegadas más al sur para sofocar la insurrección, una especie de organización informal de guardias municipales —que al principio se denominaron ‘defensas sociales’— había surgido, por un lado, para defender a los ciudadanos pacíficos y, por otro, para enfrentar la rebelión, si fuese necesario”<sup>567</sup>.

Según la Comisión, los guardias no parecían tener un estatus oficial, pero actuaron en nombre de México<sup>568</sup>:

“Es difícil determinar con precisión la situación de estos guardias como auxiliares irregulares del ejército, tanto más cuanto que carecían de uniformes e insignias, pero en todo caso estaban ‘actuando por’ México, o por sus subdivisiones políticas”<sup>569</sup>.

Sin invocar un principio general, la Comisión concluyó, fundada en los hechos, que México era responsable por la actuación del miembro de la defensa<sup>570</sup>. Determinó que al guardia municipal que había cometido el asesinato “se le debe considerar soldado, o asimilarlo a uno de ellos”<sup>571</sup> y que México era responsable por los actos de sus soldados<sup>572</sup>.

<sup>566</sup> General Claims Commission (Mexico and United States), *Stephens v. Mexico*, *supra*, nota 369, párrs. 4-5.

<sup>567</sup> *Ibid.*, párr. 4 (“Since nearly all of the Federal troops had been withdrawn from this State and were used farther south to quell this insurrection, a sort of informal municipal guards organization —at first called ‘defensas sociales’— had sprung up, partly to defend peaceful citizens, partly to take the field against the rebellion, if necessary”).

<sup>568</sup> *Ibid.*

<sup>569</sup> *Ibid.* (“It is difficult to determine with precision the status of these guards as an irregular auxiliary of the army, the more so as they lacked both uniforms and insignia; but at any rate they were ‘acting for’ Mexico or for its political subdivisions”).

<sup>570</sup> *Ver ibid.*, párrs. 7-8.

<sup>571</sup> *Ibid.*, párr. 7 (“must be considered as, or assimilated to, a soldier”).

<sup>572</sup> *Ver Ibid.*

## BIBLIOGRAFÍA

### A) Casos

- Affaire des biens britanniques au Maroc espagnol (Espagne contre Royaume-Uni)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. II (United Nations), en pág. 615 (1 mayo 1925)..... 50, 51
- Arbitral Tribunal (Great Britain-United States), *Home Frontier and Foreign Missionary Society of the United Brethren in Christ (United States) v. Great Britain*, Reports of International Arbitral Awards, vol. VI (United Nations), en pág. 42 (18 diciembre 1920)..... 59, 60
- CIDH, *Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, Serie C núm. 171 (22 noviembre 2007) ..... 74, 78, 79, 88
- CIDH, *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, Serie C núm. 72 (2 febrero 2001) ..... 136
- CIDH, *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Serie C No. 70 (25 noviembre 2000) ..... 109
- CIDH, *Blake vs. Guatemala*, Serie C núm. 36 (24 enero 1998) ..... 136, 137
- CIDH, *Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*, Serie C núm. 22 (8 diciembre 1995) ..... 136
- CIDH, *Cantos vs. Argentina*, Serie C núm. 97 (28 noviembre 2002)..... 109
- CIDH, *Castillo González y otros vs. Venezuela*, Serie C, núm. 256 (27 noviembre 2012) ..... 25, 26, 27, 29, 109
- CIDH, *Cinco Pensionistas vs. Perú*, Serie C núm. 98 (28 febrero 2003) ... 136
- CIDH, *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*, Serie C núm. 146 (29 marzo 2006) ..... 24, 25, 34
- CIDH, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, Serie C núm. 214 (24 agosto 2010)..... 24, 25, 34
- CIDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, Serie A núm. 18 (17 septiembre 2003).. 136
- CIDH, *el Tribunal Constitucional vs. Perú*, Serie C núm. 71 (24 septiembre 1999) ..... 109

- CIDH, *Familia Barrios vs. Venezuela*, Serie C, núm. 237 (24 noviembre 2011)  
... 26, 27, 28, 29, 34, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90
- CIDH, *García Prieto y otros vs. El Salvador*, Serie C núm. 168 (20 noviembre 2007) ..... 74, 75, 78, 79, 80, 83, 85, 88
- CIDH, *Garibaldi vs. Brasil*, Serie C núm. 203 (23 septiembre 2009).. 73, 74,  
..... 75, 77, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85
- CIDH, *Genie Lacayo vs. Nicaragua*, Serie C núm. 30 (29 enero 1997)..... 76
- CIDH, *Godínez Cruz vs. Honduras*, Serie C núm. 5 (29 julio 1988) .. 75, 76,  
..... 112, 136
- CIDH, *Goiburú y otros vs. Paraguay*, Serie C núm. 153 (22 septiembre 2006) ..... 112
- CIDH, *González y otros (“Campo Algodonero”) vs. México*, Serie C núm. 205  
(16 noviembre 2009).... 24, 26, 27, 28, 74, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85,  
..... 86, 88, 89, 90, 91
- CIDH, *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs. Trinidad y Tobago*, Serie  
C núm. 94 (21 junio 2002)..... 109
- CIDH, *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, Serie C núm. 99 (7 junio 2003) ..... 112
- CIDH, *Kawas Fernández vs. Honduras*, Serie C núm. 196 (3 abril 2009).. 74,  
..... 75, 77, 78, 79, 80, 81, 84, 85, 89, 91
- CIDH, *la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, Serie  
C núm. 37 (8 marzo 1998) ..... 109, 110, 137
- CIDH, *La Cantuta vs. Perú*, Serie C núm. 162 (29 noviembre 2006)..... 112
- CIDH, *la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, Serie C. núm. 163 (11 mayo 2007) ..... 74, 75, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 91, 109, 110, 111
- CIDH, *la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, Serie C núm. 134 (7 marzo 2005) ..... 2, 74, 77, 78, 79, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 110, 111
- CIDH, *la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, Serie C núm. 140 (31 enero 2006) 3, 23, 24, 25, 30, 31, 74, 75, 77, 78, 79, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88,  
..... 89, 90, 91
- CIDH, *las Masacres de Ituango vs. Colombia*, Serie C núm. 148 (1º julio 2006) ..... 74, 78, 79, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 110, 111
- CIDH, *los “Niños de la Calle” (Villagrán y otros) vs. Guatemala*, Serie C  
núm. 63 (19 noviembre 1999)..... 109
- CIDH, *los 19 Comerciantes vs. Colombia*, Serie C núm. 109 (5 julio 2004)  
..... 74, 75, 76, 78, 79, 83, 84, 85, 86, 87, 89, 109, 110, 111

- CIDH, *los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, Serie C núm. 110 (8 julio 2004) ..... 136
- CIDH, *Luna López vs. Honduras*, Serie C, núm. 269 (10 octubre 2013).. 25,  
..... 26, 28
- CIDH, *Palma Mendoza y otros vs. Ecuador*, Serie C núm. 247 (3 septiembre 2012) ..... 73, 74, 75, 77, 78, 79, 80, 81
- CIDH, *Perozo y otros vs. Venezuela*, Serie C núm. 195 (28 enero 2009).. 25,  
..... 31, 33, 34, 74, 78, 79, 85, 86, 110, 112, 113, 136
- CIDH, *Ríos y otros vs. Venezuela*, Serie C núm. 194 (28 enero 2009) 31, 33,  
..... 74, 78, 79, 85, 86, 110, 113
- CIDH, *Suárez Peralta vs. Ecuador*, Serie C, núm. 261 (21 mayo 2013)..... 25
- CIDH, *Valle Jaramillo vs. Colombia*, Serie C núm. 192, párr. 90 (27 noviembre 2008) ..... 25, 29, 74, 77, 78, 79, 80, 83, 84, 85, 89, 90
- CIDH, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Serie C núm. 4 (29 julio 1988).. 23,  
..... 24, 25, 75, 76, 112, 113, 136
- CIDH, *Vera Vera y otra vs. Ecuador*, Serie C núm. 226 (19 mayo 2011) 74,  
78, ..... 79, 80, 85, 86
- CIDH, *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador*, Serie C núm. 166 (4 julio 2007) ..... 109
- ComIDH, *Valentín Basto Calderón y otros vs. Colombia*, Admisibilidad, Informe núm. 68/10, Petición 10.455 (12 julio 2010)..... XIV
- Comité contra la Tortura, *A.I. c. Suiza*, Comunicación núm. 182/2001, ONU Doc. CAT/C/32/D/182/2001 (2004)..... 118
- Comité contra la Tortura, *Dzemajl y otros c. Yugoslavia*, Comunicación núm. 161/2000, ONU Doc. CAT/C/29/D/161/2000 (2002).48, 49, 117, 142,  
..... 144
- Comité contra la Tortura, *Elmi c. Australia*, Comunicación No. 120/1998, ONU Doc. CAT/C/22/D/120/1998 (1999)..... 145
- Comité contra la Tortura, *G.R.B. v. Suecia*, Comunicación núm. 83/1997, ONU Doc. CAT/C/20/D/83/1997 (1998)..... 118
- Comité contra la Tortura, *H.M.H.I. c. Australia*, Comunicación núm. 177/2001, ONU Doc. CAT/C/28/D/177/2001 (2003) ..... 145
- Comité contra la Tortura, *L.J.R. c. Australia*, Comunicación núm. 316/2007, ONU Doc. CAT/C/41/D/316/2007 (2008) ..... 118
- Comité contra la Tortura, *M.C.M.V.F. c. Suecia*, Comunicación núm. 237/2003, ONU Doc. CAT/C/35/D/237/2003 (2005)..... 142

- Comité contra la Tortura, *M.P.S. c. Australia*, Comunicación núm. 138/99, ONU Doc. CAT/C/28/D/138/1999 (2002)..... 118
- Comité contra la Tortura, *Osmani c. Serbia*, Comunicación núm. 261/2005, ONU Doc. CAT/C/42/D/261/2005 (2009).....49, 117, 142, 144
- Comité contra la Tortura, *Rocha Chorlango c. Suecia*, Comunicación No. 218/2002, ONU Doc. CAT/C/33/D/218/2002 (2004)..... 146
- Comité contra la Tortura, *S.S. c. Países Bajos*, Comunicación núm. 191/2001, ONU Doc. CAT/C/30/D/191/2001 (2003)..... 145
- Comité contra la Tortura, *S.V. y otros c. Canadá*, Comunicación núm. 49/1996, ONU Doc. A/56/44, en pág. 102 (2001)..... 118
- Comité contra la Tortura, *V.X.N. y H.N. c. Suecia*, Comunicaciones núms. 130/1999 y 131/1999, ONU Doc. CAT/C/24/D/130 & 131/1999 (2000)..... 118
- Comité de Derechos Humanos, *Alzery c. Suecia*, Comunicación núm. 1416/2005, ONU Doc. CCPR/C/88/D/1416/2005 (2006) ..... 115
- Comité de Derechos Humanos, *Amirov y Amirova c. Federación de Rusia*, Comunicación núm. 1447/2006, ONU Doc. CCPR/C/95/D/1447/2006 (2009)..... 94
- Comité de Derechos Humanos, *B. d. B. y otros c. los Países Bajos*, Comunicación núm. 273/1988, ONU Doc. CCPR/C/OP/3, en pág. 44 (1989) 140
- Comité de Derechos Humanos, *Bwalya c. Zambia*, Comunicación No. 314/1988, ONU Doc. A/48/40(PARTII), en pág. 51 (1993) ..... 42
- Comité de Derechos Humanos, *Cabal y Pasini Bertranc. Australia*, Comunicación núm. 1020/2001, ONU Doc. CCPR/C/78/D/1020/2001 (2003) ..... 139, 140
- Comité de Derechos Humanos, *Celis Laureano c. Perú*, Comunicación núm. 540/1993, ONU Doc. A/51/40[VOL.II](SUPP) en pág. 109 (1996). 41, ..... 93, 94
- Comité de Derechos Humanos, *Chongwe c. Zambia*, Comunicación núm. 821/1998, ONU Doc. CCPR/C/70/D/821/1998, párr. 5.3 (2000)..... 95
- Comité de Derechos Humanos, *Delgado Páez c. Colombia*, Comunicación núm. 195/1985, U. N. Doc. A/45/40 (vol. II) (SUPP) en pág. 46 (1990) ... 42
- Comité de Derechos Humanos, *Dermit Barbato y otros c. Uruguay*, Comunicación núm. 84/1981, ONU Doc. A/38/40(SUPP), en pág. 127 (1982) ..... 39
- Comité de Derechos Humanos, *Hernández c. Filipinas*, Comunicación núm. 1559/2007, ONU Doc. CCPR/C/99/D/1559/2007 (2010) ..... 115

- Comité de Derechos Humanos, *Herrera Rubio y otros c. Colombia*, Comunicación núm. 161/1983, ONU Doc. CCPR/C/OP/2 en pág. 192 (1987) 40, ..... 93, 94
- Comité de Derechos Humanos, *Lantsov c. Federación de Rusia*, Comunicación núm. 763/1997, ONU Doc. CCPR/C/74/D/763/1997 (2002) .... 40
- Comité de Derechos Humanos, *Lindgren y otros y Lundquist y otros c. Suecia*, Comunicaciones núms. 298/1988 y 299/1988, A/46/40(SUPP), en pág. 265 (1990)..... 140
- Comité de Derechos Humanos, *Marcellana y Gumanoy c. Filipinas*, Comunicación núm. 542/1993, ONU Doc. CCPR/C/94/D/1560/2007 (2008) ..... 43, 94
- Comité de Derechos Humanos, *Mojica c. República Dominicana*, Comunicación núm. 449/1991, ONU Doc. CCPR/C/51/D/449/1991 (1994). 43
- Comité de Derechos Humanos, *Morrison c. Jamaica*, Comunicación núm. 663/1995, ONU Doc. CCPR/C/64/D/663/1995 (1998) ..... 40
- Comité de Derechos Humanos, *Novaković c. Serbia*, Comunicación núm. 1556/2007, ONU Doc. CCPR/C/100/D/1556/2007 (2010) ..... 40
- Comité de Derechos Humanos, *Oló Bahamonde c. Guinea Ecuatorial*, Comunicación núm. 468/1991, ONU Doc. A/49/40(VOL.II)(SUPP), en pág. 189 (1993)..... 43
- Comité de Derechos Humanos, *Pestaño c. Filipinas*, Comunicación núm. 1619/2007, ONU Doc. CCPR/C/98/D/1619/2007 (2010) ..... 41, 94
- Comité de Derechos Humanos, *Pohl y otros c. Austria*, Comunicación núm. 1160/2003, ONU Doc. CCPR/C/81/D/1160/2003 (2004)..... 140
- Comité de Derechos Humanos, *Sathasivam y otros c. Sri Lanka*, Comunicación núm. 1436/2005, ONU Doc. CCPR/C/93/D/1436/2005 (2008) 94, ..... 95
- Comité de Derechos Humanos, *Tshishimbi c. Zaire*, Comunicación núm. 542/1993, ONU Doc. CCPR/C/56/D/542/1993 (1996) ..... 43
- Comité de Derechos Humanos, *Wilson c. Filipinas*, Comunicación No. 868/1999, ONU Doc. CCPR/C/79/D/868/1999 (2003) ..... 115
- Comité de Derechos Humanos, *Zhumbaeva c. Kyrgyzstan*, Comunicación núm. 1756/2008, ONU Doc. CCPR/C/102/D/1756/2008 (2011) ..... 40
- Corte Internacional de Justicia, *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, Judgment, I C J Reports 2007, en pág. 43 (26 febrero).....37, 114, 115, 121, 122, 138

- Corte Internacional de Justicia, *Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, Judgment, I C J Reports 2005, en pág. 168 (19 diciembre)..... 37
- Corte Internacional de Justicia, *Case Concerning Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI) (U.S. v. Italy)*, Judgment, I C J Reports 1989, en pág. 15 (20 julio)..... 36
- Corte Internacional de Justicia, *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. U.S.)*, Judgment, I C J Reports 1986, en pág. 14 (27 junio).....113, 114, 120, 137
- Corte Internacional de Justicia, *The Corfu Channel Case (United Kingdom v. Albania)*, Judgment, I C J Reports 1949, en pág. 4 (9 abril)..... 34
- Corte Internacional de Justicia, *U.S. Diplomatic and Consular Staff in Tehran (U.S. v. Iran)*, Judgment, I C J Reports 1980, en pág. 3 (24 mayo)35, 121, ..... 127
- EurCHR, *A v. Croatia*, Judgment of 14 October 2010, App. Núm. 55164/08 ..... 13, 20
- EurCHR, *A. v. France*, Judgment of 23 November 1993, App. núm. 14838/ ..... 89, 105
- EurCHR, *A. v. the United Kingdom*, Judgment of 23 September 1998, App. núm. 25599/94 ..... 13
- EurCHR, *Abdulkadyrova and Others v. Russia*, Judgment of 8 January 2009, App. núms. 27180/03 ..... 108
- EurCHR, *Acar and Others v. Turkey*, Judgment of 24 May 2005, App. núms. 36088/97 y 38417/97 ..... 107, 136
- EurCHR, *Adali v. Turkey*, Judgment of 31 March 2005, App. núm. 38187/ ..... 97, 108
- EurCHR, *Akdeniz and Others v. Turkey*, Judgment of 31 May 2001, App. núm. 23954/94..... 65
- EurCHR, *Akkoç v. Turkey*, Judgment of 10 October 2000, App. núms. 22947/93 y 22948/93.....20, 21, 22, 62, 70, 71, 72
- EurCHR, *Alikhadzhiyeva v. Russia*, Judgment of 5 July 2007, App. núm. 68007/01..... 108
- EurCHR, *Al-Skeini and Others v. the United Kingdom [GC]*, Judgment of 7 July 2011, App. núm. 55721/01 ...3, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 132, 133
- EurCHR, *Anguelova v. Bulgaria*, Judgment of 13 June 2002, App. núm. 38361/97..... 67, 68
- EurCHR, *Assanidze v. Georgia [GC]*, Judgment of 8 April 2004, App. núm. 71503..... 135

- EurCHR, *Assenov and Others v. Bulgaria*, Judgment of 28 October 1998, App. núm. 24760/94..... 63, 66
- EurCHR, *Astamirova and Others v. Russia*, Judgment of 26 February 2009, App. núms. 27256/03 ..... 108
- EurCHR, *Avşar v. Turkey*, Judgment of 10 July 2001, App. núm. 25657/94 ..... 136
- EurCHR, *Ay c. Turquie*, Arrêt de 22 mars 2005, App. núm. 30951/96 63, 64
- EurCHR, *Aziyevy v. Russia*, Judgment of 20 March 2008, App. núms. 77626/01..... 108
- EurCHR, *B v. The Republic of Moldova*, Judgment of 16 July 2013, App. núm. 61382/09 ..... 13, 20
- EurCHR, *Banković and Others v. Belgium [GC]*, Judgment of 12 December 2001, App. núm. 52207/99..... 133
- EurCHR, *Baysayeva v. Russia*, Judgment of 5 April 2007, App. núm. 74237/01..... 107, 108
- EurCHR, *Bazorkina v. Russia*, Judgment of 27 July 2006, App. núm. 69481/01..... 70
- EurCHR, *Beganović v. Croatia*, Judgment of 25 June 2009, App. núm. 46423/06..... 13
- EurCHR, *Bevacqua and S. v. Bulgaria*, Judgment of 12 June 2008, App. núm. 71127/01..... 13, 20
- EurCHR, *Branko Tomašić and Others v. Croatia*, Judgment of 15 January 2009, App. núm. 46598/06..... 16
- EurCHR, *Brecknell v. the United Kingdom*, Judgment of 27 Noviembre 2007, App. núm. 32457/04..... 62, 69
- EurCHR, *Budayeva and Others v. Russia*, Judgment of 20 March 2008, Apps. núms. 11339/02, 21166/02, 11673/02 y 11343/02 ..... 19
- EurCHR, *Buldan v. Turkey*, Judgment of 20 April 2004, App. núm. 28298/95..... 108
- EurCHR, *C.A.S. and C.S. v. Romania*, Judgment of 20 March 2012, App. núm. 26692/05..... 64
- EurCHR, *C.N. and V. v. France*, Judgment of 11 October 2012, App. núm. 67724/09..... 13, 64
- EurCHR, *C.N. v. the United Kingdom*, Judgment of 13 November 2012, App. núm. 4239/08 ..... 13, 62
- EurCHR, *Çakıcı v. Turkey [GC]*, Judgment of 8 July 1999, App. núm. 23657/94..... 65, 69

- EurCHR, *Catan and Others v. Moldova and Russia [GC]*, Judgment of 19 October 2012, App. núms. 43370/04, 8252/05 y 18454/06 ..... 134
- EurCHR, *Cennet Ayhan and Mehmet Salih Ayhan v. Turkey*, Judgment of 27 June 2006, App. núm. 41964/98 ..... 108
- EurCHR, *Česnulevičius v. Lithuania*, Judgment of 10 January 2012, App. núm. 13462/06 ..... 16
- EurCHR, *Cyprus v. Turkey [GC]*, Judgment of 10 May 2001, App. núm. 25781/94..... 106, 130, 131, 132, 133
- EurCHR, *Denis Vasilyev v. Russia*, Judgment of 17 December 2009, App. núm. 32704/04 ..... 63, 64, 66, 67, 69
- EurCHR, *Dölek c. Turquie*, Arrêt de 2 octobre 2007, App. núm. 39541/98 69
- EurCHR, *Dündar v. Turkey*, Judgment of 20 September 2005, App. núm. 26972/95..... 108
- EurCHR, *Đurđević v. Croatia*, Judgment of 19 July 2011, App. núm. 52442/09..... 13
- EurCHR, *Dzhabrailovy v. Russia*, Judgment of 20 May 2010, App. núm. 3678/06..... 108
- EurCHR, *Dzhambekova and Others v. Russia*, Judgment of 12 March 2009, Apps. núms. 27238/03 y 35078/04 ..... 108
- EurCHR, *Dzieciak v. Poland*, Judgment of 9 December 2008, App. núm. 77766/01..... 17
- EurCHR, *E and Others v. the United Kingdom*, Judgment of 26 November 2002, App. núm. 33218/96..... 19
- EurCHR, *Elci and Others v. Turkey*, Judgment of 13 November 2003, Apps. núms. 23145/93 y 25091/94..... 63
- EurCHR, *El-Masri v. the former Yugoslav Republic of Macedonia [GC]*, Judgment of 13 December 2012, App. núm. 39630/09 ..... 13, 106
- EurCHR, *Eremia v. The Republic of Moldova*, Judgment of 28 May 2013, App. núm. 3564/11..... 13, 20
- EurCHR, *Ergi v. Turkey*, Judgment of 28 July 1998, App. núm. 23818/946 2, ..... 63, 71, 72
- EurCHR, *Estamirova v. Russia*, Judgment of 17 April 2012, App. núm. 27365/07..... 62
- EurCHR, *Fedina v. Ukraine*, Judgment of 2 September 2010, App. núm. 17185/02..... 19
- EurCHR, *Geppa v. Russia*, Judgment of 3 February 2011, App. núm. 8532/06..... 17

- EurCHR, *Giuliani and Gaggio v. Italy [GC]*, Judgment of 24 March 2011, App. núm. 23458/02..... 66, 67, 68, 69
- EurCHR, *Gül v. Turkey*, Judgment of 14 December 2000, App. núm. 22679/93..... 67, 68
- EurCHR, *Güleç v. Turkey*, Judgment of 27 July 1998, App. núm. 21593/93 ..... 67, 68
- EurCHR, *Hajduová v. Slovakia*, Judgment of 30 November 2010, App. núm. 2660/03..... 13, 20
- EurCHR, *Hugh Jordan v. the United Kingdom*, Judgment of 4 May 2001, App. núm. 24746/94 ..... 68, 69, 70
- EurCHR, *Ilaşcu and Others v. Moldova and Russia [GC]*, Judgment of 8 July 2004, App. núm. 48787/99..... 106, 132, 133, 134
- EurCHR, *İlhan v. Turkey*, Judgment of 27 June 2000, App. núm. 22277/93 63
- EurCHR, *Imakayeva v. Russia*, Judgment of 9 November 2006, App. núm. 7615/02..... 108
- EurCHR, *Jasar v. the former Yugoslav Republic of Macedonia*, Judgment of 15 February 2007, App. núm. 69908/01 ..... 63
- EurCHR, *Jasinskis v. Latvia*, Judgment of 21 December 2010, App. núm. 45744/08..... 17
- EurCHR, *Kallis and Androulla Panayi v. Turkey*, Judgment of 27 October 2009, App. núm. 45388/99..... 132
- EurCHR, *Kasymakhunov v. Russia*, Judgment of 14 November 2013, App. núm. 29604/12 ..... 107
- EurCHR, *Kats and Others v. Ukraine*, Judgment of 18 December 2008, App. núm. 29971/04 ..... 17
- EurCHR, *Kaya v. Turkey*, Judgment of 19 February 1998, App. núm. 22729/93..... 62, 66
- EurCHR, *Keenan v. the United Kingdom*, Judgment of 3 April 2001, App. núm. 27229/95 ..... 13, 16, 17
- EurCHR, *Khasuyeva v. Russia*, Judgment of 11 June 2009, App. núm. 28159/03..... 108
- EurCHR, *Kılıç v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, App. núm. 22492/93 ..... 20, 21, 22, 24
- EurCHR, *Koku v. Turkey*, Judgment of 31 May 2005, App. núm. 27305/95 ..... 14, 20, 21, 22, 62, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72
- EurCHR, *Kolevi v. Bulgaria*, Judgment of 5 November 2009, App. núm. 1108/02..... 66, 67

- EurCHR, *Kontrová v. Slovakia*, Judgment of 31 May 2007, App. núm. 7510/04..... 16, 19
- EurCHR, *Kurt v. Turkey*, Judgment of 25 May 1999, App. núm. 24276/94 ..... 65
- EurCHR, *Kuznetsov v. Ukraine*, Judgment of 29 April 2003, App. núm. 39042/97..... 63
- EurCHR, *L.C.B. v. the United Kingdom*, Judgment of 9 June 1998, App. núm. 23413/94..... 12, 18
- EurCHR, *Lăcătuș and Others v. Romania*, Judgment of 13 Noviembre 2012, App núm. 12694/04..... 106
- EurCHR, *Loizidou v. Turkey [GC]*, Judgment of 18 December 1996, App. núm. 15318/89 ..... 131, 133
- EurCHR, *M.C. v. Bulgaria*, Judgment of 4 December 2003, App. núm. 39272/98..... 63
- EurCHR, *M.M. v. the Netherlands*, Judgment of 8 April 2003, App. núm. 39339/98..... 105
- EurCHR, *M.P. and Others v. Bulgaria*, Judgment of 15 November 2011, App. núm. 22457/08 ..... 64
- EurCHR, *Magomadov and Magomadov v. Russia*, Judgment of 12 July 2007, App. núm. 68004/01..... 108
- EurCHR, *Mahmut Kaya v. Turkey*, Judgment of 28 March 2000, App. núm. 22535/93..... 20, 21, 22, 62, 66, 70, 71, 72
- EurCHR, *Mastromatteo v. Italy [GC]*, Judgment of 24 October 2002, App. núm. 37703/97 ..... 16
- EurCHR, *McCann and Others v. the United Kingdom [GC]*, Judgment of 27 September 1995, App. núm. 18984/91..... 62
- EurCHR, *McKerr v. the United Kingdom*, Judgment of 4 May 2001, App. núm. 28883/95 ..... 70
- EurCHR, *Medova v. Russia*, Judgment of 15 January 2009, App. núm. 25385/04..... 13, 15, 16, 22
- EurCHR, *Meshayeva and Others v. Russia*, Judgment of 12 February 2009, App. núms. 27248/03 ..... 108
- EurCHR, *Mikayil Mammadov v. Azerbaijan*, Judgment of 17 December 2009, App. núm. 4762/05..... 17
- EurCHR, *Moldovan and Others v. Romania*, Judgment of 12 July 2005 (Judgment No. 2), App. núms. 41138/98 y 64320/01 ..... 106

- EurCHR, *Movsayevy v. Russia*, Judgment of 14 June 2011, App. núm. 20303/07..... 62
- EurCHR, *Mudric v. The Republic of Moldova*, Judgment of 16 July 2013, App. núm. 74839/10 ..... 13, 20
- EurCHR, *Nachova and Others v. Bulgaria [GC]*, Judgment of 6 July 2005, App. núm. 43577/98 y 43579/99 ..... 66, 67
- EurCHR, *Nechiporuk and Yonkalo v. Ukraine*, Judgment of 21 April 2011, App. núm. 42310/04..... 63
- EurCHR, *Nesibe Haran v. Turkey*, Judgment of 6 October 2005, App. núm. 28299/95..... 108
- EurCHR, *Nowak v. Ukraine*, Judgment of 31 March 2011, App. núm. 60846/10..... 63
- EurCHR, *Nuray Şen v. Turkey*, Judgment of 30 March 2004 (Judgment No. 2), App. núm. 25354/94 ..... 108
- EurCHR, *Öneryıldız v. Turkey [GC]*, Judgment of 30 November 2004, App. núm. 48939/99 ..... 13, 15, 18, 19, 66, 67, 69
- EurCHR, *Öneryıldız v. Turkey*, Judgment of 18 June 2002, App. núm. 48939/99..... 18
- EurCHR, *Opuz v. Turkey*, Judgment of 9 June 2009, App. núm. 33401/0213, 16, 19
- EurCHR, *Osman v. the United Kingdom [GC]*, Judgment of 28 October 1998, App. núm. 23452/94..... 13, 14, 15, 22, 24
- EurCHR, *Osmanoğlu v. Turkey*, Judgment of 24 January 2008, App. núm. 48804/99..... 16, 21
- EurCHR, *Palić v. Bosnia and Herzegovina*, Judgment of 15 February 2011, App. núm. 4704/04..... 65
- EurCHR, *Paul and Audrey Edwards v. the United Kingdom*, Judgment of 14 March 2002, App. núm. 46477/99 ..... 13, 16, 17
- EurCHR, *Perez v. France [GC]*, Judgment of 12 February 2004, App. núm. 47287/99..... 69
- EurCHR, *Poltoratskiy v. Ukraine*, Judgment of 29 April 2003, App. núm. 38812/97..... 63
- EurCHR, *Preminyin v. Russia*, Judgment of 10 February 2011, App. núm. 44973/04..... 63, 64, 66, 67, 69
- EurCHR, *Ramsahai and Others v. the Netherlands [GC]*, Judgment of 15 May 2007, App. núm. 52391/99..... 66, 67, 68
- EurCHR, *Rantsev v. Cyprus and Russia*, Judgment of 7 January 2010, App. núm. 25965/04 ..... 13, 15, 16, 64
- EurCHR, *Sabuktekin v. Turkey*, Judgment of 19 March 2002, App. núm. 27243/95..... 108
- EurCHR, *Salman v. Turkey [GC]*, Judgment of 27 June 2000, App. núm. 21986/93..... 68
- EurCHR, *Savriddin Dzhurayev v. Russia*, Judgment of 25 April 2013, App. núm. 71386/10 ..... 13, 107

- EurCHR, *Selim Yıldırım and Others v. Turkey*, Judgment of 19 October 2006, App. núm. 56154/00..... 108
- EurCHR, *Seyfettin Acar and Others v. Turkey*, Judgment of 6 October 2008, App. núm. 30742/03..... 107, 136
- EurCHR, *Shafiyeva v. Russia*, Judgment of 3 May 2012, App. núm. 49379/09 62, 63, 66, 67, 68, 69, 71
- EurCHR, *Shumkova v. Russia*, Judgment of 14 February 2012, App. núm. 9296/06..... 16
- EurCHR, *Siliadin v. France*, Judgment of 26 July 2005, App. núm. 73316/01..... 13
- EurCHR, *Šilih v. Slovenia [GC]*, Judgment of 9 April 2009, App. núm. 71463/01..... 62, 69
- EurCHR, *Slimani v. France*, Judgment of 27 July 2004, App. núm. 57671 17, ..... 18
- EurCHR, *Söderman v. Sweden [GC]*, Judgment of 12 November 2013, App. núm. 5786/08 ..... 64
- EurCHR, *Solomou v. Turkey*, Judgment of 24 June 2008, App. núm. 36832/97..... 106
- EurCHR, *Stanev v. Bulgaria*, Judgment of 17 January 2012, App. núm. 36760/06..... 13
- EurCHR, *Storck v. Germany*, Judgment of 16 June 2005, App. núm. 61603/00..... 12, 14, 22
- EurCHR, *Tahsin Acar v. Turkey [GC]*, Judgment of 8 April 2004, App. núm. 26307/95..... 62, 66, 67, 68
- EurCHR, *Taniş and Others v. Turkey*, Judgment of 2 August 2005, App. núm. 65899/01..... 65
- EurCHR, *Tanrikulu v. Turkey [GC]*, Judgment of 8 July 1999, App. núm. 23763/94..... 62, 63, 67, 69, 70., 71, 72
- EurCHR, *Tepe v. Turkey*, Judgment of 9 May 2003, App. núm. 27244/95.. 108
- EurCHR, *Timurtas v. Turkey*, Judgment of 13 June 2000, App. núm. 23531/94..... 65
- EurCHR, *Trubnikov v. Russia*, Judgment of 5 July 2005, App. núm. 49790/99..... 17
- EurCHR, *Tsechoyev v. Russia*, Judgment of 15 March 2011, App. núm. 39358/05..... 16
- EurCHR, *Türkoğlu v. Turkey*, Judgment of 17 March 2005, App. núm. 34506/97..... 108

- EurCHR, *Uçar v. Turkey*, Judgment of 11 April 2006, App. núm. 52392/99. 16
- EurCHR, *Uçar v. Turkey*, Judgment of 11 April 2006, App. núm. 52393/99 ..... 108
- EurCHR, *Ülkü Ekinçi v. Turkey*, Judgment of 16 July 2002, App. núm. 27602/95 ..... 108
- EurCHR, *Utsayeva and Others v. Russia*, Judgment of 29 May 2008, App. núms. 29133/03 ..... 108
- EurCHR, *V.F. c. France*, Décision du 29 novembre 2011, App. núm. 7197/10 ..... 13
- EurCHR, *Valiulienė v. Lithuania*, Judgment of 26 March 2013, App. núm. 33234/07 ..... 13, 20
- EurCHR, *van Vondel v. the Netherlands*, Judgment of 25 October 2007, App. núm. 38258/03 ..... 105
- EurCHR, *Varnava and Others v. Turkey [GC]*, Judgment of 18 September 2009, App. núms. 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90 y 16073/90 ..... 62, 65, 66, 67, 68, 70, 71
- EurCHR, *Yaşa v. Turkey*, Judgment of 2 September 1998, App. núm. 22495/93 ..... 62, 63, 69, 70, 71, 72
- EurCHR, *Z and Others v. the United Kingdom [GC]*, Judgment of 10 May 2001, App. núm. 29392/95 ..... 13, 14, 19, 22
- EurCHR, *Zavoloka c. Lettonie*, Arrêt de 7 juillet 2009, App. núm. 58477/00 ..... 69
- EurCHR, *Zulpa Akhmatova and Others v. Russia*, Judgment of 9 October 2008, Apps. núms. 13569/02 y 13573/02 ..... 108
- General Claims Commission (Mexico and United States), *Bond Coleman (U.S.A.) v. United Mexican States*, Reports of International Arbitral Awards, vol. iv (United Nations), en pág. 364 (3 octubre 1928) ..... 59, 99
- General Claims Commission (Mexico and United States), *Charles S. Stephens and Bowman Stephens (USA) v. United Mexican States*, Reports of International Arbitral Awards, vol. iv (United Nations), en pág. 265 (17 julio 1927) ..... 99, 148
- General Claims Commission (Mexico and United States), *G. L. Solis (U.S.A.) v. United Mexican States*, Reports of International Arbitral Awards, vol. iv (United Nations), en pág. 358 (3 octubre 1928) ..... 59
- General Claims Commission (Mexico and United States), *George Adams Kennedy (U.S.A.) v. United Mexican States*, Reports of International Arbitral Awards, vol. iv (United Nations), en pág. 194 (6 mayo 1927) ..... 58, 99

- General Claims Commission (Mexico and United States), *Laura M. B. Janes et al. (USA) v. United Mexican States*, Reports of International Arbitral Awards, vol. iv (United Nations), en pág. 82 (16 noviembre 1925) .. 98, .....
- General Claims Commission (Mexico and United States), *The Home Insurance Co. (U.S.A.) v. United Mexican States*, Reports of International Arbitral Awards, vol. iv (United Nations), en pág. 48 (31 marzo 1926) ..... 58
- Iran - United States Claims Tribunal, *Endo Laboratories (USA) v. Iran*, Case núm. 366, Award No. 325-366-3 (3 noviembre 1987) ..... 143
- Iran - United States Claims Tribunal, *Protiva et al. (USA) v. Iran*, Case núm. 316, Award núm. 566-316-2 (14 julio 1995) ..... 119, 143
- Iran-United States Claims Tribunal, *Daley (U.S.A.) v. Iran*, Case núm. 10514, Award núm. 360-10514-1 (20 abril 1988) ..... 147
- Iran-United States Claims Tribunal, *Hyatt (USA) v. Iran*, Case núm. 134, Award núm. 54-134-1 (17 septiembre 1985) ..... 143
- Iran-United States Claims Tribunal, *Pereira (USA) v. Iran*, Case núm. 1, Award núm. 116-1-3 (17 marzo 1984) ..... 147
- Iran-United States Claims Tribunal, *Riahi (USA) v. Iran*, Case núm. 485, Award núm. 600-485-1 (27 febrero 2003) ..... 147
- Iran-United States Claims Tribunal, *Yeager (USA) v. Iran*, Case núm. 10199, Award No. 324-10199-1 (2 noviembre 1987) ..... 146, 147
- Mixed Claims Commission Germany-Venezuela, *Kummerow, Otto Redler and Co., Fulda, Fischbach, and Friedericy Cases (Germany v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 369 (1903) ..... 55
- Mixed Claims Commission Germany-Venezuela, *Mohle Case (Germany v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 413 (1903) ..... 55
- Mixed Claims Commission Germany-Venezuela, *The Great Venezuelan Railroad Case (Germany v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 468 (1903). ..... 55
- Mixed Claims Commission Great Britain-Venezuela, *Cobham Case (Great Britain v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. ix (United Nations), en pág. 466 (13 noviembre 1903). ..... 54
- Mixed Claims Commission Great Britain-Venezuela, *Santa Clara Estates Case (Great Britain v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. ix (United Nations), en pág. 455 (1903) ..... 53

- Mixed Claims Commission Italy-Venezuela, *De Caro Case (Italy v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 635 (1903) ..... 57
- Mixed Claims Commission Italy-Venezuela, *Guastini Case (Italy v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 561 (1903) ..... 56
- Mixed Claims Commission Italy-Venezuela, *Revesno et al. Case (Italy v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 582 (1903) ..... 56, 57
- Mixed Claims Commission Italy-Venezuela, *Sambiaggio Case (Italy v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 499 (1903) ..... 55, 56, 146
- Mixed Claims Commission Netherlands-Venezuela, *J. N. Henriquez Case (Netherlands v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 713 (1903) ..... 57
- Mixed Claims Commission Netherlands-Venezuela, *Salas Case (Netherlands v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 720 (1903)..... 58
- Mixed Claims Commission Sweden and Norway-Venezuela, *Bovallins and Hedlund Cases (Sweden and Norway v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 768 (1903) ..100, ..... 101, 128
- Mixed Claims Commission United States-Venezuela, *Underhill Cases (United States v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. ix (United Nations), en pág. 155 (1903-1905) ..... 52
- Mixed Claims Commission United States-Venezuela, *Upton Case (United States v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. ix (United Nations), en pág. 234 (1903-1905). ..... 52
- Mixed Claims Commission United States-Venezuela, *Volkmar Case (United States v. Venezuela)*, Reports of International Arbitral Awards, vol. ix (United Nations), en pág. 317 (1903-1905) ..... 52
- Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, Cámara de Apelaciones, *Prosecutor v. Aleksovski*, Caso núm. IT-95-14/1-A (24 marzo 2000) 122, ..... 123, 124, 125, 126
- Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, Cámara de Apelaciones, *Prosecutor v. Delalić et al.*, Caso núm. IT-96-21-A (20 febrero 2001) ..... 122, 123, 124, 125
- Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, Cámara de Apelaciones, *Prosecutor v. Kordić & Cerkez*, Caso núm. IT-95-14/2-A (17 diciembre 2004) ..... 122, 123, 124, 125, 126

Tribunal Internacional Penal para la ex-Yugoslavia, Cámara de Apelaciones, *Prosecutor v. Tadić*, Caso núm. IT-94-1-A (15 julio 1999) 122, 123, 124, ..... 125, 126

### B) *Otras autoridades*

Comisión de Derecho Internacional, Proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, ONU Doc. A/56/49 [VOL.I](SUPP), en pág. 535 (2001).... 103, 114, 120, 122, 126, ..... 127, 129, 130, 143, 144

Naciones Unidas, *Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*, ONU Doc. E/ST/CSD-HA/12 (1991) ..... 80, 81

### C) *Tratados*

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 22 de noviembre de 1969 ..... 23, 28, 73

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 10 de diciembre de 1984 ..... 48, 117, 144

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 9 de junio de 1994 ..... 24, 28

Convention for the Protection of Human Rights and Fundamental Freedoms [Convenio Europeo de Derechos Humanos], 11 de abril de 1950 2, 62, ..... 105, 131

Declaration of the Government of the Democratic and Popular Republic of Algeria Concerning the Settlement of Claims by the Government of the United States of America and the Government of the Islamic Republic of Iran [Algiers Accords], 19 de enero de 1981 ..... 143

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966 ..... 38, 92

Protocol of an Agreement of 17 February 1903 between the Secretary of State of the United States of America and the Plenipotentiary of the Republic of Venezuela for Submission to Arbitration of All Unsettled Claims of Citizens of the United States of America against the Republic of Venezuela, Reports of International Arbitral Awards, vol. IX (United Nations), en pág. 115 ..... 52

Protocol of February 13, 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. IX (United Nations), en pág. 351 ..... 53

Protocol of February 13, 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. X (United Nations), en pág. 359 ..... 55

Protocol of February 13, 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 479 .....	56
Protocol of February 28, 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. x (United Nations), en pág. 709 .....	57
Protocol of May 7, 1903, Reports of International Arbitral Awards, vol. ix (United Nations), en pág. 353 .....	53
Treaty of Friendship, Commerce and Navigation between the United States of America and the Italian Republic, 2 de febrero de 1948 .....	36

#### D) *Observaciones generales*

Comité contra la Tortura, <i>Observación general No. 2</i> , ONU Doc. CAT/C/GC/2 (2008) .....	141, 142
Comité de Derechos Humanos, <i>Observación general No. 31</i> , ONU Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13 (2004) .....	39, 92, 93, 140

#### E) *Observaciones finales*

Comité contra la Tortura, <i>Observaciones finales, Eslovaquia</i> , ONU Doc. A/56/44, en párr. 99 (2001) .....	49
Comité contra la Tortura, <i>Observaciones finales, Georgia</i> , ONU Doc. A/56/44, en párr. 77 (2001) .....	49
Comité contra la Tortura, <i>Observaciones finales, Indonesia</i> , ONU Doc. CAT/C/IDN/CO/2 (2008) .....	49
Comité contra la Tortura, <i>Observaciones finales, República Checa</i> , ONU Doc. A/56/44, en párr. 106, (2001) .....	49
Comité contra la Tortura, <i>Observaciones finales, Ucrania</i> , ONU Doc. CAT/C/UKR/CO/5 (2007) .....	49
Comité de Derechos Humanos, <i>Observaciones finales, Argelia</i> , ONU Doc. CCPR/C/79/Add.95 (1998) .....	44, 45, 46, 47, 95, 96, 97, 141
Comité de Derechos Humanos, <i>Observaciones finales, Bosnia y Herzegovina</i> , ONU Doc. CCPR/C/BIH/CO/1 (2006) .....	95
Comité de Derechos Humanos, <i>Observaciones finales, Colombia</i> , ONU Doc. A/47/40(SUPP), en pág. 82 (1992) .....	47
Comité de Derechos Humanos, <i>Observaciones finales, Colombia</i> , ONU Doc. CCPR/C/79/Add.76 (1997) .....	116, 141
Comité de Derechos Humanos, <i>Observaciones finales, Colombia</i> , ONU Doc. CCPR/CO/80/COL (2004) .....	96, 116

- Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Croacia*, ONU Doc. CCPR/C/79/Add.15 (1992)..... 45, 97, 117
- Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, El Salvador*, ONU Doc. CCPR/C/79/Add.34 (1994) ..... 44, 47, 95, 96, 97
- Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Estados Unidos de América*, ONU Doc. CCPR/C/USA/CO/3 (2006) ..... 140
- Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Haití*, ONU Doc. A/50/40[VOL.I](SUPP), en pág. 42 (1995)..... 46
- Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte*, ONU Doc. CCPR/CO/73/UK/Add.2 (2002) ..... 116
- Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República de Guatemala*, ONU Doc. CCPR/CO/72/GTM (2001)..... 43, 44, 47, 95, 97
- Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República del Congo*, ONU Doc. CCPR/C/79/Add.118 (2000)..... 44, 45, 46, 47, 96, 97
- Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República Democrática del Congo*, ONU Doc. CCPR/C/COD/CO/3 (2006)... 44, 45, 46, 47, ..... 96, 97
- Comité de Derechos Humanos, *Observaciones finales, República Federal de Yugoslavia*, ONU Doc. CCPR/C/79/Add.16 (1992) ..... 116







ESTE LIBRO SE TERMINÓ DE IMPRIMIR EN  
LOS TALLERES DE NOMOS IMPRESORES, EL  
DÍA DIECISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECI-  
SÉIS, ANIVERSARIO DEL NACIMIENTO DE  
LUIS CABRERA (n. 16, VII, 1876  
y m. 12, IV, 1954).

LABORE ET CONSTANTIA